

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS  
EN SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE LA COMPETENCIA  
DESLEAL EN COLOMBIA**

**DIRECTOR: Alfonso Miranda Londoño**

**INVESTIGADORES:**

**Luis Alberto Castell Borrero  
Susana Cure Uribe  
Ángela María Nieto Durán  
Lina María Pérez Rojas  
Marta Teresa Romero Orozco**

**Trabajo de Investigación presentado para optar por el título de abogado.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
BOGOTA D.C.  
2009**

## **ARTICULO 23 DE LA RESOLUCIÓN No. 13 DE JUNIO DE 1946**

“La universidad no se hace responsable de los conceptos emitidos por sus alumnos en sus proyectos de grado.

Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos no contengan ataques o polémicas puramente personales. Antes bien, que se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

## TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
A. Competencia.....	1
• Económica.....	2
• Jurídica.....	3
B. Prácticas Restrictivas y Competencia Desleal.....	3
C. Competencia Desleal – Concepto.....	5
D. Actos de Competencia Desleal – Ley 256 de 1996.....	6
• Prohibición General.....	6
• Actos de Desviación de Clientela.....	7
• Actos de Desorganización.....	8
• Actos de confusión.....	8
• Actos de engaño.....	10
• Actos de Descrédito.....	11
• Actos de Comparación.....	12
• Actos de Imitación.....	13
• Explotación de la Reputación Ajena.....	14
• Violación de Secreto.....	15
• Inducción a la Ruptura Contractual.....	17
• Violación de Normas.....	19
• Pactos Desleales de Exclusividad.....	20
E. Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en Materia de Competencia Desleal.....	22
• Funciones Jurisdiccionales.....	22
• Funciones Administrativas.....	23
F. Acciones Judiciales en Materia de Competencia Desleal.....	24
G. Procedimiento en Materia de Competencia Desleal.....	25
• Procedimiento Jurisdiccional de Competencia Desleal: Proceso Abreviado.....	31
H. Guía Metodológica.....	35
• Ficha primera instancia.....	35
• Ficha segunda instancia.....	37
• Análisis dinámico.....	38
<b>II. ANÁLISIS ESTÁTICO</b> .....	39
A. COMPLEMENTO FICHAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (2006-2008)...	39
• FICHA 1 - Actos de Confusión, Actos de Imitación, Actos de	39

Descrédito, Actos de Comparación, Actos de desviación de la clientela, Actos contrarios a la prohibición general de competencia desleal.....	
• FICHA 2 - Prescripción, actos de desviación de la clientela, actos de confusión, actos de descrédito e inducción a la ruptura contractual.....	44
• FICHA 3 - Prescripción, Actos de desviación de clientela, Desorganización, Inducción a la ruptura contractual y Pactos desleales de exclusividad.....	47
• FICHA 4 - Prescripción, Actos de desviación de clientela, Actos desorganización, Inducción a la ruptura contractual y Pactos desleales de exclusividad.....	52
• FICHA 5 - Actos de confusión, engaño, explotación de la ruptura ajena y violación de normas.....	54
• FICHA 6 – Actos de Confusión, Actos de Explotación de reputación ajena, Actos de Imitación, y Actos contrarios a la prohibición general de competencia desleal y actos de desviación de la clientela.....	61
• FICHA 7 - Actos de desviación de clientela, actos de desorganización, actos de confusión, actos de engaño, actos de descrédito e inducción a la ruptura contractual.....	65
• FICHA 8 - Actos de desviación de la clientela, Desorganización, Confusión, Engaño, Descrédito, Imitación e Inducción a la ruptura contractual.....	72
• FICHA 9 - Desviación de clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito, Actos de Comparación, Actos de Comparación, Explotación de la reputación ajena.....	79
• FICHA 10 - Actos de desviación de clientela, de confusión, descrédito, imitación y explotación de la reputación ajena.....	86
• FICHA 11 – Violación de Normas, Incursión en la prohibición general de competencia desleal.....	91
• FICHA 12 - Legitimación por activa, Actos de desviación de clientela, Actos de Confusión, Actos de engaño, Actos de imitación y Explotación de reputación ajena.....	94
• FICHA 13 - Actos de desviación de la clientela, Confusión, Engaño y Explotación de la reputación ajena.....	100
• FICHA 14 - Acción de competencia desleal - Acción de propiedad industrial - Legitimación por activa.....	107
• FICHA 15 - Actos de confusión.....	115
• FICHA 16 - Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito, Actos de Comparación, Explotación de la Reputación Ajena.....	122
• FICHA 17 - Actos de Desviación de la Clientela, Confusión, Descrédito,	126

Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.....	
• FICHA 18 - Prohibición General y Violación de Normas.....	132
• FICHA 19 - Legitimación Activa, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Engaño, Actos de Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.....	136
• FICHA 20 - Actos de Desviación de la Clientela, Confusión, Engaño y Explotación de la Reputación Ajena.....	140
• FICHA 21 - Acción de Competencia Desleal - Acción de Propiedad Industrial - Legitimación Activa.....	145
• FICHA 22 - Actos de Confusión.....	149

<b>B. FICHAS EN SEGUNDA INSTANCIA DE TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL.....</b>	<b>152</b>
• FICHA 1 - Actos de Confusión y Aprovechamiento de Reputación Ajena.....	152
• FICHA 2 - Nulidad.....	154
• FICHA 3 - Pactos de Exclusividad.....	155
• FICHA 4 - Pacto Arbitral.....	158
• FICHA 5 - Actos de Desorganización e Inducción a la Ruptura Contractual.....	159
• FICHA 6 - Violación de Normas.....	161
• FICHA 7 - Nulidad. Actos de imitación, Actos de Confusión, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Engaño.....	164
• FICHA - 8. Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Confusión e Imitación.....	165
• FICHA 9 - Prescripción, Actos de Desviación de clientela, Confusión (único alegado en la apelación), Engaño e Imitación.....	168
• FICHA 10 - Nulidad Constitucional.....	170
• FICHA 11 - Actos de Confusión.....	172
• FICHA 12 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Actos de Engaño, Actos de Descrédito.....	174
• FICHA 13 - Legitimación por Activa, Actos de Desviación de clientela, Actos de Confusión, Actos de Explotación de reputación ajena.....	177
• FICHA 14 - Actos de Desviación de Clientela, Actos de Engaño.....	179
• FICHA 15 - Actos de Confusión, Actos de Explotación de la Reputación Ajena.....	181
• FICHA 16 - Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Desorganización, Violación de Secretos e Inducción a la Ruptura Contractual.....	184

• FICHA 17 - Actos de Descrédito.....	187
• FICHA 18 - Actos de Confusión y Actos de Desviación de la Clientela.	190
• FICHA 19 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Confusión, Engaño, Imitación y Explotación de la Reputación Ajena....	192
• FICHA 20 - Actos de Confusión.....	195
• FICHA 21 - Actos de Desviación de Clientela y Actos de Confusión....	197
• FICHA 22 - Falta de Competencia.....	199
• FICHA 23 - Actos de Desviación de Clientela, Confusión, Imitación, Explotación de la Reputación Ajena, Violación de Secretos.....	201
• FICHA 24 – Prescripción.....	203
• FICHA 25 - Actos de Confusión y Explotación de la Reputación Ajena..	205
• FICHA 26 - Prohibición General y Actos de Inducción a la Ruptura Contractual.....	207
• FICHA 27 - Violación de Normas.....	211
• FICHA - 28. Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito e Inducción a la Ruptura Contractual	214
• FICHA 29 - Actos de Desviación de Clientela, Actos de Confusión y Explotación de la Reputación Ajena	216
• FICHA 30 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Actos de Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.....	218
• FICHA 31 - Explotación de la Reputación Ajena, Imitación, Buena Fe Comercial.....	220
• FICHA 32 – Prescripción.....	221
• FICHA 33 - Desviación de Clientela, Actos de Confusión, Actos de Imitación.....	224
• FICHA 34 – Actos de Desviación de Clientela, de Confusión, de Descrédito y Comparación.....	227
C. DESISITIMIENOS Y TRANSACCIONES.....	230
<b>III. ANÁLISIS DINÁMICO.....</b>	<b>232</b>
• Prohibición General.....	233
• Actos de Desviación de Clientela.....	239
• Actos de Desorganización.....	251
• Actos de Confusión.....	253
• Actos de Engaño.....	266
• Actos de Descrédito.....	271
• Actos de Imitación.....	275
• Explotación de Reputación Ajena.....	285
• Violación de Secretos.....	291

•	Inducción a la Ruptura Contractual.....	294
•	Violación de Normas.....	301
•	Pactos Desleales de Exclusividad.....	302
•	Asuntos Procesales.....	304
<b>IV.</b>	<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>313</b>
<b>V.</b>	<b>ANEXO –ANÁLISIS ESTADÍSTICO.....</b>	<b>321</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>325</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

Nuestro trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en segunda instancia cuando conocen del recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, a partir del año 2000.

Para lograr este objetivo nos hemos apoyado en el trabajo investigativo “Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal” elaborado en el marco de un grupo de investigación dirigido por el doctor Carlos Andrés Uribe Piedrahita, en el año 2007, en el cual se reseñaron las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la SIC en esta materia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas por la Ley 446 de 1998, en base al principio constitucional de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas.

A partir del estudio de las sentencias de primera y segunda instancia mencionadas pretendemos identificar cuáles han sido los cambios o adiciones jurisprudenciales en esta materia, realizados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con la finalidad de determinar cuál ha sido la interpretación judicial de la ley de competencia desleal –Ley 256 de 1996-, teniendo en cuenta que el procedimiento establecido por la Ley 962 de 2005 para los procesos de competencia desleal es el proceso abreviado, que según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil no cuenta con el recurso de casación, el cual tiene como objetivo la unificación de la jurisprudencia.

El cuerpo de la presente investigación está compuesto así: en primer lugar por el análisis estático de las sentencias de primera instancia proferidas por la SIC, complemento del trabajo mencionado anteriormente ( básicamente incluimos las resoluciones proferidas por la SIC entre el 2006 y el 2008, aunque se pueden encontrar algunas resoluciones de años anteriores).; en segundo lugar por el análisis estático de las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la SIC; en tercer lugar la relación de los desistimientos y transacciones de los recursos de apelación; y finalmente por el análisis dinámico de los fallos proferidos por los Tribunales, discriminado por las conductas desleales descritas en la Ley de competencia desleal.

A continuación desarrollaremos algunos conceptos concernientes a la competencia desleal, necesarios para el análisis jurisprudencial propuesto.

### **A. COMPETENCIA**

No hay un concepto único de competencia, es decir, existe un concepto general, pero dentro del mismo hay diversas clasificaciones dependiendo del ámbito desde el cual se analice. En este caso nos centraremos en las dos clasificaciones más importantes para el tema bajo análisis, pues es claro que la noción de competencia no hace parte sólo del ámbito jurídico,



pues tiene una óptica bastante importante desde el punto de vista económico. Por esto es necesario hacer una división clara entre la competencia económica y la jurídica.

- **Económica**

En materia de economía se hace referencia a dos tipos de competencia, la perfecta y la imperfecta. En cuanto a la perfecta se puede decir que es aquella en donde hay varios vendedores de un mismo bien o servicio, pero ninguno es lo suficientemente fuerte en el mercado como para influir en los precios y cantidades de lo que ofrece. Precisamente por lo anterior es perfecta, pues no hay riesgo de que se vuelva fácilmente un monopolio en la medida que todos tienen una participación relativamente igual. Por la misma razón son bienes fácilmente sustituibles por otros lo cual hace que la demanda sea elástica y que los precios se determinen por el libre juego de la oferta y la demanda. En términos de Samuelson y Nordhaus, *“El mundo de la competencia perfecta es un mundo de precio aceptantes. Una empresa perfectamente competitiva vende un producto homogéneo (idéntico al que venden otras de la industria). Es tan pequeña en relación con su mercado que no puede influir en el precio de mercado; simplemente lo considera dado”*<sup>1</sup>.

Se considera que los mercados perfectos en realidad no existen pues son parámetros muy difíciles de cumplir, al respecto el Dr. Alfonso Miranda ha dicho que *“los presupuestos para que un mercado sea perfectamente competitivo son demasiado estrictos. Es muy difícil encontrar ejemplos prácticos del modelo de competencia perfecta. Muy por el contrario, la mayoría de los mercados presenta algún tipo de imperfección.”*<sup>2</sup>

Por otro lado, está la competencia imperfecta, en la que contraria a la anterior si existe un productor con más poder en el mercado que puede afectar los precios en el mismo pues *“los oferentes pueden incidir conscientemente sobre el precio mediante la alteración de la producción u otros mecanismos...”*<sup>3</sup> Ejemplo de ello son los oligopolios, monopolios, y la competencia monopolística, en donde la demanda es inelástica y los bienes no son sustituibles. Lo que realmente sucede, es que por ser la información asimétrica, los oferentes saben a qué precio están dispuestos a comprar determinado bien los consumidores y a su vez cuánto cuesta en realidad hacerlo, lo cual conlleva a que establezcan de manera arbitraria el precio que más les convenga. A manera de conclusión puede decirse que, *“Existe competencia imperfecta en una industria siempre que los vendedores pueden controlar en alguna medida el precio de su producto”*.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> SAMUELSON, Paul A y NORDHAUS, William D. *Economía*. Decimoséptima edición. McGraw Hill, 2002. Pág. 125.

<sup>2</sup> MIRANDA, Alfonso y GUTIERREZ, Juan David. *Fundamentos económicos del derecho de la competencia: Los beneficios del monopolio vs. los beneficios de la competencia*. Libro CEDEC VI. Pág. 80.

<sup>3</sup> ALMONACID SIERRA, Juan Jorge y GARCÍA LOZADA, Nelson Gerardo. *Derecho de la Competencia*. Editorial Legis. 1ª Edición. Bogotá, 1998. Pág. 28. Aunque la única imperfección en el mercado no es la influencia en los precios de productores o consumidores. Existen otras como la asimetría de información, los costos de transacción y las externalidades.

<sup>4</sup> Óp. Cit. SAMUELSON y NORDHAUS. Pág. 142.

- **Jurídica**

La competencia jurídica hace referencia a aquella que adquiere el legislador y el ordenamiento jurídico en general, cuando las reglas impuestas para la competencia económica se violan. De manera más clara, “*si se altera el esquema económico de dicha competencia perfecta, y ello ocurre cuando alguno de los agentes interviene para intentar manejar el mercado en beneficio suyo, surge la competencia que requiere el control del legislador*”.<sup>5</sup> Lo que realmente busca el ordenamiento jurídico, es proteger a los consumidores de aquellos posibles abusos en que incurran los productores, cuando sobrepasan los límites de la libre competencia buscando el propio provecho a través de conductas de competencia desleal.

En otras palabras, la competencia en el ámbito jurídico es aquella que “*designa un modo de ser de la iniciativa económica consistente fundamentalmente en una libertad para todos los justiciables –con algunas limitaciones, tanto en la admisión como en el comportamiento; limitaciones pero iguales para todos, -de entrar y actuar en el mismo mercado -actual o potencial-, ofreciendo bienes o servicios susceptibles de satisfacer necesidades o intereses idénticos, o similares o complementarios*”.<sup>6</sup>

## **B. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS Y COMPETENCIA DESLEAL**

Al tener claro qué se entiende por competencia jurídica, podemos decir que dentro de dicha definición se ubican dos restricciones ilegales a la libre competencia que son las prácticas restrictivas y la competencia desleal, éste último, tema relacionado directamente con este trabajo. Para comprender la diferencia entre estas dos instituciones del derecho de la competencia es necesario que se examine una y otra por separado para finalmente extraer las diferencias que se presentan entre ellas.

En cuanto hablamos de competencia desleal, debemos ir a su norma sustancial (ley 256 de 1996 – Ley de competencia desleal LCD) que en su articulado define todos los parámetros de cobertura de la misma y las autoridades y funciones<sup>7</sup> sobre las actuaciones descritas en ella. En la misma se establece un concepto genérico de la competencia desleal<sup>8</sup> y varias conductas descritas sobre el tema al proscribir diferentes actuaciones que se consagran en los artículos del 8 al 19.

---

<sup>5</sup> GACHARNÁ, María Consuelo. *La Competencia Desleal*. Editorial Temis. Bogotá, 1982. Pág. 6.

<sup>6</sup> PACHÓN, Manuel. *Algunos aspectos de la competencia desleal (II)*. Universitas Jurídicas y Socioeconómicas, N° 74. Junio de 1988. Pág. 187.

<sup>7</sup> Con la expedición de la ley 446 de 1998 la Superintendencia de Industria y Comercio adquirió facultades jurisdiccionales en materia de competencia desleal. En ese sentido, la ley en comento otorga a esta Entidad la facultad de administrar justicia, quedando en cabeza del mismo estamento el conocimiento jurisdiccional y administrativo de las investigaciones surgidas por violación a las normas sobre competencia desleal.

<sup>8</sup> “*Se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado*”.

Por otro lado, las prácticas restrictivas de la competencia se rigen principalmente por la ley 155 de 1959 y el decreto 2153 de 1992. Este último decreto en su artículo 2 expresa los lineamientos que debe seguir la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a los asuntos que son de su competencia.

En palabras de la SIC *“Como lo ha sostenido esta Entidad, las prácticas restrictivas de la competencia son unilaterales cuando interviene una sola parte en su producción y plurilaterales cuando en su formación participan dos o más agentes económicos. Constituyen prácticas unilaterales restrictivas de la competencia los abusos de la posición dominante y los actos que limitan la competencia. Por su parte, son prácticas comerciales restrictivas plurilaterales los acuerdos que celebren los agentes Económicos”*.<sup>9</sup>

*“Dentro del procedimiento previsto para las prácticas comerciales restrictivas, la Superintendencia de industria y Comercio protege un interés general, formado por los consumidores, el mercado y los competidores. Para estos casos la actuación se inicia de oficio o por solicitud de un tercero, y se sigue el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992.”*<sup>10</sup>

De lo anterior se desprende la primera de las diferencias, ya que según el artículo 1 de la ley 256 de 1996 o ley sobre la competencia desleal se establece que el objeto de la ley es *“garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado”* que a diferencia de las prácticas restrictivas no tiene como objeto inmediato el interés general sino garantizar la libre y leal competencia.<sup>11</sup>

En voz de la SIC *“Existen otras diferencias entre estas dos prácticas que son la legitimación activa en la causa, las autoridades competentes para adelantar la investigación y las facultades para determinar los perjuicios en competencia desleal.”*<sup>12</sup>

Una de esas diferencias primordiales se desprende de la legitimación por activa de las acciones de una y otra figura. Para el caso de la competencia desleal, el artículo 21 de la ley 256 de 1996 manifiesta que para ser accionante debe probarse que el sujeto *“participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal”*; mientras que para el caso de las prácticas restrictivas de la competencia, como la actividad de la SIC se realiza en interés general (genérico), no existe requisito de legitimación activa en la causa, cualquier persona puede denunciar la violación de las normas del derecho de la competencia y aún de oficio la SIC puede iniciar la investigación.

---

<sup>9</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 99023222 del 1 de junio de 1999.

<sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 01564 del 28 de Enero de 2002.

<sup>11</sup> Cfr. RUBIO ESCOBAR, Javier. *“Derecho de los mercados”*. Legis editores. Primera Edición. Colombia, 2007. Pág. 31.

<sup>12</sup> Preguntas más frecuentes: Promoción de la competencia, Superintendencia de Industria y Comercio, Página Web visitada del 5 de agosto de 2008, [http://www.sic.gov.co/Informacion\\_Interes/Preguntas\\_Frecuentes/Competencia.php#\\_Toc531765419](http://www.sic.gov.co/Informacion_Interes/Preguntas_Frecuentes/Competencia.php#_Toc531765419).

En cuanto a la autoridad que trata una y otra figura, la SIC cumple una función administrativa en ambas, pero en materia de competencia desleal se le permitió a la SIC ejercer función judicial (sin perjuicio de la competencia del juez civil del circuito), llevando a cabo el procedimiento abreviado del Código de Procedimiento Civil, y no se admite recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, el legitimado puede solicitar práctica de diligencias preliminares de comprobación y medidas cautelares. La única imposición que se le carga a la SIC es la de aclarar desde un comienzo, que tipo de función esta ejerciendo (Administrativa o Judicial).

Por último, se podría concluir que la finalidad de las acciones de competencia desleal es detener la práctica e imponer sanciones, permitiendo que el juez de competencia desleal tenga facultad para decretar la indemnización de perjuicios. Hay dos tipos de acciones: la acción declarativa y de condena, y la acción preventiva o de prohibición<sup>13</sup>. El demandante tiene que pedir en sus pretensiones que se declare y que se le condene a indemnizar los perjuicios, lo cual se calcula y prueba a través del peritaje. Por otro lado, las acciones propias de prácticas restrictivas buscan detener la práctica y lograr la imposición de multas a quien las realiza, ya que por no ser un sujeto pasivo de la conducta el legitimado para iniciar la conducta, ya que es el interés general, no es posible pedir una indemnización de perjuicios.

### **C. COMPETENCIA DESLEAL - CONCEPTO**

Este es quizá el concepto más importante para adentrarnos en este trabajo, puesto que primero debe quedar claro qué es la competencia desleal en sentido global, para luego si analizar cada uno de los actos que se consideran contrarios a ella y a su vez entender el porqué de las decisiones del Tribunal como Segunda Instancia de los fallos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En primer lugar, los actos de libre competencia están permitidos, por el mismo mandato constitucional de la libertad económica. Sólo entran a ser sancionados cuando los medios por los cuales se compite, están prohibidos por la Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

En el mundo de la competencia -y cada vez más- no hay duda de que la finalidad de los productores, sean grandes o pequeñas empresas, es ser el mejor en el mercado para así obtener mayores beneficios y utilidades. Por esto *“cada participante en el mercado lucha por atraer el mayor número posible de consumidores y si en esa lucha se utilizan medios legales y leales, quienes resulten vencidos en virtud del libre juego de la oferta y la demanda tienen la obligación de soportar dicho efecto”*.<sup>14</sup> Lo que hace el derecho de la libre competencia es estimular a los empresarios para que compitan prohibiendo aquellas situaciones que pueda implicar una restricción a la competencia, sobre todo cuando es por medio de actos desleales.

---

<sup>13</sup> Ley 256 de 1996 artículo 20.

<sup>14</sup> VARIOS AUTORES. *Derecho de la Competencia*. Colegio de Abogados de Medellín, Cámara de Comercio de Medellín. Editorial Biblioteca Jurídica Diké. 1ª Edición. Bogotá, 2003.

Pero, ¿qué significa la palabra desleal? Ciertamente es un concepto bastante difícil de definir por ser de origen moral y ético. No todas las personas definen dicha palabra de la misma manera al ser tan subjetiva. Según Jorge Jaeckel, la dificultad de definir dicho término se origina en el hecho de que el calificativo de desleal “*no es un término jurídico, sino ético y moral que varía según la persona y el ámbito espacio-temporal en el que se desarrolla*”<sup>15</sup>.

Para hacernos una idea de la definición de deslealtad, podemos comenzar por definir que es la lealtad. La Real Academia Española de la Lengua la define como “*Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien/ Legalidad, verdad, realidad.*”. Por lo anterior la deslealtad vendría a entenderse como aquello que va contra la verdad, legalidad, fidelidad y honor. Es decir que quien cometa actos de competencia desleal, burla a sus competidores y va en contra de la moral y ética profesional. ALMONACID ha ahondado más en el tema de la deslealtad y considera que “*la deslealtad no consiste necesariamente en una intención desleal; ella existe a partir de que se han empleado medios juzgados como desleales*”.<sup>16</sup>

Por regla general, para determinar si una conducta está en pro de la competencia desleal deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Acto debe ser realizado en el mercado.
2. La conducta debe ser desleal.
3. Y debe haber una idoneidad del acto para producir un perjuicio, sin exigir que se cause un daño efectivo, pues basta la simple amenaza.

#### **D. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL – LEY 256 DE 1996**

- **Prohibición General**

*ARTICULO 7o.- PROHIBICIÓN GENERAL.- Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. Del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando este encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.*

El artículo anterior, consagra la cláusula general en cuanto a actos de competencia desleal. Dicha norma podría considerarse como “*una norma constituida por conceptos amplios y*

---

<sup>15</sup> JAECKEL, Jorge. *Apuntes sobre competencia desleal*. CEDEC II. Pág. 24.

<sup>16</sup> Óp. Cit. PACHÓN. Pág. 44.

*elásticos a través de las cuales el legislador pueda adaptarse a las distintas variedades de conductas desleales que surgen en el tráfico económico.*"<sup>17</sup> La decisión de establecer una prohibición general fue acertada por parte del legislador, puesto que tuvo en cuenta que las circunstancias que rodean las normas no son estáticas, sino que por el contrario cambian a diario.

Una norma cerrada probablemente se hubiera quedado corta en poco tiempo, pues es obvio que para el legislador es imposible prever todas las posibles situaciones fácticas en que los particulares pueden incurrir, por lo cual en casos como estos, entre más amplia sea la norma mejor, pues abarca una mayor posibilidad de situaciones.

A su vez la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 01082774 del 23 de octubre de 2001, definió la importancia de la prohibición general de la siguiente manera: *"... de conformidad con la prohibición general, todo acto de los participantes en el mercado en el cual se realicen los supuestos citados constituirá competencia desleal, sin que sea necesario que esté específicamente tipificado en el ordenamiento jurídico, es decir, que la enumeración de las conductas calificadas por la citada ley 256 de 1996 como desleales entre los artículos 8 y 19, es meramente enunciativa"*.

- **Desviación de Clientela**

*ARTICULO 8o.- ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.- Se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.*

El artículo anterior, consagra como desleal toda conducta que tenga como objetivo o efecto desviar la clientela ajena, siempre y cuando dicha conducta sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Pero ¿qué quiere decir desviación de clientela?, para poder responder dicha pregunta es menester definir el término de clientela. La Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho que por clientela se entiende "Conjunto de clientes de una persona".<sup>18</sup> Por lo anterior, desviar la clientela debe darse necesariamente frente a los clientes ajenos, es decir, intentar ganarse el conjunto de clientes de una persona determinada, por medios prohibidos por la ley, es decir, con mentiras, engaños, confundiéndolos, en fin con diversas actuaciones que se analizarán más adelante.

A diferencias de otros actos considerados como actos de competencia desleal, sobre este hay mucha polémica dado que en las relaciones normales de competencia en un mercado competitivo, es lógico que los oferentes estén permanentemente haciendo todo lo que esté a su alcance para poder ganar la atención de la clientela y así establecerse en el mercado.

---

<sup>17</sup> Óp. Cit. ALMONACID. Pág. 252.

<sup>18</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 99055397 del 13 de octubre de 1999.

Lo que sucede es que “...esta desviación es desleal cuando para conseguirla se emplean medios contrarios a las sanas costumbres mercantiles, o a los usos honestos en materia industrial y comercial, evento en el cual el demandante debe probar la existencia de la costumbre o del uso y que la práctica es contraria a estos.”<sup>19</sup>

- **Desorganización**

*ARTICULO 9o.- ACTOS DE DESORGANIZACIÓN.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.*

Como todos los actos de competencia desleal que hemos estudiado hasta ahora, es indispensable que la conducta considerada como competencia desleal tenga como objeto o como efecto llevar a cabo una actuación en contra de las buenas costumbres mercantiles. En este caso en particular, la conducta debe ir encaminada a desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Para poder entender de una mejor manera, qué busca proteger la norma, es importante establecer que se entiende por empresa. El artículo 25 del Código de Comercio se encarga de dicha definición cuando establece que “*Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizara a través de uno a o más establecimientos de comercio*”.

Por su parte la ley no sólo se refiere a que se presenten actos de desorganización en una empresa, sino también en los establecimientos de comercio ajenos. El mismo Código de Comercio, en su artículo 515 define el establecimiento de comercio como “...*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...*”, por lo anterior, se entiende que es ajeno cuando el conjunto de bienes no son de la persona que realiza la conducta sino de un tercero.

Ahora, en cuanto a qué se entiende por desorganización, en un pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio se dijo que “...*la desorganización debe ser entendida como la alteración o rompimiento de la estructura, orden y desenvolvimiento ordinario no solo de la empresa, sino también de las prestaciones mercantiles y del establecimiento ajeno...para los fines de lograr la desorganización interna de la empresa rival o sus establecimientos, la casuística es abundante, como promover la ruptura de relaciones laborales; alentar la realización de paros o huelgas; sustraer dependientes con tal finalidad; promover el incumplimiento de contratos de proveedores; estimular la apertura de procesos concursales; divulgar sus secretos, etcétera.*”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 01082774 del 23 de octubre de 2001.

<sup>20</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 00071010 del 2 de noviembre de 2000.

- **Actos de Confusión**

*ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

Confusión se puede definir en un sentido amplio y en un sentido estricto. En un sentido amplio se entiende que un acto puede crear confusión “cuando puede llevar a dichos receptores a considerar que entre la persona que realiza el acto y otra empresa o establecimiento, existe una vinculación o una relación comercial que lleve al consumidor a pensar que los productos, servicios o marcas de quien genera la confusión, son hechos o se encuentra bajo la responsabilidad de la persona o sociedad con la cual la confusión se genera”<sup>21</sup> y en sentido estricto “cuando la conducta desarrollada por el actor es apta, tiene las cualidades o puede producir en los receptores de la misma una mezcla de identidades”<sup>22</sup>

La Superintendencia de Industria y Comercio en varias de sus sentencias<sup>23</sup> y resoluciones ha establecido que existen varios tipos de confusión:

- Confusión directa. “cuando el consumidor, debido a la identidad o semejanza entre los signos de identificación de la actividad, prestaciones o establecimiento de un empresario y los de otro, considera equivocadamente que se trata de un mismo signo y por ende de la misma actividad, establecimiento o prestaciones mercantiles de un mismo empresario”.
- Confusión indirecta. “cuando el consumidor, - a pesar de advertir como distintos los signos de identificación aplicados a unos y otros establecimientos, actividades o prestaciones -, por sus semejanzas llega a pensar que pertenecen o provienen de un mismo empresario”.
- Confusión por asociación. “ocurre en casos en que el consumidor es consciente de que las prestaciones, actividad o establecimiento, tienen un origen empresarial distinto, pero supone erradamente que entre los empresarios que las crean o prestan existen vínculos económicos o jurídicos que explican la utilización de signos de identificación semejantes”.

Esto se da precisamente por la cantidad de actividades que pueden causar confusión en el consumidor, por lo tanto la Superintendencia ha tratado de diferenciar de manera general cuales serian las circunstancias en las cuales podría darse esta actuación en el mercado y así tener claro cuáles son prohibidas por que violan la competencia.

Es necesario aclarar que el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 no solo sanciona las actuaciones que indudablemente causan confundibilidad sino que también sanciona las actuaciones realizadas para generar confusión, lo que es definido por la doctrina como el

---

<sup>21</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10030 del 10 de mayo de 2004.

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 006 de 15 de Junio de 2007. Caso de Confites Ecuatorianos C.A. y Confitecol S.A Vs. Chicle Adams S.A.



riesgo o peligro de confusión o confundibilidad. Esto tiene su fundamento en el Art. 20 de la Ley 256 de 1996, ya que la competencia desleal cumple también una acción preventiva o de prohibición “que permiten a quien piense que puede ser afectado por la conducta, actuar contra actos que aún no han producido perjuicios, e inclusive, contra actos que aún no se han perfeccionado”<sup>24</sup>.

- **Actos de Engaño**

*ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.*

*Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

Según la Corte Constitucional en sentencia C-535/97 “La conducta denominada "acto de engaño", consistente en inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos” La Corte ha dicho que es necesario tener claro que no se pueden ejecutar actos engañosos, argumentando que se está ejerciendo el derecho constitucional a la libertad de empresa, ya que este tipo de libertad no es absoluta, al tener ciertos limitantes establecidos en la ley, por lo tanto cualquier acto ejercido por un empresario tienen que estar dentro, en este caso, de lo establecido por la Ley 256 de 1996 que es la encargada de promover la competencia.

La Superintendencia ha dicho que “La prohibición de los actos de engaño, está orientada en lo esencial, a la defensa de los consumidores, pues la norma centra la tutela sobre “*las personas a las que se dirige o alcanza*” en concordancia con el principio de la veracidad”.<sup>25</sup> En cambio los actos de confusión están “orientados a salvaguardar el interés a la diferenciación entre empresas, establecimientos, productos y servicios, habida cuenta que ésta es el primer pilar del sistema de competencia mercantil y del propio sistema del mercado”<sup>26</sup>.

En el campo probatorio es necesario tener en cuenta que el actor deberá demostrar el hecho base de donde parte la presunción, descrita en el inciso 2 del art. 11 de la ley 256 de 1996, como sería en los casos que:

---

<sup>24</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10030 del 10 de mayo de 2004.

<sup>25</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 01 de enero 11 de 2007. Caso Dynaterm vs. VR Ingeniería y Mercadeo Ltda.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

- “Que el accionado utilizó o difundió indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, que por las circunstancias en que fueron realizadas, *“pudieren inducir al público a error, sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”*, o
- Que el accionado omitió difundir indicaciones o aseveraciones verdaderas, que por las circunstancias en que fueron omitidas, *“pudieren inducir al público a error, sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”*, o
- Que el accionado ejecutó cualquier otro tipo de práctica, que por las circunstancias en que fue realizada, es o puede ser susceptible de inducir a error al público al que se dirige o alcanza”<sup>27</sup>.

Al estar probados los hechos, se entenderá cumplida la presunción a favor de la parte actora, pero será carga del accionado:

- “Desvirtuar los elementos que conforman el hecho base
- Demostrar que pese a que los supuestos que conforman el hecho base se presentaron, la actuación de todas formas no fue desleal, con lo que se desvirtuaría el hecho presumido”<sup>28</sup>

De todo lo anterior, es necesario precisar que en aras de proteger al consumidor, es necesario que este no tenga una percepción diferente a la realidad, por la información que se le ha suministrado de un producto y por lo tanto no crear una apreciación errónea de los elementos subjetivos de un bien o servicio.

- **Actos de Descrédito**

*ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.*

Para el análisis de este acto de competencia desleal es necesario establecer varios parámetros en los cuales puede entenderse que se dan actos de descrédito:

- Primero están definidos como “toda utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier tipo de

---

<sup>27</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 17710 de Julio 27 del 2005.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero”<sup>29</sup>

- No se consideran desleales las aseveraciones que tienen la virtud de desacreditar a un competidor, cuando son exactas, verdaderas y pertinentes. Es decir, que cuando se utilice información cierta y precisa sobre una situación de un tercero en el mercado, aunque cause el descrédito de éste, frente a los consumidores, se puede dar a conocer.
- Según la Superintendencia “Frente a los actos de descrédito no basta con que se utilicen o difundan indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, o que se omitan las verdaderas características del sujeto, bien o servicio de que se trate, sino que además se hace necesaria la determinación o la capacidad de determinar el sujeto, bien o servicio sobre los que recae la disminución o deterioro de la reputación frente al público, como consecuencia de las afirmaciones que de él o ellos se haga por parte del competidor.”<sup>30</sup> Este punto es realmente fundamental, por lo tanto no es suficiente que se las afirmaciones de descrédito estén dirigidas de forma genérica a todos los competidores en el mercado, o a todos los productos de una clase, sino que es necesario vincular a una persona determinada o determinable, a las afirmaciones que lo podrían desacreditar, para poder aplicar este artículo.

- **Actos de Comparación**

*ARTÍCULO 13. ACTOS DE COMPARACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no se análogos, ni comprobables.*

De acuerdo con este artículo en Colombia es posible la comparación entre competidores, en cuestiones de publicidad, pero es claro que tiene grandes limitaciones para que no sea considerada desleal.

Ha dicho la Superintendencia en Concepto 00057916 del 3 de Octubre de 2000 que “la publicidad comparativa es desleal no solo cuando para hacerla se recurra al engaño, "por asignar a las propias prestaciones, atributos de que carecen, lo cual coloca en desventaja las de la competencia y se induce a error a los consumidores", sino también cuando se utiliza "para desacreditar las prestaciones de la competencia o sus establecimientos de comercio, afirmando de manera directa la ausencia de calidad en tal o cual producto, o la mala calidad

---

<sup>29</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente No. 02013329. Abril de 2002.

<sup>30</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia N° 007 de Julio 17 de 2007 Las sociedades Escoquitem Limitada y Dermaestética Profesional Limitada, vs. la Asociación de Proveedores de Productos y Servicios Profesionales para la Estética –Asprofest.

de los que se expenden en X establecimiento, o la ilegal procedencia de los mismos; o de manera más refinada, utilizando tono o forma despectiva."<sup>31</sup>

Por lo anterior es claro que cualquier tipo de comparación tiene que estar basada en hechos reales, no es posible hacer afirmaciones incorrectas o falsas u omitir las verdades para crear una percepción diferente del producto al consumir, para disminuir sus ventas, así como tampoco, según la parte final del artículo, es posible hacer comparaciones que se refieran a extremos que no sean análogos ni comparables. Para concluir es posible la comparación si se realiza con hechos verdaderos, con productos de la misma clase, con las mismas circunstancias de tiempo-modo -lugar y así lograr que el consumidor pueda escoger teniendo toda la información en sus manos.

- **Imitación**

*ARTICULO 14o.- ACTOS DE IMITACIÓN.-La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.*

*No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.*

*La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.*

*También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.*

En primer lugar hay que delimitar el término imitación para poder así concluir, cuándo un acto es considerado desleal por razones de imitar. La imitación desde una óptica estrictamente semántica significa ejecutar una cosa a ejemplo o semejanza de otra que ya existe, pero en el ámbito de la competencia desleal, dicho término es más amplio y acoge más tipos de conducta, pues de tomarse la descripción meramente semántica, se estaría frente al riesgo de que todas las conductas que son semejantes sería actos de competencia desleal, lo cual no es cierto.

Por lo anterior, es necesario establecer unos criterios para delimitar el término imitación como competencia desleal. El autor PEDRO PORTELLANO ha desarrollado los siguientes:<sup>32</sup>

1. La intensidad de la imitación;
2. El objeto de ésta, y

---

<sup>31</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 00057916 del 03 de Octubre de 2000.

<sup>32</sup> PORTELLANO Diez, Pedro. *La imitación en el derecho de la competencia desleal*. Civitas Editorial S.A. 1ª Edición 1995, Madrid-España.

### 3. El medio o método de imitación.

Es importante tener claro, que el acto de imitar, no es *per se* desleal. Dicho acto es bastante reprochado por la sociedad por razones culturales, pues se considera que va contra los principios y la moral de los individuos. Pero en términos reales y prácticos, si no se va en contra de los presupuestos establecidos por la ley, un acto no será reprochado ni castigado como imitación. En realidad, la posibilidad de imitar está en pro de la libre competencia que es un principio constitucional. Tiene ventajas pues fomenta la competencia, lo cual conlleva a que los competidores se esfuercen por mejorar sus productos a diario para poder permanecer en el mercado. Lo anterior favorece a los consumidores, pues es mayor la variedad y la calidad de los productos que ofrece el mercado. Si un productor no está pendiente de quienes compiten con él en el mercado, es muy probable que quede relegado.

Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio ha hecho énfasis en los tres objetivos más importantes que busca la competencia desleal a través del acto de imitación. La SIC ha dicho que no cualquier imitación puede calificarse como desleal, pues no siempre se quiere alcanzar, por medio de esta, un fin inmoral y desleal. Lo que sanciona el derecho no es que se realice un acto de imitación, sino que *“dicha imitación debe comportar algunos grados de perfeccionamiento o cierta intensidad, los cuales como se señaló, sumados a la verificación de otras circunstancias, tales como que la imitación desplegada (exacta y minuciosa o sistemática) provoque adicionalmente confusión o aprovechamiento de la reputación ajena, o se encamine a obstaculizar la afirmación del competidor en el mercado, o exceda lo que según las circunstancias pueda reputarse como una respuesta natural del mercado...”*<sup>33</sup>.

- **Explotación de la Reputación Ajena**

*ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".*

Dentro de un mercado, en la medida que pasa el tiempo, cada uno de los entes que lo componen, en calidad de oferentes de productos o servicios, crean una reputación frente a terceros, la cual hace que tenga un reconocimiento por parte del consumidor, ya sea por la calidad, por la efectividad, por la puntualidad, por la garantía o por el precio. Y dado que esto se construye gracias al esfuerzo propio, tiene el derecho a ser el único que saque provecho de ello.

---

<sup>33</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 009 de diciembre de 2005.

Explicado lo anterior el aprovechamiento de la reputación ajena, según la Superintendencia de Industria y Comercio “constituye una forma parasitaria de competir, pues implica tener una presencia en el mercado, a costa de la fama o buen nombre que otra persona, marca o producto tiene en el mercado. De esta forma, quien aprovecha en beneficio propio la reputación de un tercero, está aprovechando indebidamente para sí lo que dicha persona, empresa o marca proyecta en el mercado, los valores que transmite, las simpatías que despierta y las afinidades que genera”<sup>34</sup>

La Corte Constitucional “al referirse a la reputación la identifica con la honra para señalar que ésta ‘es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen’.”<sup>35</sup> Es decir que es la percepción que tiene un tercero de una persona, no son los atributos ni características que la persona en realidad tenga, sino lo que los demás piensen de ella. Esto es necesario definirlo ya que en el campo probatorio es diferente probar un atributo, que probar un hecho, en este caso se tendría que probar el hecho, por medio de los elementos probatorios que determina la ley y así demostrar la imagen que tiene una persona, marca o producto en el mercado.

- **Violación de Secretos**

*ARTÍCULO 16. VIOLACIÓN DE SECRETOS. “Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.*

*Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.*

*Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de este ley.”<sup>36</sup>*

Para lograr una óptima comprensión de la magnitud de esta norma, es necesario cotejarla con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) que trata el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, la cual sustituyó la Decisión 344 (antiguo régimen común). La anteriormente citada Decisión en su capítulo II tipifica la normatividad referente a los secretos empresariales y nos permite comprender la naturaleza de los secretos y el trato sobre los mismos.

En primer lugar, la Decisión antes mencionada nos da un parámetro de entendimiento sobre la noción de secreto empresarial, bajo el supuesto de tratarse de “*cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a*

---

<sup>34</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4987 del 9 de marzo de 2004.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> Ley 256 de 1996 artículo 16.

*un tercero*<sup>37</sup>. A su vez, esta misma disposición en su último inciso nos amplía las materias sobre las cuales puede versar el secreto empresarial y expresa que dicha información protegida puede recaer sobre *“la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*<sup>38</sup>

Dentro de este cuadro normativo multilateral, también se establecieron tres requisitos<sup>39</sup> para que podamos hablar de la existencia de un secreto empresarial que se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Que tenga un carácter de secreto, es decir, que en su conjunto o reunión precisa de componentes, esta información sea de compleja accesibilidad y poco conocimiento en los círculos en los que normalmente es manipulada.
2. Que el carácter de secreto, le dé a la información un valor comercial adicional.
3. Que la misma, haya sido objeto de medidas particulares para que se mantenga en su estado de secreta por parte de su legítimo poseedor.

En concordancia con los requisitos anteriores, y la disposición completa que se consagra en el ya citado artículo 260 de la Decisión 486 de la CAN, es posible que deduzcamos que si una persona posee legítimamente una información reuniendo las características antes mencionadas, la misma tiene protección frente a su divulgación, adquisición o uso no autorizado<sup>40</sup>, para lo cual es menester referirnos al artículo 262 de la Decisión 486 que expresa en su inciso inicial que *“Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros”*.

Posteriormente, el anteriormente citado artículo establece seis situaciones en las cuales la configuración de esas conductas sobre secretos empresariales constituye actos de competencia desleal:

1. Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral.<sup>41</sup>
2. Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso 1) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor.
3. Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos.

---

<sup>37</sup> Decisión 486 de la CAN. Artículo 260.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 02068227 del 6 de Septiembre de 2002.

<sup>41</sup> Cfr. Decisión 486 de la CAN. Artículo 265. *“Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.”*

4. Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso 3).
5. Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso 3), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo.<sup>42</sup>
6. Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso 5), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Para entender de mejor manera el numeral 3, debe tenerse en cuenta que “*Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.*”<sup>43</sup>

En conclusión, las anteriores situaciones plantean tres posibilidades de obtener el conocimiento de un secreto empresarial. En primer lugar se podría obtener por fruto de una relación contractual; en segundo lugar, por medios ilícitos o contrarios a la buena fe comercial; y por último, obtenerlo por medio de un tercero que no tenía autorización de difundirlo o que lo obtuvo por medios ilícitos o contrarios a la buena fe.

- **Inducción a la ruptura contractual**

*ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. “Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*

*La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.”<sup>44</sup>*

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del caso de Terpel Vs. Texaco en la resolución numero 6309 de 28 de Febrero de 2003, se refirió al tema de la inducción a la ruptura contractual y estableció unos requisitos para que se configure la figura de acto de

---

<sup>42</sup> Cfr. Decisión 486 de la CAN. Artículo 264. “*Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.*”

<sup>43</sup> Decisión 486 de la CAN. Artículo 262.

<sup>44</sup> Ley 256 de 1996 artículo 17.



competencia desleal. Dentro de los requisitos a los que hace referencia la SIC se establece<sup>45</sup>:

1. La necesidad de la preexistencia a las conductas denunciadas de un contrato vigente o que se encuentre en causal de terminación regular: Es más que lógico que es necesario que exista un vínculo contractual anterior al desarrollo de la conducta, por cuanto dichos actos estarán encaminados a la ruptura de aquel vínculo contractual, lo que hace que este último sea obligatoriamente previo a la actitud y acto de competencia desleal.

Pero hay que tener en cuenta la diferencia que emana de los contratos que durante su ejecución y aquellos que tienen un término de terminación y una eventual renovación. *“En ese sentido, es menester determinar si el contrato objeto de conflicto se halla en estado de ejecución de sus prestaciones - caso en el cual la inducción de un tercero a su terminación constituiría una ruptura del vínculo contractual propiamente dicha -, o si, en cambio, dicho sinalagma, o más específicamente las obligaciones que contiene, se encuentra inmerso en alguna causal que sobrevenga en una eventual terminación regular del mismo; verbi gratia, el tiempo de duración pactada, la finalización de una obra contratada, el mutuo disenso tácito o expreso, etc. En este segundo evento, la conducta desleal deberá constar de actos inductivos que inviten, por decir lo menos, a que quienes han contratado con un competidor no renueven con él las prestaciones concluidas legalmente o con una anticipación de la voluntad expresada en el contenido mismo de un contrato.”*<sup>46</sup>

2. La inducción debe provenir de un tercero ajeno a la relación contractual: En este entendido, un tanto para apartarse de la mera infracción contractual proveniente de una de las partes y un tanto para proteger la seriedad de los contratos suscritos por los comerciantes en desarrollo de su actividad, el artículo 17 de la Ley 256 de 1996 ha querido que la inducción a la ruptura contractual provenga de terceros ajenos a los suscritos. Así, dicha norma literalmente expresa: *"Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han adquirido con los competidores."* Vale decir, en suma, que para esgrimir correctamente los argumentos en orden a precisar que las conductas denunciadas se acomodan al artículo 17 de la ley de competencia desleal, deben existir, por lo menos, tres tipos de sujetos; a saber:

- El inductor: Externo a la órbita contractual.
- El inducido: Quien infringe sus deberes contractuales determinado por las conductas desleales del inductor.
- El afectado: Quien, siendo parte del vínculo obligacional, se ve disminuido directamente por la ruptura del contrato e indirectamente, pero a causa suya, por la inducción desleal del tercero competidor.

---

<sup>45</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 6309 del 28 de Febrero de 2002.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

3. Que la inducción se encamine a que trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados por un contrato, infrinjan los deberes contractuales básicos que estas personas han contraído con los competidores: Entre el sujeto activo de la conducta y el sujeto afectado por ella, debe existir, por disposición de la norma, una relación calificada de competencia, es decir, que tanto el inductor como el afectado deben estar calificados como competidores en el mercado. No así sucede con las calidades del sujeto inducido por las conductas denunciadas. Aunque a primera vista pareciera que la norma describe una lista calificada de personas que pueden ser inducidas a incumplir sus contratos - Trabajadores, proveedores y clientes -, a renglón seguido trae la expresión "(.) y demás obligados por un contrato (.)", expresión que impide que se entienda, por parte del intérprete de la norma, que el presupuesto de aquélla trae un listado taxativo y, por ende, exclusivo, en relación con los sujetos inducidos. A cambio, consideramos, dicha expresión corresponde a la posibilidad de que un sinnúmero de personas estén expuestas a una posible deslealtad por parte de otra, consistente en inducirlas a romper sus contratos (único prerrequisito) suscritos con un competidor de aquélla.
4. La inducción debe ser ilegítima: Este acto de competencia desleal lleva implícita dos diferentes formas de ilegalidad. En primer lugar, el aprovechamiento de una infracción contractual ajena que tenga como objeto la expansión de un sector industrial o empresarial; y en segundo lugar, la conducta engañosa, con intención de eliminar un competidor del mercado u otros análogos.

Cuando el artículo 17 se refiere a una inducción hace alusión a una persuasión indebida que debe ser determinante, es decir, que sin su conducto y ocurrencia, una persona no hubiera optado por un bien, un servicio o una específica empresa o marca que la distinga.

Sin perjuicio de las acciones propias del derecho de la competencia, es menester expresar que existen vías jurisdiccionales ordinarias especializadas en el estudio de las obligaciones contenidas en un contrato, así como en el análisis del nacimiento, desarrollo y desenlace de aquél, por medio de las cuales puede intentarse una eventual declaratoria de incumplimiento contractual con todos los efectos pecuniarios que ésta pueda acarrear.

- **Violación de Normas**

*ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. “Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”<sup>47</sup>*

La SIC indicó que la norma no reprime que se viole la ley sino que con la violación, se logre una significativa ventaja competitiva dentro del mercado. Es por esto que en la Resolución No. 4987 de marzo 9 de 2004, en el caso de Yupi Vs. Juan Pablo Montoya, a pesar de configurarse una violación comprobada a normatividad jurídica, la figura no se

---

<sup>47</sup> Ley 256 de 1996 artículo 18.

configuro en su totalidad debido a que debe comprobarse que con aquella violación se obtuvo un real y significativo adelanto o ventaja en el mercado.

Un principio fundamental del sistema de libre competencia es el de que quienes participan en el mercado deben hacerlo acatando la legalidad vigente. Por tanto, cualquier violación de normas jurídicas que origine una ventaja competitiva de carácter significativo es considerada y reprimida como competencia desleal. Entre nosotros el caso más frecuente en este sentido se presenta por infracción de las normas fiscales (contrabando) o del espacio público (vendedores ambulantes o estacionarios). Con razón se ha dicho que si el Estado fuera eficiente no sería necesario tipificar esta clase de competencia desleal, pues la propia administración pública haría imponer el respeto a las leyes.<sup>48</sup>

En conclusión, el fin de la norma está destinado a la protección del principio de la buena fe, llevada a un escenario agitado y conflictivo como el de la competencia. De este mismo modo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto en su sala civil familia resolviendo en segunda instancia la resolución antes mencionada afirma *“que la buena fe del comerciante tiene una concepción especial por cuanto en esta actividad todas las personas propenden obtener ganancias, entonces las relaciones que se originan tienen una misma finalidad como es la de que mayor cantidad de público les acepte su producto. Entonces esos comportamientos positivos o negativos que implican la buena fe comercial deben tener un mínimo de lealtad que refleje la diligencia y cuidado a tener en las distintas acciones.”*<sup>49</sup>

- **Pactos Desleales de Exclusividad**

*ARTÍCULO 19. PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD. “Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.”*<sup>50</sup>

Para empezar el análisis de este artículo cabe mencionar la discordia a la que llega la Corte Constitucional en la sentencia C-535 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) al entrar a discutir la unidad de materia de la Ley 256 de 1996, en cuanto contiene esta norma una conducta de practica restrictiva de la competencia, pero se encuentra dentro de la normatividad de Competencia Desleal. Por lo anterior, la Corte decide que *“La circunstancia de que la disposición demandada se refiera a prácticas restrictivas de la libre competencia, mientras el resto de la ley se ocupa de los actos de competencia desleal, no significa que se vulnere la unidad de materia, puesto que el tema genérico de la competencia sirve de eje al entero cuerpo legal”*, permitiéndonos confirmar y dejar claridad que el género de estos diferentes actuare (competencia desleal, y prácticas restrictivas de la competencia) son especies de un genero denominado competencia.

---

<sup>48</sup> Comentario de Multilegis [§ 0516].

<sup>49</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto - Sala Civil Familia. Sentencia: No 5856-01: que resuelve en segunda instancia la Resolución N° 04987 del 24 de Octubre de 2007.

<sup>50</sup> Ley 256 de 1996 artículo 19.

Ahora, entrando al análisis propio del artículo en mención, es necesario que se determine o delimite a qué tipo de cláusulas nos referimos y a que cláusulas de esa naturaleza se les esta proscribiendo. Para lo anterior se podría responder de manera clara y tajante que son aquellas que buscan crear exclusividad para con los signatarios de las prestaciones que se coligen del contrato, pero adicionalmente a ello, es necesario que con ellas se procure por unos fines específicos<sup>51</sup>. De esa manera la Corte Constitucional ha dicho que *“La interdicción de la ley no se predica de todos los pactos de exclusividad que se convengan en los contratos de suministro. Sólo se aplica la prohibición a las cláusulas que tengan por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios”*<sup>52</sup> y extrae dicha conclusión al comprender que en el fondo o espíritu de la norma *“El legislador ha querido reservar la licitud de este tipo de pactos a los eventos en que no produzcan detrimento alguno a la competencia libre en los mercados. Por ello si bien la prohibición no es absoluta, de todas formas sí lo es cuando se proyecta en una disminución así sea mínima de la competencia”*.

Adicionalmente a lo anterior, la Corte en esa misma sentencia expresó que *“La norma apunta a estimular la libre competencia económica. La cláusula de exclusividad pactada en los contratos de suministro, puede erigirse en barrera de entrada a los competidores y a los demás agentes económicos. La distribución de un determinado bien que se realice a través de un solo canal comercial, ciertamente impide a otros empresarios participar en su colocación en el mercado. De otro lado, en relación con las unidades económicas que demanden el bien como ingrediente de su proceso productivo, la exclusividad de su distribución, puede significar precios más altos de los normales o inclusive desabastecimiento del mismo. La finalidad a la que se endereza la prohibición legal, se ajusta plenamente a la Constitución que ha elevado la ley de competencia económica al rango de derecho constitucional de todas las personas”*. Es por ello, que esta previsión normativa evita la concentración del mercado y que con la exclusividad se permita la imposición de posiciones poderosas y monopolísticas en los diferentes bienes del mercado, y con ello permitir en su fondo una mayor libertad de competencia entre los diferentes agentes del mercado<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 1997 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La norma sería inconstitucional si comprendiera, sin discriminación alguna, todos los pactos de exclusividad. En verdad, carece de razonabilidad y proporcionalidad, asumir que la cláusula de exclusividad per se viola la Constitución Política, sin tomar en consideración su efecto real en la restricción de la competencia, para lo cual resulta forzoso analizar entre otros factores el tipo de mercado, su tamaño, la posibilidad de que el bien pueda ser remplazado por otros, la participación de los competidores en el mercado, la existencia de poderes monopólicos u oligopólicos, el efecto de la cláusula sobre la eficiencia, la generación de poder de mercado a raíz del pacto, el efecto en los precios producidos por la estipulación, el grado de competencia existente en el mercado relevante etc”*

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-535 del 23 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-535 del 23 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“Por lo que concierne a la frase 'o monopolizar la distribución de productos o servicios', no cabe duda alguna que la disposición se ciñe a la Constitución Política. En este caso, la consecuencia del pacto de exclusividad se traduce en la generación de un mayúsculo poder de mercado. La norma supone una relación de causa-efecto, entre la cláusula de exclusividad y la adquisición de un poder monopólico en un determinado mercado de bienes o servicios. No es desproporcionado que la ley excluya una modalidad*

## E. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL

En materia de competencia desleal los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, le atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- dos tipos de funciones: administrativas y jurisdiccionales. A continuación se explicará brevemente en qué consiste cada una de estas.

- **Funciones Jurisdiccionales**

Los artículos 143 y 147 de la Ley 446 de 1998 le confieren facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal. El artículo 143 consagra que “La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas”. Por su lado, el artículo 147 establece la competencia a prevención de la Superintendencia o del juez competente.

Las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia, han sido reconocidas ampliamente mediante el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C – 649 de 2001. Según éste, la Superintendencia conoce de las acciones por competencia desleal que le fueran presentadas, *a prevención* de la competencia que le fue atribuida a los jueces de la República para resolver pretensiones derivadas del artículo 20 de la Ley 256 de 1996. De lo anterior se deduce, “que si la facultad otorgada a la Superintendencia es a prevención de la que tienen los jueces de la República, la Superintendencia adquiere los mismos deberes judiciales.”<sup>54</sup>

El carácter jurisdiccional de las atribuciones otorgadas por la Ley 446 de 1998, ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia, al sostener que “los actos expedidos en virtud de dichas funciones son actos jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143, 144, 147 y 148 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 116, inciso tercero de la Carta Política, lo que significa que la aludida entidad administrativa (Superintendencia de Industria y Comercio) obra como un verdadero administrador de justicia, función pública ésta que de acuerdo con el artículo 228 de dicho ordenamiento superior, es independiente, autónoma y desconcentrada”<sup>55</sup>.

La competencia *a prevención* hace referencia entonces, a esa posibilidad de que la Superintendencia desplace a un Juez Civil del Circuito, en el entendido que asuma en un primer momento el conocimiento del respectivo caso. En efecto, es pertinente señalar que,

---

*contractual que puede constituirse en la génesis de un poder monopolístico. Además si del contrato emana estabilidad, la prohibición legal es necesaria y no se vislumbra alternativa diferente de su exclusión, para los efectos de mantener la libre competencia.”*

<sup>54</sup> Auto SIC 1632 de 2003. Citado en “Derecho de los mercados”. Superintendencia de Industria y Comercio. Edición dirigida por Jairo Rubio Escobar. Editorial Legis. 2007. Pág. 262.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de junio de 2000. Expediente 11026.

cuando la ley establece que “la Superintendencia o el juez competente conocerán a prevención” le está otorgando al accionante la facultad discrecional de elegir ante cuál de estas dos autoridades instaura la acción judicial correspondiente, pero estableciendo que una vez presentada la denuncia ante una de ellas, la que conoce se convierte en la autoridad competente exclusiva y por ende excluye a la otra.

Del supuesto anterior, se llega a la conclusión que “si la Superintendencia sule excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la SIC. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencia a prevención con un juez civil del circuito, por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.”<sup>56</sup>

Finalmente es importante señalar que en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la Superintendencia no puede comprometer los principios de independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia. Precisamente por esto, “no podrá el mismo funcionario o despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos de competencia desleal, en los cuales ya se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control en la materia”<sup>57</sup>. Este fue específicamente el condicionamiento impuesto a la constitucionalidad de las normas, en la mencionada Sentencia C – 649 de 2001.

- **Funciones Administrativas**

Las facultades administrativas se ejercen en el desarrollo de la función propiamente dicha de la Superintendencia de Industria y Comercio, como órgano de inspección, vigilancia y control, en virtud del Decreto 2153 de 1992. Dichas facultades también son asignadas por la Ley 446 de 1998, en su artículo 143, y las ejerce la Superintendencia ya no a prevención con los jueces de la República, sino en cumplimiento de sus propios deberes.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que las facultades por excelencia de la Superintendencia son de naturaleza administrativa. Es precisamente por esto, que atribuciones tales como las de “imponer las sanciones pecuniarias y las multas que contemplan los artículos 4.15 y 4.16 del D.2153/92, mantener un registro de las instrucciones adelantadas, abstenerse de dar curso a las quejas que no sean significativas o dar por terminada la investigación si se otorgan garantías de suspensión o modificación de la conducta investigada, no corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino a manifestaciones de la función típicamente administrativa de inspección, vigilancia y control de la transparencia del mercado.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C -649 de 2001. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, para hacer efectivas las funciones de inspección y vigilancia que le han sido asignadas, necesariamente debe tener algunas facultades no sólo sancionatorias, sino también de alguna manera represivas y cautelares a fin de garantizar el efectivo control y poder sancionador a los administrados que infrinjan las normas sobre la materia. En ese sentido, al tratarse de funciones de policía administrativa especial, dichas facultades de control y sanción de los administrados, son fundamentales para garantizar la libertad económica y la libre y leal competencia en el mercado.<sup>59</sup>

Por último, es preciso recordar que en el ejercicio de las funciones administrativas el procedimiento aplicable es el previsto en el Decreto 2153 de 1992, mientras que para las funciones jurisdiccionales es aplicable el proceso abreviado, previsto en el Código de Procedimiento Civil.

## **F. ACCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL**

De acuerdo con la Ley 256 de 1996, cualquier persona que participe o demuestre su intención de participar en el mercado, cuyos intereses resulten perjudicados o amenazados por actos de competencia desleal puede iniciar dos tipos de acciones judiciales consagradas en el artículo 20: la acción declarativa y de condena o la acción preventiva o de prohibición.

1. *Acción declarativa y de condena.* El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente ley.
2. *Acción preventiva o de prohibición.* La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

Como anteriormente se señaló, estas acciones pueden ser de conocimiento, a prevención, por parte de los jueces de la República o por la Superintendencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. No obstante, en cualquiera de estos dos eventos, cada una de estas acciones corresponde a una pretensión específica que se puede ventilar por vía judicial.

“La acción declarativa y de condena, corresponde a la pretensión de que exista una declaración judicial de ilegalidad sobre los actos impugnados, y en consecuencia, se ordene al infractor cesar sus efectos e indemnizar los perjuicios que se causaron.”<sup>60</sup> Para que dicha

---

<sup>59</sup> Ibídem.

<sup>60</sup> Ibídem.

acción sea procedente, debe haberse producido en el mercado un acto de aquellos que la misma ley califica como de competencia desleal, que envuelva fines concurrenciales y cuyos efectos principales se den en el mercado colombiano.

Por su parte, la acción preventiva o de prohibición, corresponde a la pretensión de que se evite la realización de una conducta típica de competencia desleal que aún no se ha consolidado, o que esa conducta se prohíba en los casos en los que la conducta ya se realizó, pero aún no ha generado sus efectos nocivos.<sup>61</sup>

A manera de conclusión, se puede sostener, que cada una de estas acciones difiere sustancialmente. Mientras la acción declarativa pretende declarar la ilegalidad de actos constitutivos de competencia desleal, la acción preventiva procura evitara la realización de dichos actos.

## **G. PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL**

La ley 446 de 1998, otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal las mismas facultades señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas restrictivas de la competencia, atribuciones que convirtieron a la Superintendencia de Industria y Comercio en una autoridad de tipo judicial; atribuciones que como lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>62</sup> se encuentran acordes con lo establecido por Carta Política en el artículo 116<sup>63</sup>.

Es así como el máximo tribunal constitucional ha señalado que otorgar funciones judiciales a este tipo de entidades cuyas funciones eran en un principio netamente administrativas no resulta inconstitucional, y aún va más allá señalando que “se encuadra en la tendencia legislativa de los últimos años de transferir decisiones a autoridades no judiciales, como superintendencias, notarías e inspecciones de policía, lo que permite una mayor eficiencia del también principio fundamental del régimen político, complementario del de la división de poderes, de la colaboración de los mismos, o de la unidad funcional del Estado”<sup>64</sup>.

Originalmente, el artículo 144 de la ley 446 de 1998 señalaba lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 0004 de octubre 20 de 2005.

<sup>62</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-212/99, C-037/96, C-672/99, C-384/00, C-1691/2000, C-415/02.

<sup>63</sup> C.P. Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no le será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 592 de 1992.



*“Artículo 144. **Facultades sobre competencia desleal.** En las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.”*

Con esta norma se indicaba que el procedimiento que debía seguir la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones judiciales en materia de competencia desleal era el mismo previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el cual está contemplado en el Decreto 2153 de 1992 artículo 52, el cual señala:

*“PROCEDIMIENTO. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.*

*Cuando se ordene abrir una investigación se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes.*

*Instruida la investigación se presentará al Superintendente un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado al investigado.*

*Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga.*

*En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.”*

La aplicación de esta norma tal como era de esperarse despertó muchas inquietudes en el tráfico jurídico, así pues la Corte Constitucional en sentencia C – 649 de 2001 M.P.: Eduardo Montealegre Lynett decidió acerca de la constitucionalidad de los artículos 143 y 144 de la ley 446 de 1998.

Las normas en mención fueron declaradas constitucionales condicionadamente en el entendido que:

- Para garantizar plenamente el derecho al debido proceso de quien se ve sometido a la actividad investigativa de la Superintendencia, es indispensable que exista una plena claridad, desde el inicio mismo de la actuación, sobre la naturaleza de la función que se está ejerciendo en cada caso, pues de ello dependerá el tipo de recursos con los que cuenta el ciudadano para ejercer su derecho de defensa.

- Igualmente, no podrá el mismo funcionario o despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos de competencia desleal, en los cuales ya se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control en la materia. Tales funciones deben ser desarrolladas por funcionarios distintos entre los cuales no medie relación alguna de sujeción jerárquica o funcional en lo que atañe al asunto que se somete a su conocimiento.

No obstante el pronunciamiento judicial que resolvía las inquietudes de constitucionalidad de las normas, las dificultades en la aplicación normativa fueron constantes, ya que existían muchas confusiones al respecto aún más cuando la misma Corte Constitucional señaló que no entraría a determinar exactamente cuál era el procedimiento aplicable en casos concretos, puesto que ello era una labor de competencia del operador jurídico que conocía cada asunto particular.

Las dudas procesales respecto a la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos contenciosos en materia de competencia desleal generaron como reacción varias demandas de tutela, ejemplo de ello fue la sentencia T – 200 de 2004, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, donde señala que cuando se traslada una competencia judicial a una autoridad administrativa, debe preverse que esta última pueda asegurar la efectividad de los principios que orientan la administración de justicia, entre otros, los de independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía, de forma tal que pueda salvaguardarse que quien actúa como juez esté previamente establecido por la ley (juez natural), sea ajeno a las partes en la controversia (imparcial), sujeto únicamente al derecho y no a las instrucciones de sus superiores (independencia), y goce de una estabilidad suficiente para ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad).

En este sentido, las funciones que cumple la SIC con esta atribución legal, deben regirse por los mandatos constitucionales, principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política que contempla el derecho al debido proceso, así como a las disposiciones contempladas por el Estatuto de Administración de Justicia (ley 270 de 1996) en especial por el principio de celeridad (artículo 4), de autonomía e independencia (artículo 5), de eficiencia (artículo 7) y de respeto de los derechos (artículo 9).

Otro de los tópicos que generó múltiples controversias fue el referente a la procedencia o no del recurso de apelación frente a las decisiones que tomaba la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, y en caso de ser procedente el recurso de apelación cual era la autoridad competente para conocerlo y resolverlo.

En sentencia C – 415 de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional resolvió la demanda parcial de inconstitucionalidad contra el inciso tercero del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la ley 510 de 1999, el cual sostiene:

*"ARTICULO 148. PROCEDIMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999). El procedimiento que utilizarán las superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del*

*Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Para lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil.*

*Las superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la petición de manera completa. No obstante, en todo el trámite del proceso las notificaciones, la práctica de pruebas y los recursos interpuestos interrumpirán el término establecido para decidir en forma definitiva.*

*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas.*

(...)

En la demanda se argumentaba que la norma parcialmente acusada violaba los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, desconociendo el debido proceso al estipular que las decisiones de las superintendencias dictadas en ejercicio de la función judicial, sean apelables “*ante las mismas*” y el derecho de la igualdad porque cuando la misma materia es planteada ante un juez en la jurisdicción ordinaria, que es competente a prevención con las superintendencias, la apelación si debe efectuarse ante un funcionario distinto.

En las intervenciones, el representante de la Superintendencia de Industria y Comercio intervino en el proceso para defender la exequibilidad de la norma acusada, señalando que el hecho de haber otorgado a las superintendencias funciones jurisdiccionales no quiere decir que para ello deba seguirse el mismo trámite surtido ante la jurisdicción ordinaria; considerando que la consagración de la apelación ante la misma superintendencia, debe suponer adicionalmente que los actos definitivos han sido emitidos por funcionarios diferentes al superintendente, ya que sus decisiones, de acuerdo con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no son susceptibles del recurso de apelación, indicando que por ejemplo, en el procedimiento especial previsto para que la Superintendencia de Industria y Comercio adelante investigaciones por competencia desleal “*no existe posibilidad de que las decisiones de apelación sean adoptadas por un superior*”, por lo cual afirma que en este caso concreto debe concluirse que no existe apelación.

Asimismo, afirma que la existencia de dos alternativas procedimentales para hacer valer un mismo derecho no vulnera el derecho a la igualdad, lo cual sustenta señalando que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas no se rige por principios y criterios absolutamente iguales a los que están sujetas las autoridades jurisdiccionales.

La Corte Constitucional inicia su análisis señalando que la norma jurídica acusada puede tener dos interpretaciones diferentes:

- Tal como lo señala la demanda y algunas intervenciones, la expresión “*antes las mismas*” tiene como referencia a las superintendencias. Por lo tanto, el recurso de apelación previsto por el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 debe tramitarse ante la misma Superintendencia que ha conocido determinado asunto, en virtud de sus funciones jurisdiccionales.
- La interpretación opuesta, lleva a la conclusión que la segunda parte del inciso es una excepción integral a la regla general dispuesta en la primera parte. Es así que la expresión “*ante las mismas*” tiene como referencia a las autoridades judiciales y no a las superintendencias.

La Corte afirma que la interpretación literal de la expresión demandada no es suficiente, ya que conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables que conducen a situaciones con efectos distintos, así haciendo uso de un análisis lógico, teleológico y sistemático de la norma concluye que la interpretación más afín con el principio de coherencia e integridad, es aquella que entiende que la disposición estipula que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente o el fallo definitivo deben surtirse ante las autoridades judiciales, ya que tal interpretación respeta el principio constitucional de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas y evita efectos traumáticos para el aparato judicial, que se producirían cuando existen dos interpretaciones contrarias sobre una misma disposición.

Continúa el análisis constitucional la Corte, indicando que la apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso, por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

Asimismo señala el Tribunal Constitucional que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso, por lo que el principio de la doble instancia no es absoluto, ya que el artículo 31 de la Constitución Política señala que “*toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley*”; no obstante, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas, desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso, y para su efectiva realización es necesario que quien tenga la potestad de resolver un recurso de apelación sea una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente, como cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales.

Por lo anterior la Corte Constitucional señala que al referirse la norma a las autoridades judiciales, no se encuentra vulneración alguna ni al debido proceso -por cuanto quien debe resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos que dictan las superintendencias, es un funcionario distinto, autónomo e independiente respecto de esa institución- ni al derecho de igualdad -ya que el legislador con esta norma consagró la

doble instancia, independientemente de si un mismo asunto es tramitado ante una Superintendencia o ante los jueces ordinarios que tiene competencia a prevención-.

Sin embargo, continúa el análisis constitucional señalando que la frase “*autoridades judiciales*” tiene aparentemente un carácter indeterminado, que de no ser precisado sería una vulneración a los derechos al debido proceso y al juez natural. Señala la sentencia que en virtud del principio de unidad jurisdiccional, en los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos<sup>65</sup> y por lo tanto comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.

En consecuencia, señala la providencia, si la Superintendencia supe excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencia a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

Es este el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal quien tiene competencia a prevención –tal como lo señala el artículo 147 de la ley 446 de 1998- frente a los jueces civiles del circuito según lo establecido por los artículos 24 y 25 de la ley 256 de 1996 que indica la competencia funcional y territorial para conocer de los casos de competencia desleal; por lo tanto el recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio lo conoce el Tribunal Superior de la jurisdicción del juez que desplaza la Superintendencia en cada caso.

Así lo reconoce la misma Superintendencia quien en Concepto 03072165 de 2003 afirma:

*“El juez que la Superintendencia desplaza es el juez civil del circuito del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, a falta de éste su domicilio y en el evento que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, el de su residencia habitual, siendo competente para conocer el recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio el Tribunal Superior de la jurisdicción del juez que desplaza la Superintendencia en cada caso, esto es el del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, su domicilio o su residencia habitual según corresponda.*

*Ahora bien, en los eventos en que el demandante en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 25 de la Ley 256 de 1996, determine de manera expresa en la solicitud, que elige como competente al juez del lugar donde se hay realizado el acto de competencia desleal, a efectos de determinar la autoridad judicial competente para conocer el recurso de apelación, deberá tenerse en cuenta la elección efectuada por el demandante, siendo*

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-558 de 1994. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

*competente el Tribunal Superior del lugar donde se realizó el acto de competencia desleal.”*

El artículo 52 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 148 de la ley 446 de 1998, no fue derogado por la ley 965 de 2005, que señala que los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del Proceso Abreviado previstas en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo mencionado señala que sólo son apelables dos providencias:

1. La decisión por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio se declara para conocer el asunto, y
2. El fallo definitivo.

Lo cual es una característica distintiva frente a aquellos procesos que se ventilan ante los jueces civiles del circuito, donde el recurso de apelación procede también respecto de otras providencias<sup>66</sup>.

Recapitulando, “las providencias que son apelables en los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante la Superintendencia, lo son ante el superior del juez al que hay reemplazado la Superintendencia de Industria y Comercio, mientras que en tratándose de los procesos ante los jueces civiles la apelación se surte ante el superior jerárquico del mismo distrito judicial al que pertenece el juez”<sup>67</sup>.

- **Procedimiento Jurisdiccional de Competencia Desleal: Proceso Abreviado**

La norma vigente que determina el procedimiento jurisdiccional de competencia desleal, es el artículo 49 de la ley 962 de 2005, que señala que el artículo 144 de la ley 446 de 1998 quedará así:

*"Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.*

*PARÁGRAFO Transitorio. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil."*

---

<sup>66</sup> Óp. Cit. RUBIO. Pág. 268.

<sup>67</sup> Ibídem.

Con la introducción de esta norma al ordenamiento jurídico el procedimiento que debe seguir la Superintendencia de Industria y Comercio cuando ejerce facultades jurisdiccionales en materia de competencia desleal no será ya el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas; sino el proceso abreviado regulado por el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 86 de la ley 962 de 2005 la cual fue sancionada por el Presidente de la República el 8 de julio de 2005 señala que dicha ley rige a partir de su publicación. Teniendo en cuenta que el artículo 49 de la ley en mención es de carácter procesal, según lo dispone el artículo 40<sup>68</sup> de la ley 153 de 1887 es de aplicación inmediata.

Por lo tanto, respecto de los procesos iniciados antes del 8 de julio de 2005, la ley 962 le será aplicable solamente respecto a las etapas que no se hayan llevado a cabo, ya que en relación con los términos que hubieren empezado a correr o de actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas la ley aplicable es la anterior. El artículo 49 de la ley 962 de 2005 en su parágrafo señala que en los procesos de competencia desleal iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 962 de 2005 ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde se hubiera formulado como pretensión la solicitud de indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de ésta, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En los procesos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, se tramitan según el proceso abreviado regulado por el Código de Procedimiento Civil, y el parágrafo contemplado por la norma no es aplicable, por lo que no es necesario tramitar un incidente posterior, ya que tanto la determinación del daño como la liquidación de los perjuicios se resuelven dentro del proceso de competencia desleal.

Con el establecimiento del proceso abreviado como el trámite para que la SIC desarrolle los procesos de competencia desleal en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, fueron varios los cambios generados, entre ellos:

- La Superintendencia de Industria y Comercio tiene la carga desde el principio del proceso de hacer evidente la existencia de alguna excepción de mérito con el fin de declararla de oficio, salvo que se trate de una prescripción, nulidad relativa o compensación, las cuales siempre requieren de petición de parte.
- Anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 33 de la ley 640 de 2001 que señala en su primer inciso que “*en los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas*

---

<sup>68</sup> Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

*iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados”, realizaba la audiencia de conciliación. Teniendo en cuenta el trámite de los procesos abreviados, se practica la audiencia contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el cual además de llevarse a cabo la audiencia de conciliación se tienen otros fines tales como fijar el litigio, decidir las excepciones previas que requieren práctica de pruebas y sanear el proceso.*

La audiencia con fines conciliatorios del artículo 101 del C.P.C. se practica entonces cuando no se pudo agotar el requisito de procedibilidad para iniciar la acción por no ser posible su práctica, en los casos señalados en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 o habiéndose agotado lo solicite el demandante, las partes de mutuo acuerdo o lo decreta de oficio la Superintendencia.

- Según el proceso de competencia desleal, este se descomponía en dos etapas, la primera con fines investigativos adelantada por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia que terminaba con el informe motivado y la segunda destinada a la decisión tomada por el Superintendente de Industria y Comercio teniendo en cuenta la investigación adelantada y los alegatos de las partes al informe motivado.

En el proceso abreviado, no hay tal distinción de etapas, por lo que el informe motivado presentado por el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia no existe, y la Superintendencia falla luego de agotadas todas las etapas y actuaciones contempladas para el proceso abreviado por el Código de Procedimiento Civil.

- La notificación de la sentencia, se regía anteriormente por lo establecido en el Código Contencioso Administrativo<sup>69</sup>, por lo que ésta se notificaba personalmente; actualmente, por tratarse de una decisión judicial tomada en un proceso de la misma naturaleza, el fallo definitivo debe quedar a disposición de las partes por tres días a partir de la fecha de su expedición, transcurridos los cuales, de no haberse logrado la notificación personal, se procederá a efectuar la notificación por edicto, según lo establecido en el artículo 323 del C.P.C..
- Respecto a las nulidades, según lo preceptuado por la legislación vigente el proceso podrá anularse total o parcialmente, si se configura alguna de las causales establecidas taxativamente por la ley en el artículo 140 del C.P.C., para lo cual debe seguirse lo señalado por el artículo 135 y siguientes del C.P.C. respecto al incidente de nulidad; según la normatividad anterior en el tema de nulidades se seguía lo estipulado por el Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>69</sup> Artículo 44: “*DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado...*”



No obstante, otros aspectos procesales no fueron objeto de modificación, expresión de ello es lo referente a la procedencia del recurso de apelación, ya que el inciso tercero del artículo 148 de la ley 446 de 1998 que expresa que *“los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales”* se mantiene vigente, por lo que sólo es apelable la decisión definitiva y la providencia por la cual la entidad se declara incompetente. Según lo señala el artículo 352 de Código de Procedimiento Civil *“el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes”*. Por otro lado, frente al recurso de reposición, este procede, salvo norma en contrario que lo señale expresamente.

Es de suma importancia subrayar, que por ser un proceso abreviado las sentencias proferidas en segunda instancia por los tribunales superiores en materia de competencia desleal, no es procedente el recurso extraordinario de casación, cuyo fin principal es unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, ya que no se encuentra prevista en la lista taxativa de procedencia de este recurso contemplado en el artículo 366 de Código de Procedimiento Civil.

## H. GUÍA METODOLOGICA

Antes de abordar el análisis jurisprudencial de las sentencias que nos ocupan es fundamental exponer la metodología que se seguirá para el estudio de estas, a continuación se explicarán el contenido de cada uno de los ítems que conforman las fichas de primera y segunda instancia del análisis estático y los cuadros comparativos del análisis dinámico:

### FICHA PRIMERA INSTANCIA

1. *Autoridad que dicta el fallo o resolución:* En el caso de las sentencias de primera instancia hace alusión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de las funciones judiciales en materia de competencia desleal, otorgadas por la Ley 446 de 1998, de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Política que contempla el principio de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas.
2. *Tipo de decisión:* Independientemente de cómo se nombre el fallo proferido por la SIC –resolución o sentencia- la Corte Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones que al ejercer verdaderas facultades jurisdiccionales la SIC emite providencias judiciales, sin embargo la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a denominar sus fallos como “sentencia” desde agosto del año 2005, antes de esta fecha lo hacía como “resolución”.
3. *Fecha de decisión:* Indicación del día, mes y año en que se profirió el fallo.
4. *Partes involucradas:* Sujetos procesales que intervienen en el proceso.
5. *Objeto de la decisión:* Se hace un listado de las normas que hacen referencia a las conductas de competencia desleal que se tratan en la sentencia.
6. *Problema jurídico a resolver:* Es la pregunta que el fallador intenta resolver mediante la identificación e interpretación de los hechos, normas aplicables al caso concreto y pruebas aportadas o practicadas durante el proceso.
7. *Resumen de los hechos:* Fundamento fáctico de la providencia judicial.
8. *Conceptos importantes:* Idea que forma el pensamiento respecto a algunos temas relevantes tratados o mencionados en la sentencia objeto del análisis estático, que contribuyen a un mejor entendimiento de la misma.

9. *Ratio decidendi*: La Corte Constitucional afirma que “la *ratio decidendi* corresponde a la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive.”<sup>70</sup>

La Corte ha comprendido que la *ratio* corresponde, pues, a la norma que aplica el juez en el caso concreto<sup>71</sup> y que esta norma comprende los hechos determinantes del caso o de la situación fáctica relevante, pues tales hechos son los que concretan la norma y permiten una exigencia de igualdad de trato.

Diego López Medina, en su obra “El derecho de los jueces”<sup>72</sup> afirma que constituyen la *ratio decidendi* del fallo aquellos apartes que recubren implícitamente con el valor de cosa juzgada, a diferencia de las denominadas *obiter dictum* que hace referencia a las motivaciones indicativas o auxiliares.

El mismo autor, menciona que la *ratio decidendi* según formulaciones alternativas que ha dado la Corte Constitucional al respecto, son aquellos apartes (i) que establecen el principio general de la decisión tomada (SU-047/99), (ii) que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la Sentencia (C-131/93) o (iii) que están íntima e inescindiblemente unidos con las parte resolutive de la Sentencia (C-038/96).<sup>73</sup>

10. *Decisión tomada*: Lo que resuelve la autoridad competente respecto a si se incurrió o no en las conductas de competencia desleal demandadas, resolución tomada teniendo en cuenta el sustento fáctico, normativo y el acervo probatorio que hicieron parte del proceso.
11. *Citas textuales del caso que son importantes*: Apartes de la providencia judicial que se mencionan textualmente por la importancia de los mismos o por la claridad que brindan al tema tratado.
12. *Panorama de las fuentes de decisión*: Listado de las fuentes de derecho utilizados por la autoridad competente para tomar su decisión en el caso concreto, compuesto principalmente por leyes, decretos, jurisprudencia y doctrina.

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU – 047 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 960 de 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>72</sup> LÓPEZ Mediana, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces*. Legis Editores S.A. Segunda Edición, 2006. Pág. 58.

<sup>73</sup> *Idibem*. Pág. 219.

13. *Sub regla:* Formulaciones generales de temas tratados en la providencia que no constituyen su objeto principal, pero que son una herramienta para el entendimiento general del tema objeto del análisis jurisprudencial que nos ocupa: la competencia desleal.

## **FICHA SEGUNDA INSTANCIA**

1. *Autoridad que dicta el fallo:* Al ser la Superintendencia de Industria y Comercio quien suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia.

En este caso la SIC en materia de competencia desleal tiene competencia a prevención –tal como lo señala el artículo 147 de la ley 446 de 1998- frente a los jueces civiles del circuito según lo establecido por los artículos 24 y 25 de la ley 256 de 1996 que indica la competencia funcional y territorial para conocer de los casos de competencia desleal; por lo tanto el recurso de apelación contra la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio lo conoce el Tribunal Superior de la jurisdicción del juez que desplaza la Superintendencia en cada caso.

2. *Tipo de decisión:* Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. *Fecha de decisión*
4. *Partes involucradas*
5. *Argumentos del recurso:* Razonamientos empleados por quien impugna la sentencia de primera instancia para convencer al superior jerárquico de que modifique el fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. *Ratio decidendi*
7. *Decisión tomada*
8. *Citas textuales del caso que son importantes*

## 9. Panorama de las fuentes de decisión

### ANÁLISIS DINÁMICO

“La interpretación de sentencias aisladas no da una buena idea del desarrollo sistemático de la jurisprudencia, en la medida que el desarrollo del derecho de origen jurisprudencial se logra de manera lenta y progresiva, es necesario hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí”,<sup>74</sup> de allí la importancia del análisis jurisprudencial dinámico.

<b>CONDUCTA ANALIZADA</b> (Cada una de las conductas de competencia desleal mencionadas en la Ley 256 de 1996)	<b>SENTENCIA 1</b> (Listado de sentencias referentes a la conducta analizada)	<b>PARTES:</b> Sujetos procesales. Fecha de la sentencia de segunda instancia.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Formulación general que resuelve el problema jurídico planteado en el criterio de la autoridad de primera instancia –SIC-.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Formulación general que resuelve el problema jurídico planteado en el criterio de la autoridad de segunda instancia –Tribunales Superiores del Distrito Judicial-.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Modificaciones o nuevas consideraciones contempladas por la autoridad de segunda instancia respecto a la sentencia de primera instancia, contemplando cambios jurisprudenciales si hubo lugar a ellos en el caso concreto.
	<b>CONCLUSIÓN</b>	Enunciaciones generales deducidas de las diferentes sentencias analizadas en primera y segunda instancia respecto a cada conducta de competencia desleal, determinando si hubo cambios relevantes entre una y otra, y de ser así cuales fueron.

<sup>74</sup> Ibidem. Pág. 139.

## II. ANÁLISIS ESTÁTICO

### A. COMPLEMENTO FICHAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### FICHA 1 - Actos de Desviación de la clientela, Actos de engaño, Actos de Explotación de la Reputación Ajena.

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Resolución 17867 de 2002.
3. Fecha de la decisión: 6 de junio de 2002.
4. Partes involucradas: SHESTER LABORATORIES LTDA contra CLEAN CHESTER LABORATORIES y CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad demandada incurrió en actos de competencia desleal consagrados en los artículos 8, 11, y 15 de la Ley 256 de 1996.
  - a. Artículo 8o. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 11. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
  - c. Artículo 15. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

sin perjuicio de lo dispuesto en el código penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares"

6. Problema jurídico a resolver: La SIC debe determinar si la sociedad CLEAN CHESTER LABORATORIES y CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO incurrieron en los actos de competencia desleal anteriormente nombrados.

7. Resumen de los hechos:

- a. SHESTER se dedica a la compraventa, exportación, importación, distribución de maquinaria, repuestos, otros y materias primas para la fabricación de productos de mantenimiento industrial e institucional o similares en el ramo de la química, pinturas y afines y la aplicación de los mismos.
- b. SHESTER tiene registrada ante esta Superintendencia la 'marca mixta' CLEAN SHESTER para distinguir productos para limpiar, desengrasar, desinfectar, blanquear, productos comprendidos en la clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza.
- c. CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO es propietario de un establecimiento de comercio llamado CLEAN CHESTER LABORATORIES.
- d. CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO a través del establecimiento de comercio CLEAN CHESTER LABORATORIES se dedica a la compra y venta de productos químicos para mantenimiento preventivo y correctivo tanto a nivel industrial como institucional.
- e. CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO trabajó para LA DENUNCIANTE, desempeñándose como Gerente de Ventas hasta el 8 de agosto del año 2000.

8. Conceptos importantes:

a. Tratados en el caso por la autoridad:

- Clientela: La palabra clientela no se encuentra definida en la ley, de manera que siguiendo la norma general de interpretación de las palabras, ésta deberá entenderse en su sentido natural y obvio. Es así, como el vocablo clientela se define como aquel "*Conjunto de clientes de una persona o establecimiento*". Por cliente se entiende: "*Respecto de una persona que ejerce una profesión, la que utiliza sus servicios. Respecto de un comerciante, el que compra en su establecimiento*".

- Cliente Real: Aquella persona que acepta una oferta sobre la adquisición de un producto, independientemente del número de veces que lo haga. Si no fuera considerado como cliente desde la primera vez, el comerciante no se preocuparía por satisfacerlo y crearle una expectativa nueva sobre el producto.

- Costumbre Mercantil: El Código de Comercio se refiere a la "costumbre" para señalar los elementos constitutivos de la misma y sin los cuales no podría dársele el valor legal asignado; estos se concretan en: la uniformidad de los hechos, la publicidad de los mismos y la reiteración de aquellos en un espacio de tiempo. Igualmente, el legislador indica que la costumbre mercantil goza de la misma autoridad que la ley comercial, siempre que aquella no la contraríe manifiesta ni tácitamente, Por tanto, la costumbre viene a considerarse como un uso implantado en una colectividad y apreciado por esta como jurídicamente obligatorio.

- Acto o hecho contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial: El estatuto comercial no define lo que se entiende por "uso", así como tampoco dilucida los caracteres del mismo. Por vía doctrinal los autores han señalado la distinción existente entre la costumbre y el uso, indicando que son dos términos que aunque presentan varios elementos comunes, se diferencian básicamente por la noción de obligatoriedad que caracteriza a la "costumbre" dentro de un determinado territorio y espacio temporal, y la ausencia de esta característica en los llamados "usos". Al igual que la costumbre mercantil, los usos deben ser probados según se dispone por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 189 es decir, '*con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios*'.

9. Ratio Decidendi: La SIC se pronunció sobre cada uno de los actos demandados de la siguiente forma:

- *Actos de Desviación de Clientela*: Cuando el legislador prescribió en un texto legal aparte, -el artículo 8 de la citada Ley 256 de 1996-, la figura de la "desviación de la clientela", lo hizo otorgándole a la misma una existencia propia y claramente definida por los elementos normativos que la individualizan como tal: la noción de clientela y los conceptos propios de las sanas costumbres mercantiles y de los usos honestos en materia industrial y comercial.

- *Actos de Engaño*: La conducta de engañar para ser tenida como elemento normativo exige que los particulares tengan conocimiento del acto o hecho y no sea una conducta a la cual no tiene acceso el público, es decir las personas en general. Esta forma de conocimiento del público puede presentarse por cualquier medio, sea escrito, oral, de manera directa o indirecta. Y La inducción a error debe presentarse sobre: La actividad ajena; Las prestaciones mercantiles ajenas; o El establecimiento ajeno.



- *Explotación de la reputación ajena*: Aparece como infracción: el aprovechamiento de la reputación industrial de otro; el aprovechamiento de la reputación comercial de otro; o el aprovechamiento de la reputación profesional de otro. El signo distintivo que se adopta dentro del comercio constituye un atributo de la personalidad del empresario o comerciante

10. Decisión tomada: La Superintendencia de Industria y Comercio resuelve:

- a. Declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO, es ilegal por contravenir el artículo 15 de la Ley 256 de 1996.
- b. Declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO no es ilegal por no contravenir lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Ley 256 de 1996.
- c. Ordenar a CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO suspender y terminar el uso de la expresión "CLEAN CHESTER", para identificar sus productos y su establecimiento de comercio y se abstenga en el futuro de utilizarla o de realizar actos equivalentes.
- d. SHESTER LABORATORIES LTOA., como afectado por la conducta establecida en el artículo 15 de la ley 256 de 1996 quince, (15) días hábiles a partir de que esta Resolución quede en firme para solicitar ante esta Superintendencia la liquidación de los perjuicios correspondientes, en los términos del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley 510 de 1999.
- e. Imponer como sanción pecuniaria a CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO la suma de dieciséis millones sesenta y ocho mil pesos (\$16.068.000.00).

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “en sendas oportunidades se dio lo que se conoce en la doctrina jurídica como testimonio "de oídas", más sin embargo, estas versiones no fueron corroboradas con otras piezas procesales; en este sentido es posible afirmar que la valoración que debe realizar el Despacho sobre tales testimonios es ex auditu teniendo en cuenta las circunstancias de quien afirma haber oído los hechos”.
- b. “En el presente caso se le atribuye a EL INVESTIGADO el "crear similitud con el nombre y la marca registrada ante esta Superintendencia por el denunciante', con lo cual se estaría aprovechando de la ventaja de la reputación industrial y comercial de LA DENUNCIANTE. Veamos entonces la situación que se ha presentado bajo esta óptica.”
- c. “No aparece claramente que EL INVESTIGADO hubiese afirmado él mismo que las actividades, las prestaciones mercantiles o los establecimientos fueran los mismos, generando bien por objeto o por efecto engaño entre los consumidores”.

- d. Sobre desviación de clientela “...En consecuencia, bajo este criterio de violación, y al no haber sido alegado ni demostrada la existencia de un uso industrial o comercial, no puede predicarse tampoco la configuración de competencia desleal por este concepto.”
- e. “Este Despacho considera probado que EL INVESTIGADO se estaría aprovechando de la reputación comercial adquirida por LA DENUNCIANTE, al estar utilizando un signo distintivo que ha venido siendo usado de manera previa por esta última y a través del cual LA DENUNCIANTE se ha ganado un reconocimiento y posicionamiento en el mercado de los productos dedicados al "mantenimiento industrial e institucional", ramo dentro del cual se desenvuelve también EL INVESTIGADO a través de su establecimiento de comercio CLEAN CHESTER LABORATORIES.”

## 12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996. Arts. 8, 11, 15.
- b. Código Civil, Arts. 8, 28.
- c. Resolución 09052 del 28 de marzo de 2001.
- d. Código de Comercio, Arts. 3, 6, 583.
- e. Ley 153 de 1887, Art. 13.
- f. Código de Procedimiento Civil, Art. 190.
- g. Resolución 09052 del 28 de marzo de 2001.
- h. Resolución 26632 del 23 de agosto de 2001.

## 13. Subregla:

- a. En cuanto a Actos de Desviación de Clientela.

En lo que concierne al elemento **objeto** que se estudia dentro de las normas de competencia este se encuentra concebido como la potencialidad de daño en una conducta frente a un mercado, a un competidor, o en general frente a un participante del mercado, así los agentes no busquen la realización de tal comportamiento. Lo anterior, se complementa con la función por demás preventiva que cumplen las normas de competencia desleal las cuales buscan no solamente sancionar o reprimir los actos desleales ya ejecutados o materializados en un efecto real, sino que por otro lado, el legislador la concibió como instrumento para apartar del mercado aquellas conductas que potencialmente o en forma idónea generen un peligro de competencia desleal. Lo anterior, en consonancia con la trilogía de intereses que busca proteger la Ley 256 de 1996: el de los empresarios, el de los consumidores y el mantenimiento del orden público a nivel económico por parte del Estado.

Por otra parte, en el artículo en cita. -así como en otras disposiciones de la ley de competencia- se encuentra la expresión **efecto** la cual en su sentido natural y obvio, se encuentra concebida como el resultado de una acción: la

relación de causa a efecto o como aquello que sigue por virtud de una causa o fin para lo que se hace una cosa". Por consiguiente. Una conducta tildada de desleal bajo esta perspectiva deberá estar demostrada con la realización efectiva y tangible del resultado anticompetitivo previsto en la norma bajo análisis.

b. En cuanto a los Actos de Engaño.

El término error contenido en la norma atrás presentada no está definido en nuestras normas. La única referencia que se hace sobre esta expresión se encuentra en la parte relativa a los vicios del consentimiento contenida en el Código Civil. Por consiguiente, se hace necesario entender la expresión en su sentido natural y obvio. Según su definición se entiende por error una "idea falsa o equivocada". Debe demostrarse que la información suministrada induzca a error al público, o que opera la presunción legal contenida en la norma porque aquella -la información- se encuentra alejada de la realidad, generando a su vez error entre el público respecto de cualesquiera de los bienes tutelados por el legislador: la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

c. En cuanto a los Actos de aprovechamiento de reputación ajena.

Una reputación bien cualificada (puede ser esta negativa) resulta de la sumatoria de varios factores todos ellos predicables de la forma en que una persona cumple con sus cometidos comerciales, en la manera cómo se comporta dentro del devenir del mercado, en el grado de recordación que se obtenga entre los usuarios o adquirentes de los servicios y productos que se ofrecen y la calidad de los mismos.

## **FICHA 2 - Actos de Descrédito.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de Decisión: Resolución 18449 de 2002.
3. Fecha de la Decisión: 21 de junio de 2002.
4. Partes involucradas: Decoraciones y Cintas Ltda., y S.O Colombia Ltda.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad S.O Colombia Ltda., incurrió en el siguiente acto de competencia desleal:

- a. Artículo 12 de la Ley 256 de 1996. Actos de Descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
6. Problema Jurídico a resolver: Determinar si la sociedad S.O. Colombia Ltda. por medio de las conductas realizadas incurrió en actos de competencia desleal de descrédito.
7. Resumen de los hechos:
- a. La sociedad S.O Colombia Ltda., ordenó que el 30 de abril de 2000 se publicara un aviso en el periódico de El Tiempo, el cual según la sociedad Decoraciones y Cintas Ltda., fue publicado en contra de su negocio.
  - b. Decorcintas alega que dicho aviso al ser escrito es una clara muestra de actos de descrédito pues se manifestaba lo siguiente: *“Personas inescrupulosas, están fabricando y comercializando espumas florales de baja calidad. Hemos iniciado acciones legales tendientes a evitar la usurpación de nuestra patentes, acciones que consisten principalmente en el decreto de medidas cautelares expedidas contra los violadores de nuestros derechos. Las acciones judiciales las hemos iniciado no solamente como defensa de nuestros derechos, sino como defensa del público consumidor de nuestros productos que están siendo asaltados en su buena fe.”*
  - c. La razones expuestas por la parte demandante para argumentar que iban en contra de su negocio, se basan en que el mercado de espumas florales es muy reducido pero no es únicamente de S.O Colombia, por lo cual al publicarse dicho aviso le da de entender a los consumidores que Decorcintas está fabricando espumas de baja calidad y que está usurpando sus patentes, lo cual no es cierto.
  - d. Por todo lo anterior, procede a demandar a S.O Colombia Ltda., por actos de descrédito y solicita una sanción pecuniaria por lo mismo.
8. Conceptos importantes:
- a. Tratados en el caso por la autoridad:  
  
-“Inescrupuloso resulta ser lo contrario a escrupuloso: Que tiene escrúpulos, y tener escrúpulos es tener duda, aprensión de hacer algo malo...”.

-“El concepto de calidad hace referencia a la manera de ser de una persona o cosa: artículo de buena calidad. También a la valía, excelencia de una cosa”.

9. Ratio Decidendi: De acuerdo a las pruebas aportadas se pudo determinar que las únicas productoras en el mercado de espuma floral en Colombia, en la época de la publicación del aviso el 30 de abril de 2000, eran Decorcintas y S.O Colombia. Por lo anterior no hay duda por parte de la SIC que el aviso cuestionado hace referencia a una prestación mercantil o a un establecimiento ajeno, en particular.

10. Decisión tomada: Declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por la sociedad S.O. Colombia Ltda., es ilegal por contravenir lo previsto en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996. De igual forma decide imponer una sanción a la sociedad por un valor de \$27.810.000.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Según la ley de competencia desleal, para efectos de su aplicación es necesario que se cumplan unos presupuestos especiales. Uno objetivo, que el acto o conducta se realice en el mercado con fines concurrenciales, es decir, conductas o actos objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado. Otro subjetivo, por el cual se exige que el sujeto pasivo sea un comerciante, o al menos, un partícipe dentro un mercado. Y otro territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos en el territorio nacional”.
- b. “La definición de desacreditar no se encuentra contenido en nuestra normatividad, por lo cual es necesario entender la expresión en su sentido natural es obvio. Se entiende por desacreditar “Disminuir el crédito de uno, desprestigiar”. El desprestigio debe recaer sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, el cual debe ser determinado o por lo menos determinable.”
- c. “...la sanción, como forma de represión al infractor de las normas de las normas de competencia desleal, está determinada por un monto que represente la justa y equitativa medida entre la conducta ilegal y su impacto respecto del bien jurídico tutelado”.
- d. “Es de anotar que no resultó demostrado que la calidad de las espumas florales producida por Decorcintas fuera de baja calidad. Por el contrario, según testimonios de personas con trayectoria de varios años en el ramo de la floristería, la calidad de la espuma floral producida por Decorcintas goza de buen reconocimiento entre sus consumidores”.

- e. “... la afirmación consignada en el aviso según la cual las espumas florales a las que se advierte, son de baja calidad, no resulta ser exacta, verdadera y pertinente siendo por el contrario incorrecta o falsa y por tanto violatoria de la norma y constitutiva de competencia desleal”.

12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 95, ordinal 1º de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- b. Ley 256 de 1996
- c. Artículo 28 del Código Civil.
- d. Artículo 2341 del Código Civil.
- e. Artículo 143 de la Ley 446 de 1998.
- f. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de junio de 1999. M.P. Nicolás Bechara.
- g. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de febrero de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianeta.
- h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de septiembre de 1998. M.P. Nicolás Bechara.
- i. Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.
- j. Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

13. Subregla:

- a. En Colombia está consagrado el deber de abstenerse de causar daño a otros. Esa obligación negativa se extiende aún al deber de reparar los perjuicios que se puedan causar extralimitándose en el ejercicio de un derecho.
- b. Debe demostrarse que efectivamente los actos que se intentan demandar como de descrédito tienen componentes falsos y mentirosos que realmente lleven a causarle un perjuicio al consumidor. Si se demuestra que no hay mentiras en lo demandado y que la información es totalmente cierta, no hay lugar a alegar descrédito.

**FICHA 3 – Actos de Confusión, Actos de Desviación de la Clientela, Explotación de la Reputación Ajena.**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2. Tipo de decisión: Resolución 25417 de 2002.

3. Fecha de la decisión: 6 de agosto de 2002.
4. Partes involucradas: Productos QUAKER S.A contra Productos QIKELY LTDA.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad demandada incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículo 8 Ley 256 de 1996. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 10 de la Ley 256 de 1996. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - c. Artículo 15 de la Ley 256 de 1996. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".
6. Problema jurídico a resolver: Determinar si la sociedad Productos QIKELY incurrió en los actos anteriormente mencionados, al utilizar en sus productos características muy similares a las usadas por la sociedad Productos QUAKER, originando confusión en el consumidor sobre las prestaciones mercantiles, desviando su clientela y aprovechándose de la reputación ajena.
7. Resumen de los hechos:
  - a. Las sociedades Productos QIKELY y Productos QUAKER, están debidamente constituidas como tales y registradas ante la Cámara de comercio de Cali y dentro de su objeto social se encuentra la producción y comercialización de alimentos y bebidas aptas para el consumo humano.
  - b. Los colores utilizados por Productos QIKELY en sus productos AVENA QIKELY y FRESCO de AVENA QIKELY son similares a los usados por la Sociedad QUAKER en sus productos AVENA QUAKER y FRESCAVENA QUAKER (blanco, azul y rojo).

- c. La letra utilizada por QILELY se asemeja en tamaño y tipo a la utilizada por QUAKER.
- d. Tanto en una como en otra las letras A, K y E coinciden. Además la letra Q distintiva de QUAKER también se encuentra en primer lugar de la marca QIKELY.
- e. El señor Rodrigo Alfredo Tello, representante legal y accionista de la sociedad Productos QIKELY, laboró para la sociedad Productos QUAKER, durante muchos años, pero presentó una renuncia voluntaria teniendo en cuenta una bonificación ofrecida por el empleador.
- f. Según la Resolución 16725 del 28 de mayo de 2002, proferida por la División de Signos Distintivos de la SIC, existen similitudes en sus elementos nominativo y figurativo entre las marcas mixtas Productos QUAKER y Productos QIKELY, y en consecuencia existe confundibilidad marcaria.

8. Conceptos importantes:

a. Tratados por la autoridad:

- *Marca*: Cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica.

- *Marca nominativa o denominativa*: Es aquella integrada por una o más letras, dígitos, números, palabras, frases o combinaciones de ellos que constituyen un conjunto legible y pronunciable.

- *Marca mixta o compuesta*: Es aquella que está integrada por un elemento denominativo o verbal y un elemento figurativo en combinación. Se entiende como elemento figurativo aquél que está compuesto únicamente por una figura o signo visual que se caracteriza por su configuración o forma particular.

- *Clientela*: Flujo de personas que aceptan una oferta respecto de la apropiación, tenencia, uso o goce de un producto, sin detenerse a analizar si dicha aceptación es asidua o mucho menos consuetudinaria.

9. Ratio deducendi: La SIC analizó cada una de las conductas demandadas de la siguiente forma:

- *Actos de confusión*: La SIC sostiene que para poder hablar de confusión es necesario que esta recaiga sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. En el presente caso, este presupuesto se cumple en la medida que las marcas QIKELY y QUAKER, y los productos representados por ellas son prestaciones mercantiles. Posteriormente la SIC se detiene en el otro presupuesto de



la norma consistente en “que la conducta tenga por *objeto* o como *efecto* crear confusión”. Al respecto, señala, que en el caso en estudio, la conducta desplegada por Productos QIKELY, tuvo por *objeto* crear confusión con respecto a las prestaciones mercantiles, en la medida que la similitud en el tipo de letra del elemento nominativo de las marcas QUAKER y QIKELY, inmersas en la globalidad de la presentación de los productos al consumidor, pretendió introducir al mercado bienes difícilmente distinguibles de los de su competidor, la sociedad QUAKER.

- *Actos de desviación de la clientela:* La SIC sostiene, que al manifestarse por parte de QUAKER que la sociedad QIKELY ha intentado causar confusión en el consumidor por cuanto ésta, a juicio de QUAKER, emplea los mismos colores, tipo de letra, empaque y concepto en sus productos AVENA QIKELY y FRESCO de AVENA QIKELY, en relación con AVENA QUAKER y FRESCAVENA QUAKER, se incurre en el error de circunscribir el elemento objetivo de la conducta desviante de la clientela a la mera intención de confundir al consumidor final y, aunque dicha confundibilidad está probada, los esfuerzos dispensados son en vano si no logra demostrarse que la conducta es de tal magnitud que con su sola verificación, dado el caso, hubiese conculcado los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Ley 256. Tal situación no fue debidamente sustentada y demostrada mediante las pruebas aportadas en el proceso. Además sostiene la SIC, que la sociedad denunciante se limitó a intentar probar que los actos denunciados habían tenido por objeto o como efecto desviar la clientela y descuidó, de otra parte, la prueba del elemento diferenciador de la conducta, cual es que la conducta del supuesto trasgresor haya sido contraria a los usos honestos y a las sanas costumbres mercantiles.

- *Explotación de reputación ajena:* La SIC empieza analizando si verdaderamente existe una reputación industrial, comercial o profesional de la sociedad QUAKER. La sociedad QUAKER demostró mediante una serie de facturas que sus productos han integrado el mercado por más de 20 años y que, por ende, debe entenderse que por ese hecho dicha sociedad ha adquirido fama y buen nombre. No obstante la SIC considera que el transcurso del tiempo no demuestra la reputación de alguien. Señala, además que no puede darse por probada la reputación de dicha sociedad por no haberse utilizado los medios idóneos para lograr su verificación. Posteriormente analiza, si se produjo la violación de la norma, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 15, el cual prohíbe el empleo de signos distintivos ajenos, so pena de incurrir en competencia desleal, concluyendo que dicha situación no se presentó en el caso en estudio, pues no se adoptó un signo distintivo idéntico.

#### 10. Decisión tomada:

- a. Declarar que la Sociedad Productos QIKELY incurrió en actos de confusión, infringiendo el artículo 10 de la ley 256 de 1996 y condenarlos al pago de una sanción pecuniaria por la suma de ( \$ 102.052.500).

- b. Declarar que la Sociedad Productos QIKELY no violó las normas sobre leal competencia contenidas en los artículos 8 y 15 de la Ley 256, correspondientes a los actos de desviación de la clientela y la explotación de la reputación ajena.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “La violación del precepto legal consistente en los actos de confusión puede realizarse conforme a dos caminos que la norma en comento prevé. El primero es el referente a que la conducta tenga por *objeto crear confusión*, lo cual significa que con la sola potencialidad, con el solo poder que tiene la conducta de confundir la mente del consumidor final, y de esa manera, entorpecer su discernimiento en relación con la distinción y posterior escogencia de un producto o servicio existente en el mercado, se ha incurrido en competencia desleal, independientemente de si los efectos se han realizado o no. En cuanto a las conductas que tienen como *efecto crear confusión*, nos encontramos frente a una situación definida por los resultados, y como es obvio, por la efectiva realización del daño generado por la inducción a error de uno de los competidores, en perjuicio de otros competidores, del consumidor, y en síntesis del mercado. Esta circunstancia está también considerada por la norma como competencia desleal.”
- b. “ Aunque bien es cierto que los colores son inapropiables y, por tanto, resulta imposible su registro, también es cierto que la disposición armónica de ellos, sumada a los elementos textuales y figurativos de las formas de presentación de los bienes, bien podría tener el alcance de producir confusión en la mente del consumidor ya que el conjunto total de factores – colores inclusive- hacen la marca memorable y su remembranza por parte del consumidor dependerá del buen uso, combinación y ubicación de dichos factores en el vehículo de comercialización”.
- c. “ En referencia a la solicitud realizada por el apoderado de la sociedad denunciada en el escrito de descargos al informe motivado relacionado con este caso, en el sentido de que este Despacho declare como hecho probado que productos QIKELY es el titular del depósito de las enseñas comerciales QIKELY y PRODUCTOS QIKELY LTDA, consideramos que independientemente de que esté comprobada o no la titularidad de dichos signos distintivos, esta situación no es determinante para la definición del caso que nos ocupa debido a que dichas pretensiones son típicas de otro tipo de procedimiento, cuya finalidad es, precisamente , la de declarar la titularidad de un derecho marcario en cabeza de alguien y no la de una acción de competencia desleal como la que ahora se decide”.
- d. “Así resulta extraño para este Despacho que precisamente sea el Señor Tello – que laboró para QUAKER como ya se dijo- quien haya establecido una sociedad afín en objeto social a la denunciante y que además, dicha sociedad, Productos QIKELY, haya introducido en el mercado sus productos

líderes con semejanzas innegables, en relación con la marca y presentación de los mismos, a los establecidos anteriormente en dicho mercado por Productos QUAKER. Nada de esto puede responder a una simple casualidad o a una desafortunada coincidencia”.

12. Panorama de las fuentes de decisión:

- a. Constitución Política de Colombia, Artículo 333.
- b. Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.
- c. Convenio de París. Artículo 10.
- d. Código de Comercio. Artículo 6, 25 y 515.
- e. Ley 256 de 1996.
- f. Ley 446 de 1998.
- g. Decreto 2153 de 1992.
- h. Proyecto de Manual para el Examen de Marcas en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países Andinos.

13. Subregla:

- a. Permitir que coexistan en el mercado marcas que guarden similitudes considerables, tiene como consecuencia, por un lado, el detrimento de la libertad del consumidor y por el otro, el desmedro del derecho adquirido de exclusividad por parte de quien es titular de la marca.
- b. Crear un producto, diseñarlo en su presentación, etiqueta, recipientes, introducirlo en el mercado, son actos que implican trabajo por parte de una persona natural o jurídica. Si ese trabajo logra el éxito deseado en el mercado, se adquiere una buena reputación industrial, comercial y profesional.

**FICHA 4 - Cláusula Compromisoria, Competencia.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Resolución N° 32589.
3. Fecha de la decisión: 10 de Octubre de 2002.
4. Partes involucradas: ESCOQUITEM LTDA. y DERMAESTÉTICA PROFESIONAL LIMITADA contra ASOCIACION DE PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ESTÉTICA – ASPROFEST-.

5. Objeto de la decisión: Conductas relacionadas con competencia desleal, y competencia de la SIC frente a cláusulas compromisorias en un contrato social.
6. Problema jurídico a resolver: La SIC debe determinar si la sociedad ASPROFEST incurrió en conductas de competencia desleal, pero antes debe verificar su competencia a la luz de una cláusula compromisoria en el contrato social, teniendo en cuenta que ESCOQUITEM y DERMAESTÉTICA son socias de dicha sociedad antes mencionada.
7. Resumen de los hechos:
  - a. En Junio de 2001, ASPROFEST invitó a las sociedades ESCOQUITEM y DERMAESTÉTICA a realizar un congreso dirigido a esteticistas y demás profesionales vinculados al área de la estética y la salud.
  - b. El 11 de diciembre de 2001, ASPROFEST cita a las representantes de las mencionadas sociedades con el fin de “aclarar, ampliar y concretar” los puntos del congreso. Teniendo en cuenta lo anterior, ESCOQUITEM y DERMAESTÉTICA informan a ASPROFEST su intención de realizar el “Primer congreso iberoamericano anti envejecimiento”.
  - c. El 3 de abril de 2002, cuatro meses después de haber sostenido el último cruce de cartas, ASPROFEST decide establecer una serie de pautas al congreso que se venía organizando, desconociendo las obligaciones que ya habían adquirido con ocasión de la realización del mismo.
  - d. Como consecuencia de no haber sido acatados sus requerimientos, ASPROFEST inicia diferentes actos lesivos contra las sociedades ESCOQUITEM y DERMAESTÉTICA, dirigiendo a todos sus asociados una comunicación con fecha 26 de abril de 2002 en el cual se les conmina a retirarse del “Primer congreso iberoamericano anti envejecimiento” y a programar otro similar en la semana siguiente a la realización de éste último.
  - e. ASPROFEST se ha dedicado a persuadir a sus asociados a no participar en el “Primer congreso iberoamericano anti envejecimiento” con el único propósito de evitar que se lleve a cabo, induciendo a algunos de sus participantes a tramitar la devolución de los abonos anticipados sobre los stands.
8. Conceptos importantes:
  - a. Tratados en el caso por la autoridad:
    - Es importante tener en cuenta que tal como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, por lo tanto, lo dispuesto en él es de carácter vinculante y obligatorio, no es dable por tanto para ninguno de

los contratantes sustraerse de las estipulaciones acordadas sin que medie justificación legal o al menos mutuo consentimiento.

9. Ratio Decidendi: El contrato es ley para las partes, y la determinación voluntaria de acudir a un escenario diferente debe acatarse por los signatarios de una cláusula de tal naturaleza al interior de un contrato.
10. Decisión tomada: La Superintendencia de Industria y Comercio resuelve que no tiene competencia ya que existe una cláusula compromisoria que establecía que las diferencias surgidas con la sociedad naciente y sus socios, debía llevarse ante un tribunal de arbitramento.
11. Citas textuales en el caso que son importantes:
  - a. “Una cláusula compromisoria como la estipulada en el artículo vigésimo octavo del acta de constitución de ASPROFEST es imposible de ignorar tanto fáctica como jurídicamente. La decisión de tramitar los conflictos surgidos en dicha relación contractual ante un tribunal integrado por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes y que en caso de no llegarse a un acuerdo, ante la Cámara de Comercio de, Bogotá, es el resultado del sometimiento voluntario y libre efectuado por las denunciadas como miembros de la Asociación y ASPROFEST”.
  - b. “La Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencia para asumir la investigación por presuntas conductas de competencia desleal, por cuanto esta ha sido desplazada a otras instancias mediante su libre ejercicio de la autonomía de la voluntad plasmado en la cláusula compromisoria del acto en cuestión”.
12. Panorama de fuentes de la decisión:
  - a. Art. 1602 del Código civil.
  - b. Contrato Social de la Sociedad ASPOFEST.

#### **FICHA 5 – Prohibición General, Actos de Confusión, Engaño, Imitación, Explotación de la Reputación Ajena, Violación de Normas.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de Decisión: Resolución 04987 de 2004.
3. Fecha de la Decisión: 9 de marzo de 2004.

4. Partes involucradas: Juan Pablo Montoya Roldán contra la sociedad Productos Yupi S.A.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad Productos Yupi S.A. incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Art. 10 de la Ley 256. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - b. Art. 11 de la Ley 256. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
  - c. Art. 14 de la Ley 256. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.
  - d. Art. 15 de la ley 256. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones

tales como "modelo", "sistema", "tipo" , "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

- e. Art. 18 de la ley 256. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.
6. Problema jurídico a resolver: Determinar si la sociedad Productos Yupi S.A. incurrió en actos de competencia desleal como actos de confusión, actos de engaño, actos de imitación, explotación de reputación ajena y violación de normas al utilizar la imagen de Juan pablo Montoya Roldán sin las autorizaciones correspondientes.
7. Resumen de los hechos:
    - a. El señor Juan Pablo Montoya Roldán, mediante oficio de junio 02 de 2001, certifica que tiene autorizada a la sociedad Serviplot Ltda. para presentar, recibir y negociar ofertas en relación con su imagen en Colombia.
    - b. El señor Juan Pablo Montoya Roldán, mediante resoluciones números 16255, 16256, 16346, 16345, 16253, 16254, 16257 y 16258 de julio 24 de 2000, le fue concedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca nominativa JUAN PABLO MONTOYA, para las clases 12, 16, 25, 28, 32, 35 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza.
    - c. El 23 de abril de 2002, el señor Wilgem Vega, Gerente de Mercadeo de Productos Yupi S.A., mediante correo electrónico, le solicitó al señor Jaime Sánchez Mendieta, subgerente de Mercadeo de Serviplot Ltda., las muestras de las imágenes del señor Juan Pablo Montoya que se podrían utilizar en una posible promoción de trading cards por parte de Productos Yupi S.A., al igual que el costo de la misma.
    - d. El 29 de abril de 2002, el señor Jaime Sánchez Mendieta le comunicó por correo electrónico al señor Wilgem Vega, el costo a que ascendería la autorización para utilizar la imagen y marcas registradas de Juan Pablo Montoya, en la promoción en mención.
    - e. El 1 de mayo de 2002, el señor Wilgem Vega le informa al señor Horacio Álvarez Uribe, Gerente de Productos Yupi S.A., y a otros, que las negociaciones relacionadas con el manejo de la imagen de Juan Pablo Montoya estaban bastante avanzadas y *“podría evolucionar como antesala a una actividad de Fórmula 1, quedando pendiente de una reunión para revisar los detalles de las diferentes variables”*.

- f. El 16 de mayo de 2002, el señor Luis Eduardo Millán, en nombre de Productos Yupi S.A., remitió e-mail al señor Jorge Chu, de la Corporación Gráfica Navarrete S.A., con domicilio en Lima – Perú, informándole su intención de comprar los cards de Fórmula 1 en 100 motivos, los cuales debían incluir, entre otros, a todos los pilotos, los circuitos y las escuderías.
- g. El señor Jorge Chu, a través de correo electrónico, dio respuesta al señor Luis Eduardo Millán de su solicitud y le confirmó el envío del pedido de 20.000.000 de cards, las cuales tenían un costo de US \$ 9.000.
- h. El 21 de mayo de 2002, el señor Wilgen Vega, mediante correo electrónico, le informó al señor Horacio Álvarez, Gerente de Productos Yupi S.A. y a otros, que de acuerdo con las comunicaciones que había realizado con la Corporación Gráfica Navarrete, no tenía clara la autorización o licencia existente para utilizar las imágenes en la promoción a efectuar, por lo tanto, el señor Álvarez, propuso revisar los detalles del lanzamiento y presentación de la misma.
- i. El 17 de junio de 2002, el señor Walter Tascón, Asistente de Mercadeo de Productos Yupi S.A., mediante e-mail, le informa al señor Wilgem Vega, que con base en la reunión sostenida con la Corporación Gráfica Navarrete S.A., *“no es posible colocar a ‘pie de página’ en las tarjetas de Fórmula Yupi ningún mensaje o texto sobre autorizaciones, permisos, licencias o cualquier mención que se le parezca, pues no existe tal derecho para Productos Yupi y que sólo existe autorización para la Corporación Gráfica Navarrete S.A., de dar el servicio de impresión de las fotos en forma de trading cards”*. Del mismo modo, le manifiesta que ha suspendido el proceso de pre prensa e impresión hasta que reciba una confirmación oficial de Productos Yupi S.A., respecto de tales derechos.
- j. El 7 de junio de 2002, el señor Wilgem Vega le comunica por correo electrónico al señor Horacio Álvarez Uribe y a otros, lo manifestado por el señor Walter Tascón en el punto anterior.
- k. En el mes de julio de 2002, aproximadamente, Productos Yupi S.A. lanza al mercado la Promoción Fórmula Yupi, en la cual sin autorización alguna, utiliza la imagen y marca nominativa de Juan Pablo Montoya Roldán. Los productos de la sociedad accionada acompañados de la promoción en mención, se podían adquirir en los supermercados.
- l. El señor Juan Pablo Montoya Roldán, a través de Serviplot Ltda., ha contratado el uso de su imagen y de su marca nominativa registrada para ser utilizada en diferentes promociones, como son las realizadas por las sociedades Varta S.A., Comcel S.A., Meals de Colombia S.A. y Colombina S.A.
- m. Vencido el término fijado para que la accionada se pronunciara en torno a la Resolución 37129 del 22 de noviembre de 2002, aportara y/o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de Productos Yupi S.A., por lo cual se procedió a citar a la correspondiente



audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2003. A dicha audiencia de conciliación asistieron, por parte de la actora, el doctor Jesús M. Méndez Bermúdez como apoderado, y por parte de la accionada, el señor Horacio Álvarez Uribe, representante legal de Productos Yupi S.A., y su apoderado el doctor Mauricio Pinzón Pinzón.

- n. Agotada la etapa conciliatoria sin lograr acuerdo entre las partes, el Despacho mediante auto 399 de febrero 28 de 2003, procedió a abrir a pruebas el proceso, y se decretaron todas las documentales solicitadas por la parte actora. Se decretó y practicó el interrogatorio de parte del señor Horacio Álvarez Uribe, representante legal de Productos Yupi S.A. (folios 118 a 123), y se oyeron los testimonios de los señores Jaime Eduardo Sánchez Mendieta (folios 108 a 115), Diego Hernández De Alba Albornoz (folios 170 a 173 y 201 a 205) y Walter Tascón Zuleta (folios 178 a 200).

#### 8. Conceptos importantes:

- a. Tratados en el caso por la autoridad:
  - Reputación: al ser la reputación la opinión externa que las personas se forman de otro, la reputación no constituye un atributo, sino un hecho, que como tal puede ser verificado mediante los elementos probatorios previstos por la legislación procesal, al igual que puede no requerirse que se pruebe, en caso de que tal reputación sea un hecho notorio.
  - Confusión: las causales previstas por el régimen de competencia desleal colombiano como constitutivas de competencia desleal por confusión, son las siguientes: i. Cualquier acto capaz de crear confusión, respecto del establecimiento, los productos o la actividad comercial de un competidor; ii. Toda conducta que tenga por objeto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos; y iii. Toda conducta que tenga como efecto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - Un acto es capaz de crear confusión, cuando la conducta desarrollada por el actor es apta, tiene las cualidades o puede producir en los receptores de la misma una mezcla de identidades (confusión en sentido estricto), o cuando puede llevar a dichos receptores a considerar que entre la persona que realiza el acto y otra empresa o establecimiento, existe una vinculación o una relación comercial que lleve al consumidor a pensar que los productos, servicios o marcas de quien genera la confusión, son hechos o se encuentra bajo la responsabilidad de la persona o sociedad con la cual la confusión se genera (confusión en sentido amplio).

#### 9. Ratio decidendi:

- a. La práctica usual y honesta que siguen los participantes en el comercio cuando quieren vincular la imagen o el nombre de una celebridad con un producto o con una marca, consiste en obtener de dicho personaje su autorización, para lo cual celebran convenios o contratos en los que se especifica la forma como se utilizará la imagen o el nombre del personaje, así como la remuneración que se debe pagar a la celebridad por permitir el uso de su imagen y/o de su nombre. Es de anotar que esta forma de obrar, si bien resulta evidente frente al uso comercial de la imagen de celebridades, también resulta aplicable frente a ciudadanos del común que no gozan del reconocimiento público arriba citado, pues de todas formas la imagen de una persona es un bien personalísimo, el cual no puede ser explotado o comercializado por terceros, sin la autorización de la persona.
- b. El aprovechamiento de la reputación ajena constituye una forma parasitaria de competir, pues implica tener una presencia en el mercado, a costa de la fama o buen nombre que otra persona, marca o producto tiene en el mercado. De esta forma, quien aprovecha en beneficio propio la reputación de un tercero, está aprovechando indebidamente para sí lo que dicha persona, empresa o marca proyecta en el mercado, los valores que transmite, las simpatías que despierta y las afinidades que genera. El uso mismo de la imagen de una persona sin estar autorizada por ella, genera un aprovechamiento de su reputación en beneficio de quien la usa, más aún si para aprovechar dicha reputación, se valió de la imagen de un personaje público reconocido, sin haberle cancelado suma alguna por tal concepto.
- c. No es cierto que la conducta desleal de aprovechamiento de la reputación ajena, sea una conducta que implique un resultado, como lo sugiere la accionada. Lo cierto es que frente a ninguna de las conductas que considera la Ley 256 de 1996 como de competencia desleal, se exige un resultado, pues como de tiempo atrás lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, la institución de la competencia desleal tiene un carácter preventivo, que permite evitar que el resultado indeseado se presente.
- d. Los actos de engaño, deben tener la capacidad para crear error en los consumidores en relación con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento del accionante, para ser considerados como conductas de competencia desleal.
- e. La competencia desleal no sanciona el hecho violatorio de la ley, sino la adquisición de una ventaja competitiva significativa dentro del mercado, como consecuencia de la violación de ésta. Esta ventaja, se refleja en una disminución de costos o el acceso privilegiado de quien la obtiene frente a los demás participantes en el mercado, quienes cumpliendo cabalmente la ley, se enfrentan a costos significativamente superiores que le impiden competir con el infractor en igualdad de condiciones.

10. Decisión tomada: La SIC resolvió:

- a. DECLARAR que la sociedad PRODUCTOS YUPI S.A., incurrió en los actos de competencia desleal previstos en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.
- b. DECLARAR que la sociedad PRODUCTOS YUPI S.A., no incurrió en los actos de competencia desleal previstos en los artículos 10,11 y 18 de la Ley 256 de 1996.
- c. ORDENAR a la sociedad PRODUCTOS YUPI S.A. que se abstenga de usar la imagen del señor Juan Pablo Montoya, como un elemento en sus actividades de mercadeo y publicidad para fomentar el consumo de sus productos, sin autorización previa de éste.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “el hecho de que la accionada hubiese comprado las tarjetas a la ‘*Corporación Gráfica Navarrete que manifestaba tener derecho para imprimirlas*’, para posteriormente utilizar dichas fotografías en el comercio como un incentivo tendiente a fomentar la adquisición de sus productos, no significa que por ese simple hecho estuviera autorizada para utilizar en el comercio la imagen del accionante, pues como lo ha enseñado la H. Corte Constitucional, el derecho a la imagen es un derecho personalísimo, que no puede ser utilizado comercialmente por terceros, sin la autorización de la persona cuya imagen se piensa utilizar”.
- b. “La no exigencia de la confusión, sino del riesgo de confusión y en general, la no exigencia de la realización de las conductas desleales, sino la represión de la posibilidad de que éstas se presenten, encuentra su fundamento en el doble carácter sancionador y preventivo de la competencia desleal, el cual se refleja en la descripción de las conductas descalificables y en la consagración en el artículo 20 de la Ley 256 de 1.996 de acciones preventivas y de prohibición que permiten a quien piense que puede ser afectado por la conducta, actuar contra actos que aún no han producido perjuicios, e inclusive, contra actos que aún no se han perfeccionado”.
- c. “al haber utilizado la sociedad Productos Yupi S.A. la imagen de Juan Pablo Montoya sin su autorización, dicha sociedad imitó la prestación mercantil con que la parte actora participa en el mercado, imitación que siendo exacta y minuciosa, comportó un aprovechamiento indebido de la reputación del accionante. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que la causal de deslealtad arriba citada se produjo por la imitación exacta y minuciosa que comportó el aprovechamiento de la reputación de la parte actora, mas no por que se hubieren presentado actos de confusión, pues en el caso que se analiza, la sociedad productos Yupi S.A. no generó una mezcla de identidades que hubiera dado lugar a pensar que los productos que ofrecía, provenían de la actividad empresarial de Juan Pablo Montoya”.

## 12. Panorama de fuentes de la decisión

- a. Constitución Política
- b. Ley 256 de 1996
- c. Artículo 180 C.P.C.
- d. Corte Constitucional sentencias C 063 – 1994, T – 585 – 1992 y T – 412 – 1992.
- e. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. XXI Edición. Madrid, 1992.
- f. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: NICOLAS BECHARA SIMANCAS. Santafé de Bogotá, D.C. , 12 de septiembre de 1995. Ref: Expediente No. 3939
- g. De la Cuesta, José María, Supuestos de competencia desleal por confusión, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena. Monteagudo, Montiano, El riesgo de confusión en derecho de marcas y en derecho contra la competencia desleal. Virgos Soriano, Miguel. El comercio internacional en el nuevo derecho español de la competencia desleal. Baylos Carroza, Hermenegildo. Tratado de derecho industrial. Ascarelli, Tulio. Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales. Gallegos Rivas, Francisco. Funciones y fines de las marcas. Barrón Flores, María Katia. Competencia desleal y economía. Indecopi. Lineamientos Sobre Competencia Desleal. Leyva Gómez Delio. De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica. AP Pamplona See. 1ª S 4 May. 1998.- Ponente: Sra. Erice Martínez. Proceso de Antonio Puig, S.A., y Kinesia S.A., sobre competencia desleal.

## 13. Subregla:

- a. El principio de la buena fe exige que quienes participan en el mercado, tengan en su comportamiento un mínimo de lealtad, que refleje la diligencia y cuidado que se deben guardar en las diferentes acciones que se desarrollan en la sociedad.
- b. Para que una conducta sea considerada como desleal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 (violación de normas), debe estar *comprobado* en el expediente lo siguiente: Que existe una violación a una norma jurídica diferente a la ley 256 de 1996; que como consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores; y que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que se ha invocado como infringida.

## **FICHA 6 - Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela y Actos de Confusión.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Tipo de Decisión: Resolución 25468 de 2004.
3. Fecha de la Decisión: 15 de octubre de 2004.
4. Partes involucradas: Security Systems LTDA., contra Security Systems LTDA.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad Security Systems LTDA incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Art. 8 de la Ley 256 de 1996. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Art. 10 de la Ley 256 de 1996. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
6. Problema jurídico a resolver: Determinar si la sociedad Security Systems LTDA. incurrió en actos de desviación de la clientela y en actos de confusión al usar como nombre comercial el mismo usado por la sociedad demandante, es decir “Security Systems”, teniendo en cuenta que las dos sociedades lo usan para identificar servicios de vigilancia y seguridad privada.
7. Resumen de los hechos:
  - a. En 1992, los señores Rafael José de la Espriella Castro y Ricardo Cortes Angarita, ejercían la actividad de “comercialización de sistemas de seguridad”, en el establecimiento de comercio de su propiedad denominado Security Systems, matriculado en la Cámara de Comercio de Barranquilla con el número 155.587.
  - b. El 23 de febrero de 1994 el establecimiento fue vendido a la señora Luz Virginia Ciro Ochoa, y esta a su vez el 26 de diciembre de 1997 lo vendió a la sociedad unipersonal Security Systems E.U., la cual en el 2001 se transformo en Security Systems Ltda.
  - c. La Sociedad Security Systems Ltda, es propietaria del establecimiento de comercio Security Systems, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Calle 82 N° 44 -26, correspondiéndole la misma matrícula mercantil N° 155.28 otorgada inicialmente al establecimiento de comercio de propiedad de los señores De la Espriella Castro y Cortes Angarita.

- d. Desde el 23 de abril de 1992, hasta la fecha de presentación de la acción-, el nombre comercial Security Systems ha sido usado sin solución de continuidad en actividades comerciales relacionadas con “equipos y elementos para la vigilancia y la seguridad privada”.
  - e. El 10 de diciembre de 1996, mediante escritura pública N° 3944 otorgada en la ciudad de Bogotá, la sociedad Security Systems Ltda (la demandada), adoptó el mismo nombre comercial. Tal actuación fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de diciembre de 1996, bajo matrícula mercantil N° 0075348, con el objeto de adelantar actividades comerciales idénticas a las desarrolladas por la accionante.
  - f. El 26 de octubre de 1996, la sociedad demandada obtuvo el registro de la marca mixta “ S Security Systems”, para distinguir servicios de vigilancia y seguridad privada, comprendidos en la clase 42 de la Clasificación internacional, titularidad que le fue concedida sin que se hubieran presentado oposiciones. Así mismo el 26 de octubre de 1999 depositó el nombre comercial “ Security Systems” ante la Superintendencia de industria y comercio.
  - g. Desde diciembre de 1996, la sociedad demandada ha usado de manera pública, continua e ininterrumpida la expresión “ Security Systems”.
  - h. El 10 de mayo de 2000 (fecha del recibo del servicio de mensajería Deprisa – Avianca), se informó a la sociedad demandante del uso por parte de la accionada de la expresión “ Security Systems” dentro del mercado de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
8. Conceptos importantes:
- a. Tratados en el caso por la autoridad:
    - Legitimación por activa: cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal. Art. 20 de la Ley 256 de 1996.
    - Legitimación por pasiva: Art. 22 de la Ley 256 de 1996. Procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal, las acciones descritas en el Art. 20 de esta misma ley.
    - Prescripción: Art. 23 de la Ley 256 de 1996 “Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.

9. Ratio decidendi: La Superintendencia de Industria y Comercio empieza analizando la excepción de prescripción alegada por la sociedad demandada, y la encuentra probada. Motivo por el cual, no entra a analizar las conductas demandadas por la actora, como consecuencia de la extinción de la acción. Con respecto a la prescripción, señala que la denunciante tuvo conocimiento de los hechos desde el 10 de mayo de 2000, más concretamente del uso de la expresión “Security Systems” por parte de la sociedad Security Systems (domiciliada en Barranquilla), y a pesar de ello, la demanda por competencia desleal fue instaurada después del vencimiento de los dos años, es decir el 15 de enero de 2003, fecha para la cual ya había operado la prescripción ordinaria.
  
10. Decisión tomada: Declarar probada la prescripción de la acción de competencia desleal, alegada por la demandada, respecto de las conductas imputadas a Security Systems (Bogotá).
  
11. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “En lo referente al mercado geográfico de los servicios prestados por la accionante, la licencia de funcionamiento contenida en la Resolución 02463 de 2001 proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es de carácter nacional; por tanto, no se aprecia límite geográfico dentro del territorio colombiano para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Lo anterior, permite concluir que Security Systems Ltda, domiciliada en Barranquilla, tiene por lo menos la aptitud para el ejercicio de su actividad dentro de todo el país, y puede ser sujeto pasivo de los actos desleales que acusa en esta instancia, y consecuentemente, tener legitimación para presentar la acción de competencia desleal”.
  
  - b. “El artículo 23 de la Ley 256 de 1996, se eleva como norma de carácter especial para el análisis de la figura de la prescripción en materia de competencia desleal; lo anterior, por el principio que se rige en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, referido a la aplicación preferente que tiene la regla especial sobre la general. En este sentido, el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, regula explícitamente el fenómeno prescriptivo de la acción”.
  
  - c. “Bajo el entendido que existen dos formas de prescripción en materia de competencia desleal, resulta claro también que ambas se cuentan desde dos tiempos distintos y que cada una es independiente de la otra, de tal suerte que para nada exige la norma que confluyan las dos formas de prescripción. En el precedente judicial señalado atrás se indica sobre el particular: *Cada una de estas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción*”.

- d. “En este orden de ideas, al haber sido presentada la demanda según sello de radicación oficial de esta Superintendencia el 15 de enero de 2003, habría operado ya para ese momento, el fenómeno de la prescripción de la acción bajo el primer evento que trae el artículo 23 de la Ley 256 de 1996: El transcurso de dos (2) años a partir del momento ( 10 de mayo de 200) en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal ( Security Systems – Bogotá) y en consecuencia la acción de competencia desleal habría prescrito el 10 de mayo de 2002.

## 12. Panorama de fuentes de la decisión

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Ley 57 de 1887.
- c. Código de Procedimiento Civil, arts. 92 ,96 ,306.
- d. Decisión 486 de la Comunidad Andina. Art. 268.
- e. Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil. Sentencia 8 de marzo de 2004.M.P. Luis Alfonso Marín Vásquez.
- f. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala civil. Sentencia del 4 de mayo de 2004. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

## 13. Subregla:

- a. Es necesario que antes de iniciar un proceso de competencia desleal se tenga en cuenta los términos de prescripción determinados en la ley, los cuales son de dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

## **FICHA 7 - Prohibición General, Desviación de la Clientela e Inducción a la Ruptura Contractual**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de Decisión: Sentencia 010 de 2006.
3. Fecha de la Decisión: 19 de octubre de 2006.
4. Partes involucradas: Proseguros corredores de Seguros S.A. contra BBVA Seguros Ganaderos Compañía de Seguros de Vida S.A.



5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad BBVA Seguros Ganaderos Compañía de Seguros de Vida S.A., incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:

- a. Artículo 7° Ley 256 de 1996 - Prohibición general.- “Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

- b. Artículo 8° Ley 256 de 1996 - Desviación de la clientela.- “Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

- c. Artículo 17 de la Ley 256 de 1996 - Inducción a la Ruptura Contractual.- “Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”.

6. Problema Jurídico a resolver: Determinar si la sociedad BBVA Seguros Ganaderos Compañía de Seguros de Vida S.A. por medio de las conductas realizadas incurrió en actos de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual, desviación de clientela y prohibición general.

7. Resumen de los hechos:

- a. Proseguros ejercitando su actividad de intermediación de seguros, fue designada en el año de 1992 por el Fondo de Empleados del Banco Ganadero, para brindar asesoría y contratar los seguros que amparan los bienes de propiedad del Fondo, la vida y bienes a los asociados a éste.

- b. A comienzos de 1993, Proseguros ofreció a los asociados del Fondo la póliza de automóviles con Skandia, hoy Liberty Seguros, y a finales del año, por mercadeo directo, la póliza de vida grupo, accidentes y renta clínica, con Cigna, hoy ACE Seguros.
- c. Para mejorar la prestación de tal servicio Proseguros asignó un funcionario en la sede del Fondo de empleados y para agilizar la colocación de la póliza vida grupo, ACE Seguros designó un grupo de promotores que en los lugares de trabajo, bajo dirección de Proseguros, ilustraban a los afiliados del Fondo y promovían la adquisición del seguro.
- d. En 1995 el Fondo, conociendo que la recién creada Compañía Ganadera de Seguros de Vida S.A. hacía parte del Grupo Ganadero y que todos sus asociados trabajaban para estas empresas, decide conjuntamente con Proseguros contratar con esta Aseguradora las pólizas de seguros de vida grupo, rentas, hospitalización y cirugía, que con anterioridad eran expedidas por la compañía Cigna.
- e. La nueva Compañía continuó el programa de seguros desarrollado y lo denominó Seguros Integrales la Ganadera, sigla, SIGA, pero con intermediación de Proseguros ampliaron las coberturas a seguros de vida grupo, accidentes personales grupo, cáncer y enfermedades graves, anexo renta diaria por hospitalización, anexos gastos médicos por tratamiento de sida, anexo gastos médicos por tratamiento de trasplante de órganos, anexo exequias, anexo asistencia en viajes, entre otros. El servicio se ofreció a todos los afiliados al Fondo con las ventajas de descuento por nómina, exención de impuestos y ganancia ocasional, renovación automática, atención personalizada a través del equipo de ventas coordinado por el corredor.
- f. Para continuar con el buen éxito del negocio la Aseguradora y el intermediario acordaron: a) crear un grupo de promotores a quienes se les reconocerían incentivos pagados por el intermediario: b) conformar un comité de siniestros integrado con un funcionario de la Aseguradora y otro del corredor: c) crear la Unidad de Seguros en el Fondo con funcionarios pagados por el corredor, con la finalidad de atender las dudas o requerimientos de los afiliados y venderles los seguros, como el pago de la prima de las pólizas de seguro mediante descuento por nómina de los afiliados de las distintas empresas del Grupo Ganadero. Finalmente en asocio con el Fondo se diseñó un manual de procedimiento de seguros.
- g. Mediante anexo se estableció en la póliza de vida grupo una vigencia indefinida para el asegurado mientras fuera parte del grupo ganadero.
- h. El Comité de Siniestros informaba a los afiliados el estado de las reclamaciones, mientras que Proseguros recolectaba la documentación para realizar la reclamación, retiraba de la Aseguradora los cheques de los pagos de siniestro, los

consignaba en las cuentas de los beneficiarios, revisaba conjuntamente con la Aseguradora la siniestralidad anual y ejecutaban ajustes de las coberturas y tarifas.

- i. Como contraprestación por la intermediación, la Aseguradora pagaba a Proseguros una comisión del 22,5% del negocio colocado, que se ajustó anualmente hasta llegar a una cifra del 17%, de la cual el corredor le reconocía al Fondo un retorno financiero del 5,5% por la gestión administrativa del Fondo.
- j. El procedimiento realizado para la suscripción, expedición, facturación y cobro de las primas de los seguros de las personas afiliadas el Fondo se realizaba a través de la Unidad de Mercadeo, coordinando las visitas a nivel nacional en cada una de las Empresas del Grupo Ganadero. Todas las suscripciones logradas se cargaban en el programa de la Unidad de Seguros del Fondo, desde donde se podía dar la información completa al afiliado asegurado porque arrojaba las fechas de vencimiento, los valores por primas y valor total mensual a pagar por el Fondo a la Aseguradora por las primas de seguro, que era la base con la cual se facturaba al Fondo. En el pago intermediaba el corredor, descontando la comisión y entregaba el saldo a la Aseguradora.
- k. Nuevamente, en el 2001, la Aseguradora modifica su razón social por la de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., y “con el objeto de ahorrarse el valor de la comisión que se le pagaba a Proseguros Corredores de Seguros S.A. por labor de intermediación(...) instruyó a la Junta Directiva del Fondo para que a través de su gerente expidiera una comunicación de fecha 1 de marzo de 2001, manifestándole a la Aseguradora BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., su decisión de revocar unilateralmente la póliza Ganavida Alea 37 de Julio del año de 2002 de vencimiento indefinido”, documento que solo fue entregado al corredor en la primera semana de marzo de 2002.
- l. No obstante lo anterior, el Fondo de Empleados, el 2 de mayo de 2002, expide una certificación en la que reconoce que Proseguros es su intermediario desde el año 1994, con una participación del 100%, y con una fecha de intermediación indefinida y, señalando los ramos de seguro objeto de intermediación, dice que el valor aproximado de las primas es de \$2.463.043.161. El 15 de ese mismo mes y año, mediante carta, mediante carta, el Fondo ofrece a Proseguros comprar el software con el que se manejaban las pólizas del BBVA Seguros Ganadero.
- m. La Junta Directiva del Fondo se conforma con funcionarios del Banco ganadero y sus filiales y su salario es pagado por las empresas del Grupo Ganadero, incluyendo el salario del Gerente del Fondo.
- n. BBVA Seguros Ganaderos Compañía de Seguros de Vida S.A. “continuó vendiendo a los afiliados del Fondo las pólizas de seguros de VIDA GRUPO Y ACCIDENTES PERSONALES, que se venían mercadeando a través de

Proseguros S.A. sin ninguna variación”, salvo el número de pólizas, pero ‘El valor de las primas y las coberturas que se otorgan a quienes las adquieren, son exactamente iguales a las que se vendían, con la intermediación de Proseguros S.A.

- o. Los afiliados al Fondo no han tenido conocimiento de la variación de la numeración de la póliza y continúan cancelando las primas mediante descuentos de nómina por lo que para ellos no ha habido ninguna variación en punto de los productos de seguros, las condiciones y su modus operandi.
- p. A la fecha de presentación de la acción, el Fondo no cuenta con un intermediario de seguros porque BBVA Seguros Ganadero maneja directamente los seguros del Fondo.

Con base en los anteriores hechos, la actora le atribuye a la compañía de seguros haber realizado una intervención ante los miembros de la junta directiva del Fondo para, gracias a su ascendencia, obtener la revocación de las pólizas de seguros, que califica como inducción a la ruptura contractual en cuanto consiste en la “determinación para que se revoque unas pólizas de seguros y continúen vigentes los mismos amparados, bajo las mismas condiciones con la misma Aseguradora, respetando la antigüedad que tenían los afiliados al Fondo que habían contratado las pólizas con Proseguros S.A., con el propósito de reducir los gastos del 17% sobre el valor de las primas y con el objeto de eliminar al intermediario de seguros de las pólizas del Fondo. También afirma que el comportamiento por el cual la Seguradora ingeniosamente instruye al Fondo para la revocación de las pólizas es una maniobra o maquinación contraria a la buena fe comercial, y a los usos honestos en materia comercial con lo cual infringe la prohibición general de competencia y provoca la desviación de la clientela.

## 8. Conceptos importantes:

### a. Tratados en el caso por la autoridad:

- “Se establece el ámbito subjetivo de aplicación de la ley al disponer: “Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”.
- “Ámbito subjetivo de aplicación. Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. – La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal”.

- Ésta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano”.
  - Haciendo referencia a la desviación de clientela afirma *“Esta práctica afecta en forma directa los intereses de los competidores, específicamente la relación de competencia que puede existir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo con la conducta desplegada. No obstante lo anterior, la desviación de la clientela de un competidor es un fin lícito y connatural al mercado. Lo que la ley no permite es que para tal fin se empleen prácticas o mecanismos contrarios de las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos reconocidos en materia industrial o comercial”*.
  - “Tal como se contempla en la ley, la buena fe constitutiva de competencia desleal es calificada con el adjetivo “comercial”, por lo que no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes, por lo que el juicio de valor debe revelar que la conducta es contraria a esta particular especie”.
9. Ratio Decidendi: El fundamento inicial para determinar que la parte demandada incurrió en la prohibición general y en actos de inducción a la ruptura contractual se resume en el siguiente aparte “Los comportamientos que los testigos describen en la compañía de seguros, como son la sutileza de las propuestas para dejar de trabajar en la empresa del demandante para vincularse a la compañía, el interés por averiguar cómo el corredor administra el negocio y la carta haciendo un ofrecimiento inicial al FOE de una retribución por el manejo administrativo mayor al retorno financiero que le daba Proseguros, que generó un sin sabor en las directivas del Fondo, son actos que muestran la intención de perturbar las relaciones sostenidas entre el Fondo y el corredor...”. En el proceso se demuestra totalmente que tanto la Compañía como el Fondo compartían el mismo interés de eliminar la intermediación.
10. Decisión tomada: Declarar que la parte demandada no incurrió en actos de competencia desleal por desviación de clientela, pero si incurrió en la prohibición general y en actos de inducción a la ruptura contractual consagrados en la Ley 256 de 1996.
11. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. “Para que una conducta pueda ser considerada desleal a la luz de la Ley de Competencia Desleal (LCD), es necesario comprobar que la situación que se examina se haya desarrollado o haya producido sus efectos en determinado ámbito objetivo, subjetivo y territorial...”.

- b. “La competencia desleal solamente reprime la utilización de medios indebidos para competir, los cuales, precisamente por ser indebidos, distorsionan la realidad del mercado, pueden causar perjuicio injustificado a quienes lo sufren, y rompen la igualdad de quienes compiten lealmente en el comercio, al generar frente a estos últimos, un desequilibrio que, de ser tolerado y no corregido a tiempo, los obligaría también a emplear métodos desleales para compensar las desventajas que tendrían las relaciones de competencia recíproca, lo cual resultaría igualmente reprochable porque llevaría al caos total en el mercado y expondría al consumidor a las consecuencias nefastas que una competencia insana traería”.
- c. “La inducción a la Junta Directiva del FOE que la demanda plantea como hipótesis de deslealtad, en la forma de una” instrucción”, si se le entiende como el conjunto de indicaciones o de órdenes para proceder de determinada manera o realizar un acto concreto, no está demostrado en la medida en que las pruebas no arrojan un comportamiento tan determinado o específico como el indicado por el actor. Lo que si se puede extraer de extraer de las pruebas del proceso es el ejercicio de una influencia que fue la cusa directa u eficiente del resultado querido, esto es, la terminación de la intermediación de Proseguros, que se concretó en la expedición de la carta de revocación de la póliza Alea 37 correspondiente al programa de seguro de vida del FOE denominado Ganavida o Siga”.

## 12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Ley 446 de 1998.
- c. Ley 962 de 2005.

## 13. Subregla:

- a. La Ley 256 es una disposición que se aplica en forma general a todo el mercado buscando que quienes en éste participan, sean o no comerciantes, se abstengan de emplear en sus actos competitivos, medios o mecanismos que puedan ser calificados como desleales”.
- b. “Respecto al corretaje, la intermediación que establece un corredor se conforma por una doble relación contractual: una con el asegurador y otra con el tomador. Por la primera el corredor adquiere la posibilidad de ofrecer los servicios de aseguramiento previo acuerdo con la compañía de seguros que para tal efecto suele otorgar una clave de intermediación. Por la segunda, la relación contractual se establece entre el corredor y el cliente que requiere del seguro, bien sea porque

el corredor busca contactarlo o aquel acude al intermediario para acceder a los servicios de la Aseguradora.

**FICHA 8 - Actos de Confusión, Actos de Imitación, Actos de Descrédito, Actos de Comparación, Actos de Desviación de la Clientela, Prohibición general.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de Decisión: Sentencia 001.
3. Fecha de la Decisión: 11 de enero de 2007.
4. Partes involucradas: Dynaterm Ltda. contra VR Ingeniería & Mercadeo Ltda. y otros (RIVAURTE y ECHEVERRI).
5. Objeto de la decisión: Determinar si VR INGENIERIA y los señores ECHEVERRI y RICAURTE incurrieron en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Art. 7 Inc. 2 de la ley 256. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.
  - b. Art. 8 de la ley 256. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - c. Art. 10 de la ley 256. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - d. Art. 11 de la ley 256. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que

tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- e. Art. 12 de la ley 256. Actos de descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
  - f. Art. 13 de la ley 256. Actos de Comparación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no se análogos, ni comprobables.
  - g. Art. 14 de la ley 256. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.
6. Problema Jurídico a resolver: Determinar si VR INGENIERIA y los señores ECHEVERRI y RICAURTE incurrieron en las conductas descritas en el numeral anterior, al haber captado clientes originarios de la demandante ofreciéndoles y vendiéndoles sistemas o calderas térmicas cuyos diseños y tecnología son de DYNATERM sin contar con su autorización, recibir de un cliente, y en beneficio propio, un cheque dirigido a la actora, indicar como dirección de VR la misma dirección de las instalaciones de la actora en publicaciones impresas y en Internet,



presentar como suyos las instalaciones o equipos fabricadas por la demandante y desprestigiarla al señalar, a potenciales clientes, que VR INGENIERÍA y DYNATERM son lo mismo o por lo menos que cuentan con el mismo personal fabricante o diseñador.

## 7. Resumen de los hechos:

Por el demandante.

- a. ECHEVERRI fue gerente de DYNATERM en 1993 y años anteriores y RICAURTE fue gerente comercial de la misma sociedad.
- b. RICAURTE, estando vinculado laboralmente con DYNATERM, se asoció a VR INGENIERÍA, empresa con distinto objeto social. La demandante accedió a que VR operara dentro de sus predios a condición de que respetara los clientes, trabajos y tecnología de DYNATERM
- c. VR INGENIERIA, con ayuda de ECHEVERRI, incursionó dentro de la clientela de la demandante.
- d. El primer caso de comercialización de calderas fabricadas por la demandante pero vendidas y entregadas como originarias de VR concierne a una caldera de palma africana, diseñada y construida por DYNATERM junto con ECHEVERRI y RICAURTE para la sociedad Palmas Santa Ana.
- e. VR INGENIERÍA salió de las instalaciones de DYNATERM, pero continuó fabricando calderas para los clientes anteriores de la demandante, sin autorización de esta.
- f. En 1996 la demandante acordó con VR continuar el arreglo verbal para la promoción de sus ventas, aceptó que VR operara nuevamente dentro de sus predios y que ECHEVERRI retomara su posición de gerente en DYNATERM.
- g. VR continuó actuando del mismo modo. El señor RICAURTE, gerente de VR, ofreció comisiones al entonces gerente de la demandante, el señor ECHEVERRI, por cada contrato que obtuviera para VR. Y ECHEVERRI declaraba que ambas sociedades eran la misma y que la demandante ya no existía.
- h. RICAURTE alega que las calderas que ofrece VR son un diseño de él, que fue creado entre 1986 y 1993 cuando dice él, que no participaba de la demandante, cosa que se prueba es falso.
- i. VR se atribuye la instalación de la caldera de Santa Ana.
- j. A comienzos del año 2001, ante la negativa situación, la demandante exigió a VR INGENIERÍA la salida de sus instalaciones y pidió a ECHEVERRI su renuncia del cargo de gerente.
- k. Desde el año 2001 ECHEVERRI siguió trabajando oficialmente para VR INGENIERÍA y ha realizado, con éxito parcial, conductas desleales.

- l. Por manejos al interior de DYNATERM durante la gerencia de ECHEVERRI, procediendo la DIAN a embargar fondos bancarios de la demandante, problema que se arregló dentro de los siguientes tres días pero ocasionando un daño importante a la actora.
- m. VR INGENIERÍA está utilizando los equipos e instalaciones elaborados por la demandante sin su autorización y anuncia en su página de Internet que dichos equipos fueron diseñados y fabricados en su totalidad y de forma exclusiva por ella.
- n. La sociedad demandada ha incurrido en actos de desviación de la clientela, aduciendo que allí funcionaba VR INGENIERÍA y que se trataba de la misma DYNATERM LTDA, creando además confusión en los clientes.
- o. VR INGENIERÍA ha incurrido en actos de descrédito al indicar que los productos fabricados por DYNATERM LTDA. son malos y que entró en quiebra

Por el demandando.

- p. RICAURTE fue quien, entre 1987 y 1994, introdujo las innovaciones y desarrollos tecnológicos a los equipos, en su calidad de asesor externo de DYNATERM.
- q. VR INGENIERÍA se constituyó en 1987, época para la cual el señor RICAURTE no tenía un vínculo laboral con la demandante.
- r. No es cierto que VR INGENIERÍA se haya obligado para con DYNATERM a respetar sus clientes, trabajos y tecnología.
- s. VR INGENIERÍA, a través de DYNATERM, era la encargada de ejecutar los proyectos que se vendían a los diferentes clientes que RICAURTE contactaba.
- t. El 27 de mayo de 1994, DEVIS, ECHEVERRI, RICAURTE, Felipe Andrade y Jacqueline Cantillo, suscribieron dos acuerdos: uno que permite el uso de la marca DYNATERM en equipos fabricados, comercializados e instalados por VR INGENIERÍA, y el otro que aclara las condiciones de trabajo de obras ya cotizadas.
- u. A partir del 2 de junio de 1995, VR INGENIERÍA continuó comercializando productos fabricados y desarrollados exclusivamente por ella, bajo su propia marca.
- v. Es cierto que VR INGENIERÍA contrató algunos ex empleados de la demandante, pero tales trabajadores se retiraron por su propia iniciativa de DYNATERM.
- w. ECHEVERRI se posesionó como gerente de DYNATERM en 1996 encontrando que esta se hallaba en una situación financiera insostenible.
- x. Mientras la demandante y VR INGENIERÍA compartieron bodegas, era imposible que los clientes que visitaban las instalaciones de una u otra empresa no transitaran por las instalaciones de ambas debido a la arquitectura del lugar.
- y. TARGET, la empresa contratada para elaborar la página de Internet de VR nunca atendió las peticiones de actualización de su dirección, ni entregó la clave para modificar la página.

## 8. Conceptos importantes

### a. Tratados en el caso por la autoridad:

- Actos de Competencia Desleal. “Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de << actos de competencia desleal >> siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales”.
- Actos de confusión. “hacen referencia a una inducción a error en punto al origen empresarial de las ofertas de los competidores, la cual es prohibida por la ley en aras a salvaguardar la diferenciación entre empresas, establecimientos, productos y servicios, y en últimas el sistema de competencia mercantil soportado en gran medida en la diferencia de ofertas en el comercio”.
- Actos de engaño por aseveraciones o indicaciones. “son una especie de actos de inducción a error, pero su represión está orientada a proteger, ya no la diferenciación de las ofertas y los oferentes en el mercado, sino la veracidad de la información suministrada por los concurrentes al público consumidor, a fin de que en su elección no sea persuadido mediante datos irreales o inexactos”
- Aseveración. *“toda información que de por cierto algo del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”.*
- Actos de comparación que son desleales. “actos de comparación *“pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omite las verdaderas”* así como *“toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comparables.”*”

### b. Necesarios para el entendimiento:

- Legitimación pasiva. Si el acto es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley, deberán dirigirse contra su patrono
- Prescripción. *“las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.*

## 9. Ratio Decidendi: La SIC mantiene una tendencia en torno a la imposibilidad que existe de atribuir Actos de Confusión, Actos de Imitación, Actos de Descrédito, Actos de Comparación, Actos de desviación de la clientela, o Actos contrarios a la prohibición

general de competencia desleal a una sociedad si en primer lugar no existen consecuencias prácticas sobre la inducción hecha sobre los clientes en torno a la diferenciación de sociedades, o en segundo lugar, si no existen pruebas que permitan a una sociedad exigir de otra las actuaciones propias que llevarían a un acto de confusión.

10. Decisión tomada: La SIC decide: que hay falta de legitimación pasiva de los demandados Andrés Echeverri Brando y Héctor Ricaurte Guerrero para responder directamente por los actos que se les atribuyen en la demanda; la prescripción alegada respecto de las conductas que se imputan en la demanda ocurridas con anterioridad al 26 de septiembre de 1999; DENEGAR las pretensiones de la parte demandante, DYNATERM LTDA y condenarla a costas.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “En vista de que se acusa a los señores ECHEVERRI y RICAURTE por su colaboración en la realización de los actos demandados, en sus calidades de comisionista y gerente de VR INGENIERÍA, respectivamente, la acción interpuesta no podía dirigirse contra ellos, sino contra su patrono”
- b. “En la esfera de la competencia desleal, la tutela que otorga la ley contra actos de confusión relativos a signos distintivos obedece a la función diferenciadora que cumplen y no a los derechos exclusivos que sobre ellos ostenten sus titulares.”.
- c. “La prohibición de los actos de engaño, está orientada en lo esencial, a la defensa de los consumidores, pues la norma centra la tutela sobre *“las personas a las que se dirige o alcanza”* en concordancia con el principio de la veracidad”.
- d. “Aunque en efecto es incorrecta la dirección de la planta de VR INGENIERÍA indicada en su página de Internet hacia mayo de 2001, tal señalamiento no es susceptible de llevar a los consumidores a tomar la planta de la demandada por la de la demandante, ni viceversa. Tampoco lleva a pensar que ambas sean una misma empresa o que tengan un vínculo empresarial porque las direcciones postales son normalmente percibidas en sus significados convencionales como simples nomenclaturas urbanas y no como indicativos de origen empresarial”
- e. “No obran pruebas de que esa sociedad goce de patentes sobre sistemas, calderas, equipos o instalaciones térmicas creadas por ella, de derechos de autor sobre programas de ordenador, de marcas sobre rasgos distintivos de los equipos que fabrica o de diseños industriales sobre sus aspectos estéticos, ni de secretos industriales sobre conocimientos tecnológicos concretos que faculten a la demandante para exigir a terceros su autorización con miras a utilizar o reproducir, parcial o totalmente, creaciones de ese tipo”.
- f. En el caso de la caldera de Santa Ana, “Entonces cualquier asociación que se hubiere generado o pudiese generarse entre demandada y demandante, en cuanto a la procedencia empresarial y la realización conjunta de la construcción para

Palmeras Santana Ltda., no es contraria a la realidad y por ende no podría tildarse como acto desleal de confusión”

- g. “La demandante no demuestra tener derechos de propiedad intelectual sobre las indeterminadas creaciones y tecnologías que aduce como suyas, lo cual implica que al carecer de amparo legal pueden ser libremente imitadas por terceros en aplicación del principio consagrado en el primer inciso del artículo 14 de la LCD” ... “Sin embargo, pese a carecer de derechos de exclusiva sobre tales creaciones, su imitación podría ser impedida, en caso de que ella sea exacta y minuciosa, por generar confusión o aprovechamiento de su reputación”
- h. “Una carta de abril de 2002 enviada a VR INGENIERÍA por el asesor legal de DYNATERM, en la cual le advierte sobre la comisión de hechos punibles a través de afirmaciones reñidas con la verdad, no prueba, por sí sola, que realmente se hayan expresado tales afirmaciones, ni que estas consistieren en comparaciones públicas y que además fuesen incorrectas, falsas o sobre extremos no análogos.”
- i. “El concepto de desviación de clientela se desarrolla en los hechos de la demanda alrededor de las conductas desplegadas por la demandada generadoras de “confusión” o “engaño” en cuanto al origen empresarial de las prestaciones mercantiles y establecimiento de la actora, de lo cual se colige que la actora, al aducir el cargo, estaría considerando tal comportamiento como contrario a las “sanas costumbres mercantiles” o a los “usos honestos en materia comercial e industrial”, pues sin ésta contrariedad de la costumbre, o el uso, o práctica comercial, no es posible estructurar la conducta desleal”
- j. “Repasado el material probatorio del proceso, no se encontraron pruebas que, de forma individual o conjunta, demuestren, o por lo menos insinúen, la realización de las llamadas que se le atribuyen a la demandada o a sus colaboradores, ni de la apropiación de cheques ajenos en beneficio de la sociedad VR INGENIERIA”

12. Panorama de fuentes de la decisión: la decisión se tomo con base en:

- a. Artículos 7 inciso 2°, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 256 de 1996.
- b. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 19 de 1976. M.P. Citada por López Blanco, Hernán Fabio, en “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá.
- c. López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá. 1993.
- d. Bodenhausen, G.H.C. “Guía para la Aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”; Birpi, Ginebra, Suiza; 1967.
- e. Gómez Leyva, Delio. “De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica”. Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá D.C. 1998.

- f. Díez, Pedro. “La imitación en el derecho de la competencia desleal”. Editorial Cívitas, S.A. Madrid. 1995.
- g. Baylos G., Hermenegildo. “Tratado de Derecho Industrial”. Editorial Cívitas, S.A. Madrid. 1978.
- h. Bodenhausen, G.H.C. “Guía para la Aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”; Birpi, Ginebra, Suiza; 1967.
- i. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 131-IP-2001.

13. Subregla:

- a. La indicación de una dirección de operaciones que no es la real, y que coincide con otra sociedad, no generar una verdadera confusión en el mercado respecto de las plantas, sedes o establecimientos, mientras dicha indicación no genere un efecto práctico, como la confusión real de algún cliente.
- b. Las direcciones postales son normalmente percibidas en sus significados convencionales como simples nomenclaturas urbanas y no como indicativos de origen empresarial.
- c. Es necesario la existencia de patentes, derechos de autor o secretos industriales para que se faculte a la sociedad para exigir de terceros su autorización con miras a utilizar o reproducir, parcial o totalmente, creaciones de ese tipo.
- d. En cuanto a las creaciones y tecnologías, al carecer de amparo legal pueden ser libremente imitadas por terceros en aplicación del principio consagrado en el primer inciso del artículo 14 de la LCD. Aunque hay un límite de esta imitación, en caso de que ella sea exacta y minuciosa, por generar confusión o aprovechamiento de su reputación.
- e. La comparación no puede probarse únicamente por medio de una simple carta en la cual le advierte sobre la comisión de hechos punibles a través de afirmaciones reñidas con la verdad. Y es necesario que se prueben que existen las afirmaciones, que estas consistieren en comparaciones públicas y que además fueran incorrectas, falsas o sobre extremos no análogos.

**FICHA 9 - Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito e Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia N° 002.
3. Fecha de la decisión: 26 de febrero de 2007.

4. Partes involucradas: Sociedades Impermeables Ranaplast Compañía Ltda. - Ranaplast en Liquidación e Industria Colombiana de elementos de Seguridad Industrial Invernal Ltda. contra la sociedad Compañía Interamericana de Manufacturas Ltda. (hoy Interman S.A.) - Interman.
5. Objeto de la decisión: Conductas relacionadas con competencia desleal, según los artículos 8, 10, 11, 12 y 17 de la ley 256 de 1996.
  - a. Artículo 8: ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 10: ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - c. Artículo 11: ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- d. Artículo 12: ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

- e. Artículo 17: INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

- f. Artículo 23: PRESCRIPCIÓN. Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

- 6. Problema jurídico a resolver: La SIC debe determinar si Interman incurrió en conductas de competencia desleal tales como actos de desviación de clientela, actos de confusión, actos de engaño, actos de descrédito e inducción a la ruptura contractual por la publicación de un aviso en el directorio telefónico de 2001, la difusión de circulares en los años 1997 y 2000 orientadas a advertir a terceros sobre la usurpación de sus patentes, y el envío de dos comunicaciones de fechas 7 y 19 de marzo de 2001 con el mismo tipo de advertencia dirigidas a la Dirección General de la Policía Nacional, según la denuncia formulada por los demandantes.

7. Resumen de los hechos:

- a. Internan incluyó en el directorio telefónico de páginas amarillas de 2001, sección de productos de seguridad industrial, de un aviso publicitario según el cual tenía diez (10) patentes de invención mundial.
- b. Internan difundió circulares en las que informa al público sobre la titularidad de diez (10) patentes específicas y acerca de terceros inescrupulosos que fabrican y comercializan prendas impermeables de uso industrial patentadas por INTERMAN, advirtiendo sobre las infracciones civiles y penales aplicables a quienes vendan, distribuyan, comercialicen, ofrezcan o transporten productos con violación de las patentes.
- c. La compañía demandada envió escritos a la Dirección General de la Policía Nacional a través de los cuales logró que dicha entidad emitiera el Instructivo 206 Dipon-Diraf 811 del 27 de julio de 2001, advirtiendo a los ordenadores de gasto de esa institución, que en las contrataciones para la adquisición de productos tales como “*chalecos reflectivos, impermeables*



*para motociclistas, Kits para puestos de control, brazaletes y otros elementos de naturaleza sintética*” tuviesen en cuenta la existencia de patentes de Interman Ltda. sobre procesos de fabricación de prendas plásticas y de seguridad y exigiesen a los oferentes de tales productos los respectivos permisos de esa sociedad para los procesos de fabricación que menciona el instructivo.

- d. Los demandantes señalan que INTERMAN ha utilizado el mecanismo de la demanda cautelar judicial para crear confusión entre sus competidores, sus establecimientos de comercio, pero fundamentalmente con sus productos y para tratar de desviar la clientela, contrariando las buenas costumbres mercantiles, como sucedió con RANAPLAST LTDA. a la que demandó ante el Juzgado 6° Civil del Circuito con la petición de medida cautelar que significó el comiso de un gran volumen de mercancía” .

## 8. Conceptos importantes:

### a. Tratados en el caso por la autoridad

- Actos de confusión: “El concepto de confusión que contempla la ley de competencia desleal hace referencia a los actos de un competidor capaces de generar, o que busquen generar, en el mercado una situación en la que el consumidor entienda erradamente, que la actividad, establecimiento, bienes o servicios de ese competidor provienen de otro”.
- Actos de desviación de clientela: “La desviación de la clientela de un competidor está permitida siempre y cuando no se produzca, o intente, a través de prácticas contrarias:

- i) a las *‘sanas costumbres mercantiles’*, o
- ii) a los *‘usos honestos en materia industrial o comercial’*, casos en los cuales la desviación se considera desleal y por ello reprimible”.

“...el legislador colombiano, no obstante haber sido influenciado por la ley española, prefirió apartarse de la buena fe como único factor de valoración de deslealtad, disponiendo en el artículo 7° de la Ley 256 de 1996 distintos criterios, cada uno concebido con alcance propio y por ende denominado con nombre propio, en consideración a los distintos bienes jurídicos tutelados por la ley y por la constitución social que nos rige (v.gr. los intereses privados de los competidores, los intereses de los consumidores y los del Estado en mantener el funcionamiento concurrencial del mercado)”.

“Desde esta perspectiva y con base en los criterios jurisprudenciales y doctrinales comentados, así como en la exposición de motivos de la ley

de competencia desleal, no resulta sostenible continuar entendiendo a las ‘sanas costumbres mercantiles’ como parámetro moral abstracto y no equivalente a la costumbre como fuente de derecho mercantil, y se considera que estas, así como ‘los usos honestos en materia industrial o comercial’ deben entenderse como patrones de valoración objetivamente verificables -costumbres o usos- (subraya fuera de texto), cuya existencia debe ser demostrada por los medios legales establecidos en las normas procesales (C.P.C., art. 189; C.Co. art. 6) cuando su contravención sea alegada”.

- Actos de engaño: “...quien fundamente una acción de competencia desleal con base en la supuesta vulneración del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, deberá demostrar que el demandado empleó o difundió indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas susceptibles de inducir a error a las personas acerca de su actividad, prestaciones mercantiles o establecimiento, omitió utilizar indicaciones o aseveraciones verdaderas o realizó cualquier otro tipo de práctica capaz de generar el mismo efecto, lo cual hará presumir su deslealtad según lo dispone el inciso 2° de la citada norma”.
- Actos de descrédito: "La conducta prohibida por el artículo 12 de la ley de competencia desleal no requiere para su configuración de la inducción en error a las personas sobre las actividades, prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos, como lo supone la actora, sino que el acto haya estado dirigido a, o tenido el efecto de, desacreditar los citados intereses empresariales”. “Según lo dispone la parte final del artículo 12 de la Ley 256 de 1996, el empleo de aseveraciones capaces de desacreditar a un competidor no es considerado desleal cuando las afirmaciones son exactas, verdaderas y pertinentes”.
- Inducción a la ruptura contractual: "debe estar demostrada (i) la existencia del contrato susceptible de terminación regular; (ii) su conocimiento por parte de la demandada (iii) la existencia del acto o los actos capaces de inducir a la ruptura del contrato; y (iv) de las circunstancias concretas que acompañaron al acto o actos (v.gr. con objeto de lograr expansión de un sector industrial o empresarial / con engaño / con intención de eliminar a un competidor del mercado / o en circunstancias análogas). Sólo si se verifica la realidad de estos hechos se podrá establecer si ese acto o esos actos de inducción, dados los modos cómo se desplegaron, son desleales”.

## 9. Ratio Decidendi:

- a. “en el proceso no hay prueba que indique que la demandada hubiese presentado alguna solicitud de medidas cautelares en contra de INVERNAL, y si bien lo hizo en contra de RANAPLAST, hecho reconocido en la

contestación de la demanda, no resulta convincente la idoneidad de tal conducta para generar confusión haciendo pensar equivocadamente a los consumidores que el establecimiento de comercio, actividades o prestaciones mercantiles de la persona contra quien se dirigen las medidas cautelares sean aquellos del solicitante, o que entre ellos exista una relación económica o jurídica indicativa de un mismo origen empresarial, pues es una conducta que tiene lugar en estrados judiciales y no en el mercado.”

- b. “No es viable acceder a la pretensión del demandante de que las conductas descritas en los hechos 4 a), b) y c) de la demanda sean declaradas como actos desleales de desviación de la clientela, pues la actora no identificó ni probó las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales o comerciales objeto de irrespeto y que permiten la configuración de los supuestos de hecho prohibidos por el artículo 8 de la Ley 256 de 1996.”
- c. “Al encontrarse desprovista de prueba la realización de la aseveración que se alega engañosa, no puede prosperar la pretensión de que con base en la misma se declare que la demandada incurrió en actos de engaño prohibidos por el artículo 11 de la Ley 256 de 1996”.
- d. “...la manifestación de afirmaciones verdaderas y pertinentes dentro del mercado, como la referida existencia de un proceso penal en contra de representantes legales de la actora no puede calificarse como un acto desleal de descrédito. Por lo anterior, no prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos de descrédito por los hechos alegados en la demanda”.
- e. “No está demostrado que la demandada hubiese realizado actos de inducción con el objeto o efecto de generar la ruptura regular de una determinada relación contractual entre la demandante y la Dirección General de la Policía Nacional o alguna de sus dependencias mediante sus cartas de fechas 7 o 29 de marzo de 2001, ni respecto de alguna otra relación contractual concreta entre INVERNAL y alguna otra persona”.

10. Decisión tomada: La Superintendencia de Industria y Comercio resuelve que las conductas investigadas atribuibles a Interman no son violatorias de la ley de competencia desleal y en especial de los artículos 8, 10, 11, 12 y 17 de la ley 256 de 1996.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “Se evidencia así una tensión entre dos corrientes de opinión en cuanto a los conceptos de ‘sanas costumbres mercantiles’ y ‘usos honestos en materia industrial o comercial’ como patrones de valoración de lealtad de los actos concurrenciales: una según la cual el juicio de deslealtad con base en dichos conceptos debe remitirse a la ‘moral social’ entendida como ‘moral comercial’ o ‘de los negocios’, y otra corriente, inclinada a que el juicio de deslealtad del acto concurrencial se valore de acuerdo a criterios objetivos

verificables, como lo son las costumbres mercantiles vinculantes y sanas por no contravenir la ley, o los usos mercantiles que son seguidos de forma convencional en la industria o en el comercio pese a carecer de convicción de obligatoriedad por parte de quienes los practican, es decir, las prácticas comunes y usuales de un gremio.”

- b. “Al remitir el juicio de deslealtad a criterios de verificación objetivos y que atienden a los postulados socio económicos constitucionales, la cláusula prohibitiva general de nuestra ley (LCD, art. 7°) permite una interpretación fenomenológica de dichos criterios que enerva desventajas normalmente atribuidas a ese tipo de tesis en la doctrina española, pues es lo suficientemente amplia como para evitar que se sustraigan del juicio de deslealtad aquellas conductas contrarias a intereses puramente corporativos o privados (sanas costumbres mercantiles y usos honestos industriales o comerciales) así como aquellas que pongan en peligro intereses sociales (libertad de decisión de compradores o consumidores; funcionamiento concurrencial del mercado), sin perjuicio del deber ético de los competidores de actuar conforme al principio de buena fe comercial, de alcance general e indudable sustrato moral, generando mayor convicción y seguridad jurídica que las tesis de interpretación con referencia exclusiva a estándares morales generales cuyo discernimiento en últimas dependería de las creencias que pueda tener cada juez.”

## 12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Ley 446 de 1998.
- c. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 19 de 1976. M.P. Citada por López Blanco, Hernán Fabio, en “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá. 1993.
- d. López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá. 1993.
- e. Narváez G., José Ignacio. “Introducción al Derecho Mercantil”. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.
- f. Madriñan de la Torre, R. “Principios de derecho comercial”.
- g. Corte Constitucional, sentencia C-224/94. M.P. Jorge Arango Mejía.
- h. TJCA. Interpretaciones prejudiciales 30-IP-96; 3-IP-88, 4-IP-88; 3-IP-91; 2-IP-94; 4-IP-94.
- i. Código Civil
- j. Decisión 486
- k. Código de Procedimiento Civil
- l. TJS de Medellín, sentencia de 3 de febrero de 1992.
- m. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de julio de 1986. M.P. Hernando Gómez Otálora.
- n. Código de Comercio.
- o. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. Sentencia de junio 23 de 2004. M.P. María Teresa Plazas Alvarado.

- p. Jaeckel K., Jorge. “Competencia Desleal”. Bogotá, 1998.
- q. Menéndez M., Aurelio. “La competencia desleal”. Editorial Cívitas, S.A. 1988.
- r. Exposición de motivos. Proyecto de Ley 67/94 Senado, “por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”. Gaceta del Congreso; viernes 9 de septiembre de 1994.
- s. Ley española de competencia desleal - Ley 3/1991, de 10 de enero.
- t. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de noviembre 22 de 2002. Rad. 7793. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

13. Subregla:

- a. Un acto de competencia puede ser reprimido en aplicación del artículo 8 de la Ley 256 de 1996, cuando haya tenido por objeto o como efecto desviar la clientela de un competidor, siempre y cuando la conducta competitiva sea contraria i) a las “*sanas costumbres mercantiles*”, o ii) a los “*usos honestos en materia industrial o comercial*”, entendidas estas como patrones de valoración objetivamente verificables (costumbres o usos), cuya existencia debe ser demostrada por los medios legales establecidos en las normas procesales (C.P.C., art. 189; C.Co. art. 6) cuando su contravención sea alegada.

**FICHA 10 - Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Desorganización, Inducción a la Ruptura Contractual y Pactos Desleales de Exclusividad.**

1. Autoridad que dicta al fallo: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 003 de 2007.
3. Fecha: 8 de mayo de 2007.
4. Partes involucradas: Sociedad Inversiones Guzmán Velásquez, contra la sociedad BASF Química Colombiana S.A.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la Sociedad BASF Química Colombiana S.A. incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículo 8 Ley 256 de 1996. Actos de desviación de clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

- b. Artículo 9 Ley 256 de 1996. Actos de desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.
  - c. Artículo 17 Ley 256 de 1996. Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.
  - d. Artículo 19 Ley 256 de 1996. Pactos desleales de exclusividad. Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras estas sean de propiedad de los entes territoriales.
6. Problema jurídico a resolver: Determinar si la Sociedad BASF, incurrió en los siguientes actos de competencia desleal: desviación de clientela, al arrebatarle a la demandante los clientes POA Ltda. y Ferretería Olímpica, desorganización e inducción a la ruptura contractual, como consecuencia del incumplimiento en la entrega de productos a Inversiones Guzmán y pactos desleales de exclusividad, no estipulados en el contrato, cuya supuesta violación originaron que BASF disminuyera los descuentos y que modificara los plazos acordados.
7. Resumen de los hechos:
- a. El 5 de noviembre de 1992, Inversiones Guzmán firmó con BASF un contrato de suministro, por el cual la segunda se comprometía a suministrar periódicamente a la primera productos marca Glasurit, pinturas e insumos, a cambio de determinado precio.
  - b. Para poder desarrollar el contrato de suministro, Inversiones Guzmán, creó un establecimiento de comercio denominado *Pinturas y Materiales Automotrices P&MA*, cuya sede era en Medellín.

- c. BASF impuso una cláusula de exclusividad no estipulada en el contrato, que consistía en una prohibición para Inversiones Guzmán, ya que no podrían vender productos de otros fabricantes. Constancia de esto son las cartas enviadas por BASF a la actora.
- d. En el contrato de suministro se establecieron las siguientes condiciones: 1) BASF otorgaba a Inversiones Guzmán un descuento del 30% sobre los precios listados al público. 2) Se le concedió a Inversiones Guzmán un plazo de 30 días para pagar las facturas, exigiendo la constitución de una hipoteca para respaldar el pago de dichas facturas. La hipoteca se constituyó sobre un inmueble de propiedad de los socios.
- e. La Sociedad BASF empezó a tener ciertos comportamientos cuestionables, ya que decidió arrebatarle como clientes a las sociedades Ferretería Olímpica y POA Ltda. , clientes de gran importancia para Inversiones Guzmán.
- f. Entre diciembre de 2001 y enero 22 de 2002, es decir durante casi toda la relación contractual, BASF, incumplió en algunas oportunidades el contrato de suministro. El constante incumplimiento en los despachos de BASF, le generó a la actora una disminución en las ventas, disminución del flujo de caja, la imposibilidad de cumplir con el pago de facturas a la demandada y una mala imagen frente al mercado.
- g. En Octubre de 2001, varios funcionarios de BASF visitaron a P&MA , amenazándolos, con retirar de su almacén los avisos de la marca Glasurit, y con la terminación del contrato de suministro.
- h. Se produjo una disminución en los descuentos pactados y una variación en los plazos de pago acordado, como consecuencia de una supuesta violación del pacto de exclusividad no estipulado en dicho contrato, lo cual a juicio de la actora se evidencia en cartas expedidas por la demandada, a través de su distribuidor Autopinturas Ltda., en noviembre de 2000.

## 8. Conceptos importantes:

### a. Tratados en el caso por la autoridad:

- Legitimación activa: La legitimación para accionar en materia de competencia desleal está prevista en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Según dicho artículo, esta legitimada para actuar cualquier persona que participe en el mercado, o demuestre su intención para

ello, y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por actos de competencia desleal. En el presente caso, le asiste legitimación por activa a Inversiones Guzmán, ya que para la época de los actos acusados en la demanda dicha sociedad participaba en el mercado de las pinturas y tenía intereses económicos que podían verse afectados.

- Legitimación pasiva: Según el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, las acciones previstas en el artículo 20 de la misma ley, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal. En el caso en estudio, se tiene que los hechos se atribuyen directamente a BASF, lo cual determina su legitimación de hecho como sujeto pasivo de la acción.
- Prescripción de la acción por competencia desleal: La prescripción de las acciones en materia de competencia desleal consagra dos eventos: Por un lado, opera a los 2 años, contados estos a partir del momento en que el legitimado para incoar la acción por competencia desleal, tiene conocimiento del hecho concurrencial ilícito. Por otro lado el fenómeno de la prescripción operará a los 3 años de ocurrido el hecho.

b. Necesarios para el entendimiento del caso:

- Prescripción extintiva: Es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo. La finalidad de esta figura según la jurisprudencia, es “tener por extinguido un derecho, que por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”.
- Excepciones de prescripción. Según el artículo 306 del C.P.C, para que las excepciones de prescripción sean reconocidas en la sentencia, éstas deben alegarse en la contestación de la demanda y no pueden ser reconocidas oficiosamente por el juez aún cuando halle probados los hechos que las constituyen. En el caso en estudio, estas excepciones son propuestas en la contestación de la demanda.

9. Ratio decidendi: La SIC empieza por estudiar si es procedente o no la excepción de prescripción alegada por el demandado. A manera de conclusión la SIC sostiene lo siguiente: “Las acciones de competencia desleal originadas en los actos descritos en la demanda estaban prescritas en el momento en que fueron ejercitadas, toda vez que entre las fechas en que fueron conocidos por la actora y



la instauración de la respectiva demanda por competencia desleal ( 11 de febrero de 2004) ya habían transcurrido más de dos años, e incluso tres a partir de su realización, debiendo declararse probada la excepción de prescripción formulada oportunamente en la contestación de la demanda, situación que releva al despacho de entrar a determinar si las conductas acusadas encuadran en los supuestos de hecho prohibidos por los artículos 7, 8, 9, 17 y 19 de la Ley 256 de 1996”.

Como consecuencia, la SIC no toma la decisión basada en la ocurrencia o no de cada uno de los actos de competencia desleal, ya que de entrada encuentra probada la prescripción y por lo tanto no tiene sentido entrar a analizar cada una de las conductas.

10. Decisión tomada: Se declara probada la prescripción de la acción por competencia desleal, tal cual como fue alegada por el demandado, desestimando la pretensión de la sociedad demandante.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El proceso de la referencia fue iniciado cuando regía el procedimiento dispuesto en el régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, mediante el cual se le permitió a la demandada actuar en el proceso por intermedio de su representante legal y sin apoderado. Sin embargo, en virtud de la modificación del artículo 144 de la Ley 446 de 1998 que fue introducida por el artículo 49 de la Ley 962 de 2005, el procedimiento aplicable a los procesos jurisdiccionales de competencia desleal que se adelantan ante esta Superintendencia es el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto se advierte a la parte demandante que, en lo sucesivo, sólo podrá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito.”

12. Panorama de las fuentes de decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Decreto 2153 de 1992.
- c. Artículo 2535 Código Civil.
- d. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 19 de 1976. M.P. Citada por López Blanco, Hernán Fabio, en “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.

13. Subregla:

- a. Para iniciar un proceso por competencia desleal es necesario verificar que la acción no esté prescrita. Esta figura jurídica en materia de competencia

desleal opera contados 2 años a partir de que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres años contados a partir del momento de la realización del acto.

**FICHA 11- Prescripción, Actos de Desviación de Clientela, Actos de Desorganización, Inducción a la Ruptura Contractual y Pactos Desleales de Exclusividad.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de industria y Comercio.
2. Tipo de Decisión: Sentencia 0004
3. Fecha de la Decisión: 8 de mayo de 2007
4. Partes involucradas: Inversiones Guzmán Velásquez contra Autopinturas Ltda.
5. Objeto de la decisión: Determinar si los accionados realizaron los actos de competencia desleal descritos en los siguientes artículos:
  - a. Artículo 8 de la ley 256 de 1996 el cual establece: “Se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”
  - b. Artículo 9 de la ley 256 de 1996 el cual establece “Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”.
  - c. Artículo 17. Inducción a la ruptura contractual. “Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.  
La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”

- d. Artículo 19. pactos desleales de exclusividad. “Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales”
6. Problemas Jurídicos a resolver: Decidir si Autopinturas Ltda. Incurrió en actos de desviación de clientela, desorganización, inducción a la ruptura contractual y pactos desleales de exclusividad.
  7. Resumen de los Hechos:
    - a. Inversiones Guzmán firmo con BASF Química Colombiana S.A., el 5 de Noviembre de 1992 un contrato por el cual la segunda se comprometía a suministrar periódicamente a la primera productos marca Glasurit, pinturas e insumos, a cambio de un precio.
    - b. A finales de 1999 BASF nombró a Autopinturas como único distribuidor en Medellín, para que manejara los contratos de suministro, incluyendo el contrato firmado por la primera con Inversiones Guzmán, situación que se presentó hasta noviembre de 2001, cuando BASF retomó la distribución, retirando a la demandada como distribuidora.
    - c. Durante el tiempo en que Autopinturas se desempeñó como distribuidor de BASF, la primera realizó, en contra de Inversiones Guzmán, actos de competencia desleal.
  8. Conceptos Importantes
    - a. Tratados en el caso por la autoridad
      - Legitimación por activa: cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal. Art. 20 de la Ley 256 de 1996
      - Legitimación por pasiva: Art. 22 de la Ley 256 de 1996. Procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal, las acciones descritas en el Art. 20 de esta misma ley.
      - Prescripción: Art. 23 de la Ley 256 de 1996 “Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del

momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”.

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- Prescripción Extintiva: Es aquella que por el paso del tiempo se hace imposible ejercer las acciones judiciales, además del cumplimiento de los diferentes requisitos legales.

9. Ratio Decidendi: La decisión de la Superintendencia se centra en declarar la prescripción de la acción de competencia desleal, en la medida que todas las conductas descritas por la parte demandante ocurrieron después de transcurridos 2 años.

10. Decisión Tomada: Declarar probada la prescripción de la acción de competencia desleal respecto de las conductas imputadas a Autopinturas Ltda..

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. La prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales por su no ejercicio está prevista de forma general en el artículo 2535 del Código Civil. La finalidad de esta figura, según la jurisprudencia, *“es tener por extinguido un derecho, que por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...). Sobre sus efectos, la doctrina explica que “la prescripción extintiva pone fin a la acción afirmada en concreto respecto de determinada pretensión”*.
- b. *“Sin embargo, en virtud de la modificación del artículo 144 de la Ley 446 de 1998 que fue introducida por el artículo 49 de la Ley 962 de 2005, norma de ritualidad procesal con aplicación inmediata desde el momento en que empezó a regir, el procedimiento aplicable a los procesos jurisdiccionales de competencia desleal que se adelantan ante esta Superintendencia es el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto se advierte a la parte demandante que, en lo sucesivo, sólo podrá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito (C.P.C., art. 63)”*

12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996
- b. Ley 962 de 2005
- c. Decreto 2153 de 1992
- d. Código de Procedimiento Civil
- e. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 19 de 1976. M.P. Citada por López Blanco, Hernán Fabio, en “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá. 1993, p. 379.
- f. López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Editorial ABC, Bogotá. 1993. p. 380.

13. Subregla:

- a. Es necesario que antes de iniciar un proceso de competencia desleal se tenga en cuenta los términos de prescripción determinados en la ley, los cuales son de dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

**FICHA 12 - Actos de Confusión, Engaño, Explotación de la Reputación Ajena y Violación de Normas.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 005 de 2007
3. Fecha de decisión: 18 de mayo de 2007
4. Partes involucradas: La sociedad SEI KOU S.A. o la DEMANDANTE en contra del señor VICTOR MANUEL VELASQUEZ PRADA.
5. Objeto de la decisión: Determinar si el señor Víctor Manuel Velasquez Prada incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículos 10 de la Ley 256 de 1996. Actos de Confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - b. Artículo 11 de la Ley 256 de 1996. Actos de Engaño. En concordancia por lo establecido por el punto 3 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

- c. Artículo 15 de la Ley 256 de 1996. Explotación de la ruptura ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación a cerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y similares.

- d. Artículo 18 de la Ley 256 de 1996. Violación de Normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a sus competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.
- e. Artículo 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:
  - i. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
  - ii. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un productor o,
  - iii. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- 6. Problema jurídico a resolver: Determinar si el hecho según el cual, una sociedad que importa bienes o más precisamente partes para encendedores, de un agente económico que los distribuye o vende, sin que se tenga la calidad de importador exclusivo para Colombia, frente a otro que alega tener tal condición, se constituye en una conducta contraria a la leal competencia, bajo los postulados de los artículos 10, 11, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996 y 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (citados anteriormente).

7. Resumen de los hechos:

- a. TOKAI CORPORATION es una sociedad domiciliada en Tokio - Japón que fabrica y exporta “encendedores bajo la marca TOKAI”, sobre la cual tiene un registro por diez (10) años ante la Superintendencia de industria y comercio, para la clase 34 de la Clasificación Internacional.

- b. TOKAI PANAMA S.A. es una subsidiaria de TOKAI CORPORATION y tiene registrada las marcas TOKAI y TOKAI BBQ en Panamá, Perú, Chile, Paraguay, Curazao, Nicaragua y Ecuador.
- c. SEI KOU S.A. demandante en este proceso, es una sociedad domiciliada en Bogotá-Colombia, constituida según escritura pública número 004345, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.
- d. SEI KOU S.A. tiene como objeto societario la comercialización, distribución, importación, exportación de encendedores, esferos, perfumes, minas para esferos y demás bienes muebles relacionados. Goza de reconocimiento dentro del comercio colombiano en tanto empresa seria.
- e. SEI KOU S.A. tiene, en el mercado colombiano, los derechos de importación y de distribución sobre los encendedores TOKAI, de acuerdo con el contrato celebrado con la sociedad TOKAI PANAMA. S.A.
- f. SHOLL DUQUE S.A. sociedad registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, desde el año 1998 hasta el año 2000, se dedicaba a la comercialización, importación y distribución como “representante de TOKAI”, de los encendedores de esa marca.
- g. SHOLL DUQUE S.A. cedió en el mercado colombiano, todos los derechos económicos a la sociedad SEI KOU S.A.
- h. El DEMANDADO importa y comercializa en el territorio colombiano, especialmente en las ciudades de Medellín, Pereira, Armenia y Bogotá, D.C., encendedores que reproducen la marca TOKAI, desde los puntos de vista fonético, gráfico, gramatical y conceptual.
- i. Con la anterior conducta, el DEMANDADO percibe beneficios económicos “indebidos” que desequilibran el mercado de este producto y causan “graves daños económicos a SEI KOU S.A.”.
- j. El valor que figura en la declaración de importación de los encendedores que usurpan la marca TOKAI, es inferior al declarado para los encendedores originales, lo cual le genera un beneficio en materia de tributación que se refleja en el mercado interno, desplazando al encendedor original.
- k. La comercialización interna de los encendedores que “usurpan” la marca TOKAI le causa graves perjuicios económicos a SEI KOU S.A.
- l. Los encendedores del DEMANDADO inducen en error y confusión a los consumidores respecto del origen empresarial, es decir, del fabricante y los expone a daños.

- m. Los consumidores asocian la marca TOKAI con bienes de alta calidad y seguridad técnica, por lo que se da un aprovechamiento indebido del “good will” de la actora, y por el contrario, las “imperfecciones de los encendedores del DEMANDADO le generan una imagen negativa a la DEMANDANTE.

8. Conceptos importantes:

a. Tratados en el caso por la Autoridad

- Legitimación activa: La legitimación para accionar en materia de competencia desleal está prevista en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Según dicho artículo, está legitimada para actuar cualquier persona que participe en el mercado, o demuestre su intención para ello, y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por actos de competencia desleal. Existe legitimación activa para la interposición de una acción declarativa y de condena quien, siendo participante en el mercado o habiendo demostrado su intención de participar en éste, sus intereses económicos resulten o puedan ser perjudicados. Por otra parte, estará legitimado para interponer la acción preventiva o de prohibición, la persona que piense que puede llegar a ser afectada por los actos de competencia desleal que demanda, pues participando en el mercado o habiendo demostrado su intención de participar en éste, sus intereses económicos resultan amenazados.
- Exclusividad: Cuando se es titular de los derechos de importación y distribución exclusivos, en este caso, para el mercado colombiano. En el caso bajo estudio, se considera que hay exclusividad sobre el mercado de los encendedores que se identifican bajo la marca TOKAI, sustentando su derecho, en el contrato celebrado con la firma extranjera TOKAI PANAMA S.A., la cual es una sociedad subsidiaria de la firma japonesa TOKAI CORPORATION
- Autonomía de la voluntad: Es un principio que rige con gran amplitud el ámbito del derecho privado, en donde las partes motu proprio están en libertad de hacer acuerdos siempre y cuando ellos no atenten contra la ley o el orden público. Así, los artículos 1602 del Código Civil y 4º del Código de Comercio dan mayor relevancia jerárquica a los acuerdos contractuales, frente a las normas de carácter supletivo y los envisten de obligatoriedad en forma semejante a la que se predica del imperio de la ley.

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- Distribuidor exclusivo: Cuando una persona está facultada para comercializar un producto de manera preferencial, es decir, que es él



único autorizado para distribuir un determinado producto, porque es quien tiene el permiso del propietario principal.

- Legitimación por activa: Cuando demanda la persona a quien la ley sustancial ha facultado para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata, tiene que ser ejercitada. También puede llamarse legitimación para obrar, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.

9. Ratio Decidendi: Toda la decisión gira en torno al contrato de exclusividad entre el demandante y la firma extranjera TOKAI PANAMA S.A., la cual es una sociedad subsidiaria de la firma japonesa TOKAI CORPORATION. Dicho contrato, en realidad era una escritura pública que debía cumplir con ciertos requisitos. En primer lugar, el documento ha debido allegarse al expediente, o bien en original, o bien en copia auténtica, no en copia informal como sucedió. Lo que queda claro es que se debió haber cumplido alguno de los dos los requisitos legales para su aceptación como prueba, al tratarse de un documento público otorgado en el exterior: (i) autenticación por el cónsul o agente diplomático de una nación amiga, (art. 259 del C. de P. C.) o bien (ii) atender el artículo 3º de la Ley 455 de 1998 (certificado de apostilla).

Por lo anterior, la Superintendencia nunca entró a estudiar el comportamiento demandado como competencia desleal, por no cumplirse en primer lugar los presupuestos procesales indispensables en todo proceso. Por no cumplirse con el presupuesto de legitimidad por activa, toda la sentencia se centró en dicha discusión, pues SEI KOU S.A., no reunía los requisitos para poder demandar.

10. Decisión tomada: Declarar probada la falta de legitimación activa en la sociedad SEIKOU S.A.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “(...) una cosa es la voluntad de las partes para tornar solemne algo que en principio no lo es y otra bien diferente, la solemnidad que debe revestir la prueba en lo que atañe a su forma de aportación al proceso, como medio probatorio de un hecho.”
- b. “(...) para que se declare que la conducta demandada es constitutiva de competencia desleal, no basta con que “se lesion[e] un derecho de exclusiva, vale decir, un derecho absoluto sobre un bien conformante de la propiedad industrial, si en la conducta no se yuxtaponen los elementos necesarios para tipificar conductas de competencia desleal, [pues en esos casos] la acción es otra: la que corresponde a todo propietario para defender el derecho de goce del bien del cual es titular”.(Resaltado por fuera del texto).

- c. “En este orden, una persona participa en el mercado, cuando interviene en un determinado sector económico ofreciendo bienes o servicios, dentro de un proceso productivo o de comercialización. Así, el mercado no es un espacio abstracto e ilimitado, sino que frente a cada situación requiere ser objeto de precisión, asumiendo como referentes tanto el renglón económico en el cual se desempeña el agente, como la comprensión de quiénes son los potenciales consumidores de los bienes o servicios que se ofrecen y cuáles los factores que determinan la posible elección de estos últimos”.
- d. “Sumado a lo anterior, se encuentra la circunstancia que estamos de frente a un documento público otorgado en el exterior y en este sentido, para que a éste pueda reconocérsele valor probatorio debe cumplir, ora con los requisitos de legalización previstos en el artículo 259 del C. de P. C., ora con aquellos establecidos en la Ley 455 de 1998, (entró en vigencia el 30 de enero de 2001), que adoptó la Convención sobre Abolición de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, y de la cual forman parte como Estados signatarios, las Repúblicas de Panamá y Colombia. En este instrumento, se prevé, como mecanismo sustituto de la legalización de documentos, el trámite de la “apostilla”.

#### 12. Panorama de las fuentes de decisión:

- a. Ley 455 de 1998
- b. artículo 259 del código de procedimiento civil
- c. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2004. M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

#### 13. Subregla:

- a. Siempre que una persona quiera demandar un acto de competencia desleal es necesario que tenga la legitimación para dicha actuación. Esto es llamado legitimación activa, y tiene tal derecho la persona que ve afectado su participación en un determinado mercado del cual hace parte, pues sufre perjuicios en la comercialización de sus bienes y productos.
- b. Cuando una persona tiene el derecho exclusivo para comercializar un determinado producto, se debe a que ha registrado algún signo distintivo o diseño industrial que le otorga la posibilidad de explotar dicho nicho de manera única por haber sido el primero en registrarlo ante la Cámara de Comercio.

### **FICHA 13 - Prohibición General, Actos de Confusión, Actos de Explotación de la Reputación Ajena, Actos de Imitación y Actos de Desviación de la Clientela.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio
2. Tipo de Decisión: Sentencia 006.
3. Fecha de la Decisión: 15 de junio de 2007.
4. Partes involucradas: Confites Ecuatorianos C.A. y Confitecol S.A contra Chicle Adams S.A.
5. Objeto de la decisión: Determinar si ADAMS incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:

- a. Art. 7. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.

- b. Art. 8 de la ley 256. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- c. Art. 10 de la ley 256. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
- d. Art. 14 de la ley 256. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas

por la ley. No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena. La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica. También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

- e. Art 15 de la ley 256. Explotación de la Reputación Ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

- 6. Problema Jurídico a resolver: Saber si ADAMS al lanzar su producto CLARKS con una presentación “sustancialmente idéntica a la del Chicle TUMIX” del mismo sabor, producido y comercializado por las demandantes, recurriendo a acciones tendientes a que los chicles CLARKS sean vendidos a un precio menor (cincuenta pesos) en los mismos puntos de venta que los chicles TUMIX de mayor precio (cien pesos), estrategia global que tiene como objetivo y efecto crear confusión en el mercado respecto de los chicles CLARKS y TUMIX, desviar la clientela de estos últimos productos, obstaculizar su afirmación en el mercado y aprovechar la reputación que han adquirido, infringiendo varios de los tipos legales que consagra la Ley 256 de 1996 de Competencia Desleal (LCD).

## 7. Resumen de los hechos:

Por el demandante.

- a. En febrero de 1999, CONFITECA, a través de su representante en Colombia, CONFITECOL, lanzó al mercado colombiano su producto chicle Tumix sabor a menta y menta con clorofila, que se ofrece al consumidor final en presentación pillow pack.
- b. A finales de julio de 2002, ADAMS lanzó al mercado colombiano de goma de mascar el producto chicle Clarks, consistente en goma de mascar con sabor a menta.
- c. ADAMS manufactura el producto chicle Clarks y a su vez, lo distribuye a través de los mayoristas de cada ciudad donde es comercializado y éstos lo distribuyen

a los puntos de venta y, en particular, a tiendas de barrio, kioskos y cajoneros. ADAMS no comercializa el producto Clarks en autoservicios (supermercados o almacenes de cadena).

d. Para comercializar su producto chicle Clarks, ADAMS ha desarrollado la siguiente estrategia:

- Diseño del empaque pillow pack de chicle Clarks que está en el mercado es sustancialmente similar y confundible al diseño del chicle Tumix.
- ADAMS lanzó el producto chicle Clarks en las mismas ciudades y regiones en donde CONFITECA ha enfocado su producto.
- ADAMS en puntos de venta con información que resalta el precio de venta al consumidor final de \$50 equivalente al 50% del precio al público del producto chicle Tumix.
- ADAMS distribuye su producto Clarks a través de los mismos canales de distribución que CONFITECA utiliza para distribuir su producto Tumix.
- ADAMS lleva a cabo, entre otros, los siguientes actos para incentivar a mayoristas y puntos de venta: 1. Ofrece paquetes de chicle Clarks de 110 pillow packs, por el precio del paquete de 100 unidades. 2. En los departamentos de la región Caribe, ofrece a mayoristas una promoción según la cual por cada 5 cajas de Clarks de 32 paquetes por 110 unidades de pillow packs, reciben una caja adicional sin costo alguno, es decir, un descuento equivalente al 33%. 3. Instruye a sus impulsadoras en los mercados mayoristas para que ofrezcan el producto clarks a los clientes que manifiestan su intención de comprar Tumix. 4. En ocasiones, ubica su producto Clarks en las estanterías de los mayoristas, al lado del puesto de exhibición de Tumix

## 8. Conceptos importantes

a. Tratados en el caso por la autoridad:

- Actos de confusión. “cualquier acto capaz de crear confusión respecto *de un competidor*, bien sea a través del uso de signos distintivos idénticos o similares u otros medios, tales como “la forma de los embalajes, los títulos de la publicidad, las referencias a la sede u otros detalles de una empresa.” Para “que el consumidor, al elegir la empresa que prefiere, la confunda con otra; o que en esa elección se equivoque con respecto al producto que desea adquirir”.
- Confusión directa, “cuando el consumidor, debido a la identidad o semejanza entre los signos de identificación de la actividad, prestaciones o establecimiento de un empresario y los de otro, considera equivocadamente que se trata de un mismo signo y por

ende de la misma actividad, establecimiento o prestaciones mercantiles de un mismo empresario”.

- Confusión indirecta. “cuando el consumidor, - a pesar de advertir como distintos los signos de identificación aplicados a unos y otros establecimientos, actividades o prestaciones -, por sus semejanzas llega a pensar que pertenecen o provienen de un mismo empresario”.
- Confusión por asociación. “ocurre en casos en que el consumidor es consciente de que las prestaciones, actividad o establecimiento, tienen un origen empresarial distinto, pero supone erradamente que entre los empresarios que las crean o prestan existen vínculos económicos o jurídicos que explican la utilización de signos de identificación semejantes”.
- Sanas costumbres mercantiles. “apoyada en tesis morales o deontológicas, según la cual el juicio de deslealtad con base en dichos conceptos (sanas costumbres mercantiles y usos honestos en materia comercial o industrial) debe remitirse a la “moral social” entendida como “moral comercial” o “de los negocios”.”
- Usos honestos en materia industrial o comercial. “Soportada en la tesis convencionales, usuales o fenomenológicas, inclinada a que el juicio de deslealtad del acto concurrencial se valore de acuerdo a criterios objetivos verificables, como lo son las costumbres mercantiles vinculantes y sanas por no contravenir la ley, o los usos que son seguidos de forma convencional en la industria o en el comercio pese a carecer de convicción de obligatoriedad por parte de quienes los practican, es decir, las prácticas comunes y usuales de un gremio”.

9. Ratio Decidendi: La SIC encuentra que a pesar de no prosperar las acusaciones particulares de competencia desleal en cuanto no existió la inducción al error al cliente, o por utilizar productos y señales de general utilización y no susceptibles de monopolización para el tipo de producto que crea la discordia, la suma de las actuaciones si llevan a deducir que ADAMS no tuvo un comportamiento plenamente leal.

10. Decisión tomada: La SIC decide: que la demandada. sociedad Chicle Adams S.A. (hoy Cadbury Adams S.A.) no incurrió en actos de competencia desleal en relación con las conductas de confusión, explotación de la reputación ajena e imitación; que la demandada sociedad Chicle Adams S.A. (hoy Cadbury Adams S.A.) incurrió en la prohibición general prevista en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996; No condenar a la demandada al pago de perjuicios por no haberse probado su ocurrencia en el curso del proceso.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “La intervención del derecho de competencia desleal no debe degenerar en un medio indirecto para extender el ámbito de protección de los bienes inmateriales más allá del alcance previsto específicamente en el régimen de propiedad industrial, así que su aplicación no debe socavar la regulación específica del derecho de marcas a través del derecho de competencia desleal ni la integridad del derecho de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales”
- b. “El régimen de propiedad industrial no permite por regla general el otorgamiento de derechos de exclusividad sobre marcas constituidas exclusivamente por un color fundamental o secundario aisladamente considerado, salvo que esté delimitado por una forma o sean una combinación de colores, prohibición que se fundamenta en su número limitado y en que su titular obtendría una ventaja competitiva desmesurada que podría bloquear a los competidores el libre acceso al mercado”
- c. “No es viable justificar una supuesta confundibilidad entre signos cuando ésta se fundamenta únicamente en expresiones descriptivas, genéricas o de uso común compartidas por ambos signos. Se ha entendido que tales elementos no son monopolizables y que, al ser incorporados como parte de marcas, convierte a estas últimas en conjuntos marcarios débiles frente a signos inclusivos de los mismos elementos comunes, aunque sus titulares podrán exigir que presenten desinencias u otros componentes que sirvan para diferenciarlos claramente de sus marcas”
- d. “El empaque pillow pack es una creación material, en tanto cumple una función meramente técnica sobre la cual las actoras no han demostrado derechos exclusivos. Por ende, es susceptible de ser usado libremente por cualquier tercero que lo necesite para envolver y comercializar sus productos con independencia de quién haya sido el primero en emplearlo en el mercado, pues el primer uso no es una forma constitutiva de derechos de exclusividad sobre soluciones técnicas”
- e. “Tratándose de productos de consumo corriente que por su forma de exhibición en tiendas o ventas ambulantes requieren que el consumidor los pida al vendedor, y siendo la palabra el medio generalizado para solicitar productos en cuya presentaciones comerciales predominan a primera vista sus denominaciones distintivas, es lógico pensar que en el presente caso, un consumidor medio solicitará los productos enfrentados, no por la expresión de sus distintos elementos funcionales y gráficos, sino por sus disímiles y caprichosas denominaciones, TUMIX o CLARKS”
- f. “La demandada, además de adoptar para la comercialización de su producto Clarks una denominación fonética y gráficamente disímil a la expresión Tumix como factor diferenciador, también optó por ofrecerlo a un valor de \$50,- pesos, otro factor determinante para la escogencia del producto por corresponder al 50% del precio que tenía Tumix. El hecho de que las personas dedicadas a la reventa del producto Clarks lo vendieran al consumidor final al mismo valor de Tumix (\$ 100,-) no puede ser atribuido a la accionada para efectos de declararla responsable de actos de confusión como suponen las demandantes”.

- g. “La reputación del producto concierne a este con su denominación y forma de presentación comercial vistos como un todo, mas no a cada uno los elementos funcionales y comunes del envoltorio de forma aislada”
- h. “Aunque remotamente fuera cierto que la reputación hubiese sido adquirida en el color y la solución técnica del empaque con independencia de la denominación Tumix y la calidad del producto, vendría a operar la cláusula de inevitabilidad prevista en el inciso tercero del artículo 14 de la LCD, que excluye la deslealtad en la práctica de imitar prestaciones mercantiles ajenas cuando el aprovechamiento de la reputación ajena sea un riesgo inevitable, lo cual puede suceder cuando la prestación imitada es esencialmente funcional y necesaria para los competidores”
- i. “El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a la buena fe como la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico. En contraste, ha sostenido que la mala fe se caracteriza porque su *“objetivo primordial es la consecución de un fin injusto o ilegal utilizando medios aparentemente patrocinados por la justicia o por la ley”*.
- j. “Los hechos presentados se encuentran demostrados como elementos de una estrategia comercial que se revela como indicativa de la existencia de la actuación comercial desleal, pues apreciados conjuntamente señalan que la intención de ADAMS al utilizar todos estos medios de manera complementaria unos con otros genera una línea de acción comercial competitiva con el producto de la competencia que salta los márgenes de lo que comúnmente se considera el comportamiento leal esperado en el mercado.”
- k. “En relación con la no contestación de la demanda, debe decirse en primer lugar que si bien el procedimiento aplicable actualmente a los procesos jurisdiccionales de competencia desleal que se adelantan ante esta Superintendencia es el abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil (Ley 962/05, art. 49), ello no era así para el momento en que expiró la oportunidad otorgada a la parte demandada para que solicitara o aportara pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso abierto en su contra. Para entonces regía el procedimiento dispuesto en el régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, contemplado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 con aplicación, en lo no previsto, de la primera parte del Código Contencioso Administrativo, normas que no prevén consecuencias adversas para el investigado que no ejerza su derecho a aportar o pedir pruebas en el proceso, no siendo viable en el presente asunto aplicar retroactivamente el artículo 95 del C.P.C. para apreciar en contra de la demandada un indicio grave por no haber contestado la demanda. Ello conllevaría la imposición de una sanción inexistente al momento del acto imputado, vulnerando el debido proceso de la demandada”
- l. “Bajo el desarrollo normal de la actividad competitiva el decaimiento de las ventas bien puede estar relacionado con el ejercicio de una competencia sana y legítima de un competidor, de manera tal que para fundar un daño debe establecerse sin lugar a dudas que su fuente es inequívocamente el



comportamiento que se califica desleal y no la simple acción de las fuerzas de mercado en evolución constante por la intervención de los distintos actores en equitativo esfuerzo por conquistar una clientela.”

12. Panorama de fuentes de la decisión: la decisión se tomo con base en:

- a. Artículos 7, 8, 10, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.
- b. Bodenhausen, G.H.C., “*Guía para la Aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*”, BIRPI, (entidad predecesora de la OMPI), 1967.
- c. Baylos G., Hermenegildo. “*Tratado de Derecho Industrial*”. Editorial Cívitas, S.A. Madrid. 1978.
- d. Gómez Leyva, Delio. “*De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica*”. Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá D.C. 1998.
- e. Portellano Díez, Pedro. “*La imitación en el derecho de la competencia desleal*”. Editorial Cívitas, S.A. Madrid. 1995.
- f. Ascarelli, Tullio. “*Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales*”. Bosch, Casa Editorial. Barcelona; 1970.
- g. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, procesos 26-IP-98; 59-IP-98.
- h. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diciembre 19 de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 4018.
- i. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de agosto 24 de 2006. Exp. 11001-03-24-000-2002-00126-01.
- j. TJS de Medellín, sentencia de 3 de febrero de 1992. Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución N° 39471 de noviembre 28 de 2001, exp. 00-074989; Resolución N° 32749 de 29 de diciembre de 2004, exp. 02-020504.
- k. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto N° 01028774 de octubre 23 de 2001; Resolución N° 40125 de noviembre 29 de 2001, exp. 00-224085; Resolución 05716 de febrero 26 de 2002, exp. 00-009574; y Resolución 08329 de marzo 28 de 2003, exp. 00-086410.
- l. Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución N° 39471 de noviembre 28 de 2001, exp. 00-074989; Resolución N° 32749 de 29 de diciembre de 2004, exp. 02-020504.
- m. Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia 002 de febrero 26 de 2007.
- n. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de julio de 1986. M.P. Hernando Gómez Otálora. Exp. 7R-1361.
- o. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. Sentencia de junio 23 de 2004. M.P. María Teresa Plazas Alvarado. Rad. 1100-1319-9001-2000-9574-01.

- p. Narváez G., José Ignacio. “Introducción al Derecho Mercantil”. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá; 1995.

13. Subregla:

- a. Para productos de una cierta categoría donde se han empleado formas y colores para distinguir un sabor, no es posible alegar que el empleo de ese color por parte de la competencia sea un acto de confusión.
- b. No puede alegarse un acto de confusión sobre los empaques de un producto cuando éste por su forma de exhibición, haga necesario solicitar el producto por su nombre y no por medio de un autoservicio.
- c. La norma se orienta a prevenir que el consumidor se vea inducido a error acerca de la procedencia empresarial de un bien o servicio disponible en el comercio, mas no a evitar que el mismo productor, distribuidor u oferente de prestaciones mercantiles se vea confundido en su propio establecimiento respecto del origen de sus propias ofertas.
- d. No puede alegarse un aprovechamiento de reputación ajena cuando la reputación del producto primigenio no está construida sobre uno de los elementos (el utilizado) sino en la totalidad del producto en su conjunto. Y tampoco puede decirse que se ha creado una reputación por utilizar elementos comunes al género de esos productos (por ejemplo el empaque y el color amarillo para el sabor menta).
- e. Se excluye la deslealtad en la práctica de imitar prestaciones mercantiles ajenas cuando el aprovechamiento de la reputación ajena sea un riesgo inevitable, lo cual puede suceder cuando la prestación imitada es esencialmente funcional y necesaria para los competidores.
- f. El procedimiento aplicable a los procesos de competencia desleal es aquel vigente durante la vigencia de las distintas etapas procesales.

**FICHA 14 - Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Desorganización, Actos de Confusión, Actos de Engaño, Actos de Descrédito e Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia N° 007.
3. Fecha de la decisión: 17 de junio de 2007.

4. Partes involucradas: Las sociedades Escoquitem Limitada y Dermaestética Profesional Limitada, presentaron demanda contra la Asociación de Proveedores de Productos y Servicios Profesionales para la Estética -Asprofest-.
5. Objeto de la decisión: Establecer si las conductas realizadas por la Asociación de Proveedores de Productos y Servicios Profesionales para la Estética –Asprofest- constituyen actos de competencia desleal descritos en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 17 de la Ley 256 de 1996.
  - a. Artículo 8: Actos de Desviación de la Clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 9: Actos de Desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.
  - c. Artículo 10: Actos de Confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - d. Artículo 11: Actos de Engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- e. Artículo 12: Actos de Descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de

indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

- f. Artículo 17: Inducción a la Ruptura Contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

- 6. Problema jurídico a resolver: Determinar si la parte demandada actuó de manera desleal bajo las perspectivas normativas contenidas en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 17 de la Ley 256 de 1996 al obstaculizar la puesta en marcha y realización del “1er Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento”, promovido por la actora para ser llevado a cabo en el mes de septiembre del año 2002, endilgándosele la ejecución de actos desleales.

7. Resumen de los hechos:

- a. En junio del año 2001, Asprofest invita a las demandantes a realizar un evento (congreso) relacionado con temas de estética y salud. En desarrollo de esta propuesta, el veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, las demandantes le envían un proyecto general, sin que se reciba respuesta sobre el particular.
- b. El 11 de diciembre de 2001, la junta directiva de la demandada cita a las accionantes para el día 12 del mismo mes y año con el fin de aclarar, ampliar y concretar algunos aspectos sobre el congreso de estética.
- c. Como respuesta a la comunicación del 11 de diciembre de 2001 las demandantes le informan a Asprofest que realizarán el año siguiente, un certamen llamado “Primer Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento”, para lo cual pusieron en marcha de un macro proyecto, con todas sus implicaciones comerciales.

- d. El 3 de abril de 2002, la demandada decide establecer una serie de pautas para el Primer Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento.
- e. El 26 de abril de 2002, la demandada dirige a todos sus asociados una misiva firmada por su representante legal, en la que los conmina a: (i) Abstenerse de participar en el 1er Congreso Anti envejecimiento. (ii) Programar otro congreso similar en la semana siguiente a la realización del precitado evento. (iii) No participar en el certamen organizado por las demandantes, desacreditándolo y engañando a sus asociados al inducirlos a error.
- f. La demandada ha mal informado al gremio, impidiendo que sus asociados sigan vinculándose al 1er Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento logrando un marcado descenso en las inscripciones.

## 8. Conceptos importantes:

### a. Tratados en el caso por la autoridad

- Actos de desorganización: “El artículo 9 de la Ley 256 de 1996 exige la existencia de uno cualquiera de los siguientes supuestos:
  - Desorganizar internamente una empresa
  - Desorganizar las prestaciones mercantiles o
  - Desorganizar el establecimiento ajeno

Ahora bien ‘desorganizar’, verbo rector de la conducta contenida en el artículo 9 de la Ley de competencia, significa *desordenar en sumo grado, cortando o rompiendo las relaciones existentes entre las diferentes partes de un todo*”.

- Actos de confusión: “(Se) refiere a generar falta de claridad, tomar una cosa por equivocación o error y exige que mediante la realización de la conducta se cree un juicio equívoco al elegir una oferta de bienes o servicios o se atribuya a éstos un origen empresarial errado, o una asociación equívoca de orígenes empresariales, de tal suerte que se genere un efecto desorientador en el receptor o consumidor de la oferta. Claro está que no se requiere que el efecto se produzca, sino que basta con que la conducta desplegada por el agente, sea intrínsecamente apta para ocasionar una relación equívoca de ideas.

De esta forma, el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, sanciona tanto las actuaciones que se realizan para procurar o generar confusión, lo cual ha sido denominado por la doctrina como el riesgo o peligro de confusión o confundibilidad, así como la confusión efectivamente realizada”.

- Actos de engaño: “La norma exige que existan aseveraciones incorrectas y que éstas induzcan a error por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que son emitidas. Teniendo en cuenta el significado de error, la inducción que señala el mandato debe tener la magnitud de crear en la persona a la que se dirige un juicio falso o equivocado.

De esta manera, el error al que se refiere la norma corresponde al generado en las personas a las que se dirige o alcanza una oferta de bienes o servicios, o un mensaje en cualquiera de sus formas (publicitaria o como medio de comunicación en el caso de la correspondencia), como consecuencia de una exposición impropia de la realidad, o como resultado de la distorsión de la misma por parte del agente desleal, de tal forma que el destinatario cree que la representación mental que hace de aquello que se le está presentando, coincide con la realidad, cuando lo cierto es que difiere de ella.

Como se observa, la conducta no requiere de un error efectivamente causado. Basta que las afirmaciones o aseveraciones desplegadas por el sujeto activo sean incorrectas o falsas, para que la presunción exista y si ésta no es desvirtuada, la conducta sea tenida como desleal”.

- Actos de descrédito: “Frente a los actos de descrédito no basta con que se utilicen o difundan indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, o que se omitan las verdaderas características del sujeto, bien o servicio de que se trate, sino que además se hace necesaria la determinación o la capacidad de determinar el sujeto, bien o servicio sobre los que recae la disminución o deterioro de la reputación frente al público, como consecuencia de las afirmaciones que de él o ellos se haga por parte del competidor desleal”.
- Actos de inducción a la ruptura contractual: “La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual sólo se califica de desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

La norma exige para que se configure la infracción la presencia de tres supuestos, a saber:

- Relación contractual entre dos o más sujetos
- Actos que tengan por objeto o efecto romper la relación jurídica existente
- Medios desleales
  - Actos de desviación de clientela: “...no toda desviación de la clientela, trátase esta última de la real o potencial, es generadora de un acto desleal, pues lo anterior solamente resulta predicable de aquella conducta

que lleve implícito un obrar contrario a una sana costumbre mercantil o a un uso honesto en materia industrial o comercial".

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- La costumbre mercantil y su calificación en la ley de competencia desleal: "la calificación que el legislador hizo en la Ley de Competencia Desleal pretende evitar que los participantes del mercado puedan caer en conductas insanas o deshonestas, que a pesar de gozar de cierta aceptabilidad y reconocimiento social, deben excluirse del ejercicio de la actividad competitiva, en procura de amparar la primacía de valores que comporten sanidad o probidad en el actuar concurrencial".
- Los usos honestos en materia industrial o comercial y su calificación en la ley de competencia desleal: "en forma similar a lo legislado en materia de la costumbre, la ley de competencia desleal también adjetiva el uso en el campo industrial o comercial en los artículos 7 y 8 de la LCD, con el calificativo de 'honesto'. Con ello se descubre que, al igual que la costumbre, el legislador también previó para el uso invocado criterios relacionados con la decencia y el decoro o con lo que es razonable, justo, probo, recto y honrado, que son las acepciones más comunes de la palabra honesto".

9. Ratio Decidendi:

- a. Actos de desorganización: "Vista la prueba recaudada antes reseñada, este despacho encuentra acreditado dentro del presente trámite la realización de un comportamiento tendiente a desorganizar el evento planeado por la parte demandante, teniendo en cuenta la intención puesta de manifiesto en el documento de Asprofest del 26 de abril de 2002, buscando disuadir a los asociados para que dejaran de asistir al congreso organizado por las demandantes (1er Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento). Consecuencialmente, se aprecia la finalidad (objeto) de crear desorganización en la ejecución de una prestación mercantil, entendida ésta a la luz del artículo 5 de la Ley 256 como un acto de las demandantes susceptible de valoración pecuniaria, respecto del cual la conducta de la demandada pudo afectar su efectiva realización, según se desprende del testimonio rendido por la señora Mercedes Catalina Ucros Vega en cuanto a la reducción de las inscripciones de participantes de la muestra, con lo cual el efecto previsto en la norma se encuentra probado dentro del proceso".
- b. Actos de confusión: "Al no obrar evidencia probatoria que acredite la exposición a los asociados y al público en general a un riesgo de confundibilidad o de asociación errados con esta misiva, o la ocurrencia efectiva de confusión en quienes se dirige o alcanza la prestación mercantil en si considerada, frente a los eventos que realizarían cada uno de los sujetos

de este proceso, fuerza concluir que el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 no se prueba violado en el caso bajo examen”.

- c. Actos de engaño: “el comportamiento desplegado por la pasiva procesal no se encuadra dentro del supuesto de hecho del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, pues lo afirmado por ella y tachado de desleal por la demandante se encuentra ajustado a la realidad, ya que sus requerimientos en materia de precios no fueron atendidos, lo cual, dicho sea de paso, no resulta censurable legalmente desde ninguna de las dos perspectivas, tanto desde el lado de la demandante como el de la demandada, pues ambos sujetos actuaron en ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada y de empresa reconocido en el artículo 333 constitucional”.
- d. Actos de descrédito: “Pues bien, de lo reseñado en líneas anteriores este despacho no observa tan siquiera un asomo de actos de desprestigio que pudiese afectar a la parte actora, comoquiera que con las frases en referencia se están realizando afirmaciones o mejor aún comentarios que se predicen respecto de la misma parte demandada y no en relación con las sociedades demandantes. Más aún, si se lee integralmente el texto de la misiva, tampoco se aprecia palabra, frase o comentario que pudiera, bien por objeto o bien por efecto, causar un deterioro o desgreño a la actividad empresarial, o más aún en el caso en concreto, respecto del certamen de estética programado por las accionantes”.
- e. Inducción a la ruptura contractual: “la norma bajo análisis exige que se demuestre o bien (i) el incumplimiento de los deberes contractuales, (ii) o la existencia de la terminación del contrato, o (iii) el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de la infracción contractual de un tercero, lo cual no aparece acreditado dentro del expediente”.

10. Decisión tomada: La Superintendencia de Industria y Comercio declaró probado que la Asociación de Proveedores de Productos y Servicios Profesionales para la Estética - Asprofest incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 9 de la Ley 256 de 1996 y declaró como no probado que la parte demandada incurrió en los actos de competencia desleal previstos en los artículos 8, 10, 11, 12 y 17 de la Ley 256 de 1996.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “La apreciación de lo anterior conduce a sostener que el desfase económico en los conceptos señalados por las accionantes como disminución en las inscripciones y alquiler de stands, se presentó como consecuencia de la realización de un comportamiento tendiente a desorganizar el evento planeado por la parte demandante, a partir de la comunicación del 26 de abril de 2002 enviada por Asprofest a sus asociados para que dejaran de



asistir al congreso organizado por las demandantes (1er Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento)”.

## 12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Decreto 2153 de 1992
- b. Ley 962 de 2005
- c. Ley 446 de 1998
- d. Ley 256 de 1996
- e. De la Cuesta, José María, Supuestos de competencia desleal por confusión, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena.
- f. Monteagudo, Montiano, El riesgo de confusión en derecho de marcas y en derecho contra la competencia desleal.
- g. Virgos Soriano, Miguel. El comercio internacional en el nuevo derecho español de la competencia desleal.
- h. Baylos Corroza, Hermenegildo. Tratado de derecho industrial. Ascarelli, Tulio. Teoría de la concurrencia y de los bienes inmateriales.
- i. Gallegos Rivas, Francisco. Funciones y fines de las marcas.
- j. Barrón Flores, María Katia. Competencia desleal y economía. Indecopi. Lineamientos Sobre Competencia Desleal.
- k. Leyva Gómez Delio. De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica.
- l. AP Pamplona See. 1ª S 4 May. 1998.- Ponente: Sra. Erice Martínez. Proceso de Antonio Puig, S.A., y Kinesia S.A., sobre competencia desleal.
- m. Código Civil
- n. Código de Comercio
- o. García Máñez, Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 61, citado por Madriñan de La Torre, en su obra Principios de derecho comercial.
- p. Sent. C- 224 del 5 de mayo de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía
- q. Cita de Isaac Halperin, anotada en la obra Introducción al Derecho Mercantil, de José Ignacio Narváez García, sexta edición, 1992.
- r. Madriñan de La Torre. Principios de Derecho Comercial. Editorial Temis. Edición 1983.
- s. MENENDEZ Aurelio. La Competencia Desleal. Págs. 111-113 Ed. Civitas S.A. 1988.
- t. BUSTAMANTE, Alsina Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil, citado por HENAO, Juan Carlos. El daño. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- u. Código de Procedimiento Civil

## 13. Subregla:

- a. La competencia directa con las demandantes, no es requisito necesario para la aplicación de la ley de competencia, pues basta con que los agentes participen de una u otra manera dentro del mercado y que los actos del

sujeto que se demanda afecten o puedan distorsionar el normal desenvolvimiento de la oferta de bienes y servicios o la libre decisión o escogencia del público.

- b. Cuando en materia de competencia desleal se habla de “sana” costumbre mercantil, además de indicarse cuál es el hecho generador de la costumbre invocada en el proceso, deberá asumirse la carga probatoria de su existencia en tanto costumbre mercantil, así como la vigencia de aquella para la época de los hechos y su correspondencia con parámetros de sinceridad y buena intención que reflejen esas buenas maneras de obrar dentro del entorno socioeconómico y cultural de que se trate.
- c. En los procesos de competencia desleal las medidas cautelares deberán estar encaminadas a la cesación provisional del acto de competencia desleal y al decreto de las demás que resulten procedentes, es decir, a todas aquellas que resulten necesarias para evitar la realización de actos desleales, cuya finalidad se encuentre directamente relacionada con el propósito perseguido con la demanda o con lo que se busca proteger.
- d. Se tiene que la indemnización de perjuicios derivada de un proceso de competencia desleal tiene su fuente en la responsabilidad civil extracontractual, para cuya declaratoria y liquidación, la ley ha establecido los siguientes presupuestos: a) que el daño sea cierto, b) que la causa del daño viole un interés o derecho legítimamente protegido, c) que el daño no se haya reparado, d) culpa probada del demandado, y e) vínculo de causalidad entre culpa y daño

**FICHA 15 - Actos de Desviación de la Clientela, Desorganización, Confusión, Engaño, Descrédito, Imitación e Inducción a la ruptura contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 008 de 2007.
3. Fecha: 24 de julio de 2007.
4. Partes involucradas: Data Pharmaceutical Services Ltda., contra Aracelly Castaño Hoyos y Oscar Ortiz Pérez.
5. Objeto de la Decisión: Determinar si los demandados Aracelly Castaño Hoyos y Oscar Ortiz Pérez, incurrieron en los siguientes actos de competencia desleal.
  - a. Artículo 8 Ley 256 de 1996. Actos de desviación de clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos,

siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

- b. Artículo 9 Ley 256 de 1996. Actos de desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.
- c. Artículo 10 Ley 256 de 1996. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
- d. Artículo 11 Ley 256 de 1996. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.  
Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- e. Artículo 12 Ley 256 de 1996. Actos de descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
- f. Artículo 14 Ley 256 de 1996. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.  
No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

- g. Artículo 17 Ley 256 de 1996. Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.
6. Problema Jurídico a resolver: Determinar si en el presente caso se configuran los siguientes actos de competencia desleal: desviación de la clientela, desorganización, confusión, engaño, descrédito, imitación e inducción a la ruptura contractual, como consecuencia de habersele atribuido a la demandada, ser la causante de la clausura de actividades de la demandante en la ciudad de Medellín. A su vez, se busca determinar si es desleal, el hecho de haber iniciado la demandada, una vez dejó de estar vinculada contractualmente con la demandante, una actividad similar en el inmueble que antes había sido ocupado por la actora, para el ejercicio de su actividad de capacitación.
7. Resumen de los hechos:
- a. Data Pharmaceutical Services inició operaciones en el año 1998, a través de sus agencias establecidas en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla. Su objeto se basaba en actividades de capacitación no formal en áreas comerciales y no comerciales, principalmente dirigidas a visitantes médicos.
  - b. Los demandados, Aracelly Castaño Hoyos y Oscar Ortiz Pérez estuvieron vinculados con la demandante, la primera, como Coordinadora Regional en la ciudad de Medellín y, el segundo, como Coordinador Regional para la fuerza de apoyo de Procter & Gamble – Pharmaceutical Ltda., bajo contratos de prestación de servicios celebrados el 2 de octubre de 2000 y el dos 2 de febrero de 2001, respectivamente.
  - c. A finales del año 2002 la demandada Aracelly Castaño Hoyos, informa a la Subgerente de la actora, acerca de la poca demanda de cursos y del incremento a partir del mes de febrero del año 2003 del canon de

arrendamiento del inmueble ocupado, motivo por el cual deciden trasladarse a un local más económico ubicado en la calle 50 No. 71 – 40 del Edificio Caribe, (Medellín) escogido por la señora Castaño Hoyos. Dicho inmueble no contaba con óptimas condiciones locativas y no era anunciado con el aviso publicitario de la actora.

- d. La señora Castaño Hoyos renuncia al cargo de Coordinadora Regional de Medellín, en el momento en que se produce el cambio de sede.
  - e. Posteriormente los demandados, continuaron ejerciendo la misma actividad de capacitación, en la primera sede, es decir en la carrera 66 No. 34 B – 12 de la ciudad de Medellín. Promocionaron el lugar como si se tratara de la sociedad Data Pharmaceutical Services utilizando el mismo nombre y línea telefónica cuyo traslado no se logró y, para la época de presentación de la demanda, todavía utilizan el mismo local identificado con la enseña Info Medica farmacéutica.
  - f. Los documentos con los que trabaja Info Medica Farmacéutica y los diplomas que otorga son muy similares a los de Data Pharmaceutical Services. Además, el libro titulado “Visita Médica Profesional” cuyo autor es Julián Caro Barrera, con el registro ISBN 958-33-2749-2 ha sido plagiado de manera idéntica en sus páginas 104 a 110, 151 a 156, 172 a 177, 307 a 314 por parte de Info Medica Farmacéutica.
  - g. Info Medica Farmacéutica, contrató personal de la actora, como es el caso del Señor Carlos Franco.
  - h. Según las manifestaciones de algunos ex alumnos de Data Pharmaceutical Services, el personal de Info Medica Farmacéutica desprestigia el nombre de la actora.
8. Conceptos importantes:
- a. Tratados en el caso por la autoridad:
    - Sana costumbre mercantil: En materia de competencia desleal, se pretende evitar que “los participantes del mercado puedan caer en conductas insanas o deshonestas, que a pesar de gozar de cierta aceptabilidad y reconocimiento social, deben excluirse del ejercicio de la actividad competitiva, en procura de amparar la primacía de valores que comporten sanidad o probidad en el actuar

concurrencial”.

- Usos honestos en materia industrial o comercial: En primer lugar, por uso se entiende la observancia de una regla de conducta sin conciencia de su obligatoriedad, aspecto en el cual radica la diferencia esencial con la costumbre. En segundo lugar, en materia de competencia desleal al igual que para la costumbre, el legislador previó un uso relacionado con la decencia y el decoro o con lo que es razonable, justo, probo, recto y honrado.
- Actos de confusión: Para que se configuren dichos actos, se requiere que mediante la realización del comportamiento se cree en el destinatario un juicio equívoco al elegir una oferta de bienes o servicios, o sea lo suficientemente apto para que se atribuya a ésta un origen empresarial distinto, al generar una asociación errada pero inconsciente de ideas.
- Imitación de ideas: Desde el punto de vista de los derechos de autor, la imitación de las ideas no es un acto por sí mismo desleal, puesto que la inventiva o las ideas no son objeto de apropiación particular, según lo establece el artículo 6º de la Ley 23 de 1982.

b. Necesarios para el entendimiento del caso:

- Costumbre mercantil: Para que la costumbre mercantil tenga la misma autoridad que la ley comercial, siempre y cuando no la contraríe manifiesta ni tácitamente, es necesario que cumpla con los siguientes elementos: (i) publicidad de sus hechos constitutivos, (ii) uniformidad de los mismos, (iii) reiteración en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella.
- Prueba de la costumbre: No existe libertad probatoria para establecer los hechos constitutivos de la costumbre, de los usos, ni de la propia costumbre mercantil. Los códigos de procedimiento civil (art.189 y 190) y de comercio (art.6) indican los medios de prueba.
- Desacreditar: Consiste en disminuir o quitar la reputación de alguien, o el valor y la estimación de algo.

- Desorganizar: Consiste en desordenar en sumo grado, cortando o rompiendo las relaciones existentes entre las diferentes partes de un todo.

9. Ratio Decidendi: La SIC, analizó cada una de las conductas de Competencia desleal de la siguiente manera:

- b. Actos de desviación de la clientela: La SIC, considera que esta conducta no se configuró, ya que el demandante no sólo dejó de alegar cuál era la costumbre mercantil o el uso en materia industrial o comercial que consideraba transgredidos con el actuar de la parte demandada, sino que además no adujo la prueba de estos elementos normativos, tal como se prevé en los artículos 189, 190 del C. de P. C. y 6 del C. de Co. Por lo anterior, considera la SIC, que “no existe dentro del proceso ni alegato ni prueba del hecho generador de la costumbre o del uso a los cuales refiere como ingredientes normativos el artículo 8 de la Ley 256 de 1996”.
- c. Actos de confusión: La discusión con respecto a si se configura o no un acto de confusión, surge como consecuencia del uso que la demandada ha venido haciendo de la línea telefónica número 351-29-59, línea que se encontraba en el local ocupado anteriormente por la actora, lo cual ha venido generando actos de confusión en contra de Data Pharmaceutical Services. La SIC, al analizar la conducta concluye que dentro del expediente no logró acreditarse una real confusión, en los destinatarios de la oferta de los servicios de capacitación de educación no formal. No se configuran actos de confusión desde ninguna de las perspectivas propuestas en el artículo 10 Ley 256, ni por objeto ni por efecto.
- d. Actos de engaño: Una vez revisado el expediente, la SIC concluye que no existe un alegato fáctico, ni una pretensión concreta que soporte una condena por la violación del artículo 11 de la Ley 256.
- e. Actos de descrédito: La Sic al analizar esta conducta, observa que en el expediente no se precisan ni el contenido de las afirmaciones, ni las manifestaciones que supuestamente habían hecho los ex alumnos de Data Pharmaceutical Services. Ninguno de los ex alumnos compareció al proceso para confirmar o explicar lo afirmado en la demanda, ni se presentó al proceso para revelar tales manifestaciones. Por lo anterior, considera la Sic que no prospera la pretensión por dichos actos.
- f. Actos de imitación: La SIC sostiene que no logro demostrarse que la demandante sea titular de derechos de propiedad industrial respecto de las

creaciones materiales que estima plagiadas: diplomas, folletos y libro, ni que el material impreso de la demandada imite de forma exacta y minuciosa, esto es, completa, las obras que comercializa Data Pharmaceutical Services. Por lo anterior, al no tener la actora la titularidad de derechos de exclusividad sobre dichas creaciones materiales, es procedente desestimar la pretensión.

- g. Inducción a la ruptura contractual: La SIC encuentra que en el expediente no hay suficiente material probatorio para demostrar el contrato del Señor Carlos Franco con la actora. No se evidencia la modalidad contractual, ni tampoco los supuestos comportamientos que reflejen que el Señor Franco hubiese sido inducido por la demandada para terminar o incumplir el contrato que tenía con Data Pharmaceutical Services. Por lo anterior no se prueban los presupuestos del artículo 17 y por lo tanto no prospera la pretensión.
- h. Actos de desorganización: La SIC, no encuentra probada esta conducta, ya que en ningún momento se desorganizó internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajeno.

10. Decisión tomada: Declarar que la conducta desplegada por los demandados no es violatoria de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 256 de 1996.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El hecho de que luego de la terminación del contrato de prestación de servicios con la empresa demandante, la demandada Aracelly Castaño Hoyos organice una actividad, así sea similar, en el local antes ocupado por la actora (para actividades de capacitación), no permite inferir, por esta sola circunstancia, que sea desleal, habida cuenta que, de un lado, nuestra Constitución Política garantiza la libre iniciativa privada y empresarial (artículo 333) y de otro lado, el inmueble en referencia, al no ser de propiedad de la actora, (pues había sido arrendado por medio de una inmobiliaria), podía ser ocupado por la demandada sin inconveniente alguno”.

12. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Código Civil.
- c. Artículo 3 y 6 del Código de Comercio.
- d. Artículo 177, 189 y 190 del Código de procedimiento civil.



- e. Artículo 6 Ley 23 de 1982.
- f. NARVÁEZ García, José Ignacio. Introducción al Derecho Mercantil, sexta edición, 1992, pág. 117.
- g. Garcia Máynez, Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 61, citado por Madriñan de La Torre, en su obra Principios de derecho comercial, pág. 56.
- h. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es.

13. Subregla:

- a. La competencia en un mercado es el esfuerzo por lograr atraer clientela y solamente será censurable cuando se realice por medios ilícitos o desleales, contrariando una sana costumbre mercantil o un uso honesto en materia industrial o comercial.
- b. La iniciativa empresarial para la organización de una actividad económica es libre, salvo que sea titular de un derecho de exclusividad.
- c. La restricción legal para arrendar un local comercial a una persona que vaya a ejercer actividades similares a las que antes se realizaban en el inmueble, solamente se predica y es exigible respecto de su propietario.

**FICHA 16 - Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito, Actos de Comparación, Explotación de la Reputación Ajena.**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de industria y Comercio.
- 2. Tipo de Decisión: Sentencia N° 0009
- 3. Fecha de la Decisión: 5 de septiembre de 2007
- 4. Partes involucradas: Industria Nacional del Resorte Limitada - Inalres Ltda. contra Rafael Antonio Bojacá Cárdenas
- 5. Objeto de la decisión: Determinar si los accionados realizaron los actos de competencia desleal descritos en los siguientes artículos:

- a. Art. 7 de la ley 256 de 1996. Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.

- b. Artículo 8 de la ley 256 de 1996 el cual establece: “Se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”
- c. Art. 10 de la ley 256. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
- d. Art. 12 de la ley 256 de 1996. Actos de descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
- e. Art. 13 de la ley 256 de 1996. Actos de Comparación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que

se refiera a extremos que no se análogos, ni comprobables.

- f. Art. 15 de la ley 256 de 1996. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo" , "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

- 6. Problemas Jurídicos a resolver: Si el Señor Rafael Antonio Bojacá Cárdenas incurrió con el establecimiento de comercio Fabrica de Resortes la Primera, en actos que generaran desviación de clientela, actos de confusión, actos de descrédito, actos de comparación y de explotación de la reputación ajena.

#### 7. Resumen de los Hechos:

- a. El establecimiento de comercio de INDUSTRIA NACIONAL DEL RESORTE LIMITADA INALRES LIMITADA realizaba sus actividades de comercio sin ningún tropiezo, hasta el 27 de junio de 2003, fecha en que se instaló en la casa vecina un establecimiento, denominado FABRICA DE RESORTES LA PRIMERA, dedicado a la fabricación, venta, distribución y comercialización de los mismos productos que fabrica, vende, distribuye y comercializa INALRES.
- b. Lo desleal y atípico es que la FABRICA DE RESORTES LA PRIMERA funciona con la misma dirección de INALRES, es decir, Avenida 1ª N° 22-68 de Bogotá D.C.
- c. Al existir dos inmuebles dedicados a las mismas actividades respecto de los mismos productos, con nombres muy parecidos, existe una competencia desleal y se está usurpando la marca del establecimiento y razón social de INALRES, ya que es la más antigua en el sector y la más conocida en esa zona y a nivel nacional.

#### 8. Conceptos Importantes

- a. Tratados en el caso por la autoridad

- Confusión: se refiere a generar falta de claridad, tomar una cosa por equivocación o error y exige que, mediante la realización de la conducta, se cree un juicio equívoco al elegir una oferta de bienes o servicios o se atribuya a éstos un origen empresarial errado, o una asociación equívoca de orígenes empresariales, de tal suerte que se genere un efecto desorientador en el receptor o consumidor de la oferta.

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- Dirección de Notificación Judicial: Lugar donde se encuentra el domicilio principal del negocio.

9. Ratio Decidendi: La Superintendencia se centra en estudiar si se probaron los actos de competencia desleal que fueron presentados en la demanda y llego a la conclusión que no solo por el hecho de tener la misma dirección quiere decir que el demandado haya incurrido en actos desleales, ya que no se probó nada más en el proceso.

10. Decisión Tomada: Declarar que el demandado RAFAEL ANTONIO BOJACÁ CÁRDENAS no incurrió en actos de competencia desleal en relación con las conductas de de confusión, descrédito, comparación, explotación de la reputación ajena, desviación de la clientela e incursión en la prohibición general.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- “En cuanto al riesgo de confusión debe advertirse que con base en las reglas para establecer la existencia o no de confundibilidad entre signos, encuentra este despacho que los dos establecimientos de comercio enfrentados, no obstante tener coincidencia en su identificación catastral, se encuentran plenamente diferenciados, situación que conlleva a que la conducta demanda no encuadre dentro del supuesto normativo enunciado, al menos por objeto”
- Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 49 ibidem señala que *en los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (8 de julio de 2005), en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la sentencia de esta entidad el afectado con la declaratoria de deslealtad contará con 15 días hábiles para solicitar la correspondiente liquidación de perjuicios la cual se tramitará*

como incidente en sujeción a lo dispuesto en el C. de P. C.

12. Panorama de las fuentes de decisión.

- a. Art. 7,8,10,12,13 y 15 de la Ley 256 de 1996
- b. Superintendencia de Industria y Comercio, sentencia No. 06 del 15 de junio de 2007
- c. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera-. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Mayo 11 de 2000.

13. Subregla:

- a. El hecho de que en el registro de catastro se encuentre la misma dirección para dos establecimientos comerciales, no quiere decir que existan actos de confusión, si están planamente diferenciados.

**FICHA 17 - Actos de Desviación de la Clientela, Confusión, Descrédito, Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 010 de 2007.
3. Fecha de decisión: 30 de noviembre de 2007.
4. Partes involucradas: Señor Víctor Humberto Ángel Villalba contra los señores Manuel Ferney Marín Flórez y Albeiro Restrepo Salazar.
5. Objeto de la decisión: Determinar si los señores Manuel Ferney Marín Flórez y Albeiro Restrepo Salazar, incurrieron en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículos 7 de la Ley 256 de 1996. PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. Del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando este encaminado a

afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

- b. Artículo 8 de la Ley 256 de 1996. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA.- Se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- c. Artículo 10 de la Ley 256 de 1996. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
- d. Artículo 12 de la Ley 256 de 1996. ACTOS DE DESCRÉDITO.- En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.
- e. Artículo 14 de la Ley 256 de 1996. ACTOS DE IMITACIÓN.-La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

- f. Artículo 15 de la Ley 256 de 1996. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA.- Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación a cerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y similares.

6. Problema jurídico a resolver: Determinar si los demandados, por su comportamiento concurrencial que consiste en utilizar signos idénticos o muy similares a la marca BODY GEAR PETROLERO (mixta), con el fin de perpetrar, facilitar o consolidar actos de competencia desleal de los demandados contra el señor Víctor Humberto Ángel Villalba, titular de la misma, violaron las disposiciones de los artículos 7, 8, 10, 12, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996 de Competencia Desleal.

7. Resumen de los hechos:

- a. El señor Víctor Humberto Ángel Villalba, utiliza desde 1983 el signo “BODY GEAR PETROLERO asociado con figuras de torres petroleras, como nombre comercial, enseña comercial y marca en desarrollo de su actividad comercial de producción y distribución de prendas de vestir.
- b. El día 15 de agosto de 1994, el señor Ángel Villalba obtuvo el registro de la marca “BODY GEAR PETROLERO + TORRES DE PETRÓLEO” en la República del Ecuador y, posteriormente, con fecha 30 de marzo de 1995 solicitó ante esta Superintendencia, el registro de la misma.
- c. Frente a esta última solicitud, el señor Álvaro Ruíz Castaño se opuso aduciendo su confundibilidad con la marca “PETROLEUM (mixta)” cuyo registro había solicitado prioritariamente, no obstante, la marca pedida “BODY GEAR PETROLERO + FIGURAS DE TORRES DE PETRÓLEO” fue concedida al demandante.
- d. Por su parte, el señor Ruíz Castaño también obtuvo el registro de la marca “PETROLEUM + ELEMENTOS FIGURATIVOS” para identificar productos de la clase 25 internacional vigente hasta el 29 de julio de 2006
- e. Dice el demandante que Ruíz Castaño nunca utilizó la marca precitada, pero transfirió sus derechos al señor Albeiro Restrepo Salazar y que éste adquirió los derechos sobre la misma “con la intención de que distribuidores y consumidores los adquieran, creyendo que tenían el mismo origen empresarial que los productos BODY GEAR PETROLERO + ELEMENTOS FIGURATIVOS” y con ello realizar actos que generan confusión con los productos y las prestaciones mercantiles del actor.
- f. En noviembre de 1995, el señor Manuel Ferney Marín Flórez se matriculó como comerciante ante la Cámara de Comercio de Bogotá y en 1999

empezó a comercializar productos de la clase 25 internacional “marcados con signos confundibles con BODY GEAR PETROLERO”

- g. No obstante, aduciendo tener un acuerdo con Albeiro Restrepo Salazar sobre el signo “PETROLEUM + ELEMENTOS FIGURATIVOS”, el señor Marín Flórez continúa usando signos idénticos o muy similares a los que la Superintendencia negó en defensa del actor y de los consumidores.
- h. Manuel Ferney Marín Flórez imita la propaganda y los accesorios utilizados por el actor para promover la venta de sus productos y ofrece los suyos a distribuidores del señor Ángel Villalba.
- i. Distribuidores del demandante afirman haber recibido visitas de vendedores o representantes de ventas del señor Marín Flórez, ofreciendo sus productos con el argumento de que son de la misma línea de BODY GEAR PETROLERO pero más baratos.
- j. El señor Marín Flórez pretende justificar “su desleal conducta comercial, aduciendo tiene un acuerdo con ALBEIRO RESTREPO SALAZAR, en virtud del cual, sostiene él, puede utilizar signos confundibles con ‘BODY GEAR PETROLERO + GRÁFICA DE TORRES DE PETRÓLEO’”, conducta que este último avala.
- k. El señor Restrepo Salazar “realizó actos de descrédito contra las prestaciones mercantiles de VICTOR HUMBERTO ANGEL VILLALBA”, entre otros, a través de un documento que distribuyó en los círculos comerciales, ofreciendo recompensa y aseverando que personas inescrupulosas estaban plagiando sus signos distintivos.
- l. Frente a lo anterior, distribuidores de “BODY GEAR PETROLERO + GRÁFICA” solicitaron al demandante explicaciones respecto de la mencionada propaganda e información sobre la legalidad de dicha marca.

#### 8. Conceptos importantes:

##### a. Tratados en el caso por la Autoridad:

- Legitimación activa: El artículo 21 de la Ley 256 de 1996, establece que *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”*.

En este caso, el señor Víctor Humberto Ángel Villalba, tiene, al menos, la intención de participar en el mercado, razón por la cual se encuentra legitimado para ejercitar la presente acción



declarativa y de condena, al poder resultar afectado con las supuestas conductas de competencia desleal realizadas por la parte demandada.

- Legitimación pasiva: La legitimación pasiva de las acciones de competencia desleal no está sujeta a la participación o no en el mercado del sujeto que realiza el presunto acto de competencia desleal siendo suficiente que éste haya contribuido a su realización (LCD, art. 22).

En el presente caso, independientemente del análisis sobre lealtad o deslealtad de las conductas demandadas, los hechos en los que se fundamentan las pretensiones del actor son atribuidos a los señores Manuel Ferney Marín Flórez y Alberto Restrepo Salazar, los cuales según los certificados de matrícula de persona natural expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, desarrollan actividades relacionadas con la fabricación de prendas de vestir. En consecuencia, los señores Marín Flórez y Restrepo Salazar se encuentran legitimados por pasiva frente a la acción impetrada en su contra.

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- Marca: Sirve para la identificación de productos de los de la competencia. Se protegen con un registro, el cual da derecho exclusivo de uso.

La marca notoria es definida como aquella que es conocida por la mayor parte del público consumidor de los productos o servicios distinguidos con la misma.

La Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, anota en su artículo 224:

"Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido."

9. Ratio Decidendi: En el caso de nombres o enseñas comerciales, el actor al demandar por competencia desleal, debe demostrar que el uso que ha hecho de tal signo distintivo ha sido, no solo anterior al accionado sino también personal, público, ostensible y continuo. En este caso, no se pudo probar que la marca fue efectivamente utilizada desde su registro en 1983, y por esto la SIC ha dicho que mal podría tildarse como desleal una marca que no ha sido conocida, bien porque no ha sido registrada previamente o porque no ha sido usada de formas real y

anterior en el mercado. De igual forma, las pruebas aportadas no fueron debidamente autenticadas como lo exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

10. Decisión tomada: Declarar infundadas las pretensiones de la parte actora respecto de los señores MANUEL FERNEY MARÍN FLÓREZ y ALBEIRO RESTREPO SALAZAR. Por lo cual no se considera que los demandados hayan incurrido en actos de competencia desleal.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “De esta manera, para que en la práctica se produzca un uso desleal a través de un signo idéntico o semejante con una marca, nombre o enseña comercial, apto para generar las conductas previstas en la LCD, es fundamental que se demuestre la existencia y el uso, según el caso, de los dos signos -marca, nombre o enseña comercial y signo confundible-, es decir, que se verifique su presencia efectiva en el mercado.”
- b. “Es así como, al cuestionar un acto como de competencia desleal por realizarse mediante la utilización de un signo similar a un nombre comercial aducido como propio, el actor debe demostrar que el uso que ha hecho de tal signo distintivo ha sido no sólo anterior al del accionado, sino también personal, público, ostensible y continuo. Hay que tener presente que los derechos sobre una enseña se adquieren mediante su uso con las mismas características anotadas para el nombre comercial.”
- c. “Se entiende que el uso de un nombre comercial y, por ende de una enseña, será público cuando se ha exteriorizado o salido de la órbita interna, ostensible cuando pueda ser advertido por cualquier transeúnte, y continuo cuando el uso sea ininterrumpido”.

12. Panorama de las fuentes de decisión:

- a. Ley 256 de 1996
- b. Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.
- c. Código de Comercio, artículo 611; Decisión 486, art. 200.

13. Subregla:

- a. La legitimación pasiva de las acciones de competencia desleal no está sujeta a la participación o no en el mercado del sujeto que realiza el presunto acto de competencia desleal siendo suficiente que éste haya contribuido a su realización.

- b. Siempre que una persona considere que se le está afectando su derecho a la libre competencia en determinado sector de un mercado, tiene la legítima posibilidad de instaurar una acción contra quien ha incurrido en actos de competencia desleal, para que sean protegidos sus derechos.

## **FICHA 18 - Prohibición General y Violación de Normas.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio
2. Tipo de Decisión: Sentencia 011
3. Fecha de la Decisión: 28 de diciembre de 2007
4. Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.; Occidente y Caribe Celular Ocel S.A.; y Empresa Regional de Comunicaciones Celulares de la Costa Atlántica S.A. Celcaribe S.A contra Colombia Móvil S.A. E.S.P.
5. Objeto de la decisión: Determinar si COLOMBIA incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Art. 7 de la ley 256. Prohibición General. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 Ebis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado.

- b. Art. 18 de la ley 256. Violación de Normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los

competidores mediante la infracción de una norma jurídica.  
La ventaja ha de ser significativa.

6. Problema Jurídico a resolver: Determinar si COLOMBIA MÓVIL, por su comportamiento concurrencial que, según los hechos de la demanda, consiste en haber adoptado el régimen legal de las empresas de servicios públicos domiciliarios pese a estar sujeta a un régimen legal diferente como prestadora de servicios de comunicación personal (PCS), acto que realizó al reformar sus estatutos para adicionar a su nombre social las letras ESP, abreviatura de “empresa de servicios públicos” e incluir dentro de su objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios de telefonía pública básica conmutada (TPBC), adquiriendo así prerrogativas legales propias de las EPS’s, alterando la igualdad que debe existir entre los competidores del sector de la telefonía móvil celular y PCS, quebrantando de esa forma los artículos 7 y 18 de la LCD

7. Resumen de los hechos:

Por el demandante.

- a. COLOMBIA MÓVIL se constituyó, mediante escritura pública del 24 de enero de 2003, como una sociedad comercial por acciones, cuya organización y funcionamiento se regirá por los Estatutos y por el Código de Comercio, y cuyo objeto fue la prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones PCS regulados por la Ley 555 de 2000, así como para emprender todas las actividades relacionadas, conexas o complementarias con dicho
- b. Mediante reforma estatutaria contenida en escritura pública 674 del 20 de febrero de 2003, inscrita en registro mercantil el 24 de febrero, COLOMBIA MÓVIL modificó sus estatutos para adoptar la forma de una empresa de servicios públicos domiciliarios, acogiénose al régimen aplicable a ese tipo de empresas, la Ley 142 de 1994.
- c. El régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994 es incompatible con el régimen aplicable a los prestadores de servicios de comunicación personal PCS. No es válido que COLOMBIA MÓVIL evite la aplicación de un régimen para acogerse a otro.
- d. Por virtud del parágrafo del artículo 10 de la Ley 555 de 2000, el concesionario de los servicios PCS debe estar sometido al mismo régimen de competencia que los operadores de telefonía móvil celular. La ilegal adopción del régimen de la Ley 142 de 1994 por parte de COLOMBIA MOVIL ubicaría a esa empresa por fuera del ámbito de esas normas y en la esfera de normas especiales que rigen para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Por el demandando.

- e. COLOMBIA MÓVIL no sufrió una transformación, sino que amplió su objeto social a la posibilidad de prestación de telefonía pública básica conmutada (TPBC) de acuerdo a contratos de concesión suscritos con el Ministerio de

Comunicaciones. Aclara que los socios de COLOMBIA MOVIL se comprometieron para con dicho Ministerio a celebrar un contrato social para efectos de suscribir y perfeccionar el contrato de concesión, sin que quedara limitada la posibilidad de reformar los estatutos de la empresa.

8. Conceptos importantes

- *Ámbito objetivo de aplicación de la ley de competencia desleal. “Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”*

9. Ratio Decidendi: la SIC. mantiene que no obstante la amplitud del artículo 7 de la LCD, las obligaciones que consagra no son abstractas, sino concretas y autónomas frente a las impuestas por las prohibiciones especiales.

10. Decisión tomada: La SIC decide denegar las pretensiones de las partes demandantes ya que COLOMBIA MOVIL no violó los artículos 7 y 18 de la LCD.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Ninguna legislación podría imponer a los particulares la participación en licitaciones públicas ni la celebración de contratos de concesión con el Estado para la prestación de servicios públicos determinados, lo cual es facultativo. Cosa distinta es que un particular, en aras de ser concesionario de un contrato para la prestación de un servicio público específico, deba cumplir los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la respectiva licitación y, en caso de convertirse en adjudicatario del contrato, sujetarse a las estipulaciones contractuales o a las formalidades establecidas por las leyes que regulan la prestación del servicio que desea desarrollar en ejercicio de su derecho a la libre empresa y a la libre competencia económica”
- b. “Si bien hay lugar a presumir legalmente la finalidad concurrencial del acto cuando por las circunstancias en que se realiza aparece objetivamente idóneo para “mantener” o “incrementar” la participación del demandado o de un tercero dentro del mercado, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° LCD, ello no impide que la finalidad concurrencial de la conducta pueda darse en circunstancias distintas o que pueda ser demostrada mediante medios probatorios diferentes a las presunciones legales establecidas en el mismo precepto”.
- c. “El régimen legal aplicable a la prestación de un servicio público no es de libre escogencia para quienes deseen participar económicamente ofreciendo dicho

servicio en el mercado, puesto que la normativa pertinente rige la actividad con independencia de la voluntad de quien la ejerce o planea ejercer.”

- d. Las normas que citan violadas no hacen “referencia alguna a la naturaleza de los concesionarios, ni imponer disposiciones especiales distintas a las generales que los rigen de acuerdo a su naturaleza como entes estatales, privados o mixtos”
- e. La Ley 142 de 1994 o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural (ibídem, art. 1 y 14.21), sin que la ley considere a los servicios de comunicación personal (PCS) como públicos domiciliarios, ni imponga al prestador un forma societaria distinta a la de sociedad por acciones (art. 17) pudiendo ser una de las previstas en el Código de Comercio (v.gr. sociedades de en comandita por acciones, sociedades anónimas, o de economía mixta) o en la Ley 489 de 1989 y leyes constitutivas de empresas industriales y comercial del estado.
- f. “No es cierto que la Ley 555 de 2000 y sus decretos reglamentarios dispongan una prohibición como la que cimienta la demanda, no sólo porque ella no aparece en sus artículos ni en los de la Ley 142 de 1994, sino porque una interpretación de ese tipo resulta evidentemente restrictiva de la libertad de empresa y de competencia económica en contravía del principio hermenéutico pro libertatis según el cual las restricciones de las libertades constitucionales no pueden derivarse de supuestos de hecho no definidos expresamente por el legislador”
- g. “El artículo 7 de la LDC tiene como finalidad asegurar que comportamientos no anticipados por el legislador, pero que puedan resultar dañinos al sistema competitivo por la deslealtad concurrencial que comportan, puedan ser enjuiciables y reprimidos, permitiendo la aplicación de la ley a nuevas modalidades de deslealtad en la competencia y a las circunstancias cambiantes del mercado”
- h. “El artículo 18 de la LCD busca tutelar por un lado, la conservación del funcionamiento concurrencial del mercado bajo el supuesto de que las ventajas adquiridas al margen de la ley tornan el mercado en un estadio inapropiado para la competencia y, por otro lado, se orienta a asegurar entre los concurrentes el respeto de la buena fe comercial, parámetro de lealtad entendido como la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la ley, que además implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico”

12. Panorama de fuentes de la decisión: la decisión se tomo con base en:

- a. Artículos 7 y 18 de la Ley 256 de 1996.

13. Subregla:

- a. No es posible excluir de la competencia de la ley de competencia desleal las actuaciones que se realicen con el argumento de que simplemente se obedeció al

acatamiento de deberes contractuales y legales adquiridos en virtud de los contratos de concesión que celebró con el Estado.

- b. Cada servicio que se presta está regulado por normativas distintas con independencia de que provengan de un mismo empresario.

**FICHA 19 - Legitimación Activa, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Engaño, Actos de Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia N° 012.
3. Fecha de la decisión: 28 de diciembre de 2007.
4. Partes involucradas: Sociedad Wyeth domiciliada en Nueva Jersey, Estados Unidos de América, contra la sociedad Laboratorios Pharma Chemical Ltda., domiciliada en Bogotá D.C., Colombia.
5. Objeto de la decisión: Determinar si la sociedad Laboratorios Pharma Chemical Ltda. incurrió en los actos de competencia desleal descritos en los artículos 8, 10, 11, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.
  - a. Artículo 8: ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 10: ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - c. Artículo 11: ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por

objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- d. Artículo 14: ACTOS DE IMITACIÓN. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

- e. Artículo 15: EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

6. Problema jurídico a resolver: Determinar la supuesta deslealtad de la demandada Pharma Chemical por su comportamiento concurrencial que, según los hechos de la demanda, consiste en comercializar protectores labiales LAB STICK empleando una presentación que reproduce la etiqueta y diseño del mismo tipo de productos comercializados por la demandante bajo la marca CHAP STICK.



## 7. Resumen de los hechos:

- a. Wyeth es titular de la marca CHAP STICK (mixta), certificado 108.082, registrada para distinguir productos de la clase 3ª de la Clasificación internacional de Niza, signo bajo el cual comercializa un protector labial en el mercado colombiano, desde 1991 y a través de Whitehall Laboratorios Ltda.
- b. Pharma Chemical presentó solicitudes para registrar la marca nominativa y mixta LAB STICK, a las que Wyeth se opuso en febrero del 2004.
- c. Pharma Chemical produce y distribuye un protector labial con la marca LAB STICK “utilizando la misma etiqueta o diseño” empleada por Wyeth para distinguir su producto CHAP STICK.
- d. En diciembre de 2003, la demandante solicitó a la demandada abstenerse de desviar su clientela al crear confusión con el producto LAB STICK. En escrito de enero de 2004, Pharma Chemical respondió a la actora, “*negando su conducta y aduciendo, entre otros, diferenciación entre las presentaciones de los productos CHAP STICK y LAB STICK*”, continuando con la práctica comercial a que se opone la actora.

## 8. Conceptos importantes

### a. Tratados en el caso por la autoridad:

- “La legitimación pasiva de las acciones de competencia desleal no está sujeta a la participación o no en el mercado por parte del sujeto que realiza el acto concurrencial y desleal (siendo suficiente que éste haya contribuido a su realización según expresa el artículo 22 de la LCD)”.
- “La legitimación activa si reviste unas características de indispensable apreciación. A ese efecto, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, señala lo siguiente: “*cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*” (subrayado propio).  
Igualmente, el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, señala en su inciso 1º que el afectado por actos de competencia desleal está facultado para ejercitar la acción declarativa y de condena de competencia desleal, mientras que el inciso 2º de la misma norma señala que la persona que piense que puede resultar afectada por actos de competencia desleal podrá ejercitar la acción preventiva o de prohibición.

9. Ratio Decidendi: “Al no estar acreditado en el proceso que la actora tuviese derechos exclusivos sobre signos distintivos aplicados a los protectores labiales CHAP STICK, ni que tales productos con su particular presentación comercial hubiesen sido usados por Wyeth (antes American Home Products Corporation) de forma directa o indirecta, esto es, a través de terceros en nombre de ella, no parece que fueren suyos los intereses económicos que pudiesen resultar afectados o amenazados por los actos supuestamente desleales de Laboratorios Pharma Chemical Ltda., por lo cual se advierte su carencia de legitimación para ejercitar la acción que instauró”.

10. Decisión tomada: La parte actora carece de legitimación activa por lo tanto son denegadas las pretensiones de la demanda.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “Las anteriores pruebas, apreciadas en conjunto, no permiten establecer una relación directa o indirecta entre la actora y la producción, comercialización o publicidad del producto CHAP STICK ni una relación entre ella y el uso de los signos distintivos no registrados empleados para distinguir dicho producto. Por lo tanto, no hay elementos probatorios que sustenten la existencia de un interés económico de Wyeth en el producto mismo, en los signos distintivos con que se identifica, en su reputación, en las inversiones para su promoción ni en la clientela del producto, toda vez que quienes se vislumbran como titulares de tales intereses económicos frente al producto y al uso de sus distintivos no registrados, serían “Whitehall-Robins Healthcare USA”, “Whitehall Laboratorios Ltd.” y/o la sociedad “Whitehall Laboratorios Ltd. Colombia”, quienes estarían participando en el mercado con el producto en nombre propio, o por lo menos sin reconocer públicamente a Wyeth como productor o fabricante y responsable del producto, o sin anunciarse como licenciarios del signo distintivo que utilizan para su identificación. En ese sentido, serían ellas quienes según las pruebas podrían tener una posición jurídica derivada de la fabricación, comercialización e inversión en publicidad de los productos CHAP STICK bajo la forma de presentación comercial empleada para distinguir un producto en el mercado. No se descarta la eventualidad de que exista un interés económico de la actora en las marcas registradas que aduce como suyas y cuyo uso hubiese autorizado a terceros, pero en esta hipótesis debería haberse acreditado la prueba de tal interés”.

12. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996
- b. Ley 446 de 1998

13. Subregla:

- a. “El derecho sustancial incoado a través de una acción de competencia desleal está sujeto a que el actora participe o pretenda participar en el mercado, pero también a que ostente un interés económico afectado o amenazado por el acto que acusa como desleal (LCD, art. 21, inc.1)”.
- b. “No puede dejar de desconocerse que la protección otorgada por la Ley 256 de 1996 contra actos desleales que afecten las actividades, prestaciones mercantiles o establecimientos de comercio ajenos, no depende del registro o depósito de sus signos distintivos, sino de su uso real en el mercado, de suerte que las prestaciones mercantiles distinguidas por una ‘marca no registrada’ pero efectivamente usada, pueden ser protegidas contra actos generadores, o capaces de generar, alguna forma de conducta desleal (confusión, engaño, descrédito, etc.)”.

**FICHA 20 - Actos de Desviación de la Clientela, Confusión, Engaño y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 001 de 2008.
3. Fecha: 30 de enero de 2008.
4. Partes involucradas: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Unicentro LTDA, y, Óptica Alemana Schmidt hijos LTDA, contra el Señor Jerónimo Ezequiel Miranda Mestra.
5. Objeto de la decisión: Determinar si el Señor Jerónimo Ezequiel Miranda Mestra, incurrió en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículo 8 Ley 256 de 1996. Actos de desviación de clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.
  - b. Artículo 10 Ley 256 de 1996. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda

conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

- c. Artículo 11 Ley 256 de 1996. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
  - d. Artículo 15 Ley 256 de 1996. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".
6. Problema jurídico a resolver: Determinar si el Señor Jerónimo Ezequiel Miranda Mestra incurrió en los actos de competencia desleal anteriormente citados, como consecuencia de que su establecimiento de comercio “ Óptica Alemana” tiene el mismo nombre comercial que el de la actora. Se discute entonces si hay o no usurpación de los signos distintivos (marca y nombre comercial), radicados en cabeza de la actora, y si esto afecta la sana competencia.
7. Resumen de los Hechos:
- a. En 1922, Ernesto Schmidt Trudel, asociado con sus hermanos Walter y Guillermo, fundaron en Bogotá el establecimiento de comercio denominado Óptica Alemana Ernesto Schmidt y hermanos.
  - b. En 1960 se inauguró un nuevo establecimiento en la Calle 62 No. 9-81, bajo el nombre de Óptica Alemana. Posteriormente en 1977, se inauguró en Unicentro, otro establecimiento de comercio bajo el mismo nombre Óptica

Alemana, el cual es propiedad de la sociedad Óptica Alemana Unicentro LTDA.

- c. En el año de 1965 se le concedió a los Srs. Ernesto Schmidt T, Wolfgang Schmidt M, y Helmuth Schmidt M, el derecho sobre el nombre comercial "Óptica Alemana", para distinguir artículos de Óptica.
- d. El 22 de Octubre de 1976 se expidió el certificado de depósito de nombre comercial del Ministerio de Desarrollo Económico y Superintendencia de Industria y Comercio,- División de Propiedad Industrial, mediante el cual se ordenó el depósito del nombre comercial "Óptica Alemana" a nombre de los Sres. Ernesto Wolfgang Schmidt y Helmuth Schmidt.
- e. En 1999 se concedió el derecho sobre la marca nominativa Óptica Alemana a nombre de las sociedades Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Unicentro LTDA, y, Óptica Alemana Schmidt hijos LTDA.
- f. En el 2003 dichas sociedades empezaron a abrir nuevas sucursales en todo el país. Al llegar a Apartadó – Antioquia, se dieron cuenta que existía un establecimiento de comercio dedicado a la venta de artículos ópticos con el nombre de “ Óptica Alemana”, de propiedad del Sr. Jerónimo Ezequiel Miranda Mestra, el cual se encuentra registrado como comerciante desde el día 8 de Noviembre de 2001.

## 8. Conceptos importantes:

### a. Tratados por la autoridad:

- Legitimación por activa: La legitimación para accionar en materia de competencia desleal está prevista en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Según dicho artículo, está legitimada para actuar cualquier persona que participe en el *mercado*, o demuestre su intención para ello, y cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por actos de competencia desleal.
- Participación en el mercado: Una persona participa en un mercado, cuando compite en éste, buscando disputar o adquirir para si una clientela. “Para determinar cuál es el mercado concreto en el que un oferente participa se pueden seguir diferentes criterios (por ejemplo el demográfico o el sicodemográfico), cualquiera que sea el método que se emplee, siempre estarán presentes dos factores primordiales, como son (i) el tipo de producto o servicio que se ofrece, y (ii) el ámbito

geográfico de influencia de la oferta que se presenta.”. En el caso en estudio el mercado se circunscribe a la ciudad de Apartadó.

- Acción de propiedad industrial y Acción por competencia desleal: La primera, persigue la materialización del ius prohibendi mediante una facultad de exclusión de terceros en el uso de un derecho consolidado en cabeza del accionante. La segunda, persigue la realización de un derecho consistente tanto en la posibilidad de competir libremente como en la protección contra la conducta calificada como desleal.

b. Necesarios para el entendimiento del caso:

- Establecimiento de comercio: Es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.
- Marca nominativa: Según la Decisión 486 de 2000, marca es cualquier signo apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marca los signos susceptibles de representación gráfica. La marca nominativa como tal, es aquella que está integradas por una o más letras, dígitos, número, palabras, frases o combinaciones de ellos y que constituyen un conjunto legible y pronunciable.
- Nombre comercial: Según la Decisión 486 de 2000, nombre comercial es cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa o a un establecimiento de comercio.

9. Ratio Decidendi: La SIC no entró a analizar cada una de las conductas demandadas, ya que de entrada se logró demostrar que la actora no tenía legitimación por activa para actuar dentro del respectivo proceso. La Sic logró demostrar la falta de dicha legitimación analizando la supuesta participación de la actora en el mercado de artículos de óptica en la Ciudad de Apartadó. Se evidencia que no tenían ningún radio de acción en dicha ciudad, sino que por el contrario su mercado estaba limitado a la ciudad de Bogotá y sus alrededores.

La Sic concluyó que una vez analizado el material probatorio recaudado durante el proceso, no se obtuvo prueba alguna que demostrara que la actora participaba en el mercado de las ópticas de Apartadó, ni que sus intereses económicos se vieron realmente afectados o perjudicados por los actos que cuestiona. Tampoco logró demostrarse que la actora tuviera la intención de participar en dicho mercado, solo se hizo una afirmación en la demanda, por lo cual tampoco se demostró la forma cómo sus intereses económicos se vieron amenazados por los supuestos actos de competencia desleal.

10. Decisión tomada: Declarar infundadas las pretensiones de la parte actora por no encontrarse legitimada por activa dentro del presente proceso.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Las acciones derivadas de la propiedad industrial y las correspondientes a la competencia desleal no son por sí mismas excluyentes, tal conclusión no implica que en todos los casos de una eventual infracción al régimen de propiedad industrial conlleve automáticamente la prosperidad de una acción por competencia desleal, pues como se dijo, la Ley 256 de 1996 no sanciona el comportamiento por infringir las normas sobre propiedad industrial, sino por ser un acto de competencia desleal.”
- b. “Para que se declare que la conducta demandada es constitutiva de competencia desleal, no basta con que se lesione un derecho de exclusiva, vale decir, un derecho absoluto sobre un bien conformante de la propiedad industrial, si en la conducta no se yuxtaponen los elementos necesarios para tipificar conductas de competencia desleal, pues en esos casos la acción es otra: la que corresponde a todo propietario para defender el derecho de goce del bien del cual es titular.”

12. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Decisión 486 de 200 de la Comunidad Andina de Naciones.
- c. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Magistrado Ponente: Doctor Germán Valenzuela Valbuena. Bogotá, diciembre 16 de 2004.
- d. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, -Sala de Decisión Civil-Familia- M.P. Dr. Álvaro José Trejos Bueno, Auto G3 – 1190 del 12 de diciembre de 2003.
- e. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Magistrado Ponente: Doctor Germán Valenzuela Valbuena. Bogotá, diciembre 16 de 2004.
- f. MORALES Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial A B C, 1985, p. 147 y 148.

13. Subregla:

- a. El uso de un signo distintivo ajeno por parte de una persona no autorizada para ello, puede afectar dos órbitas distintas del ordenamiento jurídico: por un lado los derechos derivados de la propiedad industrial y por el otro lado los derechos en materia de competencia desleal.

- b. Las acciones derivadas de la propiedad industrial y las acciones de competencia desleal, no son excluyentes.
- c. Si se lesiona un derecho de la propiedad industrial, no por este hecho se incurre en una conducta de competencia desleal. Es necesario que concurren todos los elementos para que se tipifique dicha conducta.

**FICHA 21 - Acción de Competencia Desleal - Acción de Propiedad Industrial - Legitimación Activa.**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de industria y Comercio.
- 2. Tipo de Decisión: Sentencia N° 0002
- 3. Fecha de la Decisión: 30 de enero de 2008
- 4. Partes involucradas: Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Unicentro Limitada, y, Óptica Alemana Schmidt hijos limitada. contra Sonia Lamboglia Calonge.
- 5. Objeto de la decisión: Determinar si los accionados realizaron los actos de competencia desleal descritos en los siguientes artículos:
  - a. Artículo 8 de la ley 256 de 1996 el cual establece: “Se considera desleal toda conducta que tenga como objetivo o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”
  - b. Art. 10 de la ley 256. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
  - c. Art. 11 de la ley 256 de 1996. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda



conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

- d. Art. 15 de la ley 256 de 1996. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación", y "similares".

6. Problemas Jurídicos a resolver: La Superintendencia de Industria y Comercio tiene que investigar si la señora Sonia Lamboglia Calonge, incurrió en actos de competencia desleal, tales como: actos de confusión, desviar la clientela de la actividad, actos de engaño, explotación de la reputación ajena, contra las sociedades Óptica Alemana E y H Schmidt S.A., Óptica Alemana Unicentro Limitada, y, Óptica Alemana Schmidt hijos limitada.

#### 7. Resumen de los Hechos:

- a. En 1922, Ernesto Schmidt Trudel, en socio con sus hermanos Walter y Guillermo, fundan en Bogotá el establecimiento de comercio denominado "Óptica Alemana Ernesto Schmidt y Hermanos", el cual tuvo como objeto social, la explotación del negocio de óptica en todas sus formas técnicas y comerciales, ubicado en la Calle 12 entre las carreras 7ª y 8ª.
- b. En 1960 se inauguró un nuevo establecimiento en la calle 62 no. 9-81, barrio chapinero, bajo el nombre de "Óptica Alemana" propiedad de la sociedad Óptica Alemana e y h Schmidt S.A. y, con posterioridad, en el centro comercial Unicentro en el año de 1977, se inauguró otro establecimiento de comercio bajo el mismo nombre "Óptica Alemana", el cual es propiedad de la sociedad Óptica Alemana Unicentro limitada.

- c. Ya el año de 1999, mediante certificado número 231608, expediente número 92371944, se concedió el derecho sobre la marca nominativa Óptica Alemana, Clase 42 Internacional a nombre de las sociedades Óptica Alemana e y h Schmidt S.A..., Óptica Alemana Schmidt hijos limitada, y Óptica Alemana Unicentro limitada.
- d. Las accionantes iniciaron averiguaciones a inicios del año 2003, en diferentes ciudades del país con la finalidad de establecer la posibilidad de abrir nuevas sucursales, situación que se vio truncada, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, al encontrar que existe un establecimiento de comercio dedicado a la venta de artículos ópticos, servicios especializados, optometría y adaptación de lentes de contacto denominado Óptica Alemana, ubicado en la Cra. 4a # 29-42 es de propiedad de la Sra. Sonia Lamboglla Calonge, quien se encuentra registrada como comerciante desde el día 8 de Junio de 1989
- e. Este establecimiento de comercio, es un directo competidor de los demandantes por lo tanto ha generado en ellos perjuicios de tipo económico, afectación del *good will* de los titulares de esta marca y, respecto de la clientela, al generarse confusión con el establecimiento de la ciudad de Apartadó, por deducirse que es una sucursal de Óptica Alemana en Bogotá, al estar utilizando la misma marca nominativa y el nombre comercial, situación que ha afectado la reputación de varias décadas en el comercio.

## 8. Conceptos Importantes

- a. Tratados en el caso por la autoridad
  - Acción de propiedad industrial: La titularidad de un derecho protegido en virtud del régimen común de la propiedad industrial legitima para iniciar la acción (Art. 238 Decisión 486 de 2000) y se encausa probatoriamente a demostrar la infracción al derecho, finca su fundamento sustancial en un sistema atributivo. El fin principal de esta acción es la materialización del *ius prohibendi* mediante una facultad de exclusión de terceros en el uso de un derecho consolidado en cabeza del accionante.
  - Acción de competencia desleal: sólo es tal en tanto debe referirse a actos realizados en el mercado que se despliegan con fines concurrenciales o de reafirmación en tanto que las acciones de competencia no dependen de un título sino que se radican en

“cualquier persona que participe o demuestre su intención de participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados” (Art. 21 Ley 256 de 1996) siendo su marco probatorio el supuesto de hecho previsto por la norma determinante de la conducta que se quiere imputar al infractor y que, por supuesto, no se circunscribe a la infracción del derecho protegido en el régimen de propiedad industrial mencionado.

b. Necesarios para el entendimiento del caso

- Mercado: Debe ser considerado como el espacio jurídico en el cual cada empresario que pretende atraer para sus productos o servicios las adhesiones de los consumidores, realiza, a través de los diferentes instrumentos para lograrlo, las ofertas que conduzcan a la celebración de negocios jurídicos

9. Ratio Decidendi: La Superintendencia se centra en estudiar si existía una verdadera legitimación por activa por parte del accionante, al encontrar que la acción de competencia desleal, no era la indicada en el caso en concreto, ya que la sociedad demandante no probó tener verdaderas intenciones de entrar al mercado en la ciudad de Montería donde se encuentra el establecimiento de comercio Ópticas Alemanas, por lo tanto no existen perjuicios económicos que se puedan probar en este caso, en cambio la acción de propiedad industrial si es posible porque esta tiene en cuenta la titularidad del derecho sobre la marca, que es lo que se discute en este caso.

10. Decisión Tomada: Declarar que las pretensiones del demandante están infundadas por no estar legitimado por activa en el proceso.

11. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. “Para el doctor Hernando Morales Molina, la legitimación sólo existe cuando demanda la persona a quien la ley sustancial ha facultado para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata, tiene que ser ejercitada. De modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar, o en causa, determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado”.

12. Panorama de las fuentes de decisión.

- a. Art. 8,10,11, 15, 21 de la Ley 256 de 1996
- b. Art. 305 del Código Procesal Civil
- c. Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial A B C, 1985, p. 147 y 148.
- d. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil. Magistrado Ponente: Doctor Germán Valenzuela Valbuena. Bogotá, diciembre 16 de 2004.

13. Subregla:

- a. Para proteger un derecho establecido en el régimen común de la propiedad industrial, es necesario que se adelante la Acción de propiedad industrial, para prevenir que terceros usen el derecho consolidado únicamente a una persona.

**FICHA 22 - Actos de Confusión.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Tipo de decisión: Sentencia 003 de 2008.
3. Fecha de decisión: 22 de febrero de 2008.
4. Partes involucradas: Rojas Trasteos S.A contra Trasteos y Servicios Nacionales Ltda. y Gloria Patricia González Anzola.
5. Objeto de la decisión: Determinar si Trasteos y Servicios Nacionales Ltda. y Gloria Patricia González Anzola incurrieron en los siguientes actos de competencia desleal:
  - a. Artículo 10. ACTOS DE CONFUSIÓN.- En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3o del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.
6. Problema jurídico a resolver: En el caso presente se debate la supuesta deslealtad de las demandadas, Trasteos y Servicios Nacionales LTDA. y Gloria Patricia González Anzola, por conductas competitivas que, según los hechos de la demanda, consistieron en que, con posterioridad a la terminación de un contrato de agencia comercial suscrito entre la actora y TRASTEOS Y SERVICIOS NACIONALES LTDA, esta última continuó utilizando la marca ROJAS TRASTEOS, sin contar con la autorización de ROJAS TRASTEOS S.A., afectando e induciendo a error al

consumidor al hacerlo creer que en verdad está contratando con la sociedad demandante, que es la única habilitada para usar dicho signo.

7. Resumen de los hechos:

- a. En febrero de 2003, la sociedad Rojas Trasteos Servicios S.A. dio por terminado un contrato o convenio de agencia comercial celebrado con Trasteos y Servicios Nacionales E.U. (hoy Ltda.), entonces representada legalmente por Gloria Patricia González Anzola y manejada por Alonso Rojas Gámez, convenio mediante el cual la primera sociedad le otorgaba a la segunda *“ciertas prebendas en el uso de la infraestructura mueble e inmueble y marca comercial (ROJAS TRASTEOS) de propiedad exclusiva de ALONSO ROJAS BENITEZ y de la sociedad ROJAS TRASTEOS SERVICIOS S.A.”*
- b. A pesar de la finalización del contrato, la demandada Trasteos y Servicios Nacionales Ltda., sin contar con el aval de Rojas Trasteos Servicios S.A. *“continúa utilizando el buen nombre y marca del Empresario, irregularidades que llevan a error a los clientes y usuarios”*.

8. Conceptos importantes:

a. Tratados en el caso por la Autoridad:

- Legitimación activa: En cuanto a la legitimación activa, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, establece que *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”*.

b. Necesarios para el entendimiento del caso:

- Derecho exclusivo: Se obtiene este derecho cuando un comerciante registra una marca en la Cámara de Comercio, con lo cual se vuelve titular de la misma y tiene derecho a utilizarla de manera exclusiva, pues el simple registro hace que los demás no puedan usarla sin su autorización.

9. Ratio Decidendi: La decisión se fundamenta en el hecho de que la sociedad demandante, Rojas Trasteos S.A, no demuestra tener el interés económico propio derivado del derecho exclusivo que dice tener para usar y autorizar el uso de la marca ROJAS TRASTEOS, y de cuyo irrespeto por parte de los demandados pretende un resarcimiento de aparentes perjuicios, pues no figura inscrita en el registro público de propiedad industrial como titular de dicho signo, ni tampoco ostenta una licencia exclusiva para usar y/o autorizar la utilización del signo que esté debidamente inscrita en el registro, permitiéndole oponer esos derechos frente a

la sociedad demandada TRASTEOS Y SERVICIOS NACIONALES LTDA. o a cualquier otro tercero.

La demandante ROJAS TRASTEOS SERVICIOS S.A. aunque sí probó participar en el mercado, no demostró tener un interés económico propio que estuviese afectado o amenazado por los actos de competencia desleal que señala en la demanda por lo cual resulta evidente la carecía de legitimación activa para ejercitar la acción de competencia desleal planteada.

10. Decisión tomada: DENEGAR las pretensiones de la demandante por falta de legitimación activa en la forma expuesta en las consideraciones de esta providencia.

11. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Las acciones de infracción de derechos de propiedad industrial pueden ser ejercitadas por el titular o cotitular del derecho protegido (Dec. 486, art. 238), con independencia de que el actor participe o no en el mercado. En cambio, el ejercicio de las acciones de competencia desleal exige que el demandante participe en el mercado y que adicionalmente tenga un interés económico afectado o amenazado por los actos de competencia desleal. Si tal interés económico invocado deriva de los derechos de propiedad industrial o derechos exclusivos de uso de ese tipo de bienes, la existencia, titularidad y oponibilidad de esos derechos deberá estar establecida a efectos de entrar a verificar su lesión por actos de competencia desleal.”

12. Panorama de las fuentes de decisión:

- a. Ley 256 de 1996

13. Subregla:

- a. Hay que tener en cuenta que cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, que sientan que sus intereses económicos están siendo perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones. Cuando alguien considere que sus derechos e intereses están siendo perjudicados, puede instaurar las acciones contra actos de competencia desleal establecidos en la Ley 256 de 1996.

## **B. FICHAS DE SEGUNDA INSTANCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **FICHA 1 - Actos de Confusión y Aprovechamiento de Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 19 de octubre de 2002, que resuelve el recurso ordinario de apelación contra la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 19 de octubre de 2002.
4. Partes involucradas: P.T.A Ltda. contra PROTESEG Ltda.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. En fallo de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio el demandante manifestó que la sociedad PROTESEG Ltda. incurrió en actos de competencia desleal, específicamente el consagrado en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 denominados actos de confusión, al utilizar el mismo signo distintivo P.T.A. sin su autorización, aprovechándose de esta manera de la reputación ajena.
  - b. En su defensa PROTESEG Ltda., propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de causa para denunciar” y “prescripción de la acción”.
  - c. Debido a que la Superintendencia decidió que la empresa demandada no incurrió en los actos consagrados en el artículo 10 y 15 de la Ley 256 de 1996, la sociedad P.T.A instauró el recurso de apelación.
  - d. El demandante “no entiende cómo la Superintendencia de Industria y Comercio analiza los actos de PROTESEG Ltda., sólo desde el punto de vista de los objetos sociales sin estudiar el comportamiento de un consumidor presunto. Ni las normas andinas, ni la Ley 256 de 1996, exigen a la afectada probar que el comportamiento de otra está disminuyendo su participación en el mercado”.
  - e. “El hecho de que en la actualidad PROTESEG Ltda., tenga un registro de marca sobre la expresión “P.T.A. Protección Técnica Alemana” no legitima su desleal proceder, pues no es de esta forma como identifica su

establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que para eso utiliza únicamente la sigla. Es así como crea el riesgo de confusión”.

6. Ratio Decidendi:

- a. “... los actos de confusión y explotación de la reputación ajena no encuentran eco en el asunto, pues de acuerdo con las actividades de las partes en desarrollo de su objeto social, no está acreditado que puedan presentarse en el mercado los supuestos de hecho que consagran los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996...”.
- b. “Según puede verse en los correspondientes certificados de existencia y representación, el objeto social de la compañía demandante es, en síntesis, la prestación de servicios de intermediación laboral, mientras que la de la demandada es lo relacionado con la seguridad de personas y bienes, así como la comercialización de los productos para esos efectos. De esa manera, en la conducta que se endilga a la demandada, no hay posibilidades de *“confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”*, de atender que ambas sociedades desarrollan actividades y prestaciones mercantiles”.
- c. “Por otra parte, no aflora que la demandada tenga el propósito de aprovecharse de la *“reputación industrial, comercial o profesional”* adquirida por la demandante, ni que su conducta pueda tener ese efecto, ya que no aparecen actividades mercantiles iguales o similares entre las partes, respecto de cuya reputación pueda aprovecharse la demandada en este caso”.

7. Decisión tomada: Confirmar la resolución en primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Con todo, el derecho de la libertad económica y de comercio, al igual que los otros derechos, no puede ser absoluta, y dentro de sus limitaciones está la necesidad de proteger tanto a los competidores entre sí, como a los consumidores de conductas que pueden perjudicarlos directamente, o que pueden causar desmedro o distorsiones en el mercado.”
- b. “La fijación de reglas sobre competencia desleal buscan, pues, evitar el uso ilegal o deshonesto de la competencia contra el competidor, cuyos derechos deben ser respetados dentro del mercado, como también de cara a los consumidores quienes no pueden ser engañados o seducidos de modo indebido al consumo de los bienes y productos que se ofrecen por los agentes económicos”.
- c. Véase entonces, que esa norma del régimen comunitario, así como las otras de competencia desleal allí previstas, no se oponen a los explicados alcances



de la Ley 256 de 1996, razón por la cual cobra especial observancia el artículo 22 del Decreto 2591 de 2000, que dispone: “*La conductas de competencia desleal previstas en el Título XVI de la Decisión 486 se aplicarán en consonancia con los dispuesto en la Ley 256 de 1996*”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Decisión 486 de 2000.

**FICHA 2 - Nulidad.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 11 de julio de 2003, que procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada con respecto a la Resolución N° 18449<sup>75</sup> del 21 de junio de 2002.
3. Fecha de decisión: 11 de julio de 2003.
4. Partes involucradas: DECORACIONES Y CINTAS LTDA. contra S.O. COLOMBIA LTDA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. El apoderado de la parte demandada interpuso el incidente de nulidad fundándose en las causales primera y segunda del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la falta de jurisdicción y falta de competencia por parte de un juez.
6. Ratio Decidendi:
  - a. Debido a que el recurso de apelación debe ser presentado ante el superior jerárquico de quien tomo la decisión inicial, es claro que en este caso no puede hablarse de falta de jurisdicción o de competencia por parte del Tribunal Administrativo, puesto que la Rama Judicial tiene una organización jerárquica que es de orden público y no puede ignorarse por intereses personales.

---

<sup>75</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 44 (ficha 2).

- b. Por lo anterior, corresponde al Tribunal decidir las apelaciones frente a los fallos definitivos que haya proferido la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo cual no puede prosperar el incidente de nulidad.
  - c. De igual forma, en caso de que el Tribunal no fuera el competente para decidir la apelación, el medio idóneo para alegarlo no es el incidente de nulidad que se presentó, sino los recursos que contra toda decisión proceden.
7. Decisión tomada: Declarar impróspero el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 22 de mayo de 1997)
  - b. “Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas”.
  - c. “Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación, será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia.” (Corte Constitucional Sentencia C 415 de 2002)
9. Panorama de Fuentes de la Decisión:
- a. Ley 446 de 1998.
  - b. Decisión 510 de 1999.
  - c. Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

### **FICHA 3 - Pactos de Exclusividad.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

2. Tipo de decisión: Sentencia del 3 de octubre de 2003 que resuelve el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25384 del 2 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 3 de octubre de 2003.
4. Partes involucradas: PROTESEG LTDA., contra O’GARA-HESS & EISENHARDT DE COLOMBIA S.A. y SOFASA S.A.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. Proteseg Ltda. no está de acuerdo con que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la resolución 25348 de 2002 haya decidido que los demandados no infringieron el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, pues para el demandante es claro que las empresas demandadas hicieron una alianza que cumple con todo lo establecido en dicho artículo. Considera que la existencia del pacto de exclusividad está dada porque se excluye a los compradores de vehículos distribuidos por SOFASA S.A., de la garantía a la que tienen derecho por ley, si determina blindarlo en una empresa distinta de O’GARA-HESS & EISENHARDT DE COLOMBIA S.A. y subjetivamente también se excluye a las demás blindadoras de la posibilidad de ser recomendadas por SOFASA S.A.
  - b. Considera la parte actora que lo anterior lleva a que de manera oculta se desvíe a la clientela que se ve reflejado, por un lado, en el fortalecimiento en el mercado de O’GARA-HESS, y por otro, en el debilitamiento de sus competidores.
  - c. Por lo anterior solicita que se declare la ilegalidad de la Alianza estratégica entre SOFASA S.A y O’GARA-HESS por constituir un pacto desleal de exclusividad.
6. Ratio Decidendi:
  - a. “Efectuar una alianza entonces entre el fabricante de vehículos y una empresa blindadora, es una conducta totalmente lícita cuando tiene por finalidad garantizarle al cliente que el blindaje del vehículo no altere las condiciones de fabricación del mismo, y que la garantía del vehículo sigue incólume por cuanto la operación del blindaje no puede aducirse eficazmente como motivo para desatenderla, o lo que es lo mismo, toda discusión sobre la garantía queda eliminada, dado que la eventual exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, condicionada a que el producto defectuoso tenga causa-efecto con el blindaje del vehículo, pierde toda relevancia”.

- b. Por lo anterior, la Sala no considera que los demandados hayan incurrido en acciones de competencia desleal como la establecida en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996.
  - c. “En síntesis, como la alianza estratégica celebrada entre SOFASA S.A. y O’GARA-HESS & EISENHARDT DE COLOMBIA S.A., no restringe el acceso de los competidores al mercado ni monopoliza la distribución de servicios, se impone confirmar la sentencia apelada...”.
7. Decisión tomada: Confirmar la Resolución 25381 de 2002 en todas sus partes.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. “Alega el recurrente que a términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996 “se deducen tres elementos que debe cumplir una conducta para que sea sancionable de acuerdo con la legislación de la competencia, estos elementos son: a) la existencia de un pacto de exclusividad, b) con carácter concurrencial respecto de la clientela y c) que tenga como objeto por efecto restringir el acceso de los competidores al mercado o monopolizar la distribución de bienes o servicios”, elementos que se cumplen en el presente caso.”
  - b. “Es indiscutible que dentro del libre juego de la ofertas y la demanda que debe caracterizar los movimientos en el mercado de bienes y servicios, por cuya protección se ha abogado desde los preludios de la Revolución Francesa, se ha entendido que existen una serie de maniobras que, de manera irregular y con ayuda de herramientas desleales, logran incidir en la intención de compra de los consumidores, lo que conlleva a que se vea afectada la libre competencia que debe gobernar los actos de los oferentes, y de paso, a que se altere sin justificación alguna la mano invisible que el mismo ADAM SMITH catalogara como control interno de la economía.”
  - c. “Tampoco hoy en día se admite discusión que los pactos desleales de exclusividad que si bien están referidos a los contratos de suministro, se pueden predicar y extender a otro tipo de convenciones”.
  - d. La Corte Constitucional ha dicho que “La interdicción de la Ley no se predica de todos los pactos de exclusividad que se convengan en los contratos de suministro. Sólo se aplica la prohibición a las cláusulas que tengan por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios”.”
9. Panorama de fuentes de la decisión:
- a. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 9 de junio de 1998.

- b. Ley 256 de 1996.
- c. Corte Constitucional Sentencia C 535 de 1997.

#### **FICHA 4 - Pacto Arbitral.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Decisión Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 27 de Octubre de 2003 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 32589<sup>76</sup> proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 27 de octubre de 2003.
4. Partes involucradas: ESCOQUITEM LTDA y DERMAESTÉTICA PROFESIONAL LTDA contra ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ESTÉTICA ASPROFEST.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. La Superintendencia en la resolución N° 32589 declaro la nulidad de todos los actos que se habían realizado frente a ella por falta de competencia, ya que se encontraba una cláusula compromisoria, que obligaba que las partes arreglaran sus diferencias frente a un tribunal de arbitramento.
  - b. El apelante considera que la cláusula compromisoria que se encuentra incluida en el contrato social celebrado entre las sociedades denunciadas y ASPROFEST, no se debe aplicar en este caso, ya que los actos de competencia desleal no surgieron con ocasión del desarrollo del contrato social ni del objeto social que las vinculaba con la asociación, sino que se realizaron entre ASPROFEST y el Primer Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento, que no tenía nada que ver con el objeto social de la asociación y dado que la cláusula compromisoria se dio para dirimir conflictos que surjan con ocasión del contrato social.

#### 6. Ratio Decidendi:

---

<sup>76</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 52 (ficha 4).

- a. El Tribunal ha determinado que la cláusula compromisoria que se había pactado entre las sociedades en conflicto no se puede aplicar en este caso en específico, en la medida que la controversia no versa sobre el contrato social, sino que se trató de una “aproximación” entre las partes para realizar el Primer Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento, y fue de tales aproximaciones que se generaron los actos de competencia desleal.
  - b. Por lo tanto la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para resolver el conflicto.
7. Decisión: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide revocar la decisión tomada en la resolución N° 32589 del 10 de Octubre de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Mediante la cláusula compromisoria o el compromiso, llamado genéricamente pacto arbitral, los extremos del contrato se obligan a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por consiguiente, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso del referido pacto procede a demandar ante un Juez Civil, da viabilidad a la proposición de la excepción previa consagrada en el numeral 3° del art. 97 del C.P.C.”
9. Panorama de fuentes de la decisión:
  - a. Constitución Política Art. 116.
  - b. Código Civil Art. 97 N° 3 y Art. 1602.
  - c. Decreto 2279 de 1989 Art.2.
  - d. Ley 640 de 2001 art. 33.

#### **FICHA 5 - Actos de Desorganización e Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 4 de noviembre de 2003, por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 6 de noviembre de 2002, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 4 de noviembre de 2003.
4. Partes involucradas: COMERCIALIZADORA GENERAL G y G LTDA. contra AGANAR S.A. y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. COMERCIALIZADORA GENERAL G Y G LTDA. le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que investigara a AGANAR S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por considerar que dichas sociedades eran infractoras de las leyes de competencia desleal y por lo tanto procedía una indemnización.
  - b. Como dicha denuncia fue rechazada por la Superintendencia argumentando falta de competencia por ser un problema contractual en donde procedía un proceso arbitral por existir una cláusula compromisorio pactada y no un problema de competencia desleal, la denunciante procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.
  - c. El primer recurso fue resuelto negativamente, por lo cual se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y procede a analizarlo en esta sentencia para determinar si la Superintendencia tuvo o no razón en declararse incompetente.
6. Ratio Decidendi:
  - a. Tribunal Superior del Distrito Judicial no entiende ni encuentra el fundamento por parte de la Superintendencia para que ab initio haya reducido la demanda presentada por COMERCIALIZADORA GENERAL G y G LTDA. a una simple controversia contractual, para concluir que no era competente para conocer de la demanda. Por ende considera que fue un error de la Superintendencia haberse pronunciado de esta manera, pues no era un problema contractual sino de competencia.
  - b. Los hechos en los que se basaron las pretensiones se refieren única y exclusivamente a actos de competencia desleal, y las normas que se mencionan en dicha demanda tienen el mismo carácter, lo cual demuestra que desde un principio la demanda estaba encaminada a que la Superintendencia declarara con infractoras a las sociedades demandadas.
7. Decisión tomada: Revocar el auto de 6 de noviembre de 2002 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio y sin costas de instancia dada la prosperidad del recurso.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “...como quiera que, de una parte, los hechos sobre los cuales se fundan estas pretensiones refieren a actos de competencia desleal prohibidos legalmente, tales como actos de desorganización y de inducción a la ruptura contractual, y de otra, las normas invocadas por la accionante aluden con

especial énfasis a temas de la competencia desleal (Ley 256 de 1996), estas dos circunstancias vienen a reforzar el argumento según el cual esta demanda se dirige a conseguir que la jurisdicción declare infractoras a las demandadas con sus consecuencias...”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Artículo 1618 del Código Civil.

**FICHA 6 - Violación de Normas.**

La presente ficha se divide en dos partes, debido a que existen dos pronunciamientos al respecto, procedentes de Tribunales diferentes.

**Primera decisión:**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 20 de noviembre de 2003, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25418 del 6 de agosto del 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 20 de noviembre de 2003.
4. Partes involucradas: ELECTOLIMA S.A, E.S.P, contra GENERCAUCA S.A, E.S.P y CONENERGIA S.A, E.S.P.
5. Argumentos del recurso: En la sentencia proferida por el Tribunal no se mencionaron los argumentos que conllevaron la interposición del recurso de apelación. Se sabe que se interpuso dicho recurso por parte de las compañías demandadas, GENERCAUCA S.A y CONENERGIA S.A, como consecuencia del fallo proferido por la SIC. Según este, las conductas desplegadas por dichas sociedades, infringieron lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 – Violación de normas, por lo cual se decidió sancionarlas pecuniariamente.
6. Ratio Decidendi:

En el presente caso, el Tribunal se declara incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto. A esta decisión se llega, atendiendo al factor territorial de competencia (artículo 23 C.P.C).

Sostiene el Tribunal, que al demostrarse en el expediente que las sociedades denunciadas tienen su domicilio en Pereira (CONENERGIA S.A, E.SP) y en Cali (GENERCAUCA S.A, E.S.P), el juez llamado a conocer “a prevención” eran los



Jueces Civiles del Circuito de Pereira y Cali, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 256 de 1996, que regula la competencia desleal en procesos de competencia desleal.

Por lo anterior, la apelación concedida en el presente asunto es de competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, según lo previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, por ser “el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

7. Decisión tomada:

- a. Declarar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer de la apelación concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso de la referencia.
- b. Ordenar que se remita la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, para lo de su competencia.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. La Corte Constitucional en sentencia C-415 de 2002, sostuvo: *“Si la Superintendencia sufre excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencia a prevención con un juez civil del circuito, por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.”*

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Artículo 23 Código de Procedimiento Civil.
- c. Artículo 148 Ley 446 de 1998.
- d. Corte Constitucional, Sentencia C -415 del 28 de mayo de 2002.

**Segunda decisión:**

1. Autoridad que dicta el fallo: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 29 de enero de 2004, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25418 del 6 de agosto del 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 29 de enero de 2004.

4. Partes involucradas: ELECTOLIMA S.A, E.S.P, contra GENERCAUCA S.A, E.S.P y CONENERGIA S.A, E.S.P.

5. Ratio Decidendi:

En un principio, para el Tribunal fue discutible, que sin explicación alguna, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, asignara el trámite del recurso de apelación al Tribunal de Pereira y no al de Cali. Sin embargo, con el fin de no sacrificar la celeridad y economía de los procesos, el tribunal asume el conocimiento.

El Tribunal declara inadmisibles los recursos interpuestos por ser extemporáneos. Señala, que al haber sido CONENERGIA, notificada personalmente del recurso de reposición el 25 de noviembre de 2002, y GENERCAUCA el 2 de diciembre, vencía el término para apelar, el 28 de noviembre para la primera y el 5 de diciembre para esta última. Sin embargo, CONENERGIA, ratificó su recurso de apelación el 29 de noviembre y GENERCAUCA lo hizo el 6 de diciembre, estando vencidos los términos para interponer el recurso, ya que se propusieron por fuera de los 3 días que legalmente se disponen.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, se equivocó al conceder mediante Resolución 00181 del 4 de febrero de 2003, los recursos de apelación interpuestos.

6. Decisión tomada: Inadmitir por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos.

7. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Ante la demanda presentada por ELECTROLIMA S.A, E.S.P, contra CONENERGIA S.A, E.S.P y GENERCAUCA S.A, E.S.P, era necesario conformar un solo expediente, para adoptar una decisión acorde a lo planteado, respecto de ambas entidades. Es claro que se produjo una acumulación oficiosa que implicaba una unidad de proceso, abriéndose paso a la posibilidad de que, ante la impugnación del fallo, *cualquiera de los superiores jerárquicos de los jueces que originalmente tenían la competencia territorial* (en Pereira o en Cali), sea competente para decidir la alzada”.

8. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 143 de la Ley 446 de 1998.
- b. Artículo 351, 358 del Código de Procedimiento Civil.
- c. Corte Constitucional, Sentencia C -415 del 28 de mayo de 2002.

## **FICHA 7 - Nulidad. Actos de Imitación, Actos de Confusión, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Engaño.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Auto G3 1190.
3. Fecha de la decisión: 12 de diciembre de 2003.
4. Partes involucradas: SOCIEDAD INVERMEC S.A. contra la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A.
5. Argumentos del recurso: El argumento se sustenta en lo siguiente:
  - a. Los actos de competencia desleal objeto de la investigación “son claros e inobjetables y constituyen una clara violación a la Ley 256 de 1996 y a los artículos 258 y 259 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina”.
  - b. Por las mismas características de la conducta asumida por la demandada, una simple infracción no constituye el mecanismo de defensa más idóneo y eficaz para defender los intereses de INVERMEC S.A. máxime cuando la acción adelantada en el expediente se encuentra en un estado avanzado.

### 6. Ratio Decidendi:

“Aún con visión en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es preciso resaltar que, primero, la misma deja a salvo los procedimientos y acciones determinados en la Ley 256 de 1996 y, segundo; en todos los casos de ejercicio de derecho consagrados en la norma de carácter andino, la competencia corresponde a ‘la autoridad nacional competente’, que con referencia al caso particular, en atención a lo considerado en el inicio de la parte motiva, lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, corroborado además porque en el decreto reglamentario se alude a Ley 446 de 1998 que delegó en tal ente la posibilidad de conocer las acciones sobre competencia desleal y el decreto 2153 de 1992 que consagró la reestructuración del ente administrativo”.

### 7. Decisión tomada:

Revocar la resolución N° 38520 del 28 de noviembre de 2002, pronunciada por la Superintendencia de Industria y Comercio y confirmada mediante Resolución N° 03579 del 19 de febrero de 2003, por la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia con respecto al asunto de competencia desleal planteado por la sociedad INVERMEC S.A. contra la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A. y, en su lugar dispone que se continúe la actuación hasta proferir el fallo definitivo.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El fallo definitivo tendrá que auscultar si están acreditados los hechos que, presuntamente, se erigen como prácticas que encuadren en las hipótesis normativas denunciadas, sin que el juzgador deba ir más allá para determinar que se producen otros efectos colaterales o implícitos, como , verbigracia, puede suceder con los que atañen a la propiedad industrial propiamente dicha”.
- b. “Mírese que la Superintendencia elaboró su postura alterando el contexto de la reclamación, pues al ratificarse en la declaratoria de nulidad pese a que acepto que si bien existen pretensiones diferentes al cese en el uso de la marca registrada, concretadas en la ‘declaratoria de ilegalidad y la indemnización de perjuicios, las mismas con claramente accesorias y dependientes del cese en el uso de la marca’. Ello traduce una completa desfiguración del objeto procesal que de manera principal, se enfila a la declaratoria de existencia de actos materiales de competencia desleal y torna en principal lo que no es motivo de debate”.
- c. “Enfrente a la declaratoria de nulidad por la cual optó el ente administrativo no era admisible inmiscuirse en aspectos relacionados con el fondo del asunto. La entidad para despojarse del conocimiento, aseveró que no era ‘posible vislumbrar siquiera superficialmente la existencia de acciones violatorias a la competencia diferentes a la eventual usurpación de un derecho a la propiedad industrial’ o que ‘no se aprecian elementos determinantes de error o confusión en el público consumidor en los términos exigidos por la ley de Competencia Desleal’. Habida cuenta el carácter de tales afirmaciones, es indudable que no tienen nada que ver con la competencia del ente administrativo, sino que son propias del derecho material debatido y, por lo mismo, no podían traerse a colación para anular lo actuado por falta de competencia”.

9. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Ley 446 de 1998
- b. Ley 510 de 1999
- c. Sentencia C-415 de 2002 Corte Constitucional
- d. Ley 256 de 1996
- e. Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
- f. Decreto 2591 de 2000
- g. Decreto 2153 de 1992

**FICHA 8 - Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Confusión e Imitación.**

1. Autoridad que dicta el fallo: Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil.

2. Tipo de decisión: Sentencia del 8 de marzo de 2004, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 10126<sup>77</sup> de abril 24 de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 8 de marzo de 2004.
4. Partes involucradas: SOCIEDAD COLTRANS LTDA. contra SOCIEDAD INDUSTRIA NACIONAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LTDA. (Hoy Icoltrans Ltda.).
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. El recurrente manifiesta que no es cierto que la prescripción alegada este probada, como lo argumentó el fallador de primera instancia. Sostiene que no es cierto que la Sociedad Icoltrans estuviera haciendo uso de la marca desde 1996, y por ende tampoco es cierto que la acción de competencia desleal se encuentre prescrita.
  - b. Según el recurrente el problema que verdaderamente existe, consiste en que Icoltrans Ltda., incurrió en actos de desviación de clientela, confusión e imitación, al usar signos distintivos muy similares a la marca registrada por el demandante. Concretamente, han venido usando la marca ICOLTRANS + GRAFICA (marca que fue solicitada y negado su registro) para distinguir sus servicios de transporte, ignorando que desde 1988 el demandante ha usado la marca COLTRANS + GRAFICA (marca solicita e inscrita en el registro), lo que ha venido originado confusión entre los usuarios del servicio de transporte.
  - c. Señala además, que fue precisamente por la similitud entre los signos distintivos que el Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la solicitud del registro de la marca por parte de la sociedad Icoltrans Ltda.

6. Ratio Decidendi:

El Tribunal analiza dos aspectos. Por un lado si efectivamente se incurrió en los actos de competencia desleal alegados por el demandante. Por otro, estudia lo relativo a la prescripción.

Con respecto al primero, concluye que la Sociedad Icoltrans Ltda., si “incurrió en actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial y concretamente en actos capaces de crear confusión respecto de la actividad comercial de un

---

<sup>77</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág.242 (ficha 56).

competidor suyo (la SOCIEDAD COLTRANS Ltda.), siendo evidente que las conductas configurativas de estos actos, tienen sus efectos principales o están llamados a producirlos en el mercado colombiano, amén de que tienen fines concurrenciales.”

Con respecto a la excepción de prescripción propuesta, concluye que en el presente caso si se encontró probada la prescripción, más concretamente la prescripción extraordinaria contenida en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996. Sostiene el Tribunal que dicha prescripción “empezó a correr el 22 de octubre de 1996, cuando Icoltrans Ltda., comenzó a usar la marca ICOLTRANS, imitando la marca COLTRANS, ya registrada, incurriendo en actos de confusión. De esta fecha a cuando se presentó la demanda, es decir 27 de febrero de 2002, ya había transcurrido el plazo de 3 años requerido por el artículo 23 de la mencionada Ley.”

Por lo anterior, concluye diciendo que se configuro la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada Icoltrans Ltda. y reconocida previamente por el fallador de primera instancia.

7. Decisión tomada: Confirmar la Resolución 10126 de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “La Superintendencia de Industria y Comercio puede decidir sobre los asuntos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial, como atribución de función jurisdiccional a prevención, no obligatoria, y cuya materialización depende de la voluntad de la parte: esta puede acudir a los jueces ordinarios que tienen la función permanente de administrar justicia o a la Superintendencia de Industria y Comercio que tiene ésta atribución especial”.
- b. “La prescripción de las acciones de competencia desleal comienza a correr desde momentos distintos: El de la prescripción ordinaria que es de dos años, a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y el de la prescripción extraordinaria que es de tres años, comienza a correr a partir del momento de la realización del acto.”

9. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Ley 448 de 1998.
- c. Ley 510 de 1999.
- d. Art. 258 y 259 de la Decisión 486 de 2000. Comunidad Andina de Naciones.

**FICHA 9 - Prescripción, Actos de Desviación de clientela, Confusión (único alegado en la apelación), Engaño e Imitación.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia: No 2002-0488-01, que resuelve en segunda instancia la Resolución: No 06311<sup>78</sup>.
3. Fecha de la decisión: 4 de mayo de 2004.
4. Partes involucradas: AMERICAN FRICTION LUBE LTDA contra MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto se sustenta en lo siguiente:
  - a. Al mirar la prescripción debe tenerse en cuenta si los hechos se tratan de actos instantáneos o sucesivos, y por medio de facturas, se comprueba que el producto de MOTORKOTE se sigue comercializando en el mercado a pesar de las resoluciones 9964 de 2000 y 11992 de 2001 donde se niega el registro de la maca MOTORKOTE 100 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.  
  
Se alega que el acto desleal consiste en el acto de confusión entre el producto SUPERKOTE 2000, y los productos MOTROKOTE 100 y MOTORKOTE GOLD. Basados en un análisis comparativo elaborado por el Centro de Investigaciones al Consumidor (CICO).
6. Ratio Decidendi: Toda alegación de competencia desleal debe estar probada, y no es suficiente el allegar documentación, resoluciones y estudios, ya que estos son simplemente herramientas auxiliares para el juzgador.
7. Decisión tomada: Se revoca la sentencia apelada, se accede a la excepción de inexistencia de los supuestos actos de competencia desleal y se negaron las súplicas.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Para establecer si ha transcurrido o no el termino de prescripción, es imperativo tener en cuenta adicionalmente a los criterios citados, si el acto desleal ya concluyo o si aun se realiza en el mercado”.
  - b. El artículo 23 de la LCD establece “dos plazos de prescripción, a saber: 1) el de dos años, que se computa desde el momento en que se tuvo conocimiento

---

<sup>78</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág.231 ( ficha 54).

de la realización del acto; y, 2) el de 3 años, que se contabiliza a partir del instante de la realización del acto.” Por lo cual debe probarse “el momento en el que el presunto ofendido tuvo conocimiento del comportamiento desleal de la contraparte, y en qué momento el presunto ofensor ejecutó o realizó la conducta desleal”.

“La carga de la prueba están en cabeza de la parte que alega la prescripción, es quien debe darle la convicción al juzgador.” Para demostrar la distribución de un producto en una fecha, se debe probar por medio testimonial o documental tales como facturas.

- c. “La comercialización de un producto implica varias etapas, por lo que no es creíble para la Sala que el mismo día que se firma un contrato de representación, se empiece a distribuir y comercializar un producto”
- d. “Son actos de desviación de clientela entre otros, los medios o sistemas tendientes a desacreditar a un competidor, sus establecimiento de comercio, sus productos o servicios y los que sean contrarios a las costumbres mercantiles dirigidos a la misma finalidad”. Este tipo de actos se ven desde dos perspectivas, una que produce un detrimento en contra de un competidor, y otro, que produce una ventaja a favor del producto del ejecutante. “El análisis comparativo elaborado por el CICO ni las resoluciones citadas, demuestran la difamación ni desprestigio del producto SUPERKOTE 2000, como tampoco le asigna cualidades ni meritos a MOTROKOTE 100 ni MOTORKOTE GOLD”.
- e. Para que se configure la confusión es necesario que se presente similitudes entre nombres y marcas, verbi gracia. Y “Si bien, se presenta identidad entre cuatro silabas “KOTE”, lo cierto es que las restante silabas que integran el apelativo, son diametralmente diferentes”.
- f. “La sala no le da ningún valor al análisis comparativo elaborado por el CICO ya que No está frente a una prueba trasladada, porque se recaudo sin la presencia de la demandada”
- g. En cuanto a los razonamientos elaborados por la Superintendencia en las resoluciones citadas “jamás tendrán efectos vinculantes frente a la corporación, primero porque esta no produce efectos de cosa juzgada respecto a esta litis, y que se haya negado el registro, no puede inferirse, ipso facto, que se está en presencia de actos de competencia desleal; y segundo, el juzgador solo está sometido al imperio de la ley y las otras fuentes son auxiliares.”

#### 9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 26 de Julio de 1996.
- b. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de Julio de 1986.



## FICHA 10 - Nulidad Constitucional.

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
2. Tipo de decisión: Auto del 2 de Septiembre de 2004 que resuelve la nulidad de la Resolución N° 04724<sup>79</sup> del 20 de febrero de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 2 de septiembre de 2004
4. Partes involucradas: SOCIEDAD MULTILLANTAS LTDA. contra las sociedades SHELL COLOMBIA S.A., PATRÓN Y CÍA LTDA. e INVERSIONES JOSÉ GUSTAVO SALDARRIAGA J y CIA LTDA (Hoy Coniversol S.A.)
5. Argumentos para declarar la nulidad: El Tribunal centro el estudio en determinar si existe o no nulidad en las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y comercio al resolver la Resolución N° 04724 de 2002. Por lo cual a dicho:
  - a. La actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se halla viciada de una **nulidad constitucional** por dos claras razones:
    1. “La primera de ellas se materializa con el hecho de que nunca existió claridad desde la iniciación de las actuaciones, sobre que clase de asusto se adelantaría en contra de las entidades accionadas SHELL, PATRÓN y CIA. LTDA. y Coinversal S.A. Punto que aflora de la simple lectura de la resolución de apertura en que se resuelve acumular procedimientos administrativos a un proceso judicial. Lo anterior se ve agravado, por el hecho de que con posterioridad, la misma Superintendencia, decide separar las actuaciones,” y aunque sus razones fueron puramente probatorias, indudablemente lo que buscaba era separar los asuntos, por que atendían materias de diferente naturaleza de la función ejercida por esta entidad.
    2. “La segunda razón por la cual es nulo el proceso se edifica en que, independientemente de la pertinencia de las pruebas de uno y otro asunto acumulado, tanto a accionante como a accionado, les resultado – a no dudarlo- supremamente difícil, concurrir a controvertir los medios

---

<sup>79</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCO, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág.148 (ficha 33).

probatorios decretados, practicados y tenidos en cuenta para el correspondiente fallo jurisdiccional, que ocupa el despacho.

6. Ratio Decidendi:

- a. El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil consagra la taxatividad en materia de nulidades, pero al ser la Carta Fundamental, ley reformativa y derogatoria de la ley preexistente, se le agrega la nulidad a la cual se refiere el artículo 29 de la Constitución Política que reza así “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Es preciso anotar que el incumplimiento del debido proceso puede llegar a dar al traste con el proceso probatorio desplegado, de dos maneras diversas, así 1. Haciendo nula la prueba per. se, 2. Haciéndola inexistente.” Lo primero se da cuando no se cumplen con los requisitos de publicidad y contradicción y lo segundo cuando el proceso es nulo, puede viciar la práctica probatoria, cuando no se tienen en cuenta las formalidades de tiempo, modo y lugar.”

“El hecho de que se hubiese acumulado un trámite administrativo y uno judicial, es una única actuación, implica, que se perturbara todo el proceso probatorio, motivo por el cual, atendiendo los lineamientos constitucionales... es necesario declarar la nulidad de todas y cada una de las etapas probatorias, que se evacuaron durante la acumulación de los dos trámites, para que se rehagan, con plena observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución.”

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide declarar la nulidad de la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución N° 04724 del 20 de febrero de 2002 proferida por esta entidad. Declara la nulidad desde que se ordeno la acumulación, para que la admita y tramite en la forma que legalmente corresponde.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “En efecto, el hecho de que a un asunto eminentemente jurisdiccional, se le imprimiera el mismo trámite que tienen cierto asunto administrativo, además de que dificultó la tramitación de las acciones, creo graves confusiones con respecto a la función desplegada por esas entidades. No empecé lo anterior, la interpretación que esas mismas entidades dieron a las normas en cuestión, resultó más desafortunada aun; pues a pesar de la expresa consagración, de que las facultades conferidas eran jurisdiccionales, en oportunidad tramitaron los asuntos, como si fueran solicitudes administrativas más, sin poner atención, en la determinación clara y previa de la función que se desplegaba”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Art. 29 Constitución Política de Colombia
- b. Art. 147- 148 de la Ley 446 de 1998
- c. Art. 140 del Código de Procedimiento civil
- d. Corte Constitucional. Sentencia C- 491 de 1995. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell
- e. Corte Constitucional. Sentencia C- 217 de 1996. Magistrado Ponente: Jose Gregório Hernandez
- f. Corte Constitucional. Sentencia C- 649 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre
- g. Azula Camacho. Manual de Derecho Procedimiento. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Temis. Bogotá

**FICHA 11 - Actos de Confusión y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil de Decisión.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 26 de octubre de 2004 que resuelve el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la Resolución N° 17867<sup>80</sup> de 6 de junio de 2002, proferida por las Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 26 de octubre de 2004.
4. Partes involucradas: SHESTER LABORATORIES LTDA contra CLEAN CHESTER LABORATORIES.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en lo siguiente:
  - a. SHESTER LABORATORIES LTDA., presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de competencia desleal contra el señor Carlos Arturo Guzmán quién creó CLEAN CHESTER LABORATORIES luego de haber sido despedido por malos manejos del dinero en SHESTER LABORATORIOS LTDA. En compañía de la señora Iris del Carmen Pizarro Baloco decían ser dueños de la empresa SHESTER LABORATORIES LTDA. y utilizaban papelería de la misma para aprovechar la reputación y así desviar la clientela.

---

<sup>80</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 39 (ficha 1).

- b. Por lo anterior el demandado presentó recurso de apelación alegando básicamente tres cosas:
  - SHESTER LABORATORIES LTDA. no ha existido en el comercio, pues es simplemente una empresa de papel. Dicho argumento lo basa en la matrícula mercantil vencida, que nunca fue renovada.
  - Manifiesta la existencia de un agravante, al decir que el gerente de la empresa demandante está siendo investigado por lavado de activos por no pagar impuestos.
  - Finalmente dice que el acto impugnado está falsamente motivado, por lo cual está viciado de nulidad.

6. Ratio Decidendi:

- a. “Ahora bien, sobre el cargo que hace el apelante respecto de lo que considera una ‘empresa de papel’ por el hecho de ni siquiera estar renovada la matrícula mercantil de la sociedad denunciante, ha de advertirse que esta omisión, a términos del artículo 37 de Estatuto Mercantil, sólo da lugar a una sanción pecuniaria que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, pero a través de otro procedimiento, pues la denuncia que nos ocupa ha sido instaurada por competencia desleal”. En relación al tema de impuestos, el Tribunal dice lo mismo, pues en el recurso de apelación el tema a tratar es la competencia desleal, y no puede salirse de dicho tema para tomar su decisión.
- b. El Tribunal concluye que el nombre Shester y Chester en el idioma castellano se pronuncian igual y si puede llevar a confusión en los consumidores, por lo cual se incurre en actos de competencia desleal. Por lo anterior el Tribunal dijo “Así, los postulados para que se presente una competencia desleal, se encuentran reunidos de consuno en el sub-examine, como quiera que con las pruebas arrojadas a la actuación, se estableció la infracción a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 tantas veces referida, pues tales medios probatorios apuntan a determinar que efectivamente la denunciante se encuentra en el mercado desde el 29 de abril de 1999 según se desprende del certificado de existencia y representación legal que obra a folios 3 y 4 del cuaderno 1.”

7. Decisión tomada: La Sala concluyo que los cargos hechos por el demandado están llamados a la improsperidad, toda vez que, se demostró la existencia de los postulados sobre los cuales descansa las normas invocadas como infringidas. Por lo anterior, la Sala decide confirmar la Resolución 17867 de 2002 en todas sus partes.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Así entonces, la competencia resulta desleal, cuando uno de los competidores arrebató los clientes del otro, valiéndose de los procedimientos

prohibidos por las leyes o por la costumbre que impera sobre el particular como engaños, maniobras y que tiendan a crear confusión con el competidor, el establecimiento de comercio, los productos y servicios que ofrecen, imitación de sus signos, desviación de clientela por medios indignos, explotación de la reputación de sus competidores, a través de la fabricación de sus mismos modelos, utilización del mismo sistema.

- b. La doctrina ha dicho, “Con la simple utilización de un signo distintivo sin la autorización de su titular, se está cometiendo un acto de competencia desleal per se, sin que sea necesario entrar a mayores consideraciones”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 256 de 1996.

**FICHA 12 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Actos de Engaño, Actos de Descrédito.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala de decisión civil familia laboral.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 23 de noviembre del año 2004 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 29030<sup>81</sup> de octubre 9 de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 23 de noviembre de 2004.
4. Partes involucradas: INVERSIONES CABLEMUNDO LTDA. contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA “TELEMONTELIBANO”.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. El recurrente señala, que para que se pueda hablar de competencia entre dos entidades, es necesario que ambas empresas deben estar operando de manera activa y directa en el mercado, y que para la fecha de los hechos materia del litigio –agosto de 2001-, TELEMONTELIBANO no se encontraba actuando dentro del mercado, ya que la CNTV no le había otorgado la licencia respectiva.

---

<sup>81</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág.261 (ficha 60).

- b. Por otra parte, afirma el recurrente que para hablar de competencia es necesario que las empresas ofrezcan el mismo producto, supuesto que no se da en el caso en cuestión, ya que mientras CABLEMUNDO LTDA. ofrece y distribuye el servicio de televisión por suscripción, TELEMONTLIBANO por su parte ofrece el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro; por lo cual se afirma en el recurso que las entidades enfrentadas en el proceso tienen un mercado diferente.
- c. Señala el recurrente que el fallador en primera instancia de manera errada le atribuye afirmaciones a TELEMONTLIBANO, que fueron emitidas por el programa radial “La Voz del Minero” cuyo contratante es el sindicato de trabajadores de Cerro Matoso SINTRACERROMATOSO. Además indica que ninguna de las afirmaciones fueron hechas por empleados o por el gerente de TELEMONTLIBANO, y que en el expediente no existe prueba de la autoría de las voces.
- d. En el recurso se afirma que TELEMONTLIBANO no puede ser nunca sujeto activo de conductas violatorias de la libre y leal competencia, porque es una entidad sin ánimo de lucro, y no tiene ni tendrá la calidad de comerciante.
- e. Respecto a los supuestos actos de engaño, se señala que en el informe presentado al Superintendente de industria y comercio por el jefe del grupo jurisdiccional de competencia desleal, este había señalado que “no se observa por el despacho la omisión de información en la que se asegura el apoderado de la sociedad denunciante que se incurrió” y que “el Despacho no considera verificada la discrepancia entre la realidad y la información a la comunidad de Montelibano”; calificación del sumario o proyecto de fallo del cual se apartó el superintendente por motivos desconocidos.
- f. Respecto a la supuesta violación de la prohibición general y actos de desviación de la clientela, en el recurso nuevamente se señala que en la decisión el Superintendente se apartó del informe presentado por el Jefe del Grupo Jurisdiccional de competencia desleal, donde se había señalado “probado durante el proceso que el comportamiento denunciado entraña ingredientes que lo particularizan, haciéndolo correspondiente con la descripción del tipo específico de descrédito, y no existiendo otros elementos de juicio indicativos de la existencia de conductas que no pueden adecuarse a él por completo, no es posible aplicar la generalidad de la que están revestidas la normas que se analizan”.
- g. Respecto a los supuestos actos de descrédito, igualmente alude al informe mencionado anteriormente, que afirmaba que no se encontró probado que las afirmaciones emitidas provinieron del antiguo representante legal de TELEMONTLIBANO.

- h. Por todos los argumentos mencionados, el recurrente solicita que sea revocada en su totalidad la Resolución N° 29030 de octubre 9 de 2003 y en su lugar absolver de todos los cargos imputados a la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE MONTELIBANO - TELEMONTelibano.

6. Ratio Decidendi:

- a. “De las pruebas recopiladas en el expediente, se observa que las transmisiones radiales a las que hace referencia los hechos 5, 6, 7, 8, del libelo demandatorio, transmitidas por ‘la Voz del Níquel’ y ‘Montelibano F.M. Estéreo’, se dieron antes de haberse otorgado licencia para operar en el mercado el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, toda vez que esta se expidió por parte de la Comisión nacional de Televisión, mediante la resolución N° 721 de septiembre 25 de 2001, por lo tanto no estaban en iguales condiciones de concurrir o participar en el mercado, por ello, no se le puede endilgar conductas de competencia desleal a la asociación demandada, ya que aún no estaba operando. Si bien es cierto que los comunicados radiales se dieron, no es menos cierto que estos fueron radiados por personas que hacen parte del sindicato de Cerromatoso, Sintracerrromatoso, emisiones estas que solamente buscaban enterar a la comunidad de la posible existencia de una empresa, (si era que la Comisión Nacional de Televisión le otorgaba dicha licencia) pero que en lo sumo no arrojó beneficios económicos para la parte demandada, como tampoco perjuicios para la parte demandante”.
- b. “Además, en el caso sub-lite, no se puede hablar de engaño, ni descrédito, ni desviación de clientela, por parte de la empresa demandada, en razón a que el ofrecimiento de un servicio nuevo de televisión, corresponde a la verdad, toda vez que la empresa demandante Inversiones Cable Mundo Ltda., opera en el mercado, desde cuando en principio se llamó Inter. T.V. Ltda., que fue constituida el 1 de junio de 1994, y autorizada a partir de la suscripción del contrato de concesión N° 143 de 1999 con la Comisión Nacional de Televisión para prestar y operar servicios de televisión por suscripción en el Municipio de Montelibano, y la empresa demandada Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, fue constituida el 14 de octubre de 1999 y para el momento de las emisiones, aún estaba en trámite la licencia ante la Comisión Nacional de Televisión, es decir, todavía está, no operaba en el mercado.”

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala de Decisión Civil – Familia –Laboral, decide revocar los numerales segundo y tercero de la resolución N° 29030 de octubre 9 de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación, y en su lugar, negar las pretensiones

de la actora, confirmar el numeral primero y cuarto, condenar en costas del proceso a la actora.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. "...las anteriores disposiciones (Ley 256 de 1996), salvo expresa excepción legal, se aplican tanto a las personas que tengan la calidad de comerciante como a cualquier participante en el mercado colombiano es decir, a cualquier persona que realice los comportamiento calificados como de competencia desleal en el mercado y con fines concurrenciales, esto es, para mantener o incrementar su participación o la de un tercero en el mercado dentro del territorio colombiano.
- b. "Se dice que no arrojó perjuicios para la empresa demandante, toda vez que la demandada Asociación Comunitaria Telemontelibano, para la fecha del informe financiero aportado al proceso que fue a julio 31 de 2001, esta aún no estaba en el mercado, en razón a que la Comisión Nacional de Televisión no le había otorgado licencia para operar en el mercado".

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 333 de la Carta Política.
- b. Ley 256 del 15 de enero de 1996.
- c. Artículo 10 Convenio de París.
- d. Ley 446 de 1998.

**FICHA 13 - Legitimación por Activa, Actos de Desviación de clientela, Actos de Confusión, Actos de Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia: No 2000-1171-01, que resuelve en segunda instancia la Resolución: No 17219<sup>82</sup> y No 25976 de 2002.
3. Fecha de la decisión: 14 de diciembre de 2004.
4. Partes involucradas: CATERPILLAR INC. contra IMPORTADORES CATERPILLAR LTDA.
5. Argumentos del recurso: El argumento del demandante se sustenta en lo siguiente:

---

<sup>82</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág.203 (ficha 46).



- a. CATERPILLAR argumenta que según el código de comercio (Art. 10), ella goza de la calidad de comerciante ya que esta actividad puede efectuarse por medio de apoderado, y no es necesario el registro mercantil. Por lo cual es sujeto de la acción de competencia desleal, a pesar de no estar directamente en el mercado colombiano, y que el demandado (IMPORTADORES) ha desplegado conductas de competencia desleal al usar signos distintivos pertenecientes a un tercero, sin autorización: desviando la clientela, explotando la reputación ajena y creando confusión.
6. Ratio Decidendi: Los actos de competencia desleal no requieren de estimación subjetiva, sin importar la intencionalidad o falta de diligencia de la demandada. Y existe legitimación activa por medio de una participación indirecta en el mercado.
  7. Decisión tomada: Se declara que la demandada ha incurrido en los actos de competencia desleal de los artículos 10 y 15 (Actos de Confusión y Actos de explotación de la reputación ajena) de la LCD y se le ordena a la misma que se abstenga de volver a incurrir en dichos actos. Se niegan los perjuicios.
  8. Citas textuales del caso que son importantes:
    - a. “El demandante tiene legitimación activa en virtud del artículo 21 de la LCD”... “no pueden admitirse los argumentos del juzgador inicial, ya que de ninguna manera exige dicha regla que la participación o intensión de participar en el mercado deba ser en la forma que el plantea como “activamente”.”
    - b. “No puede exigirse, para la legitimación, que la demandante tenga sucursal permanente en Colombia”...”Los hechos notorios, sobre el conocimiento generalizado de la marca “Caterpillar”, es indicadora de la participación del empresario en el mercado nacional”.
    - c. “Es apenas natural que al usar la demandada como parte de su nombre comercial, o en otras actuaciones, la palabra “caterpillar”, puede generar confusión en el mercado sobre el origen, su calidad y la marca de los repuestos que comercializa, pues ambos versan sobre maquinaria pesada. Y puede aun sin quererlo, aprovecharse de la reputación ajena.”
    - d. “Los actos de imitación de marcas o nombres comerciales extranjeros, tanto más si son conocidos en el país, con independencia de las otras acciones, si pueden ser constitutivos de competencia desleal, primero, por cuanto pueden generar distorsión o confusión en el mercado nacional sobre la procedencia, calidad y demás características de los bienes o servicios, y segundo, porque afectan al empresario foráneo y su reputación, dado el uso indebido de objetos de la propiedad industrial del mismo”.
    - e. Los actos de competencia desleal pueden presentarse de manera subjetiva u objetiva, en el primer caso, cuando nos encontramos con el propósito de ir

en contra de los sanos usos y costumbres mercantiles o afecten el mercado, y en el segundo caso, cuando dichas consecuencias se presentan sin el propósito o la falta de diligencia para los dichos casos. La legislación ha tendido a prescindir del elemento intencional y ya “en las descripciones de específicas conductas se habla de aquellas que tengan como objeto o como efecto...” “Por eso, cuando la ley no prevé subjetividad, es factible que el empresario pueda tener un buen propósito con el acto, ser diligente y previsorio, y aun así en algunos casos resultar dicho acto contrario a las reglas de competencia desleal”.

- f. Los perjuicios deben probarse dentro de su causación para poder tarifarlos, aunque “No se requiere que los actos de competencia desleal causen perjuicio a un competidor concreto o a los consumidores para que pueda declararse así, ya que según la regulación susodicha, estas acciones pueden tener carácter represivo o preventivo, sin conexión necesaria con la indemnización.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Corte Suprema de Justicia Sentencia de 16 de Diciembre de 1997.
- b. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de Julio de 1986.

**FICHA 14 - Actos de Desviación de Clientela, Actos de Engaño.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 16 de diciembre de 2004 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 24432 de 30 de Junio de 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 16 de diciembre de 2004
4. Partes involucradas: MEMORY CARD TECHNOLOGY COLOMBIA- (hoy Datarm) contra INTERMEMORY LTDA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. El Recurrente alega que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cuanto a la valoración probatoria, atenta contra el principio de igualdad y de la sana crítica, ya que ignora puntos importantes dentro de la investigación. Esto se ve reflejado cuando esta entidad no tiene en cuenta el testimonio de la gerente comercial de la sociedad demandada donde afirma que el objetivo de enviar el mensaje a los clientes de MEMORY CARD, que anunciaba la

suspensión de pagos de esta empresa, era “retomar todos los clientes que había perdido, que se habían ido con MEMORY CARD.”

- b. Expone el demandante que la Superintendencia de Industria y Comercio en su raciocinio desconoce el postulado contenido en el Art. 11 de la ley 256 de 1996, que la sociedad INTERMEMORY LTDA. pretendió y logró inducir al público en error, mediante la omisión de información que era relevante. Si bien INTERMEMORY LTDA. invito a visitar la página Web [www.memory-card-technology.com](http://www.memory-card-technology.com), no quiere decir que estuviera entregando toda la información necesaria, ya que no comunicaron en el mismo idioma que las operaciones de la sociedad MEMORY CARD no estaban afectadas, porque la situación sólo aplicaba a Dinamarca.

6. Ratio Decidendi:

- a. Art. 8 Actos de desviación de clientela: En este caso no se configura esta conducta de competencia desleal, ya que no se probó que la conducta realizada por la parte demandada fuera contraria a las sanas costumbres mercantiles, o a los usos honesto o en materia mercantil o uso industrial.
- b. Art. 11. Actos de Engaño: El tribunal estableció que no se observa ocultamiento de información, pues en el mensaje enviado por Internet se invita a visitar el dominio Web antes mencionado, el cual tenía toda la información y de una manera clara destacaba, que la cesación de pagos sólo aplicaba a la matriz danesa, y el hecho que estuviera en ingles no es extraño en la actividad de negocios informáticos, en el cual es frecuente el uso de expresiones en ese otro idioma, por lo tanto la falta de traducción no pueda ser entendida como una estrategia de engaño.
- c. Art. 12. Actos de Descrédito: No puede existir descrédito, en la medida que la sociedad apelante es completamente independiente de la sociedad danesa, de la cual se hablaba en el mensaje, por lo tanto no tiene por qué verse afectada por la información que se da de esta.

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide confirmar la decisión tomada en la resolución N° 24432 de 30 de Junio de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Para determinar si la sociedad demandada incurrió en actos de engaño, se distinguen dos elementos, el primero hace alusión a que la conducta que se ataca tenga por objeto o efecto inducir en error al público sobre la actividad, las prestaciones o los establecimientos ajenos, y el segundo, se refiere a la presunción de que es desleal la utilización o difusión de indicaciones o

aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de la verdad y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sean susceptibles de inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Art. 10 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Art. 8, 11 y 12 Ley 256 del 15 de enero de 1996.
- c. Ley 178 de 1994.
- d. Art. 189 del Código de Procedimiento Civil.
- e. Corte Constitucional .Sentencia C- 415 del 2002.

**FICHA 15 - Actos de Confusión, Actos de Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 16 de diciembre del año 2004 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25381 del 2 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 16 de diciembre de 2004.
4. Partes involucradas: STOKELY VAN CAMP INC. contra QUALA S.A.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. STOKELY no está de acuerdo con el hecho de que la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio haya decidido que no se presentaban actos tanto de confusión como de explotación de la reputación ajena, argumentando que no quedaron comprobadas dichas conductas. Para el recurrente es notorio que la QUALA por medio de su producto ACTIVATEDE utilizó publicidad y diseños que generaban confusión en los consumidores, no sólo por el envase y su diseño, sino también por la marca registrada como “tapa para botella”. Considera que el producto ACTIVATEDE se comercializa de la misma manera que GATORADE, induciendo al público en error, desviando de esta manera la clientela y aprovechando la reputación de la marca.
  - b. El recurrente señala que se presentó un desacierto en el análisis de las pruebas, puesto que no las analizó en conjunto, en donde claramente se demostraba que Quala sí incurrió en actos de competencia desleal.

- c. La parte demandante también considera que para que se tipifiquen los actos de confusión descritos en el artículo 10° de la Ley 256 de 1996 “no es necesario que la conducta se concrete”. Basta la intención.
- d. En cuanto al artículo 15 de la Ley 256 de 1996 que se refiere a la explotación de la reputación ajena, el recurrente argumenta que se debieron analizar las pruebas en conjunto y no solo la utilización ilegal de la tapa para botella.

6. Ratio Decidendi:

- a. “Si bien es cierto que en la Decisión 486 de 2000 se prevé que los actos que comprometen la propiedad industrial constituyen competencia desleal, es de ver que el Decreto 2591 de diciembre 13 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente una Decisión, en su artículo 22 consagra que “las conductas de competencia desleal previstas en el Título XVI de la Decisión 486 se aplicarán en consonancia a lo dispuesto en la Ley 256 de 1996”. Por lo tanto, para que unja conducta que usurpe la propiedad industrial se tipifique como competencia desleal, debe reunir los elementos previstos en la Ley 256. Entonces, frente a los actos de confusión, la utilización del diseño industrial “tapa para botella”, no tuvo el objeto ni el efecto de crear confusión, pues no fue la órbita de la concurrencia la que se vio afectada, sino tan solo la protección de los derechos de la propiedad industrial. Así, por este aspecto, no se presentó la conducta prevista en la norma en estudio”. (artículo 10° de la Ley 256 de 1996)
- b. “La demandante manifiesta que en sus denuncias le trasladó a la parte demandada, la carga de la prueba de los actos de confusión. Lo que sucede es que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, establece la teoría del supuesto de hecho, donde se dice que las partes deben probar los hechos de sus afirmaciones, por lo cual la demandante era quien tenía que probar el acto de competencia desleal en mención.”
- c. “..se observa que ciertamente QUALA utilizó el diseño “tapa para botella” de propiedad de la accionante STOKELY, pero como lo admitió su representante, para la época en que QUALA promocionó su producto con esta tapa, STOKELY no la había utilizado ni e introducido en el mercado; por lo tanto si la reputación del producto Gatorade no derivaba del diseño industrial “tapa para botella”, no se produce perjuicio en su reputación, la cual no había adquirido por un diseño que, aun cuando era de su propiedad, hasta entonces no lo había empleado”.

- 7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil -, decide confirmar la resolución N° 25381 del 2 de agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Procedimiento para determinar si existe una infracción a las normas de Competencia Desleal en el ámbito concurrencial, como las previstas en los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996. Sin perjuicio, claro está, de que “para lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán las disposiciones del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil” remisión general que se hace en el inciso primero in fine del artículo 148 de la Ley 446, para la actuación de las Superintendencias en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales...”.
- b. Competencia desleal es definida como “La actividad concurrencial encaminada a la captación de clientes, que se desarrolla mediante maniobras y maquinaciones a través de formas y medios que la conciencia social reprueba como contrarios a la moral social, dentro de la concepción representada por las costumbre y el uso”.
- c. “...mercado, debe ser considerado como el espacio jurídico en el cual cada empresario que pretende atraer para sus productos o servicios las adhesiones de los consumidores, realiza a través de los diversos instrumentos para lograrlo, las ofertas que conducen a la celebración de negocios jurídicos”.
- d. “La calificación de desleal no requiere la concreción de la conducta, sino que basta la sola intención o la potencialidad de crearla, mediante la introducción o puesta en circulación de bienes con elementos que no pueden distinguirse certeramente de los que caracterizan los productos preexistentes en el mercado”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Decreto 2153 de 1992
- b. Ley 446 de 1998
- c. Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia
- d. Ley 256 de 1996
- e. Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**FICHA 16 - Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Desorganización, Violación de Secretos e Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial del Medellín. Sala primera de decisión civil.

2. Tipo de decisión: Sentencia No 41 que resuelve en segunda instancia la Resolución No 11090<sup>83</sup> del 29 de abril de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 18 de mayo de 2005.
4. Partes involucradas: INVERSIONES ORTOPÉDICAS S.A. contra SOCIEDAD ORTHOPEDICS GARCÍA Y GONZÁLEZ LTDA.
5. Argumentos del recurso: La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución N° 11090 del 29 de abril de 2003 de la Superintendencia de Industria y Comercio basándose en los siguientes argumentos:
  - a. El recurrente señala que la Superintendencia no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil porque no expuso razonadamente el mérito que se le asignaba a cada prueba y tampoco tales pruebas fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Indicando que sin esta valoración probatoria la resolución está ausente de motivación y no hay garantía del derecho de defensa y del debido proceso.
  - b. Por otro lado, enseñó que los actos constitutivos de desviación de clientela, desorganización, inducción a la ruptura contractual y violación de secretos se encontraban demostrados con las pruebas allegadas y recaudadas durante el trámite de la investigación, pruebas que en forma similar habían sido descritas cuando se pronunció con relación al informe que el Jefe del Grupo Jurisdiccional del Competencia Desleal de la Superintendencia de Industria y Comercio habían presentado a la Superintendente, pero reiteró que las presentadas para apoyar sus pretensiones no fueron valoradas correctamente.
6. Ratio Decidendi:
  - a. “En efecto, constitucionalmente se protege ‘la libre y leal competencia de los particulares en el mercado’, de suerte que para transformar esa situación fáctica en acto generador de sanción, era necesario que se configurara y probara un acto concreto de competencia desleal, que en este caso no se vislumbra porque la empresa demandada, creada en abril de 1999, inscrita en Cámara de Comercio en mayo del mismo año, tan sólo inició ventas en el último trimestre de 1999, y la vinculación posterior que como trabajador de esta sociedad se hizo del señor González ocurrió luego de su retiro de la empresa demandante y no antes”.

---

<sup>83</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 246 (ficha 57).

- b. “...una decisión que involucre la prohibición o restricción de los socios o empleados de ORTHOPEDICS GARCÍA & GONZÁLEZ LTDA., de vender productos ortopédicos, tenía que haberse pactado voluntariamente, con un límite de tiempo y siempre y cuando un pacto de esta naturaleza no ponga en peligro la libre concurrencia en el mercado, porque de lo contrario sería inconstitucional”.
- c. “Para el caso a estudio tampoco tiene ningún significado el que la denunciante nombre o designe al socio de la sociedad denunciada señor Rafael García G., con el término ‘prestanombre’. En los negocios mercantiles, de asociación, es frecuente ver que unas personas aportan capital a una determinada empresa y otras ponen al servicio de éstas sus conocimientos y capacidades, bajo la modalidad de aporte de industria. El nombre de un socio capitalista exteriorizado en la razón social puede contribuir a infundir, respecto de terceros, certeza o al menos solidez dentro de la empresa. Y respecto a que el apellido González aparezca en la razón social de la empresa demandada, sin que ninguno de los socios tenga dicho apellido, tampoco merece reproche alguno porque las sociedades de responsabilidad limitada tienen libertad para la configuración de su razón social, a diferencia de lo que ocurre en las comanditas”.
- d. “Si fuera cierto que con precios bajos o por debajo del mercado se hubiera pretendido lesionar los intereses de la actora, de habría evidenciado una actividad ruinosa para la denunciada. Por lo contrario, lo que se comprobó fue que Inversiones Ortopédicas comercializaba a márgenes de utilidad altos. En esta forma, como el mercado es libre, y los precios no estaban controlados ni regulados, cuando se vio sometida la actora al juego de la oferta y la demanda, su ventaja comercial se quebró, pero no porque la opositora bajara los precios al extremo de no ser rentable la actividad a la que se dedican ambas sociedades, sino porque, como lo admite la misma denunciante, no contaba con una estructura de costos más flexible que le hubiera permitido jugar con precios más bajos. Con lo anterior se patentizó que el problema de la actora no fue la sociedad García y González, sino su propia estructura de costos y gastos”.
- e. “La ruptura comercial que se dio entre Repremédicas y Baumer fue propiciada por el hecho de que Repremédicas abandonó la comercialización de los productos de Baumer, sin antes ceder por escrito, con la aceptación de Baumer, el contrato de distribución con exclusividad. Este hecho fue el que dio lugar a que la exclusividad desapareciera y permitió a Baumer la libre distribución en el mercado nacional. En el abandono de la comercialización y posterior ruptura entre las sociedades antes mencionadas, no intervino ORTHOPEDICS GARCÍA & GONZÁLEZ LTDA., ni los perjuicios se derivaron en contra de Inversiones Ortopédicas obedecieron a hechos imputables a la opositora”.



- f. “Definitivamente no se probó que la cláusula de exclusividad, que se mantuvo en cabeza de Repremédicas, hubiera pasado a Inversiones ortopédicas, por efecto de una cesión”.
  - g. “La desvinculación de dos empleados que anteriormente estuvieron adscritos a la empresa demandante para crear, uno de ellos, la sociedad que hoy es demandada, y el otro para laborar en esta última, no representa ningún acto generador de competencia desleal, como así lo concluyó la Superintendencia, así sea cierto, que González y García utilizaron los conocimientos obtenidos en la empresa demandante para sacar adelante una sociedad, con similar objeto social”.
7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de decisión Civil decide confirmar en su integridad la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución N° 11090 del 29 de abril de 2003.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. “Los hechos que tipifican actos de competencia desleal no tienen una consagración específica en las normas, sino genéricas, por eso lo que tiene que privilegiarse en el análisis es el aspecto probatorio, objetivo, con hechos claros, evidentes y contundentes. Sustentar sobre hechos ambiguos es contrario a Derecho. A una menor precisión en la tipificación de la conducta se requiere un mayor grado de certeza y contundencia de la prueba”.
  - b. “Mientras estuvo vigente la cláusula de exclusividad, podía decirse que Repremédicas tenía el monopolio de la distribución de los productos Baumer en Colombia. Es decir, esta sociedad no conoció lo que era tener que competir en la venta de esos productos. Inversiones ortopédicas se resiente ahora cuando la cláusula de exclusividad, que había pactado Repremédicas y que de alguna manera le favorecía, desapareció. Esa es la dificultad que entraña tener que competir en el libre juego del mercado para colocar un producto. No habían competido y cuando se abrió el mercado no pudieron hacerlo”.
  - c. “En materia comercial se puede hablar de absorción pero como producto de un proceso de fusión y no del hecho de asumir total o parcialmente la actividad de otra empresa. Cuando se pretende identificar a Repremédicas con Inversiones Ortopédicas, sin que entre ellas hubiera operado la figura de fusión, se propicia una confusión que parte de desconocer nada menos que el fenómeno de la personalidad jurídica. La denunciante alega que Repremédicas es una sociedad ‘extinta’, que fue ‘absorbida’ y términos similares, pero con la denuncia acompañó prueba la prueba contraria”.

- d. “No hay duda que hasta la fecha hay un asunto pendiente de definirse entre Inversiones Ortopédicas, Baumer y Repremédicas, pero en este proceso no puede tomarse decisión alguna que afecte a cualquiera de las dos últimas sociedades mencionadas que no fueron parte en esta investigación ni citadas como parte y, asimismo, tampoco hay razón para que lo ocurrido entre estas tres sociedades afecte negativamente a ORTHOPEDICS GARCÍA & GONZÁLEZ, como para deducir de esta última los actos de competencia desleal que se le enrostran”.
- e. “Lo que es importante resaltar es que el simple hecho de que el anterior empleado del actor compita con éste, no es suficiente para calificar dicha competencia como desleal. Era necesario demostrar, además de la concurrencia de la actividad comercial, que dicho empleado desarrolló actos desleales. Mientras tanto sólo se evidencia el libre ejercicio de la libertad de empresa que es un principio protegido por el ordenamiento jurídico, conclusión que no aparece combatida eficazmente, pues el recurrente se vale de sus propios juicios para concluir lo contrario, sin acreditar que estas personas, que trabajan ahora para la sociedad investigada, hubieran explotado y, por ende, violado los secretos empresariales de la actora contenidos en la lista de clientes”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Convenio de París aprobado por la ley 178 de 1994.
- c. Sentencia C-535 de 1997 Corte Constitucional.
- d. Código de Comercio Artículo 118.

**FICHA 17 - Actos de Descrédito.**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- 2. Tipo de decisión: Sentencia del 15 de julio de 2005, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 18449<sup>84</sup> del 21 de junio del 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3. Fecha de la decisión: 15 de julio de 2005.
- 4. Partes involucradas: SOCIEDAD DECORACIONES Y CINTAS LTDA. “DECORCINTAS”, contra S.O COLOMBIA LTDA. (antes Smithers Oasis Colombia).

---

<sup>84</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 44 (ficha 2).

5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en lo siguiente:

- a. El recurrente considera que la decisión adoptada por la SIC no fue la adecuada. Sostiene, que no se incurrió en actos de descrédito como lo sostuvo el fallador de primera instancia y que por lo tanto no le corresponde pagar los perjuicios correspondientes, ni la sanción impuesta por un monto de \$ 27. 810.000.
- b. Señala, que los argumentos expuestos por la SIC, están basados en una falsa motivación, por cuanto no corresponden a la verdad de los hechos probados y además la interpretación realizada por la Superintendencia no guarda concordancia con el espíritu de la Ley 256 de 1996, puesto que, no obstante manifestar que la conducta materia de investigación no llegó a tener efecto, es decir, desacreditar a la sociedad DECORCINTAS Ltda., afirma categóricamente que la conducta tuvo la capacidad de ocasionar daño.
- c. No comparte la posición de la SIC, según la cual la información consignada en el aviso de prensa donde se indica que las espumas florales son de baja calidad, no resulta ser exacta, verdadera y pertinente.
- d. Precisa que dicha información publicada en el periódico El Tiempo, el 30 de abril de 2000, es exacta, verdadera y pertinente y por lo tanto no se configura la conducta de competencia desleal, denominada actos de descrédito. Argumenta que es exacta , verdadera y pertinente porque:
  - Es *cierto* que personas inescrupulosas están fabricando y comercializando Espumas Florales de baja calidad y con violación de la patente denominada “Sistema de moldeo para espumado”, cuyo titular es S- O COLOMBIA Ltda.
  - Es *cierto* que la sociedad S – O COLOMBIA Ltda., debidamente facultada por la ley, inició acciones legales tendientes a evitar la usurpación de sus patentes, acciones que consisten principalmente en el decreto de Medidas cautelares que contemplan el secuestro de los equipos usados con violación de sus derechos, así como los productos fabricados en dichos equipos.
  - Es *pertinente*, porque con dicha información única y exclusivamente se estaba informando la verdad y nada más que la verdad.
- e. Por todo lo anterior, el recurrente solicita que sea revocada en su totalidad la resolución 18449 de 2002, y que se declare que no se incurrió en actos de descrédito.

6. Ratio Decidendi:

El Tribunal advierte, que teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba, correspondía a quien hizo tal afirmación, demostrarla, máxime cuando reitera que la publicación del aviso es “exacta y verdadera”.

No puede concluirse que la afirmación en el sentido que “personas inescrupulosas están fabricando y comercializando Espumas Florales de baja calidad y con violación de patentes cuyo titular es la sociedad S-O Colombia”, sea exacta ni verdadera, porque no probaron que los productos fabricados y comercializados por DECORCINTAS Ltda., fueran de “baja calidad” y por el contrario la prueba testimonial acredita todo lo contrario, es decir que son muy buenos.

Por otro lado, no está demostrado que la espuma floral se produjera con violación de patentes. Por el contrario, obra dictamen pericial en el que se concluyó que “de acuerdo con las reivindicaciones de la patente los procesos son diferentes puesto que cada uno posee caracterizaciones de proceso distintas, pues fueron diseñados con diferentes tecnologías”.

Agrega el Tribunal, que aunque en dicha publicación no se hace alusión a DECORCINTAS Ltda., por su nombre comercial, es incuestionable e indiscutible que de ella se trata, pues para la época en que se publicó el aviso, sólo fabricaban y comercializaban dicha espuma, las dos sociedades objeto del litigio, luego claramente se estaba refiriendo a su competidora.

Por todo lo anterior, considera el Tribunal que dicha publicación contiene actos de competencia desleal, al hacer aseveraciones inexactas que conllevan a desacreditar a la sociedad DECORCINTAS Ltda.

7. Decisión tomada: Confirmar la Resolución 18449 de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y condenar en costas a la sociedad apelante es decir a S-O COLOMBIA Ltda.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Los actos de descrédito consisten en todos aquellos actos de difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para socavar su crédito, o reputación en el mercado, a menos que la información sea exacta verdadera o pertinente”.
  - b. “Necesariamente las expresiones allí plasmadas sobre la baja calidad de los productos, que resultaron inexactas y contrarias a la realidad, encuadran dentro de los actos de descrédito como práctica desleal, sin que pueda aceptarse que dicha publicación sólo estaba dirigida a su clientela, pues el aviso en que se hizo la prevención a los consumidores de sus productos, también impactaba y producía efectos sobre los consumidores de la demandante.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Artículo 333 Constitución Política de Colombia.
- c. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de junio de 1998.
- d. Gaceta Constitucional N° 113 de 5 de julio de 1991. Pág. 29.

10. Salvamento de voto:

El Magistrado Edgar Carlos Sanabria salvó parcialmente el voto, en lo referente al trámite ulterior a la liquidación de perjuicios, ya que al confirmar la sentencia proferida por la SIC, se ratificó el término de los 15 días después de que la resolución estuviera en firme para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes.

La discrepancia del magistrado radica, en que si verdaderamente se causaron perjuicios y estos no se demandaron ni se discutieron a lo largo del proceso, no era posible que se pidiera una liquidación posterior de los mismos. El perjudicado debió haber promovido un proceso independiente.

**FICHA 18 - Actos de Confusión y Actos de Desviación de la Clientela.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 25 de julio que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25468<sup>85</sup> de 2004 de 15 de octubre de 2004, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de decisión: 25 de julio de 2005.
4. Partes involucradas: SECURITY SYSTEMS LTDA contra SECURITY SYSTEMS LTDA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. La impugnante manifiesta que el artículo 23 de la Ley 256 de 1996 regula la figura de la prescripción en materia de competencia desleal, en razón a que

---

<sup>85</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 61( ficha 6).

ella no es especial para las actividades vinculadas a la propiedad industrial sino para las acciones comerciales generales, por lo que estima debe aplicarse el artículo 268 de la Decisión 486 que reglamenta lo relativo a los hechos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, por lo cual la prescripción solo sería aplicable en los casos en los que el competidor desleal ha cesado en sus actos de competencia desleal y tal cesación ha acontecido por lo menos dos años atrás.

- b. Por su parte la demandada señala que la Ley aplicable sí es la 256 de 1996, y especialmente su artículo 10 y agrega que el “...demandante tuvo conocimiento de los actos de competencia desleal que endilga a la demandada en el mes de enero de 2000, y como la demanda introductoria del proceso solo se presentó hasta el mes de enero de 2003, ha de inferirse que el término prescriptivo de dos años transcurrió en exceso.

#### 6. Ratio Decidendi:

- a. “...el artículo 268 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 que sustituyó la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, no es aplicable al caso sub-judice, por cuanto la Ley interna 256 de 1996 en su artículo 23 regula lo referente a la prescripción de la acción de competencia desleal. En efecto, en la Decisión inicialmente anotada en el preámbulo señala “Régimen Común sobre la Propiedad Industrial”, y en el artículo 268 prevé “La acción por competencia desleal conforme a éste título principia a los dos años contados desde que se cometió por últimas vez el acto desleal, salvo que las normas internas establezcan un plazo distinto”. De ahí entonces, que existiendo una norma interna que regula ese preciso aspecto como es el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, expedida para regular de manera especial lo referente a la competencia desleal, imperioso resulta colegir lo acotado al inicio de este párrafo, no debiéndose olvidar que la figura jurídica de la competencia desleal es diferente a la de la propiedad industrial”.

7. Decisión tomada: Confirmar en todas sus partes la Resolución censurada número 25468 de 2004 de 15 de octubre de 2004, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### 8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “Las normas de competencia desleal están destinadas a reprimir y castigar comportamientos que son contrarios a la costumbre mercantil y que causen perjuicio a un comerciante en particular.”
- b. “El artículo 10 Bis del Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial de Paris define competencia desleal como: Todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial y comercial; definiéndola el artículo 2º Ley 256 de 1996 como: Todo acto o hecho

contrario a la Buena Fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales”.

- c. “La acción de competencia desleal tiene 3 modalidades: 1.) Aquella que va dirigida a la suspensión, a la terminación, al cese, de la conducta que la originó, 2.) La acción que tiene por objeto reclamar la indemnización por los perjuicios causados, y 3.) También puede tener una característica mixta...”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 256 del 15 de enero de 1996.
- c. Artículo 10 Convenio de París.

**FICHA 19 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Confusión, Engaño, Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 10 de agosto de 2005, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 29192<sup>86</sup> de noviembre 29 de 2004, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 10 agosto de 2005.
4. Partes involucradas: SOCIEDAD CLÍNICA DEL VESTIDO LTDA. contra el Señor José Leonardo Orjuela Bohórquez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LA CLÍNICA DEL VESTIDO NUEVO MILENIO.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. El recurrente señala, que la valoración probatoria efectuada por la SIC, es absolutamente equivocada porque le restó cualquier fuerza de convicción a la prueba documental aportada con la demanda inicial y no tuvo en cuenta la no comparecencia del demandado al interrogatorio de parte, para considerar dicha omisión como indicio grave en su contra.

---

<sup>86</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 330 (ficha 78).

- b. Por el contrario, el fallador de primera instancia decidió conforme a una inspección judicial en la que se demostró que el demandado no ejercía actividad comercial en el inmueble indicado. Por lo tanto la SIC concluyó que al no tener un establecimiento de comercio en dicho sitio no era posible incurrir en actos de competencia desleal, argumentando entonces la falta de legitimación por pasiva.
- c. Afirma que se incurrió en una nulidad por violación del debido proceso ya que se omitió el término para recaudar el interrogatorio de parte, toda vez que con antelación había pedido que se señalara nueva fecha, ya que en la asignada no podía comparecer. No obstante, la entidad guardó silencio al respecto, desconociendo el debido proceso. Aclara además, que con dicho interrogatorio se podía esclarecer lo relacionado con la legitimación por parte pasiva.
- d. Sostiene además que el demandado si incurrió en los actos de competencia desleal indicados, pues el establecimiento de comercio “LA CLÍNICA DE VESTIR” confunde a los consumidores con respecto al establecimiento denominado “LA CLINICA DEL VESTIDO S.A”, de su propiedad.

#### 6. Ratio Decidendi:

Con respecto a la nulidad invocada, afirma el Tribunal que el motivo aludido por el demandante no constituye causal de nulidad, toda vez que estas son taxativas. Sostiene además que la causal 6 del artículo 140 C.P.C no sería la aplicable, ya que no se omitió en su totalidad la etapa probatoria. Tampoco se produce una violación al debido proceso, simplemente se está en presencia de una irregularidad por el desconocimiento de la petición efectuada.

Con respecto a la existencia o no de actos de competencia desleal, el Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento de comercio “*La clínica del vestir*” no existe en el lugar indicado, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “*Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir*”, totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí ya no existía el establecimiento de comercio del demandado.

Aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso. Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que ocurrió la publicidad engañosa, ni menos sobre el espacio de tiempo en que ésta se dio.



7. Decisión tomada:

- a. Confirmar el numeral primero por las razones expuestas, pero no por la supuesta carencia de legitimación en la causa por pasiva.
- b. Revocar el numeral segundo, en el cual se condenó en costas a la parte demandante, toda vez que no existe a quien favorecer con dicha condena.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El artículo 22 de la Ley 256 de 1996 prevé que está legitimado para ser demandado por tales conductas *cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal* , de donde es dable deducir que para el éxito de la acción deben concurrir los siguientes presupuestos: que el demandado sea una persona participante en el mercado y que ejecute algún acto de índole desleal.”
- b. “Sucede, empero, que en el proceso quedó debidamente demostrado, no sólo en virtud de la inspección judicial que se hizo al establecimiento de comercio objeto de denuncia, sino también por los documentos que aportó la persona que ahora ocupa dicho establecimiento, que en el lugar funciona, al menos desde el año 2003, un establecimiento de comercio conocido como “*Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir*” , nombre absolutamente diferente al del demandante y al del demandado”.
- c. “Inclusive haciendo un máximo esfuerzo, no cabría la “causa suprallegal de violación al debido proceso, ya que la inconformidad del recurrente deviene del hecho que no se le hubiere resuelto oportunamente el aplazamiento de la audiencia. Por el contrario, de esa circunstancia sólo deviene una eventual *irregularidad*, de cara al desconocimiento de la petición, que en su momento subsanó el interesado cuando no presente ningún reclamo a pesar de haber asistido a la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo con posterioridad”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Artículo 140 Código de Procedimiento Civil.

**FICHA 20 - Actos de Confusión.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil.

2. Tipo de decisión: Sentencia del 20 de octubre de 2005 que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución N° 00045<sup>87</sup> proferida el 14 de enero de 2004 por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 20 de octubre de 2005.
4. Partes involucradas: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., contra INDUSTRIAS IVOR LTDA., CASA INGLESA.
5. Argumentos del recurso: La sociedad INDUSTRIAS IVOR LTDA. CASA INGLESA censura la providencia del a-quo basándose en los siguientes argumentos:
  - a. Señala que no existió finalidad concurrencial, ya que el acto que se le imputa como desleal, no es objetivamente idóneo para mantener o incrementar la actividad comercial de la empresa demandada, ya que su fin era el de rendir un homenaje.
  - b. La demandada no realizó una conducta capaz de crear confusión con la actividad de un competidor, ya que en el anuncio público en ningún acápite se menciona directa o indirectamente a KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., ni se refiere a las actividades comerciales de ésta, razones suficientes para desvirtuar los presupuestos para el caso del artículo 10 de la Ley 256 de 1996.
  - c. En relación al artículo 11 de la ley 256 de 1996, para la parte INDUSTRIAS IVOR LTDA. CASA INGLESA, no realizó una conducta que generar confusión al público consumidor pues en ningún aparte del anuncio se hizo referencia engañosa sobre información acerca de las características y cualidades de los bienes y servicios que ofrece al público.
  - d. Asimismo, censura al fallo por cuanto en éste se dice que la accionada *'difundió un aviso publicitario informando que lanzará en un evento determinado bien del mercado, a sabiendas que no participará en dicho evento y que por el contrario, si lo hará su competidor'*, providencia en el cual el juzgador no tuvo en cuenta que dentro del proceso se encuentra probado que INDUSTRIAS IVOR LTDA. CASA INGLESA, si estaba preparada para participar en el evento, pero no pudo hacerlo porque el vehículo que se arregló para el mismo no logró inscribirse. Se debe, entonces, desvirtuarse la presunción de mala fe que tendió el despacho fallador sobre la conducta desplegada por la parte pasiva del proceso, la cual ha incidido de éste en primera instancia.

---

<sup>87</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 293 (ficha 69).

6. Ratio Decidendi:

- a. “No es de recibo el argumento de la sociedad demandada, para desvirtuar la finalidad concurrente del acto, en el sentido que el aviso sólo tenía la intención de rendir un homenaje a los transportadores, en su día, porque aunque el anuncio está matizado con la leyenda alusiva al homenaje, también se publicita el lanzamiento de la Tractomula KENWORTH T-200 (sic) en el Autódromo de Tocancipá, acto eminentemente comercial de promoción de ventas”.
- b. “Este aviso publicitario, sin duda alguna, produce una confusión respecto de la actividad que ese día realizaba la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., en el Autódromo, porque con él dio a entender a los lectores del periódico que la sociedad INDUSTRIAS IVOS LTDA. CASA INGLESA, como representante de KENWORTH en Colombia, era quien rendía el homenaje y además lanzaba la ya referida Tractomula al mercado, cuando realmente esta sociedad no realizaba tales actividades. Reprodujo así un acto de competencia desleal, bajo la modalidad de un acto apto o idóneo para producir confusión en una actividad comercial ajena”.
- c. “Pero el aviso publicitario no sólo se atribuye la aptitud para producir confusión sino que induce al lector en error, configurándose el supuesto de competencia desleal previsto en el artículo 11 de la ley 256 de 1996”.

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, resuelve confirmar la decisión apelada, es decir la resolución N° 00045 de 14 de enero de 2004 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El artículo 7 de la ley 256 de 1996, a manera de criterio orientador, establece la noción de *lealtad* que no es más que el deber de los que participan en el mercado de actuar de buena fe. Es difícil dar una noción unitaria de la buena fe en el campo jurídico... Para efectos de este análisis se considera que la norma citada ordena, como norma en sí, que los particulares del mercado obren con rectitud y honradez en el trato de sus competidores, en el desarrollo de sus relaciones jurídicas, en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, pues la misma norma se refiere a *‘todas las actuaciones’* de los participantes del mercado. Esta norma es una forma de conducta, sin que pierda de vista las connotaciones éticas que son inherentes a la buena fe”.

- b. “Son constitutivos de actos de confusión los siguientes comportamientos: 1. Todo acto idóneo para crear confusión respecto a la actividad, las prestaciones mercantiles y los establecimientos ajenos; 2. Todo comportamiento que tenga por objeto crear confusión respecto a la actividad, las prestaciones mercantiles y el establecimiento ajeno y 3. Todo comportamiento que produzca el efecto de confundir sobre los mismos aspectos.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.

**FICHA 21 - Actos de Desviación de Clientela y Actos de Confusión.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
2. Tipo de decisión: Sentencia del 9 de mayo de 2006 que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Resolución N° 03144<sup>88</sup> de 31 de enero de 2003 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 9 de mayo de 2006.
4. Partes involucradas: INVERSIONES CALYPSO S.A. contra C.I. CALYPSO FLOWERS LTDA.
5. Argumentos del recurso: La demanda sustentó el recurso de apelación contra el fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en los siguientes argumentos:
  - a. Señalo que el presentarse al mercado como compradora de flores no significó “*buscar y menos conservar una clientela para la venta de flores*”, pues en esta relación adoptó la posición de un cliente más.
  - b. Asimismo afirma que la demandante ni por asomo demostró el daño que padeció ni la confusión que causó entre sus clientes, pues en relación con Cultiflores Tahami, el caso que cita en el libelo, no era posible tal confusión dado que “*tenía de mucho tiempo atrás, negocios con su aliada Inversiones Calypso*”.

---

<sup>88</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 218 (ficha 50).

- c. Por último, arguye que conforme a la regla de la carga de la prueba le correspondía a la demandante demostrar “*mediante medios idóneos, que son confesión, testimonios, documentos, indicios, que hayan existido actos de confusión por parte de la denunciada*”, cosa que no ocurrió a lo largo del proceso
6. Ratio Decidendi: “Al margen de la semejanza que pudiera presentar el nombre de la demandada con respecto de la marca registrada por el demandante, de acuerdo a los hechos de la demanda fue la nota enviada por aquella a Cultiflores Tahami la que puso al descubierto su existencia con la denominación CALYPSO FLOWERS LTDA., así que esta especie probatoria tiene especial importancia porque, en criterio de la Sala, con esta se desvirtúa la presunción legal contemplada en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996”.
7. Decisión tomada: El Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sala Civil de decisión, resolvió revocar la Resolución N° 03144 de 31 de enero de 2003 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia absuelve a la sociedad demanda de los cargos formulados en la demanda.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Dos requisitos adicionales han de tenerse en cuenta para calificar un acto como de competencia desleal, el primero recogido en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 y relacionado con el criterio objetivo que ha de tenerse en cuenta al apreciar la conducta, y el segundo, surgido de la redacción de los artículos 8 y 19 Ib. y atinente a la no exigencia de un daño efectivo en tratándose de un ilícito de peligro”.
  - b. “Con respecto al primero de estos requisitos para calificar un acto como de competencia desleal es necesario que se realice en el mercado y con fines concurrenciales, hecho que de entrada se tiene por establecido en virtud de la presunción consagrada en el citado artículo 2 de la ley 256 de 1996, cuando quiera que *‘por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero’*”.
  - c. “Desde el ángulo probatorio, siendo esta una presunción legal, la que por antonomasia admite prueba en contrario, al competidor acusado le corresponde desvirtuar dicha presunción acreditando que no mantuvo ni incrementó su participación pese a tales prácticas”.
9. Panorama de fuentes de la decisión:
  - a. Ley 256 de 1996

## FICHA 22 - Falta de Competencia.

1. Autoridad que dicta el fallo: Tribunal Superior de Cali. Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 20 de junio de 2006, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 03190 del 29 de noviembre de 2002 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 20 de junio de 2006.
4. Partes involucradas: INVERMEC S.A contra EMPRESA ANDINA DE HERRAMIENTAS S.A.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la denuncia y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, se sustenta en lo siguiente:
  - a. El recurrente manifiesta su inconformidad con las razones expuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, para rechazar la respectiva denuncia. Según esta, del petitum de la denuncia se observa que los supuestos actos violatorios de la competencia constituyen en forma directa, exclusiva y necesaria una violación a un derecho de la propiedad industrial. Motivo por el cual, en aplicación del principio de especialidad, la Superintendencia no es competente para iniciar la investigación por violación a las normas de propiedad industrial, de conformidad con lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y demás normas pertinentes.
  - b. Según el recurrente, la Superintendencia de Industria y Comercio no investigó de fondo si la actuación desplegada por la Empresa Andina de Herramientas era constitutiva de actos de competencia desleal, principalmente si se estaba incurriendo en actos de imitación de su marca.
  - c. Argumenta que claramente al fabricar machetes con las mismas especificaciones de sus marcas debidamente registradas “GAVILAN COLORAO” y “COMBINACIÓN DE COLORES NARANJA PLATA”, más concretamente al utilizar el color naranja en las cachas de los machetes, se están desplegando actos de imitación, de confusión, de desviación de clientela y se está dando un indebido aprovechamiento de la reputación ajena.
6. Ratio Decidendi:
  - a. El Tribunal concluye que “el derecho sustantivo le concede al actor, dos opciones para reclamar ante la jurisdicción, por la indebida utilización que él le endilga a la Sociedad Empresa Andina de Herramientas S.A de su marca: Las acciones derivadas de la infracción de derechos consagrada en la Decisión 486 de 2000 y en la ley de competencia desleal.” Según lo anterior,

el perjudicado puede escoger las normas que considere más adecuadas a sus pretensiones, pues estas normas son complementarias entre sí, en la medida que son regímenes diferentes, y tienden a reprimir conductas socialmente nocivas.

- b. En el presente caso el actor escogió la acción derivada de las causales de competencia desleal, lo cual es totalmente válido y por lo tanto no hay lugar a la interpretación de su libelo demandatorio, y mucho menos hay lugar a acudir a los criterios de interpretación de las normas, para justificar el rechazo de la demanda.
  - c. El Tribunal rechaza el argumento expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, según el cual se le está dando aplicación al principio de especialidad de las normas. Agrega que esto no es causal para argumentar la falta de competencia.
7. Decisión tomada: Revocar la providencia impugnada (auto 03190 del 29 de noviembre de 2002), y en su lugar ordenar que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie sobre la admisión de la demanda presentada por Invermec S.A.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. “Si el Juez para deducir la falta de competencia, primero debe realizar una valoración de fondo de las súplicas de la demanda, entonces, estará emitiendo una decisión de fondo del litigio al momento de admitir la demanda, facultad para la cual no tiene autorización expresa o tácita en nuestro Código de Procedimiento Civil”.
  - b. “Y, evidentemente, si al momento de admitir la demanda, no se puede pronunciar el Juez sobre aspectos sustantivos, mal haría en aplicar los criterios que se emplean para resolver las incompatibilidades, reales o aparentes, que se presentan entre las normas relativas a la propiedad industrial con la competencia desleal, porque se reitera, en ese estanco procesal no puede dirimir los derechos subjetivos que llevan al demandante a presentar la demanda ante la jurisdicción”.
  - c. “Las marcas figurativas son las constituidas por dibujos, representativos de una cosa. Dentro de esta categoría podemos encontrar las formas geométricas y los colores. En cuanto a estos últimos debe anotarse que un color como tal no es apropiado como marca, a menos que se encuentre delimitado por una forma específica. La combinación de colores también es susceptible de protección como marca”.
9. Panorama de las fuentes de la decisión:
- a. Ley 256 de 1996.

- b. Artículo 85. Código de Procedimiento Civil.
- c. Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.
- d. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sentencia del 6 de febrero de 1998.
- e. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: C. Valencia. Expediente 7725. Julio 11 de 2005.
- f. López Martínez, Adriana. “La acción de competencia desleal”. Universidad Externado de Colombia. Julio de 1977.
- g. Ley 510 de 1999.
- h. Art. 258 y 259 de la Decisión 486 de 2000. Comunidad Andina de Naciones.

**FICHA 23 - Actos de Desviación de Clientela, Confusión, Imitación, Explotación de la Reputación Ajena, Violación de Secretos.**

1. Autoridad que dicta el fallo: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 18 de agosto de 2006, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 0001<sup>89</sup> del 4 de enero del 2006, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 18 de agosto de 2006.
4. Partes involucradas: INDUCOMERCIAL AGROPECUARIA E.U, contra Jorge I. Peña Rodríguez.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. El recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, ya que considera que las pruebas aportadas no se apreciaron adecuadamente, lo que origina que se fallara en su contra.
  - b. Su inconformismo radica, entre muchas cosas, con el dictamen pericial que se llevo a cabo. Argumenta que dicho dictamen, no se efectuó con fundamento en los documentos que reposan en el establecimiento del demandado. El auxiliar no acudió a las fuentes idóneas para ilustrarse sobre el tema, por lo cual no se analizó qué parte del brete era objeto de la demanda. Dicho dictamen se efectuó con una fotografía del brete que aparece en una tarjeta de presentación.

---

<sup>89</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 455 (ficha 102).



- c. Señala que esa prueba era fundamental, porque a través de ella se podía comprobar la similitud existente entre el brete para ganado de su propiedad (patentado como un modelo de utilidad) y el brete que estaba siendo comercializado por el demandado, que claramente había sido producto de una imitación.
- d. Por otro lado, señala, que si se probó la existencia del secreto empresarial y la consecuente violación del mismo por parte del accionado, por cuanto existe plena identidad entre la fecha de presentación de las reivindicaciones, la solicitud del modelo y la ulterior exposición en las ferias.
- e. Argumenta, que en contra del demandado debe tenerse en cuenta que nunca acudió al proceso, ni favoreció la inspección judicial que se decretó para la correspondiente exhibición de libros, ni se excusó por su inasistencia, por lo cual se debieron tener en cuenta las afirmaciones de la demandante como ciertas.

6. Ratio Decidendi:

El Tribunal es enfático al afirmar que la labor probatoria desplegada por el demandante no demostró los actos de imitación denunciados, y menos aun, las conductas con la capacidad de crear confusión, o de lucrarse del buen nombre ajeno, ya que, aparte del dictamen pericial, no existe demostración que lleve, siquiera, a considerar el calco de la creación material de la actora, por parte del demandado.

Con respecto al dictamen pericial, se concluyó que aunque no se llevo a cabo con las condiciones de calidad y precisión requeridas por el artículo 241 del C.P.C, pues de la confrontación de un brete real con el que obra en una fotografía contenida en una tarjeta, no se puede concluir con la certeza exigida la prueba de que existió la supuesta imitación, si fue posible advertir que el actor no probó que esas conclusiones eran equivocadas.

Por último, la supuesta violación de secretos tampoco se configura. Esto es así, ya que no se logró probar en torno al secreto empresarial los elementos que consagra el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por el contrario, la información considerada como “secreta” es la misma que según la representante de Inducomercial Agropecuaria E.U, hace parte de las reformas y modificaciones que se patentaron, acto administrativo que elimina indiscutiblemente, su condición de secreto.

- 7. Decisión tomada: Confirmar la Sentencia 0001 del 4 de enero del 2006 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Para determinar si existió la conducta desleal en el caso en trasunto, no solo se debía probar el acto de imitación, sino, además, acreditar que el producto

del demandado tenía la aptitud para confundir al consumidor, en cuanto a su procedencia empresarial o que se presentó un aprovechamiento indebido de la reputación del productor, pues es claro que para el triunfo de la acción ejercida no basta la imitación llana del brete patentado, sino la existencia de actos tendientes a la confusión o del beneficio prohibido que obstaculizara la posibilidad de concurrir y participar en el mercado en paridad de condiciones”.

- b. La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “Es palpable, subsecuentemente, que dicho estatuto (artículo 14 de la Ley 256 de 1996) establezca como línea de principio que es libre y, por ende, lícita, la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales, salvo las excepciones allí previstas, entre ellas, por supuesto, las relacionadas con derechos de exclusividad de la propiedad industrial.

9. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Ley 178 de 1994, mediante la cual se aprueba el Convenio de Paris.
- c. Artículo 333 de la Constitución Política.
- d. Artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.
- e. Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
- f. Corte Suprema de Justicia. Auto del 8 de septiembre de 1993. Exp 3446. MP: Carlos Esteban Jaramillo.
- g. Devis Echandia, Hernando. Pruebas Judiciales. Tomo II. Pág. 347.
- h. Ascarelli, Tulio. Tratado de derecho mercantil. Tomo I. Editorial Porrua. México, D.F, Pág. 68.

**FICHA 24 - Prescripción.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia: No 2004-6130-01, que resuelve en segunda instancia la Resolución: No 14463<sup>90</sup> de 2005.
3. Fecha de la decisión. 23 de noviembre de 2006
4. Partes involucradas: CATERPILLAR INC. contra NICOLAS HURTADO OCAMPO.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto se sustenta en lo siguiente:

---

<sup>90</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCO, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 372 (ficha 88).

- a. Que la prescripción se interrumpió desde el momento que se presentó la primera demanda y que la demora ha sido culpa del a quo al no haber concedido los recursos legales y haber declarado su incompetencia.
  - b. GECOLSA (empresa por medio de la cual CATERPILLAR presenta sus productos en Colombia) solo tuvo negocios con la persona natural de Nicolás Hurtado Ocampo y no su establecimiento comercial (el cual no se conocía).
  - c. Los actos realizados se están presentando día a día, manteniendo las conductas de desviación de clientela, aprovechamiento de la reputación ajena y causando confusión.
6. Ratio Decidendi: Cuando en razón de una demanda o denuncia se interrumpe el término de prescripción, éste vuelve a correr el día que el pronunciamiento judicial queda en firme y no importa que la notificación de dicho fallo se haga siguiendo los parámetros procesales administrativos, si con ellos se cumple la normatividad procesal judicial de notificación.
7. Decisión tomada: Confirmar lo expresado en la resolución de primera instancia en cuanto existe prescripción de 2 años desde el conocimiento de la conducta.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
- a. El artículo 23 de la LCD establece “dos plazos de prescripción, a saber: 1) el de dos años, que se computa desde el momento en que se tuvo conocimiento de la realización del acto; y, 2) el de 3 años, que se contabiliza a partir del instante de la realización del acto.” Por lo cual debe probarse “el momento en el que el presunto ofendido tuvo conocimiento del comportamiento desleal de la contraparte, y en qué momento el presunto ofensor ejecutó o realizó la conducta desleal”.

“La carga de la prueba están en cabeza de la parte que alega la prescripción, es quien debe darle la convicción al juzgador.” Para demostrar la distribución de un producto en una fecha, se debe probar por medio testimonial o documental tales como facturas.

  - b. “Al no indicarse en la demanda cuando la denunciante tuvo conocimiento de los actos de competencia desleal achacados, correspondía al demandado demostrarlo si pretendía la prosperidad de la excepción de prescripción formulada, es decir, la carga probatoria se invertía, quedaba en cabeza de éste.”
  - c. Aunque el juez de primera instancia “no efectuó la notificación como una providencia judicial, sino como si se tratara de un acto administrativo, ese

proceder incorrecto del juez de primera instancia, no deja sin notificación y ejecutoria ese fallo, por razón que siendo las normas procesales de orden público, son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, así que debe entenderse de todas maneras notificado ese fallo por edicto de 3 de junio de 2002” Por lo que la nueva bienal corre desde la ejecutoria del fallo (11 de Junio de 2002) hasta el 11 de junio de 2004 y la última denuncia o demanda se presentó el 13 de julio de 2004.

- d. “El legislador no hace diferencia en materia de competencia desleal a los actos de ejecución sucesiva o instantánea, y da primordial importancia es a la fecha de conocimiento del acto de competencia desleal.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 10 de Julio de 1986.

**FICHA 25 - Actos de Confusión y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala de Decisión Civil y Familia.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 18 de diciembre de 2006 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 8325<sup>91</sup> de 2003 de 28 de mayo de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 18 de diciembre de 2006.
4. Partes involucradas: SOCIEDAD LEVI'S STRAUSS & CO., contra Jader Alberto Zuleta Calderón.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. La parte demandada argumenta que las especiales características de los jeans a los cuales se aplican la marca, en lo que respecta particularmente que se muestran aparte de los componentes de la marca, no son ni podrían ser un

---

<sup>91</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 251 (ficha 58).

diseño exclusivo, habida cuenta que se han hecho tan populares que el diseño de tales prendas de vestir han pasado a ser de dominio público, los cuales han dejado de ser objeto de apropiación o reclamación individual de LEVIS'S STRAUSS y CO

- b. Otro de los argumentos que utilizaron para sustentar este recurso, fue la falta de pruebas que utilizó la Superintendencia de Industria y Comercio para condenarlos, ya que se basaron en un interrogatorio de preguntas asertivas que hizo la parte demandante a la parte demandada, en audiencia a la cual la última no asistió, que no prueban que los jeans que se encuentran en las fotos aportadas por la parte demandante hubieran sido comprados en el establecimiento de comercio C.P Company, Claudia Patricia.

6. Ratio Decidendi:

- a. El tribunal ha dicho que “se demostró con la Resolución No 20959 de julio 31 de 1997 emanada de la SIC, la notoriedad de la demandante, reconocimiento que lleva también a pregonar la prestigiosa imagen de la misma”. Por lo tanto se entiende violado el Art. 15 de la ley 256 de 1996 por parte de la parte demandada ya que se aprovechó “en beneficio propio de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.”
- b. La tesis explanada por la apelante, en cuanto “ las especiales características de los jeans a los cuales se aplican la marca, en lo que respecta particularmente que se muestran aparte de los componentes de la marca, no son ni podrían ser un diseño exclusivo, habida cuenta que se han hecho tan populares que el diseño de tales prendas de vestir han pasado a ser de dominio público, los cuales han dejado de ser objeto de apropiación o reclamación individual de LEVIS'S STRAUSS y CO”, no es admisible, como quiera que el art. 114 de la Decisión 486 de 2000, dice “ El Derecho de un diseño industrial pertenece al diseñador, en este caso a la demandante”.
- c. El Art. 201 del C.P.C, sanciona la no comparecencia de la parte citada al interrogatorio haciendo presumir ciertos “ los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito” Bajo este entendido la accionada no obstante solicitar se le aplase la recepción del interrogatorio, una vez se le fijó nueva fecha para llevar a cabo ese acto procesal, sin ninguna justificación no asistió a dicha diligencia, luego, en cuanto a lo que hace referencia a las preguntas asertivas admisibles, opera la confesión ficta.

- 7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala de Decisión Civil – Familia, decide Confirmar el artículo segundo de la resolución número 8325 de marzo de 2003 dictado por la Superintendencia de Industria y

Comercio. El Tribunal no tiene competencia para pronunciarse frente a la decisión relacionada a las facultades administrativas contenidas en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución aludida.

8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Uno de los elementos necesarios para la competencia desleal, es el que hace relación a la participación en el mercado, entendiéndose que él es “ un elemento determinante para establecer se los solicitantes de la diligencia previa de comprobación pueden llegar a ser afectados por los supuestos actos desleales que se pretenden establecer al practicarla.”
9. Panorama de fuentes de la decisión:
  - a. Ley 256 del 15 de enero de 1996.
  - b. Ley 446 de 1998.
  - c. Ospina Fernández, Guillermo; Ospina Acosta, Eduardo. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos. Editorial Temis 1987.
  - d. Superintendencia de Industria y Comercio, Compendio de doctrina y jurisprudencia de competencia desleal.

### **FICHA 26 - Prohibición General y Actos de Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 17 de Mayo de 2007 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el proceso abreviado de Proseguros Corredor de Seguros S.A. vs. BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. del 19 de Octubre de 2006<sup>92</sup> proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 17 de mayo de 2007.
4. Partes involucradas: PROSEGUROS CORREDOR DE SEGUROS S.A. contra BBVA SEGUROS GANADEROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandada se sustenta en los siguientes alegatos:

---

<sup>92</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 65 (ficha 7).

- a. BBVA SEGUROS GANADEROS COMPAÑÍA DE SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. fue condenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por Inducción a la Ruptura Contractual, al hacer que el FOE “Fondo de Empleados del Banco Ganadero” revocara unilateralmente el contrato de Corretaje que tenía con la sociedad PROSEGUROS.
- b. Por lo anterior la parte demanda interpuso recurso de apelación argumentando que: “En el Fallo hubo indebida valoración probatoria por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues inobservó que la decisión adoptada por FOE de terminar la relación de corretaje fue tomada en el año 2000 de manera integral para todas las pólizas tomadas con la intermediación de PROSEGUROS, que el FOE venía estudiando la posibilidad de adquirir las pólizas de seguros sin la intermediación de PROSEGUROS desde 1999, que el FOE tomó esta decisión en la Junta Directiva realizada el 20 de octubre de 2000 a la cual fueron invitados los funcionarios de BBVA Seguros, que la referida decisión fue comunicada al representante legal y al Director de Mercadeo de PROSEGUROS en la Junta Directiva de FOE llevada a cabo el 24 de noviembre de 2000, que a partir de marzo de 2002 se empleo a implementar al funcionamiento de la unidad de seguros para que operara en forma directa por el FOE, que en Abril se ofreció a PROSEGUROS seguir manejando tal unidad de seguros a través de un outsourcing, que en mayo fue cuando el FOE invito a los ejecutivos de BBVA Seguros para que expusieran cómo sería, y que en junio se decidió que éstas dos entidades empezaran tales actividades. Es decir, que se inobservó por el funcionario de primera instancia que los actos endilgados a la demandada, como de competencia desleal, se realizaron cuando el FOE ya había tomado la decisión de prescindir de la intervención de PROSEGUROS y se había comunicado a ésta entidad.”
- c. La recurrente critico al fallo como un producto de especulaciones e imaginaciones del Juez de conocimiento, por que las pruebas no evidencian los indicios aludidos en el fallo y con base en los cuales se accedió a las pretensiones del demandante, ya que “ i) La Oferta de compra del software por parte del FOE a PROSEGUROS no implica que BBVA Seguros haya inducido la oferta ii) que la junta directiva del FOE este conformada por funcionarios del Banco BBVA y sus filiales no implica que el FOE sea manejado por el Banco ni que dependa de este o que el BBVA responda por las decisiones del FOE...iii) Que las similitud de las pólizas obedece a que como regla general, todas las compañías de seguros ofrecen las mismas coberturas con las mismas exclusiones; iv) que no hay prueba que las pólizas sigan siendo las mismas...; v) que no hay pruebas que demuestren que los directores del BBVA Seguros se reunieran con el FOE con anterioridad a la decisión de terminar el contrato de corretaje con PROSEGUROS; vi) que no puede inferirse la existencia de presión ejercida por los dependientes de BBVA Seguros, si los mismos funcionarios manifestaron que la intermediación no desfavorecía los intereses de BBVA Seguros; vii) que la

contratación del personal de la Unidad de Seguros creada por PROSEGUROS fue realizada por el FOE y no por BBVA Seguros, y en fin, que los indicios deducidos por la Superintendencia de Industria y Comercio no se desprenden de los hechos probados”.

6. Ratio Decidendi:

- a. La Sala encuentra que la sociedad demandada se encuentra dentro del segundo supuesto que plasma el Art. 17 de la Ley 256 de 1996, “que se refiere a que mediante la inducción a la terminación regular de un contrato, cuando a través de ella se pretende lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, o viene acompañada de circunstancias como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”.
- b. “Se distinguen, entonces, como presupuestos axiológicos de la conducta endilgada a la demandada, con base en las disposiciones citadas: 1) La existencia del contrato susceptible de terminación regular 2) su conocimiento por la parte demandada; 3) la existencia del acto o actos a través de los cuales se indujo a la ruptura contractual; 4) las circunstancias concretas que acompañaron el acto o actos, es decir. Lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado o circunstancias análogas.” Por lo tanto para poder determinar si la parte demanda incurrió en inducción a la ruptura contractual es necesario, que en el caso concreto, se cumplan los presupuestos antes mencionados.

“En relación con la satisfacción de los dos primeros presupuestos axiológicos mencionados, esto es, la existencia del contrato susceptible de terminación regular y su conocimiento por la parte demandada, ninguna censura planteó la sociedad encavada, al punto que contrariamente, manifestó en su alzada que fue cierta la relación contractual de corretaje entre las partes y FOE, así como también aceptó que el FOE revocó unilateralmente la póliza de seguros y que la comunicación que en este sentido remitió el FOE a Proseguros es de fecha de 6 de marzo de 2002 y no del 2001.

El tercer presupuesto axiológico bajo estudio, esto es, la existencia del acto o actos a través de los cuales se indujo a la ruptura del contrato, también aparece acreditado en autos”, ya que se demostró en el “tramite que la demandad indujo a la Junta Directiva del FOE para que comercializara a sus afiliados, en forma directa, eso es, sin la intervención de PROSEGUROS, las pólizas de seguros vendidas por BBVA Seguros de Vida S.A., lo que logró sembrar inicialmente en el FOE la idea de que podía a través de tal proceder, aumentar sus ganancias porque su comisión iba a ser mayor a la que le estaría reconociendo PROSEGUROS.”



“En Relación con el cuarto y último presupuesto de la acción, es decir, las circunstancias concretas que acompañan el acto o actos, es decir, lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado o circunstancias análogas, también aparece satisfecho,..., pues nótese, de un lado, que el actuar desplegado por BBVA Seguros implicó un engaño para PROSEGUROS, porque una vez se encontraba operando todo el sistema de comercialización instalada por este, en la dependencias de FOE, BBVA Seguros ideó la forma de eliminarlo, usurpándole toda su comercialización.”

- c. La excepción de prescripción que propuso la demandada sin ningún tipo de sustento, anotó la Sala que “tratándose del ejercicio de las acciones de competencia desleal, el Artículo 25 de la Ley 256 de 1996 fija los términos de 2 años, contados a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y tres contados a partir del momento de la realización del acto.”

Por lo tanto la prescripción de las acciones de competencia desleal, en este caso, se configuraría los días 6 de marzo de 2004 para la prescripción ordinario y 6 de marzo de 2005 la extraordinaria. En este caso “la demanda fue presentada con anterioridad a la configuración de la prescripción, según la contabilización de términos arriba efectuada, se observó que por la fecha de presentación del escrito introductorio y de expedición de la providencia admisorio del trámite dictado en el proceso, la norma aplicable es el Art. 90 del C.P.C, con la modificación a él interpuesta por la ley 794 de 2003. Así las cosas, debe concluirse que por la parte accionante se asumió en debida forma la carga procesal impuesta por la referida norma, en la medida que se respetó el término que allí se consagra.”

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide confirmar la decisión tomada en el proceso abreviado de Proseguros Corredor de Seguros S.A. vs. BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. del 19 de Octubre de 2006 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El Art. 17 de la Ley 256 de 1996 ( inducción a la ruptura contractual), puede presentar de de tres maneras distintas, esto es, 1) Mediante la inducción a infringir los deberes contractuales básicos que una persona ha contraído con un competidor; 2) mediante la inducción a la terminación regular de su contrato, cuando a través de ella se pretende lograr la expansión de un sector industrial o empresarial; 3) mediante el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una inflación contractual ajena, siempre y cuando se pretenda, al igual que en la anterior, lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, o venga acompañado de

circunstancias como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros actos análogos.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Art. 333 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Art. 7 y 17 Ley 256 del 15 de enero de 1996.
- c. Art. 90 del Código de Procedimiento Civil.
- d. Art. 10 del Convenio de Paris.
- e. Ley 794 de 2003.
- f. Biblioteca Milenio. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. Bogotá.

**FICHA 27 - Violación de Normas.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 10 de agosto de 2007, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 29843<sup>93</sup> de octubre 22 de 2003, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 10 de agosto de 2007.
4. Partes involucradas: ENERGÍA CONFIABLE S.A E.S.P, contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:
  - a. El recurrente señala, que el fallador de primera instancia se equivocó al no apreciar correctamente los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Comisión Reguladora de Energía y Gas, ya que la SIC concluyó que las formulas contenidas en la Resolución CREG 031 de 1997 son solo aplicables para usuarios regulados, aspecto con el cual el recurrente está en desacuerdo.
  - b. Sostiene el recurrente, que la decisión del fallador en primera instancia se basó en que la Resolución CREG 031 de 1997, no es aplicable a los usuarios no regulados, lo cual según su parecer contraría totalmente el artículo 98.1 de la Ley 142 de 1994, según el cual se prohíbe a quienes prestan servicios públicos dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no

---

<sup>93</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 266 (ficha 61).

están sujetas a regulación, *tarifas inferiores a los costos operacionales*, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

- c. Según lo anterior, afirma el recurrente que la Resolución CREG 015 de 1999 remite a la fórmula tarifaria establecida por la Resolución CREG 031 de 1997, por lo que también resulta aplicable para los usuarios no regulados. Por lo tanto, no se establecen diferencias en la aplicabilidad de la Resolución CREG 031 con respecto a los usuarios, sean estos regulados o no.
- d. Señala que ELECTRICARIBE S.A ha vendido energía eléctrica en la ciudad de Barranquilla, a usuarios no regulados por debajo de los costos operacionales. Es precisamente por esto, que ha venido incumpliendo los parámetros de la regulación puesto que ha llegado a facturar om,t inferiores a los que se debe cobrar , incumpliendo el art. 98 .1 de la Ley 142 de 1994.
- e. Por último, manifiesta que si bien el régimen tarifario para usuarios no regulados se caracteriza por la libertad de contratación, de todos modos los precios o tarifas cobrados deben contener unos costos operacionales similares a los de los usuarios regulados.
- f. Por todo lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión de la SIC, y que por el contrario se declare que ELECTRICARIBE S.A si incurrió en actos de competencia desleal, al transgredir el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, el cual consagra la Violación de normas.

#### 6. Ratio Decidendi:

El Tribunal empieza analizando si efectivamente se llevo a cabo o no la violación del artículo 98.1 de la Ley 142 de 1994, presupuesto inicial para poder hablar de la Violación de normas del artículo 18 de la Ley 256. Analizando detalladamente los conceptos aportados por la CREG y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, observa que “la Resolución 031 se aplica tanto para los usuarios regulados como los no regulados (en lo concerniente a la aplicabilidad de formulas), en el sentido que si bien existe libertad de regulación para las empresas comercializadoras de electricidad ( como es el caso de ELECTRICARIBE S.A) y respecto de los usuarios no regulados, esta libertad tiene un límite cual es el relativo a algunos *costos operacionales*.”

Por otro lado se analiza concretamente que paso en el año 2000, ya que en primera instancia se le había solicitado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que rindiera concepto con respecto a si la demandada había cumplido o no con el esquema tarifario para el mercado regulado del año 2000 y la

respuesta que se obtuvo fue solo de los años 2001 a 2002. Sin embargo en segunda instancia si se obtuvo dicho concepto (folio 101). Mediante este concepto, el Tribunal se convence aún más de que si se presentó la violación del artículo 98.1 y que por lo tanto se incurrió en actos de competencia desleal.

Sostiene el Tribunal que “ de conformidad con el análisis probatorio analizado, en el año 2000, la Sociedad ELECTRICARIBE, realizó actos de competencia desleal al cobrar a algunos usuarios no regulados, el valor del servicio de energía eléctrica por debajo de los costos del componente Om, t , del costo unitario de prestación del servicio, lo cual contraviene el artículo 98.1 de la Ley 142 de 1994”.

7. Decisión tomada:

- a. Revocar la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante resolución 29843 de 2003 y su complementaria 32189 del mismo año.
- b. Declarar que la Sociedad Electricaribe S.A, incurrió en actos de competencia desleal durante el año 2000, al haber incumplido el artículo 98.1 de la Ley 142 de 1994 y como consecuencia de esto, se le ordena no volver a incurrir en dichos actos.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “El artículo 18 de la Ley 256 de 1996, exige para su aplicación los siguientes presupuestos: (i) Que exista infracción de una norma jurídica a la Ley 256, (ii) Que exista una ventaja competitiva, (iii) Que la ventaja sea significativa.”
- b. “La CREG mediante oficio MMECREG – 3509 del 17 de octubre de 2002, visible en folio 325, establece de forma sencilla y contundente que: *De esta manera los usuarios no regulados como parte del mercado no competitivo, pueden transar energía eléctrica a precios acordados libremente con el comercializador de energía elegido. Sin embargo se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 98 de la Ley 142 de 1994, en lo referente a la prohibición por parte de los prestadores de servicios públicos, de dar a los clientes de un mercado competitivo tarifas inferiores a los costos operacionales.*”
- c. El concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios para el año 2000 sostiene: “...*En el anexo 2 se muestran los componentes aplicados por Electricaribe a usuarios no regulados en el año 2000 y se encuentran sombreadas aquellas que son inferiores a las calculadas en el anexo 1, casos en los cuales la empresa presuntamente violaría el numeral 1 del artículo 98 de la Ley 142 de 1994.*”

9. Panorama de fuentes de la decisión:
  - a. Ley 256 de 1996.
  - b. Artículo 98.1 Ley 142 de 1994.
  - c. Obregón González, Guillermo. Régimen de contratación en servicios públicos domiciliarios.
  - d. Gacharná, María Consuelo. La Competencia desleal. 1982. Temis.

**FICHA 28 - Prescripción, Actos de Desviación de la Clientela, Actos de Confusión, Actos de Descrédito e Inducción a la Ruptura Contractual.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia de 31 de agosto de 2007 que resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia 002 de 2007<sup>94</sup> de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 31 de agosto de 2007.
4. Partes involucradas: Industria Colombiana de elementos para la seguridad industrial, INVERNAL LTDA. e Impermeables Ranaplast Compañía Ltda., contra la Compañía Interamericana de Manufacturas Ltda. INTERMAN.
5. Argumentos del recurso: La parte actora sustenta su recurso de apelación, respecto a los actos de confusión, señalando que si bien no hay prueba que indique que directamente el consumidor se hubiera confundido, ella se presenta en tanto que los actos tienen potencia para confundir; respecto a la desviación de clientela, señala el recurso que no se pueden exigir la prueba de las “sanas costumbres”, dándole indebida prioridad al aspecto formal sobre el fondo. Respecto a los actos de engaño, el recurrente insistió que no es cierto el contenido de la información y adicionalmente que si hubieron actos de inducción a la ruptura contractual ya que varias empresas dejaron de participar en las licitaciones debido a las publicaciones.
6. Ratio Decidendi: Se declara el fracaso de las pretensiones al no encontrar probados los supuestos alegados por los actores de la existencia de actos de confusión, actos de desviación de clientela, acto de engaños, actos de descrédito e inducción a la ruptura contractual.
7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia 0002 del 26 de febrero de 2007 proferida por la

---

<sup>94</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 79 (ficha 9).

Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de Competencia Desleal adelantado por INVERNAL LTDA. e IMPERMEABLES RANAPLAST COMPAÑÍA LTDA., contra la Compañía Interamericana de Manufacturas Ltda., INTERMAN.

8. Citas textuales en el caso que son importantes:

- a. "...con independencia de la tesis que se adopte sobre el factor que rige la determinación de las sanas costumbre, si es el objetivo o por el contrario la valoración puede realizarse con patrones generales de orden moral, lo cierto es que en el expediente no existe prueba que los actos publicitarios y epistolarios cuestionados fueren contrarios a la costumbre imperante respecto de ese tema, elemento de confrontación sin el cual no es viable concluir que el acto es desleal, muy a pesar de las críticas que en abstracto se pueda formular a cerca de esos determinados comportamientos”.
- b. "...denunciar y llamar a la prevención sobre la no adquisición de productos en los que en su fabricación se haya usurpado patentes, en manera alguna puede traducir un acto de descrédito, por el contrario, si se lee sin perjuicios, en ella se puede entrever un acto moralizador que beneficia al sector, a lo que se adiciona que como no hay ataque ni referencia a un competidor en particular, no es posible afectar el buen nombre o el posicionamiento que determinado productor tenga en el mercado”.
- c. “La ley permite que la clientela de un productor sea cautivada por otro proveedor con la utilización de procedimientos lícitos, pues los actos de competencia, se conciben ‘como una disputa racional entre sujetos que concurren en el mercado con el propósito de atraer o captar una clientela actual o potencial, ejecutando un sinnúmero de estrategias, todas diseñadas con el propósito de hacerse a ella, de mantenerla e incrementarla, fin al que conduce esa lucha por la conquista del mercado, es un concepto consustancial a los principios de libertad de empresa y libre comercio proclamado en la Carta Política”.

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 333 de la Constitución Política.
- b. Ley 178 de 1994 mediante la cual se aprobó el Convenio de París.
- c. Ley 256 de 1996 artículos 8, 10, 11, 12 y 17.
- d. Sentencia 054 del 9 de abril de 2002. Corte Suprema de Justicia.
- e. Sentencia S-111 del 12 de junio de 2001. Corte Suprema de Justicia.

## **FICHA 29 - Actos de Desviación de Clientela, Actos de Confusión y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de decisión civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia del 24 de Septiembre de 2007 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 25417<sup>95</sup> de 6 de Agosto de 2002, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 24 de septiembre de 2007.
4. Partes involucradas: PRODUCTOS QUAKER contra PRODUCTOS QIKELY LTDA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en los siguientes alegatos:
  - a. En la Sentencia proferida por la Superintendencia se declaró que la parte demandada había realizado el acto descrito en el Art. 10 de la Ley 256 de 1996, al comprobar que la etiqueta usada por QIKELY en sus productos de avena y fresco de avena, tenía grandes similitudes, visual y auditivamente, a los usados por la parte demandante, para esos mismos productos, por lo tanto creaba confusión entre los consumidores de productos QUAKER.
  - b. Esta misma entidad considero que productos QIKELY LTDA. con las conductas objeto de la investigación, no violó las normas sobre leal competencia de que tratan los Art. 8 y 15 de la Ley 256 de 1996, lo que argumento la parte demandante en este recurso, es “que la buena o mala fe del causante del acto de competencia desleal no es determinante para establecer si se configuro o no dicho acto: el objeto de la denunciada no sólo era crear confusión sino también la desviación de clientela.”
6. Ratio Decidendi:
  - a. Art. 8 Actos de desviación de clientela: “ Para la Sala es claro que existen coincidencia y similitudes tanto entre las marcas QIKELY y QUAKER, como entre las etiquetas de sus productos, de ello da cuenta no solo el señor Henry Londoño, sino también la prueba pericial arrimada a este expediente... Los dos conceptos periciales presentados por cada una de las partes en sus respectivas denuncias y contestaciones de la misma, los cuales se repiten no fueron objetados, considera la Sala que son complementarios”.

---

<sup>95</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 47(ficha 3).

Por lo tanto “la similitud de las marcas está presente, no solo por la utilización de las letras Q y K impactantes auditivamente, sino por la semejanza visual al ser el tipo grafico exactamente igual, y si a ello le sumamos el color azul del rectángulo donde está la marca y el ovalo de la misma, es fácil concluir que la semejanza no pasa desapercibida.”

Esta similitud hace difícil la diferenciación por parte del consumidor. “Este consumidor cae en el error al momento de escoger el producto, eligiendo el producto de la parte demandada. La existencia de la confusión en el consumidor, conducta que ya fue objeto de declaración,” lo cual evidencia una desviación de clientela hacia el consumo del producto, desviación que se presenta de una manera diferente a las sanas costumbres o usos honestos.

Dado el análisis anterior se llega a la conclusión de revocar la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al declarar que la parte demandada sí incurrió en el acto descrito por el Art. 8 de la Ley 256 de 1996.

- b. Art. 15 Explotación de la reputación ajena: Es claro que Productos Quaker tiene un posicionamiento en el contexto del mercado de que se trata, elemento esencial para que se pueda configurara este acto de competencia desleal, pero “no obstante lo anterior, no se demostró que el accionando aprovechara para si esa reputación ni que obtuviera un beneficio sin autorización de la accionante basado en su trayectoria y reputación, de allí que la Sala concluya que la conducta no sea reprochable”.

7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Civil –, decide revocar parcialmente el numeral segundo del artículo primero de la resolución N° 25417 del 6 de Agosto de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación y en consecuencia declara que la sociedad Productos Qikely Ltda., cometió los actos de competencia desleal descrito en el Art. 8 de la Ley 256 de 1996.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. “La Libre Competencia no siendo un derecho absoluto ha sido limitado a fin de garantizar la igualdad de condiciones de quienes concurren en el mercado a ofrecer sus productos o servicios. Al respecto se puede consultar Art. 85 de la Ley 31 de 1925; Art. 2 de la Ley 59 de 1938 aprobatoria de la Convención General Interamericana de protección Marcaría y comercial, suscrita en Washington en el año de 1929 ( en esa ley se define de competencia desleal como “ todo acto contrario a la buena fe comercial o a la normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales” Art. 19 numeral 6 del Código de Comercio que establece como uno de los deberes de los comerciantes el de “ abstenerse de ejecutar actos de competencia



desleal”; texto original de los Art. 75 a 77 del título V del Libro primero del Código de Comercio, hoy día sustituido por la Ley 256 de 1996; Decreto 1738 de 1991; Decreto 3466 de 1952 y 3468 del mismo año ( Estatuto del consumidor); así como con alguna de las disposiciones constitutivas de delitos contra el orden económico y social descritas por el Código Penal.”

- b. “Un comerciante honesto, participante del mercado, no puede tener en su comportamiento la posibilidad de desviación de aquel consumidor medio, utilizando para ello no sólo su conocimiento de la empresa frente a la cual se compite por el trabajo desempeñado en mucho tiempo, sino las coincidencias en la situación de sus productos con los de sus competidores, con la idoneidad y la potencialidad suficiente, así se establece que aquellas similitudes ocupan tan solo el 25 % de la etiqueta. Esa conducta no es correcta y por ello no se debe propiciar la propagación de la misma.”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Art. 8, 10, 15 y 20 Ley 256 del 15 de enero de 1996.
- b. Art. 52 del decreto 2153 de 1992.
- c. Diccionario de la Real Academia Española.
- d. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Julio 10 de 1986. Magistrado Ponente Nicolás Bechara.
- e. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de septiembre de 1995 Magistrado Ponente Nicolás Bechara.

**FICHA 30 - Prohibición General, Actos de Desviación de Clientela, Actos de Imitación y Explotación de la Reputación Ajena.**

1. Autoridad que dicta el fallo o Resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Sala de Decisión Civil – Familia.
2. Tipo de decisión: Sentencia de 5 de octubre de 2007 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 001<sup>96</sup> de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 5 de octubre de 2007.
4. Partes involucradas: SOCIEDAD INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS S.A. contra la SOCIEDAD BAMBUSA LTDA.

---

<sup>96</sup>BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCO, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 385 (ficha 91).

5. Argumentos del recurso: La sociedad demandante quien interpuso el recurso de apelación, esgrime como motivos para obtener la revocatoria de la sentencia señalada que considera que la Superintendencia desconoce la función de exclusividad derivada de una marca comercial, ya que está prohibido el uso de expresiones iguales o semejantes a la marca registrada, tal como lo hace la sociedad denunciada al utilizar para su beneficio y de manera ambigua las expresiones “CRAFT y BBQ” generando reales actos de confusión en el mercado.
6. Ratio Decidendi: La SOCIEDAD BAMBUSA LTDA., no utiliza como marca en los empaques de sus productos las expresiones “KRAFT” ni “Bar-B-Q”, tal y como lo afirma la sociedad actora, sino que utiliza como lo hemos venido recalcado en el curso de este fallo las palabras o signos “CRAFT” y “BBQ”, dentro de un texto explicativo de sus productos, de allí que al referirse a las expresión inglesa “CRAFT”, se tiene que no corresponde a un (SIC) marca debidamente registrada y acreditada en el proceso, por lo tanto no puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidades del producto, lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor.
7. Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en la Sala de Decisión Civil Familia confirma la sentencia número 0001 de 19 de agosto de 2005 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción declarativa y de condena por competencia desleal propuesta por la sociedad INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERA S.A. –INTECMAN S.A., contra la Sociedad BAMBUSA LIMITADA.
8. Citas textuales en el caso que son importantes:
  - a. “Empero, la sociedad demanda, brinda una información clara, veraz y completa sobre sus productos indicando: procedencia, cualidades, cantidades, procedimientos utilizados en la elaboración de los mismos, etc., que le permite al consumidor formarse un cabal concepto y juicio del producto que compra y la utilidad que le presta el mismo”.
  - b. “No puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidad del producto, lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor”.
  - c. “No puede haber un acto de aprovechamiento de la reputación ajena, como acto constitutivo de competencia desleal cuando éste ni los otros atribuidos a la demanda, se hallan demostrados”.
9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Artículo 7, 8, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.

### **FICHA 31 - Explotación de la Reputación Ajena, Imitación, Buena Fe Comercial.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto - Sala Civil Familia.
2. Tipo de decisión: Sentencia: No 5856-01, que resuelve en segunda instancia la Resolución No 04987<sup>97</sup> de marzo 9 de 2004.
3. Fecha de la decisión: 24 de octubre de 2007.
4. Partes involucradas: JUAN PABLO MONTOYA ROLDAN contra PRODUCTOS YUPI S.A.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto se sustenta en lo siguiente:
  - a. Considera que las conclusiones a que se llegó en el fallo impugnado tienen como base la supuesta conducta de mala fe comercial luego de haberse negado a apreciar como pruebas documentos que comprobaban su buena fe comercial, cuando el juzgador de primer grado tuvo la oportunidad de aceptar dichas pruebas, u ordenarlas de oficio, en cumplimiento de su deber de buscar la verdad. Ya que las pruebas no pudieron ser allegadas en razón de que la notificación se hizo en época navideña donde la mayoría de los empleados se encontraban de vacaciones.
  - b. No existe Actos desleales por Imitación en tanto las actividades de MONTOYA y YUPI son dos extremos necesariamente opuestos de la relación de mercado y YUPI no desarrollo una prestación mercantil equiparable o similar, mucho menos exacta o minuciosa como lo exige la norma. Adicionalmente, Yupi tenía como intención la de utilizar un campeonato completo (FORMULA 1) y no uno de sus participantes (MONTOYA).
6. Ratio Decidendi: Las pruebas de oficio provienen de la libre apreciación del juez sobre la necesidad o no de las pruebas para lograr esclarecer la verdad material o aproximarse más a ella. Y, el no cumplimiento de disposiciones dirigidas a evitar actos desleales, muestran la mala fe comercial de quien se abstienen de cumplirlas en los términos establecidos.

---

<sup>97</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág.54 (ficha 5).

7. Decisión tomada: Confirmar en su totalidad la resolución numero 04987 de 9 de marzo de 2004.
  
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “Es que la buena fe del comerciante tiene una concepción especial por cuanto en esta actividad todas las personas propenden obtener ganancias, entonces las relaciones que se originan tienen una misma finalidad como es la de que mayor cantidad de público les acepte su producto. Entonces esos comportamientos positivos o negativos que implican la buena fe comercial deben tener un mínimo de lealtad que refleje la diligencia y cuidado a tener en las distintas acciones.”
  - b. “Justificar una actitud contenida de deslealtad comercial expresando que se conto con poco tiempo para retirar del mercado los productos publicitados ilegalmente, no es más que una disculpa pueril y materialmente constitutiva de la infracción de que se le acusa”
  - c. “Las pruebas de oficio son precisamente eso, ex oficio y provienen de la voluntad del juzgador quien facultado para ello por la ley procesal, en búsqueda de la verdad material, solicite se practique determinado medio probatorio pertinente y necesario para el fin buscado, como director del proceso. Y si el juzgador no considera necesario disponer de dicha facultad para el aspecto de pruebas, es que a su entendimiento no le hace falta la demostración necesaria para culminar legalmente el proceso, y no podría endilgarse que esa omisión afecta la defensa de las partes,”
  - d. “de la lectura del artículo 15 de la LCD, se desprende que la deslealtad que aquí se reprocha, está en el hecho de alcanzar o pretender lograr un prestigio que tiene origen en el trabajo y el esfuerzo de otros, es decir, imitar la denominación de origen, o crear la falsa o engañosa procedencia”

### **FICHA 32 - Prescripción.**

1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
2. Tipo de decisión: Sentencia: No 2001-2961-01, que resuelve en segunda instancia la Resolución: No. 15937<sup>98</sup> de 2002 y No. 29208.
3. Fecha de la decisión. 11 de diciembre de 2007

---

<sup>98</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCO, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 191 (ficha 43).

4. Partes involucradas: CENTRAL IMPULSADORA S.S. Y BIMBO DE COLOMBIA S.A. contra FRANCISCO ANTONIO BALDOCHI ROVIDA.
5. Argumentos del recurso: El argumento se sustenta en lo siguiente:
  - a. Que no puede alegarse el conocimiento de los actos del demandado (utilización de la marca BIMBO en su local en el terminal de transportes) por medio de una prueba tan débil como la facturación que se hacía en la entrega de productos.
  - b. Que es un acto de ejecución sucesiva y por ende no cabe la prescripción, sino desde el último de los actos
  - c. IMPULSADORA expresa que puede protegerse los derechos marcarios por medio de disposiciones de competencia desleal según la decisión 486 de la CAN.
6. Ratio Decidendi: La prescripción de 2 años es ordinaria y antecede a aquella de los 3 años en casos de no conocimiento de los actos. Las copias de aquellos documentos que no tienen requisitos imperativos para hacerse valer como pruebas, tienen valor probatorio dentro del proceso.
7. Decisión tomada: Confirmar el fallo de la Superintendencia, y declarar que la acción se encontraba prescrita por haber transcurrido más de dos años desde el conocimiento de los actos de competencia desleal.
8. Citas textuales del caso que son importantes:
  - a. “No es IMPULSORA quien se encarga de la fabricación y distribución de los productos con la marca BIMBO ya que ello lo realiza la demandante BIMBO DE COLOMBIA”...“La decisión 486 regula el tema de la competencia desleal desde el punto de vista de la violación de las normas sobre marcas y patentes...”...” en el sub-iudice el interés de la parte actora no se estructuro en infracciones a los derechos de propiedad industrial, sino que acudió ante la superintendencia accionando por contravención a lo previsto en la ley 256 de 1996, vale decir, por vulneración a las reglas de lealtad que deben gobernar las actividades mercantiles, lo que de suyo advierte que la acción a que se alude difiere de la que regula la mencionada ley”...”colofón de lo expuesto es que la sociedad IMPULSORA, no acreditó estar legitimada para actuar como demandante en este evento, y por ende, este aspecto, se confirmará.
  - b. “El termino prescripción de 2 años desde el conocimiento es ordinario, mientras que el de 3 años desde el momento de realizarse la conducta es extraordinario”

- c. Bajo el anterior entendido de que existen dos formas de prescripción en materia de competencia desleal, resulta claro también que ambas se cuentan desde dos tiempos distintos y que cada una es independiente de la otra, de tal suerte que para nada exige la norma que confluyan las dos formas de prescripción. En el precedente judicial atrás señalado, se indica sobre el particular: " *Cada una de estas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción.*
- d. A su vez, la normativa en referencia consagra dos eventos, o si se quiere, dos formas de contabilizar el tiempo para que se produzca la figura de la prescripción, siempre bajo el entendido que los dos eventos exceptivos empezarán a correr a partir de dos marcos temporales distintos : (i) El primer evento, establece que la prescripción de la acción opera a los dos (2) años, contados a partir del momento en que el legitimado para incoar la acción de competencia desleal tiene conocimiento del hecho concurrencial ilícito. (ii) El segundo evento, consagra que el fenómeno de la prescripción operará a los tres (3) años de ocurrido el hecho"...
- e. "Si el actor tuvo conocimiento de los actos de competencia desleal, a partir de allí se empieza a contar el término de 2 años para impetrar la correspondiente acción. En cambio si no se atiende al momento del enteramiento del sujeto activo se cuenta el término de tres años a partir del acto de competencia desleal, si es uno, o en su defecto del último hecho actuado, si se trata de una conducta continuada"
- f. "En cuanto las copias de los recibos, si bien no reúnen los requisitos del artículo 268 del CPC, no se les puede negar merito probatorio, no solo por cuanto los hechos que se quieren demostrar no fueron negados por la parte demandante, sino por cuanto en materia civil "salvo las copias sujetas a determinados requisitos de imperiosa observancia, las demás guardan similitud con las originales."

9. Panorama de las fuentes de la decisión:

- a. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 02062726 de 2002.
- b. Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 25468 de 2004.
- c. Ley 256 de 1996.

**FICHA 33 – Actos de Desviación de Clientela, Actos de Confusión, Actos de Imitación**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil

2. Tipo de decisión: Sentencia del 21 de abril de 2008, que decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la resolución 00011<sup>99</sup> del 30 de Diciembre de 2005 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Fecha de la decisión: 21 de abril de 2008.
4. Partes involucradas: STELLA DURAN, INTERMARKETING EXPRESS LTDA., COSMETICOS CARDY S.A., SVIK S.A., STELLA DURAN PRODUCTOS NATURALES S. en C.S. contra CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO, JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI, E INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO LTDA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO WORLD T.V. S.A., MG NATURAL PRODUCTOS LTDA Y DERMANAT LTDA.
5. Argumentos del recurso: Los recursos de apelación (principal [demandantes] y adhesivos [demandados]) quedan dirigidos a determinar si INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO LTDA, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TELEMERCADERO WORLD T.V. S.A., y CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO realizaron actos de competencia desleal de acuerdo con los artículos 8, 10, 14, 15, 16 de la ley 256 de 1996. Por otra parte, el 4 de Agosto de 2006 se llevó a cabo una transacción entre STELLA DURAN, INTERMARKETING EXPRESS LTDA., COSMETICOS CARDY S.A., SVIK S.A., STELLA DURAN PRODUCTOS NATURALES S. en C.S., y JUAN PIO MONTUFAR ECHEVERRI y MG NATURAL PRODUCTOS LTDA Y DERMANAT LTDA.
6. Ratio Decidendi:
  - a. Desviación de Clientela: la desviación de clientela es connatural a las distintas conductas descritas en la ley 256, y por ello se denomina base, pero para su configuración es necesario que la conducta descrita no se encaje en ninguna de las demás tipificaciones.
  - b. Actos de Confusión: (sobre el tema de representantes legales) los actos de confusión que desarrolla un representante legal de una sociedad no pueden atribuirse a la persona natural a título personal, sino que es un acto desleal de la sociedad misma.

(Sobre la conducta) para que los actos de imitación constituyan competencia desleal deben ser exactos y minuciosos de las prestaciones de un tercero que *“genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena”*

---

<sup>99</sup> BARRERO, Carlos Cesar, CUELLAR, María Angélica, DÍAZ, Lina María, ROSSIASCOS, Felipe Andrés, SERRANO, Mónica y VARÓN, Lina María. *Análisis estático y dinámico de los fallos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal*. Director del Trabajo de Grado: Dr. Carlos Andrés Uribe Piedrahita. 2007. Pág. 442 (ficha 101).

- c. Actos de Imitación: Los Actos de Imitación deben ser idóneos para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación, o comportar un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno; y cuando se trata de imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor tal estrategia tiene que obstaculizar la afirmación de éste en el mercado, desbordando las expectativas propias del mercado.
- d. Violación de Secretos: Para que se configure una violación de secreto se requiere que: 1) que los sujetos que concurren al acto desleal puedan acceder al mismo de diversos modos; a) de una manera legítima, pero con deber de reserva; b) de un modo ilegítimo; mediante espionaje o prácticas similares, o mediante inducción a la infracción contractual: 2) la información secreta, debe tener un valor comercial y haber sido objeto de medidas razonables tomadas por el legítimo poseedor para mantenerla secreta.

7. Decisión tomada: Confirmar la resolución apelada en todas sus partes.

8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. "... cada una de las conductas descritas en la Ley 256 de 1996 tienen presupuestos y elementos que las definen, sin perjuicio que en algunos eventos por la realización de determinados hechos se incurra en varias conductas desleales..."
- b. "Requisito indispensable para que pueda configurarse la causal de deslealtad que viene comentándose (Confusión), es el riesgo de confusión o confundibilidad, la cual exige similitud o identidad tanto en el producto como en los signos distintivos del mismo, de manera tal que las diferencias entre uno y otro producto (el original y el cuestionado) no sean perceptibles a simple vista por un consumidor con mediana atención, "o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corrientes"<sup>100</sup> sin tener a la mano el respectivo patrón de comparación."
- c. "Respecto de la publicidad emitida en televisión, se advierte que conforme a lo reglado en el artículo 58 del código Colombiano de Autorregulación Publicitaria "la responsabilidad ética por la publicidad corresponde al ANUNCIANTE, AGENCIA DE PUBLICIDAD y MEDIO DE COMUNICACIÓN que intervengan en la publicidad del anuncio conforme se señala a continuación: El anunciante es el primer responsable por su pauta publicitaria"

---

<sup>100</sup> Proceso 7-IP-97, sentencia de 7 de Julio de 1998, G.O. N. 412, de Febrero 26 de 1999, Marca: "EBEL SPA". Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



- d. “Si las imitaciones realizadas llevan al consumidor a confundir los productos, es indudable que se configura un acto de confusión, hechos que a la par constituyen prueba de que se realizaron actos de imitación al haber generado confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación y comportar un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.”
- e. “El artículo 260 de la Decisión 486 de 2000 CAN establece que se considerará como secreto empresarial cualquier información una persona legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: secreta, tenga valor comercial por ser secreta, y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerlas secretas.” “a su vez en el artículo 262 de la referida decisión se enlistan los actos constitutivos de competencia desleal en relación con el secreto empresarial”

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996.
- b. Resolución 00011 de la superintendencia de Industria y Comercio.
- c. Ley 178 de 1994.
- d. Código de Comercio.
- e. Estatuto del Consumidor (Decretos 3466 y 3468 de 1982)
- f. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- g. Decisión 486 de 2000 CAN

**FICHA 34 - Actos de Desviación de Clientela, de Confusión, de Descrédito y Comparación.**

- 1. Autoridad que dicta el fallo o resolución: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil
- 2. Tipo de decisión: Sentencia del 14 de julio de 2008, que decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia 0009<sup>101</sup> del 5 de septiembre de 2007 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

---

<sup>101</sup> El análisis de dicha Resolución se encuentra en el capítulo correspondiente al *Análisis Estático. Complemento fichas de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio*, de la presente investigación. Pág. 122 (ficha 16).

3. Fecha de decisión: 14 de julio de 2008.
4. Partes involucradas: Industria Nacional de Resorte INALRES LTDA. contra FÁBRICA DE RESORTES LA PRIMERA.
5. Argumentos del recurso: El recurso interpuesto por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:

La parte actora considera que la Superintendencia de Industria y Comercio apreció mal la prueba del certificado de tradición y libertad del inmueble donde se ubica el establecimiento del demandado puesto que con la demanda no se pretendía que se corrigiera la dirección, que se había argumentado en un principio que era la misma para ambos establecimientos, sino que se pretendía con dicha prueba probar la mala fe del demandado al tratar de engañar a los clientes de INALRES LTDA lo cual creó confusión en los clientes aprovechándose el demandado de esta manera del buen nombre del negocio del demandante.

6. Ratio Decidendi:
  - a. El fundamento del recurso presentado por la sociedad demandante, basado en que la sociedad demandada tiene registrada la misma dirección que INALRES LTDA lo cual genera engaño, por si sólo no puede tipificarse de desleal, y por supuesto tampoco deviene de ese hecho la infracción de las conductas de desviación de clientela, de confusión, de descrédito y comparación.
  - b. La nomenclatura que tiene el establecimiento de la parte demandada FÁBRICA DE RESORTES LA PRIMERA, fue asignada por la entidad Distrital competente para ello, de acuerdo con las pruebas.
  - c. Que la sociedad demandante haya registrado primero la nomenclatura en la Cámara de Comercio, no es un hecho indicador de imitación, de comparación, de descrédito o de confusión, pues como lo considera la Superintendencia, no se encuentra demostrado que el hecho relacionado con la nomenclatura y que constituye el punto cardinal de la acción y de la apelación, haya modificado la decisión de compra de un grupo de consumidores.
7. Decisión tomada: Confirmar la sentencia apelada en todas sus partes por no haberse demostrado la concurrencia de hechos constitutivos de prácticas contrarias a las sanas costumbres mercantiles.
8. Citas textuales del caso que son importantes:

- a. "... todo acto de los participantes en el mercado, en el cual se configuren los supuestos citados, constituirá competencia desleal, sin que sea necesario que esté específicamente tipificado en el ordenamiento jurídico, ya que la enumeración de las conductas calificadas por la citada Ley 256 de 1996 como desleales, es meramente enunciativa".
- b. "... todo acto contrario a la buena fe, a las prácticas costumbristas del mercado, con el fin de generar un daño al competidor y beneficiarse a sí mismo, configura competencia desleal, sancionable con fundamento en la legislación..."
- c. "... cuando se realizan actividades de competitividad, que generan conflictos de intereses entre comerciantes, sin que se establezcan mecanismos de privilegio en deshonra de los demás, sino bajo la óptica objetiva de la competencia, las distintas alternativas que se ejerciten con ese fin no pueden calificarse de desleales, pues bien sabido es que por mandato constitucional, se estimula el desarrollo y la competitividad legítima, al indicarse que : "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades", cuya organización económica, necesariamente debe incitar el desarrollo empresarial, evitando la creación de monopolios que no tengan un fin rentístico y social, como lo define el artículo 336 de la Constitución Política".
- d. Corte Constitucional sentencia C – 616 de 2001: "Elemento característico de la libre competencia es la tensión que se presenta entre los intereses opuestos de los agentes participantes en el mercado, cuyo mantenimiento exige la garantía de ciertas libertades básicas, que algunos doctrinantes han condensado en: a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades, b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren".

9. Panorama de fuentes de la decisión:

- a. Ley 256 de 1996
- b. Sentencia C-616 de 2001 de la Corte Constitucional
- c. Artículo 336 de la Constitución Política de 1991.



### C. DESISTIMIENTOS Y TRANSACCIONES

Fecha Providencia	Modo de terminación del proceso	Partes	Expediente	Tribunal
18-Jun-03	Por mutuo acuerdo	VARELA S.A contra JHON RESTREPO Y CIA LTDA	N/A	Bogotá
7-Dec-04	Contrato de transacción suscrito el 21 de Octubre y 2 de Noviembre de 2004	CABONA Y CIA contra GRAFX DIGITAL	2002006021	Bogotá
29-Apr-05	Contrato de transacción suscrito el 31 de Marzo de 2005	EL COLEGIO LA ESPERANZA LTDA e IRISARRI E IRISARRI S en C contra JORGE IRISARRI NUNEZ	N/A	Cartagena
7-Feb-06	Desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia 09 de 21 de Diciembre de 2005 proferida por la SIC	MARIA ELISA CAMACHO ARANGO contra BLANCA CECILIA SUAREZ APONTE	N/A	Bogotá
27-Feb-06	Se declara desierto el recurso de apelación (contra la resolución 00509 de 23 de Enero de 2004 proferida por la SIC) instaurado por la parte denunciante por no presentar escrito alguno de sustanciación del recurso.	SONRIA CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA SA contra EDILBERTO MELO MALTE	13314	Popayán
7-Dec-06	Desistimiento de la Sociedad Actora por medio de su apoderado	TERPEL S.A. contra TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLIUM COMPANY	N/A	Bogotá

2-Mar-07	Se declara desierto el recurso de apelación (contra la sentencia de 10 de Noviembre de 2006 mediante la resolución 0011 proferida por la SIC) instaurado por la parte denunciante por no presentar escrito alguno de sustanciación del recurso.	N/A	N/A	Bogotá
30-Jan-07	No asistieron las partes la audiencia de alegaciones, y presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por acuerdo de desistimiento	SERGIO TULIO CAMACHO contra EQUITEL	200109729 Exp. 2175	Bogotá

### **III. ANÁLISIS DINÁMICO**

El análisis dinámico presentado a continuación pretende hacer un parangón entre la Ratio Decidendi de los fallos de primera y segunda instancia en materia de competencia desleal, identificando los cambios o adiciones jurisprudenciales realizados por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para este fin hemos dividido los cuadros de análisis por las conductas desleales descritas en los artículos 7 al 19 de la Ley 256 de 1996. Adicionalmente incluimos un cuadro relativo a asuntos procesales tales como: legitimación por activa, prescripción, nulidades y competencia.

<b>PROHIBICION GENERAL</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> INVERSIONES CABLEMUNDO LTDA. contra la ASOCIACIÓN DE TELEVISIÓN COMUNITARIA “TELEMONTELIBANO”– 23 de noviembre de 2004</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La superintendencia señala que el objetivo del art. 7 de la Ley 256 de 1996 (Prohibición general) no es otro que el de proteger al mercado de las actuaciones de los competidores en contra de la buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial y comercial, con el fin de producir un daño a otro participante en el mercado. Por lo tanto para el caso analizado, el hecho de engañar al consumidor y denigrar sin justificación en contra de otro competidor en el mercado, claramente atenta contra la buena fe comercial y las sanas costumbres mercantiles. No siendo otro el resultado de lo anterior, que el quebrantamiento de la prohibición general consagrada en el art. 7 de la ley 256 de 1996.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> De las pruebas recopiladas en el expediente, se observa que las transmisiones radiales a las que hace referencia los hechos 5, 6, 7, 8, del libelo demandatorio, transmitidas por ‘la Voz del Níquel’ y ‘Montelibano F.M. Estéreo’, se dieron antes de haberse otorgado licencia para operar en el mercado el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, toda vez que esta se expidió por parte de la Comisión nacional de Televisión, mediante la resolución N° 721 de septiembre 25 de 2001, por lo tanto <i>no estaban en iguales condiciones de concurrir o participar en el mercado, por ello, no se le puede endilgar conductas de competencia desleal a la asociación demandada, ya que aún no estaba operando.</i> Si bien es cierto que los comunicados radiales se dieron, no es menos cierto que estos fueron radiados por personas que hacen parte del sindicato de Cerromatoso, Sintracerrromatoso, emisiones estas que solamente buscaban enterar a la comunidad de la posible existencia de una empresa, (si era que la Comisión Nacional de Televisión le otorgaba dicha licencia) pero que en lo sumo no arrojó beneficios económicos para la parte demandada, como tampoco perjuicios para la parte demandante.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal, a diferencia de la SIC, considera que no hubo un quebrantamiento de la prohibición general del art. 7 –Ley 256 de 1996. Sostiene que</p>



<b>PROHIBICION GENERAL</b>		<p>para poder incurrir en comportamientos calificados como de competencia desleal en el mercado y con fines concurrenciales, (es decir, para mantener o incrementar su participación o la de un tercero,) es necesario participar dentro del mercado y en el caso en estudio, Telemontelibano, aún no estaba operando en el mercado respectivo.</p>
	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD CLÍNICA DEL VESTIDO LTDA. contra el Señor José Leonardo Orjuela Bohórquez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio LA CLÍNICA DEL VESTIDO NUEVO MILENIO. – 10 de agosto de 2005.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> En el caso en estudio, no se probó que el señor José Leonardo Orjuela hubiera ofrecido los servicios de restauración y reparación de vestuario a través del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio, motivo por el cual a él no se le puede hacer valer la pretensión perseguida por la parte actora, dentro de la cual se demandaba la violación de la Prohibición general. Por lo anterior, se declararan infundadas las pretensiones, pues si bien puede ocurrir que los ilícitos comerciales se hayan consumado, no se supo ni se demostró que los actos ilegales los ejecutó quien se citó y vinculó como parte demandada, siendo imperioso declarar con fuerza de cosa juzgada, que en el presente proceso la parte pasiva no se encuentra legitimada en la causa para responder de las pretensiones que en su contra se presentaron en este proceso.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Con respecto a la existencia o no de actos de competencia desleal, el Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento de comercio “<i>La clínica del vestir</i>” no existe en el lugar indicado, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “<i>Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir</i>”, totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí ya no existía el establecimiento de comercio del demandado.</p> <p>Aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho</p>	

<b>PROHIBICION GENERAL</b>		pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso. Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que ocurrió la publicidad engañosa, ni menos sobre el espacio de tiempo en que ésta se dio.	
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal confirmó lo decidido por la SIC por las razones anteriormente expuestas, pero no por la supuesta carencia de legitimación en la causa por pasiva. Motivo por el cual, no hubo condena por violación de la prohibición general, ni por ningún otro acto de competencia desleal.	
	<b>SENTENCIA 3</b>		<b>PARTES:</b> PROSEGUROS CORREDOR DE SEGUROS S.A. contra BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. – 17 de mayo de 2007.
			<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC sostiene que “Los comportamientos que los testigos describen en la compañía de seguros, como son la sutileza de las propuestas para dejar de trabajar en la empresa del demandante para vincularse a la compañía, el interés por averiguar cómo el corredor administra el negocio y la carta haciendo un ofrecimiento inicial al FOE de una retribución por el manejo administrativo mayor al retorno financiero que le daba Proseguros, que generó un sin sabor en las directivas del Fondo, son actos que muestran la intención de perturbar las relaciones sostenidas entre el Fondo y el corredor...”. En el proceso se demuestra totalmente que tanto la Compañía como el Fondo compartían el mismo interés de eliminar la intermediación. Todo esto permite concluir que si hubo un quebrantamiento de la Prohibición General.
			<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal no se pronuncia concretamente con respecto a la Prohibición General, ya que despliega todo el análisis con respecto a la Inducción a la ruptura contractual. No obstante decide confirmar el fallo de la SIC.
			<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema, ya que el Tribunal Superior del Distrito Judicial

<b>PROHIBICION GENERAL</b>		de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide confirmar la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
	<b>SENTENCIA 4</b>	<b>PARTES:</b> SOCIEDAD INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS S.A. contra la SOCIEDAD BAMBUSA LTDA. – 5 de octubre de 2007.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que la Sociedad Bambusa LTDA., al incluir la palabra “Craft” y BBQ en los empaques de sus productos, no vulneró las sanas costumbres mercantiles, los usos honestos y el principio de buena fe comercial, toda vez que tales expresiones no las empleó a título de marca, es decir, como signo para distinguir un producto o servicio, de los productos o servicios de los competidores, sino en su significado primario. La utilización de dicha expresión fue como parte de una frase que describe en inglés la utilidad del producto. Por tanto, Bambusa Ltda. no incurrió en la conducta de competencia desleal descrita en el artículo 7, es decir en la prohibición general.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> La Sociedad Bambusa LTDA., no utiliza como marca en los empaques de sus productos las expresiones “KRAFT” ni “Bar-B-Q”, tal y como lo afirma la sociedad actora, sino que utiliza como lo hemos venido recalcado en el curso de este fallo las palabras o signos “CRAFT” y “BBQ”, dentro de un texto explicativo de sus productos, de allí que al referirse a las expresión inglesa “CRAFT”, se tiene que no corresponde a una marca debidamente registrada y acreditada en el proceso, por lo tanto no puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidades del producto, y lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor.
	<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema puesto que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto., en Sala Civil - Familia, confirmó la decisión apelada, concluyendo entonces que no hubo vulneración de las sanas costumbres mercantiles, los usos honestos y el principio de la buena fe comercial.	

<b>PROHIBICION GENERAL</b>	<b>SENTENCIA 5</b>	<b>PARTES:</b> JUAN PABLO MONTOYA ROLDAN contra PRODUCTOS YUPI S.A. – 24 de octubre de 2007.
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC, el actuar de la accionada en el comercio, no se ajustó a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, pues de haber seguido esos mandatos, no habría incluido sin autorización la imagen de un personaje público y reconocido en la promoción objeto del presente debate, sino que sólo lo habría hecho, una vez hubiera llegado a un acuerdo con el señor Juan Pablo Montoya o sus representantes, que la facultara para ello. Por lo demás, la actuación de la accionada también resulta contraria a los usos honestos en materia industrial y comercial, pues el uso honesto que se sigue en el comercio cuando se proyecta utilizar la imagen de una celebridad para vincularla con un producto, consiste en conseguir para ello una autorización del personaje que se pretende utilizar, fijar las pautas que se seguirán en la estrategia comercial, y convenir una retribución por la explotación de la imagen y la reputación del personaje.</p> <p>En consecuencia, dado que la sociedad Productos Yupi S.A. no respetó el derecho que el señor Juan Pablo Montoya tiene sobre su imagen, y que por el contrario, utilizó dicha imagen y lo que ella proyecta comercialmente en su favor y sin contar con autorización para ello, es de concluirse que la accionada infringió el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, tanto por actuar en contra del principio de la buena fe comercial, como por contravenir los usos honestos en materia industrial, comercial y publicitaria.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal enfatizó, en que la buena fe del comerciante tiene una concepción especial por cuanto en esta actividad todas las personas propenden obtener ganancias, entonces las relaciones que se originan tienen una misma finalidad como es la de que mayor cantidad de público les acepte su producto. Entonces esos comportamientos positivos o negativos que implican la buena fe comercial deben tener un mínimo de lealtad que refleje la diligencia y cuidado a tener en las distintas acciones.</p>

<b>PROHIBICION GENERAL</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema puesto que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto., en Sala Civil - Familia, confirmó en su totalidad la decisión apelada.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>La prohibición general, como su nombre lo indica, hace referencia a aquellas conductas prohibidas en el desarrollo de las relaciones comerciales y económicas. La disposición contenida en el art. 7 de la Ley 256 de 1996, es en sí misma la definición de competencia desleal. Precisamente por esto, en muy pocas oportunidades, la SIC o los Tribunales se detienen a analizarla detalladamente, pues al ser una prohibición general y en términos bastante amplios, traslada el estudio del fallador a las demás conductas demandadas, cada una de estas con una serie de requisitos o especificaciones necesarios para la consumación de la conducta.</p> <p>No obstante al ser bastante amplia, no quiere decir que no se pueda incurrir en esta. Es totalmente viable siempre y cuando se argumente y se pruebe la violación de la disposición. Como puede verse en el cuadro anterior, en algunos eventos el juzgador concluye contundentemente que si se violó la prohibición general, aunque no sea muy frecuente. Lo que pasa, es que para incurrir en esta conducta los requisitos son bastante exigentes y no cualquier acto que aparentemente contrarié la buena fe comercial o los usos honestos da lugar a la infracción de dicha disposición.</p> <p>Además, esta cláusula de prohibición general se aplica siempre que la conducta no esté expresamente definida en otra disposición especial. Se puede observar, que la infracción de esta disposición no es la más común. Por el contrario son muy pocos los casos que se presentan, precisamente por la exigencia que prevé el artículo 7. En algunos eventos, aunque la conducta es demandada, ni la SIC, ni el Tribunal se pronuncian sobre ella, pues como anteriormente se indicó se centra el estudio en las demás conductas demandadas.</p> <p>Por último, analizando el razonamiento del Tribunal, es viable concluir que en la mayoría de los casos confirma los fallos de la SIC, aunque en algunas oportunidades le da unos matices al análisis que se llevó acabo.</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<b>PARTES:</b> SOCIEDAD COLTRANS LTDA. contra SOCIEDAD INDUSTRIA NACIONAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LTDA. (Hoy Icoltrans Ltda.) -8 de marzo de 2004.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> A pesar de haber sido demandada la sociedad mencionada, por actos de desviación de la clientela, el análisis efectuado por la SIC, no se desarrollo en torno a este tema, ya que estaba de por medio un asunto procesal. Se concluyó que la Sociedad Coltrans Ltda. Tuvo conocimiento desde el año 1998 de la solicitud de inscripción de la marca Icoltrans por parte de la Sociedad Industrial Colombiana de Logística y Transporte Ltda., motivo por el cual al tener conocimiento de los hechos la demanda la debió efectuar antes de los dos años siguientes, cosa que no hizo, originando entonces la prescripción de la acción por competencia desleal.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal concluyó que en el presente caso si se encontró probada la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada Icoltrans Ltda. y reconocida previamente por el fallador de primera instancia. No hubo ningún tipo de análisis con respecto a la incursión o no en actos de desviación de la clientela.
	<b>SENTENCIA 2</b>	<b>PARTES:</b> AMERICAN FRICTION LUBE LTDA contra MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. – 4 de mayo de 2004.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> El fallador tiene en cuenta que las marcas Motorkote y Superkote solo tienen en común la palabra kote, por lo tanto ninguna de las causales por las cuales se les inicio la investigación se cumple, ya que no existe ningún elemento que configure competencia desleal. Es más, la palabra Kote, viene siendo utilizada de manera reiterada, para distinguir los productos contemplados en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza. Con respecto a la posible desviación de la clientela, la SIC concluyó que no se desvía su clientela al utilizar los nombres Motorkote 100 y Motorkote Gold, para distinguir sus productos y por lo tanto no es una conducta contraria a las sanas costumbres mercantiles y a los usos honestos.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Se consideran actos de desviación de clientela entre otros, los medios o sistemas tendientes a

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		<p>desacreditar a un competidor, su establecimiento de comercio, sus productos o servicios y los que sean contrarios a las costumbres mercantiles dirigidos a la misma finalidad. Este tipo de actos se ven desde dos perspectivas, una que produce un detrimento en contra de un competidor, y otra, que produce una ventaja a favor del producto del ejecutante. El análisis comparativo elaborado por el CICO ni las resoluciones citadas, demuestran la difamación ni desprestigio del producto SUPERKOTE 2000, como tampoco le asigna cualidades ni meritos a MOTORKOTE 100 ni MOTORKOTE GOLD”, motivo por el cual el Tribunal descarta la comisión de actos de desviación de clientela.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema con respecto a la posible violación del artículo 8 de la Ley 256, ya que tanto el Tribunal como la SIC, comparten la misma posición en el caso en estudio y descartan la violación de dicha disposición.</p>
	<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> INVERSIONES ORTOPÉDICAS S.A. contra SOCIEDAD ORTHOPEDICS GARCÍA Y GONZÁLEZ LTDA. – 18 de mayo de 2005.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC hace un análisis de las conductas a investigar junto con el acervo probatorio utilizado para tal fin, y encuentra que la sociedad demandada no cumple con los requisitos para incurrir en los actos descritos en los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 256 de 1996, dentro de los cuales está el de la desviación de la clientela. En realidad, el despacho no entiende la conexión entre lo que afirma el denunciante y el acto de desviación de clientela. El hecho de que alguien sea un “presta nombre” para crear una empresa., desde el punto de vista de la legislación de competencia desleal, no constituye ningún tipo de infracción de sus normas, sin perjuicio de que tal conducta pueda ser revisada desde la óptica de otro tipo de legislación como la tributaria, penal, etc.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Constitucionalmente se protege ‘la libre y leal competencia de los particulares en el mercado’, de suerte que para transformar esa situación fáctica en acto generador de sanción, era necesario que se configurara y probara un acto concreto de competencia desleal, que en este caso no se</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		vislumbra porque la empresa demandada, creada en abril de 1999, inscrita en Cámara de Comercio en mayo del mismo año, tan sólo inició ventas en el último trimestre de 1999, y la vinculación posterior que como trabajador de esta sociedad se hizo del señor González ocurrió luego de su retiro de la empresa demandante y no antes. Por lo anterior, no hay lugar a la infracción de ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley de competencia desleal y por lo tanto no se incurre en la desviación de la clientela.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presenta ningún cambio con respecto al fallo de la SIC, ya que el Tribunal confirmó en su totalidad la sentencia apelada. No obstante no es muy profundo el análisis llevado a cabo por el Tribunal con respecto a la posible ocurrencia de la desviación de la clientela, ya que el tema central en el caso en estudio radicó en la posible violación de secretos e inducción a la ruptura contractual, conductas que finalmente tampoco fueron acreditadas ni probadas.
	<b>SENTENCIA 4</b>	<b>PARTES:</b> Security Systems LTDA., contra Security Systems LTDA. – 25 de julio de 2005.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC empieza analizando la excepción de prescripción alegada por la sociedad demandada, y la encuentra probada. Motivo por el cual, no entra a analizar las conductas demandadas por la actora, como consecuencia de la extinción de la acción.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal analiza nuevamente la excepción de prescripción. No se detiene en el análisis de los actos de desviación de clientela, ya que su análisis se limita a confirmar el fallo proferido por la SIC.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema. Realmente no hubo ninguna pronunciación con respecto a los actos de desviación de clientela, pues como anteriormente se indico todo el análisis se centro en la prescripción de la acción.
		<b>PARTES:</b> SOCIEDAD CLÍNICA DEL VESTIDO LTDA. contra el Señor José Leonardo Orjuela Bohórquez, en su calidad



<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>	<b>SENTENCIA 5</b>	<p>de propietario del establecimiento de comercio LA CLÍNICA DEL VESTIDO NUEVO MILENIO. – 10 de agosto de 2005.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> En el presente caso, no se probó que el señor José Leonardo Orjuela hubiera ofrecido los servicios de restauración y reparación de vestuario a través del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio, motivo por el cual a él no se le puede hacer valer la pretensión perseguida por la parte actora, dentro de la cual se demandaba la desviación de la clientela. Como consecuencia de esto, fue procedente declarar infundadas las pretensiones, pues si bien puede ocurrir que los ilícitos comerciales se hayan consumado, se desconoció y no se demostró que los actos ilegales los ejecutó quien se citó y vinculó como parte demandada, siendo imperioso declarar con fuerza de cosa juzgada, que en el presente proceso la parte pasiva no se encuentra legitimada en la causa para responder de las pretensiones que en su contra se presentaron en este proceso.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Con respecto a la existencia o no de actos de competencia desleal, el Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento de comercio “<i>La clínica del vestir</i>” no existe en el lugar indicado, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “<i>Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir</i>”, totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí ya no existía el establecimiento de comercio del demandado.</p> <p>Aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso. Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que ocurrió la publicidad engañosa, ni menos sobre el espacio de tiempo en que ésta se dio.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal confirmó lo decidido por la SIC por las razones anteriormente expuestas,</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		pero no por la supuesta carencia de legitimación en la causa por pasiva. Motivo por el cual, no hubo condena por desviación de la clientela, ni por ningún otro acto de competencia desleal.
	<b>SENTENCIA 6</b>	<b>PARTES:</b> INVERSIONES CALYPSO S.A. contra C.I. CALYPSO FLOWERS LTDA. – 9 de mayo de 2006.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC empieza reconociendo que el objeto de las sociedades es la misma, ya que se dedican a adquirir flores para luego exportarlas. Con base en esto, entra a determinar si se produjo o no la desviación de la clientela, concluyendo que la publicidad y ofertas hechas por la sociedad demandada, son actos válidos dentro de la competencia, que no dan lugar a que el acto en mención se configure.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Con respecto a la desviación de la clientela, el Tribunal no se pronuncia, sino que por el contrario se detiene en el análisis de los actos de confusión, en los cuales se incurrió según el fallo de la SIC. Por su parte el Tribunal, con respecto a este último aspecto, considera que para determinar la semejanza entre el nombre de la demandada con respecto de la marca registrada por el demandante, es de gran importancia la prueba que consiste en la nota enviada por la demandada a Cultiflores Tahami la que puso al descubierto su existencia con la denominación Calypso Flower Ltda. Por lo anterior, dicha carta tiene especial importancia porque, en criterio de la Sala, con esta se desvirtúa la presunción legal contemplada en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 pues se concluye que el medio no es idóneo para alegar un acto de competencia desleal.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema referente a la desviación de la clientela, ya que como anteriormente se indicó, el análisis se detuvo en los actos de confusión, aspecto sobre el cual si se produjo un cambio contundente, ya que el Tribunal consideró que no hubo material probatorio suficiente para demostrarlo, revocando así la sentencia proferida por la SIC.
	<b>PARTES:</b> INDUCOMERCIAL AGROPECUARIA E.U, contra Jorge I. Peña Rodríguez. – 18 de agosto de 2006.	

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>	<b>SENTENCIA 7</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Según la SIC para que se configure esta conducta es necesario que se lleven a cabo conductas contrarias a la sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia comercial, y en este caso, al no poderse probar que las máquinas que vendía el demandado eran idénticas, y que fueron resultado de conductas poco sanas y deshonorosas, no se puede configurar esta conducta.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal es enfático al afirmar que la labor probatoria desplegada por el demandante no demostró los actos de imitación denunciados, y menos aun, las conductas con la capacidad de crear confusión, de desviar la clientela, o de lucrarse del buen nombre ajeno, ya que, aparte del dictamen pericial, no existe demostración que lleve, siquiera, a considerar el calco de la creación material de la actora, por parte del demandado. Por lo tanto descarta cualquier acto tendiente a desviar la clientela.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema, ya que el Tribunal confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Sin embargo, el análisis del Tribunal hizo bastante énfasis en el hecho que el material probatorio recaudado fue insuficiente para condenar al demandado por las supuestas conductas de competencia desleal.</p>
	<b>SENTENCIA 8</b>	<p><b>PARTES:</b> Industria Colombiana de elementos para la seguridad industrial, INVERNAL LTDA. e Impermeables Ranaplast Compañía Ltda., contra la Compañía Interamericana de Manufacturas Ltda. INTERMAN. – 26 de febrero de 2007.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> No es viable acceder a la pretensión del demandante, relativa a la desviación de la clientela, pues la actora no identificó ni probó las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales o comerciales objeto de irrespeto y que permiten la configuración de los supuestos de hecho prohibidos por el artículo 8 de la Ley 256 de 1996.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Se declaró el fracaso de las pretensiones al no encontrar probados los supuestos alegados por los actores para la existencia de actos de desviación de clientela.</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		<p>Sostiene el Tribunal, que en el expediente no existe prueba que los actos publicitarios cuestionados fueran contrarios a la costumbre imperante respecto de ese tema, elemento de confrontación sin el cual no es viable concluir que el acto es desleal, muy a pesar de las críticas que en abstracto se puedan formular acerca de esos determinados comportamientos.</p> <p>Así mismo agrega, que la ley permite que la clientela de un productor sea cautivada por otro proveedor con la utilización de procedimientos lícitos, pues los actos de competencia, se conciben como una disputa racional entre sujetos que concurren en el mercado con el propósito de atraer o captar una clientela actual o potencial, ejecutando un sinnúmero de estrategias, todas diseñadas con el propósito de hacerse a ella, de mantenerla e incrementarla, fin al que conduce esa lucha por la conquista del mercado.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio o adición en la decisión de primera instancia porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia 0002 del 26 de febrero de 2007 proferida por la SIC.</p>
	<b>SENTENCIA 9</b>	<p><b>PARTES:</b> PROSEGUROS CORREDOR DE SEGUROS S.A. contra BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. – 17 de mayo de 2007.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC sostiene que “, la desviación de la clientela de un competidor es un fin lícito y connatural al mercado.”.Lo que la ley no permite es que para tal fin se empleen prácticas o mecanismos contrarios de las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos reconocidos en materia industrial o comercial. En el caso en estudio, no se presentó un quebrantamiento de la conducta contenida en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996.</p> <p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal no se pronuncia concretamente con respecto a la Desviación de la Clientela, ya que despliega todo el análisis con respecto a la Inducción a la ruptura contractual. No obstante decide confirmar el fallo de la SIC.</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema, ya que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide confirmar la decisión tomada por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>
	<b>SENTENCIA 10</b>	<p><b>PARTES:</b> PRODUCTOS QUAKER contra PRODUCTOS QIKELY LTDA. – 24 de septiembre de 2007.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC señala que “ al manifestarse por parte de QUAKER que la sociedad QIKELY ha intentado causar confusión en el consumidor por cuanto ésta, a juicio de QUAKER, emplea los mismos colores, tipo de letra, empaque y concepto en sus productos AVENA QIKELY y FRESCO de AVENA QIKELY, en relación con AVENA QUAKER y FRESCAVENA QUAKER, se incurre en el error de circunscribir el elemento objetivo de la conducta desviante de la clientela a la mera intención de confundir al consumidor final y, aunque dicha confundibilidad está probada, los esfuerzos dispensados son en vano si no logra demostrarse que la conducta es de tal magnitud que con su sola verificación, dado el caso, hubiese conculcado los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996.</p> <p>Además sostiene la SIC, que la sociedad denunciante se limitó a intentar probar que los actos denunciados habían tenido por objeto o como efecto desviar la clientela y descuidó, de otra parte, la prueba del elemento diferenciador de la conducta, cual es que la conducta del supuesto trasgresor haya sido contraria a los usos honestos y a las sanas costumbres mercantiles.</p> <p>Sostiene que las conductas de confusión y desviación de la clientela, son entidades jurídicas distintas y no se puede concluir que una vez probada la primera se considera probada la segunda. En la conducta de desviación de la clientela aparte de demostrar que el acto es potencialmente desviador, debe probarse que dicha desviación se hizo en contra de los usos honestos y las sanas costumbres mercantiles.</p>
<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Para el Tribunal es claro que existen coincidencias y similitudes tanto entre las marcas QIKELY y QUAKER, como entre las etiquetas de sus productos, de ello da</p>		

cuenta no solo el señor Henry Londoño, sino también la prueba pericial allegada a este expediente. Los dos conceptos periciales presentados por cada una de las partes en sus respectivas denuncias y contestaciones de la misma, los cuales se repiten no fueron objetados, motivo por el cual considera la Sala que son complementarios.

Por lo tanto “la similitud de las marcas está presente, no solo por la utilización de las letras Q y K impactantes auditivamente, sino por la semejanza visual al ser el tipo gráfico exactamente igual, y si a ello le sumamos el color azul del rectángulo donde está la marca y el ovalo de la misma, es fácil concluir que la semejanza no pasa desapercibida.”

Esta similitud hace difícil la diferenciación por parte del consumidor. Este consumidor cae en el error al momento de escoger el producto, eligiendo el producto de la parte demandada. La existencia de la confusión en el consumidor, conducta que ya fue objeto de declaración, evidencia una desviación de clientela hacia el consumo del producto, desviación que se presenta de una manera diferente a las sanas costumbres o usos honestos.

Dado el análisis anterior se llega a la conclusión de revocar la decisión proferida por la SIC, al declarar que la parte demandada sí incurrió en el acto descrito por el Art. 8 de la Ley 256 de 1996.

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** En este caso, si se produjo un cambio contundente en el tema, ya que para la SIC no hubo actos que desviarán la clientela, mientras que el Tribunal consideró que si había lugar a la condena por la infracción del art. 8 de la Ley 256 de 1996. El Tribunal consideró que la confusión creada entre los dos productos, si originó la desviación de la clientela y por ende una violación a las sanas costumbres o usos honestos. De lo anterior se concluye, que mientras para la SIC es fundamental probar el irrespeto a las sanas costumbres o usos honestos, el Tribunal, en el caso en estudio, lo dio por probado, como consecuencia de la confusión que se puede generar en el consumidor. Por esto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Civil –, decidió revocar parcialmente el numeral segundo del artículo primero de la resolución N° 25417 proferida por la SIC y en consecuencia declaró que la sociedad Productos Qikely Ltda., cometió los actos de competencia desleal descritos en el Art. 8 de la Ley 256 de 1996.

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>	<b>SENTENCIA 11</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS S.A. contra la SOCIEDAD BAMBUSA LTDA. – 5 de octubre de 2007.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que la Sociedad Bambusa LTDA., al incluir la palabra “Craft” y BBQ en los empaques de sus productos, no vulneró las sanas costumbres mercantiles, los usos honestos y el principio de buena fe comercial, toda vez que tales expresiones no las empleó a título de marca, es decir, como signo para distinguir un producto o servicio, de los productos o servicios de los competidores, sino en su significado primario. La utilización de dicha expresión fue como parte de una frase que describe en inglés la utilidad del producto. Por tanto, Bambusa Ltda. no incurrió en la conducta de competencia desleal descrita en el artículo 8, es decir en actos de desviación de la clientela.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> La Sociedad Bambusa LTDA., no utiliza como marca en los empaques de sus productos las expresiones “KRAFT” ni “Bar-B-Q”, tal y como lo afirma la sociedad actora, sino que utiliza como lo hemos venido recalado en el curso de este fallo las palabras o signos “CRAFT” y “BBQ”, dentro de un texto explicativo de sus productos, de allí que al referirse a las expresión inglesa “CRAFT”, se tiene que no corresponde a una marca debidamente registrada y acreditada en el proceso, por lo tanto no puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidades del producto, y lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor. Por lo anterior, no quedó demostrado ningún acto tendiente a desviar la clientela.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema puesto que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Pasto., en Sala Civil - Familia, confirmó la decisión apelada, concluyendo entonces que no hubo vulneración de las sanas costumbres mercantiles ni de los usos honestos y que por lo tanto no se quebrantó el art. 8 de la Ley 256 de 1996.</p>
		<p><b>PARTES:</b> María Stella Durán de Navarro, las sociedades</p>

<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>	<b>SENTENCIA 12</b>	Intermarketing Express Ltda., Cosméticos Cardy S.A. y Stella Durán Productos Naturales S en C.S. contra Carlos Alberto Ruíz Castillo y Juan Pío Montúfar Echeverri y SOCIEDADES INTERNACIONALES DE TELEMERCADERO LTDA., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TELEMERCADO WORLD T.V. S.A., MG NATURAL PRODUCTS LTDA. Y DERMANANT LTDA. – 21 de abril de 2008.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC, no se detuvo a analizar si se produjo o no la desviación de la clientela, sino que su análisis se ocupó de las demás conductas demandadas, principalmente de los actos de confusión, los cuales dio por probados, en contra de la Sociedad MG Natural Products Ltda y en contra de la Sociedad Internacional de Telemercadeo. Con respecto a la desviación de la clientela, la SIC recordó, que uno de los principios básicos que inspira la legislación sobre competencia desleal, consiste en que los participantes en el mercado se apoyen en su propio esfuerzo para captar una clientela y no en el esfuerzo que un competidor ha implementado.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Por su parte, el Tribunal sostuvo que la desviación de clientela es connatural a las distintas conductas descritas en la ley 256, y por ello se denomina base, pero para su configuración es necesario que la conducta descrita no se encaje en ninguna de las demás tipificaciones.
	<b>SENTENCIA 13</b>	<b>PARTES:</b> INDUSTRIA NACIONAL DE RESORTES LTDA. (INALRES) contra Rafael Antonio Bojacá Cárdenas – 14 de julio de 2008.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC se centró en estudiar si se probaron o no los distintos actos de competencia desleal demandados y concluyó que no solo por el hecho de tener la misma dirección quiere decir que el demandado haya incurrido en actos desleales, ya que no se probó nada más en el proceso.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El fundamento del recurso presentado por la sociedad demandante, basado en que la sociedad demandada tiene registrada la misma dirección que INALRES LTDA lo cual genera engaño, por si sólo no puede tipificarse de desleal, y por supuesto tampoco deviene de ese



<b>ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA</b>		<p>hecho la infracción de las conductas de confusión, ni de la desviación de la clientela.</p> <p>El Tribunal agrega, que la nomenclatura que tiene el establecimiento de la parte demandada Fábrica de Resortes La Primera, fue asignada por la entidad Distrital competente para ello, de acuerdo con las pruebas.</p> <p>Por lo tanto, el hecho de que la sociedad demandante haya registrado primero la nomenclatura en la Cámara de Comercio, no es un hecho indicador de imitación, de comparación, de descrédito, de confusión o de desviación de clientela, pues como lo considera la SIC, no se encuentra demostrado que el hecho relacionado con la nomenclatura y que constituye el punto cardinal de la acción y de la apelación, haya modificado la decisión de compra de un grupo de consumidores.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema, ya que el Tribunal confirmó la sentencia apelada en todas sus partes por no haberse demostrado la concurrencia de hechos constitutivos de prácticas contrarias a las sanas costumbres mercantiles.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>		<p>En cuanto a la infracción de las normas de competencia desleal, mediante actos de desviación de clientela, puede evidenciarse que el desarrollo desplegado por los distintos tribunales no fue muy profundo, ya que en la mayoría de los casos se profirieron fallos confirmatorios. Salvo contadas excepciones el Tribunal ahondo más en el tema o revoco la sentencia apelada. Llama la atención el hecho que en el único caso donde se revoco la sentencia de primera instancia, fue en presencia de un Tribunal distinto al Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>Lo anterior puede apreciarse en la sentencia N° 8 del cuadro anterior, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoco la sentencia de la SIC y consideró que si hubo un quebrantamiento del art. 8 de la Ley 256 de 1996.</p> <p>Por otro lado, solo en un caso el Tribunal ahondo un poco más en el tema, sosteniendo una nueva postura. Esto puede apreciarse en la sentencia N° 10 del cuadro anterior, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señalo, que la desviación de clientela es connatural a las distintas conductas descritas en la Ley 256, y es considerada como la conducta base.</p>

	<p>Este último fallo, del 21 de abril de 2008, llama la atención ya que la SIC en ninguno de sus fallos estudiados había esbozado dicha postura.</p> <p>En la mayoría de los casos tanto la SIC como los Tribunales consideraron que no se cumplían a cabalidad los requisitos para condenar por actos de desviación de clientela, principalmente por la vaguedad del acervo probatorio recaudado. Así mismo, enfatizaron en varias oportunidades que para incurrir en la mencionada conducta es necesario demostrar y probar la violación de las sanas costumbres mercantiles o de los usos honestos en materia industrial o comercial, aspecto sobre el cual la labor probatoria de la demanda no fue suficiente y no llevo al fallador al convencimiento del quebrantamiento del artículo 8.</p> <p>Por último vale la pena mencionar, que en muchas oportunidades aunque la conducta prevista en el art. 8 de la Ley 256 de 1996 era demandada, no siempre se realizaba un análisis exhaustivo del tema, ya que a veces la atención de la SIC o del Tribunal se centraba en las demás conductas demandadas, especialmente en los actos de confusión.</p>
--	--

<b>ACTOS DE DESORGANIZACIÓN</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> INVERSIONES ORTOPÉDICAS S.A. contra SOCIEDAD ORTHOPEDICS GARCÍA Y GONZÁLEZ LTDA. – 18 de mayo de 2005.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Los actos de desorganización pueden verse traducidos en la alteración o rompimiento de la estructura, orden y desenvolvimiento ordinario no solo de la empresa, sino también de las prestaciones mercantiles y del establecimiento ajeno.</p> <p>La SIC encuentra que no incurrirá en actos de desorganización, quien venda un mismo producto que distribuye un competidor, cuando este último no tenga un contrato de exclusividad vigente respecto de la distribución del producto o servicio.</p> <p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Para la Sala de Decisión Civil del Tribunal de Distrito Judicial de Medellín. La ruptura comercial que se dio entre REPREMEDICAS y BAUMER fue propiciada</p>
---------------------------------	--------------------	--

		<p>por el hecho de que REPREMEDICAS abandonó la comercialización de los productos de BAUMER, sin antes ceder por escrito, con la aceptación de BAUMER, el contrato de distribución con exclusividad a la parte demandante. Este hecho fue el que dio lugar a que la exclusividad desapareciera y permitió a BAUMER la libre distribución en el mercado nacional. En el abandono de la comercialización y posterior ruptura entre las sociedades antes mencionadas, no intervino ORTHOPEDICS GARCÍA &amp; CONZÁLEZ LTDA., ni los perjuicios se derivaron en contra de Inversiones Ortopédicas obedecieron a hechos imputables a la opositora.</p> <p>Definitivamente no se probó que la cláusula de exclusividad, que se mantuvo en cabeza de REPREMEDICAS, hubiera pasado a INVERSIONES ORTOPÉDICAS S.A., por efecto de una cesión.</p>
	<p><b>CONCLUSIÓN</b></p>	<p>Una manera de incurrir en actos de desorganización por el rompimiento del desenvolvimiento ordinario de las prestaciones mercantiles es por medio de la venta de un producto de la competencia existiendo de por medio un contrato de exclusividad, el cual pudo haber sido cedido a otro competidor, pero debe constar la transmisión de esos derechos por medio de una cesión de contrato.</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p><b>PARTES:</b> Sociedad Importadora CATERPILLAR LTDA. contra CATERPILLAR INC. – 14 de diciembre de 2004.</p>
	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC hace un análisis y decide que quien es titular de un derecho marcario puede denunciar su utilización no autorizada por parte de un tercero, pero, para ser sujeto pasivo de las acciones por competencia desleal se requieren unos presupuestos previstos en la ley que no se limitan a la titularidad o no de un registro marcario. Es necesaria una participación en el mercado que consiste en hacer parte integrante del mismo, en constituirse en agente económico definido como consumidor, empresario o dueño de los recursos productivos.</p> <p>A Caterpillar Inc. entonces, al exportar sus productos a GECOLSA en Colombia, no la convierte en partícipe del mercado nacional para efectos de ser sujeto activo de una conducta de competencia desleal como en este caso el de la confusión.</p> <p>Por lo dicho anteriormente, la SIC ve que Caterpillar Inc. no puede ser sujeto activo de una acción, llevando su decisión a declarar el archivamiento de la acción.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Los actos de competencia desleal no requieren de estimación subjetiva, sin importar la intencionalidad o falta de diligencia de la demandada. Y existe legitimación activa por medio de una participación indirecta en el mercado.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Se declara que la demandada ha incurrido en los actos de competencia desleal de los artículos 10 y 15 (Actos de Confusión y Actos de explotación de la reputación ajena) de la LCD y se le ordena a la misma que se abstenga de volver a incurrir en dichos actos. Se niegan los perjuicios.</p>
	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD INVERSIONES CALYPSO S.A. contra SOCIEDAD CALYPSO FLOWERS LTDA. – 9 DE MAYO DE 2006.</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La Decisión de la SIC se basa fundamentalmente en que el objeto de ambas sociedades es la misma, pues ambas se dedican a adquirir flores para luego exportarlas. La sociedad demandante incurre en un juego de palabras que genera confusión entre sus proveedores y consumidores incurriendo de esta manera en actos de competencia desleal.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Por su parte el Tribunal considera que para determinar la semejanza entre el nombre de la demandada con respecto de la marca registrada por el demandante, es de gran importancia la prueba que consiste en la nota enviada por la demandada a Cultiflores Tahami la que puso al descubierto su existencia con la denominación Calypso Flower Ltda. Por lo anterior, dicha carta tiene especial importancia porque, en criterio de la Sala, con esta se desvirtúa la presunción legal contemplada en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 pues se concluye que el medio no es idóneo para alegar un acto de competencia desleal.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> A diferencia de lo expuesto por la SIC, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sala Civil de decisión, consideró que no había material probatorio suficiente que demostrara que la sociedad demandada incurrió en actos de competencia desleal, por ello resolvió revocar la Resolución N° 03144 de 31 de enero de 2003 proferida por la SIC y como consecuencia absolvió a la sociedad demanda de los cargos formulados en la demanda.</p>
	<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> IRISARRI E IRISARRI S.C. contra Jorge Irisarri Núñez.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Se hace evidente que el señor Irisarri generó confusión entre los padres de familia que tenían inscritos a sus hijos en el Colegio la Enseñanza y aquellos que estaban optando por elegir ese centro educativo para sus hijos, ya que muchas padres de familia pensaban que la institución educativa iba a cambiar sus instalaciones de lugar, sin percatarse que se trataba de una nueva institución educativa. La conducta anterior claramente está en el ámbito de los actos de la competencia desleal por confusión.</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> No hay sentencia en segunda instancia puesto que se suscribió un contrato de transacción el 31 de marzo de 2005 que puso fin al pleito en el Tribunal de Cartagena.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hay lugar a ninguna adición o cambio en la decisión tomada por la SIC en primera instancia puesto que se llevó a cabo un contrato de transacción.</p>
	<b>SENTENCIA 4</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD LEVIS STRAUSS &amp; CO. Contra Jader Alberto Zuleta – 18 de diciembre de 2003.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC consideró que el señor Jader Alberto Zuleta Calderón imito signos distintivos de Levi Strauss &amp; Co. para comercializar sus jeans marca C.P. Company incurriendo de esta manera en una conducta enervante de la distinción como medio eficaz para atraer clientela por medio del campo de signos distintivos imitados y de su poder de asociación, todo lo cual materializa en el valor económico del signo, teniendo conocimiento de la existencia de los signos distintivos de los jeans Levi`s. En cuanto a los actos de confusión la SIC decidió que no se configuraba tal acto puesto que la marca Levi`s es reconocida por sus usuarios y no se confundirían por la utilización de signos distintivos por parte de C.P Company.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal entra a analizar las características especiales de los jeans de C.P Company, y concluye que aparte de los componentes de la marca, no es admisible decir que no son ni podrían ser un diseño exclusivo, habida cuenta que se han hecho tan populares que el diseño de tales prendas de vestir han pasado a ser de dominio público, los cuales han dejado de ser objeto de apropiación o reclamación individual de Levis`s Strauss y Co. Lo anterior por lo expuesto por el art. 114 de la Decisión 486 de 2000, dice “El Derecho de un diseño industrial pertenece al diseñador, en este caso a la demandante”. Por ello, encuentra que se haya incurrido en un acto de confusión, pero sí de explotación de la reputación ajena.</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala de Decisión Civil – Familia, decide Confirmar el artículo segundo de la resolución número 8325 de marzo de 2003 dictado por la SIC y declara que C.P Company incurrió en actos de explotación de la reputación ajena pero no en actos de confusión. El Tribunal no tiene competencia para pronunciarse frente a la decisión relacionada a las facultades administrativas contenidas en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución aludida.</p>
	<b>SENTENCIA 5</b>	<p><b>PARTES:</b> Juan Pablo Montoya Roldán contra Sociedad Productos Yupi S.A. – 9 de marzo de 2004</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> En primera instancia se encuentra que la sociedad Productos Yupi S.A. incurrió en actos de confusión. Según la SIC, las causales previstas por el régimen de competencia desleal colombiano como constitutivas de competencia desleal por confusión, son las siguientes: i. Cualquier acto capaz de crear confusión, respecto del establecimiento, los productos o la actividad comercial de un competidor; ii. Toda conducta que tenga por objeto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos; y iii. Toda conducta que tenga como efecto, crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.</p> <p>De igual forma manifestó que un acto es capaz de crear confusión, cuando la conducta desarrollada por el actor es apta, tiene las cualidades o puede producir en los receptores de la misma una mezcla de identidades (confusión en sentido estricto), o cuando puede llevar a dichos receptores a considerar que entre la persona que realiza el acto y otra empresa o establecimiento, existe una vinculación o una relación comercial que lleve al consumidor a pensar que los productos, servicios o marcas de quien genera la confusión, son hechos o se encuentra bajo la responsabilidad de la persona o sociedad con la cual la confusión se genera (confusión en sentido amplio).</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Las pruebas de oficio provienen de la libre apreciación del juez sobre la necesidad o no de las pruebas para lograr esclarecer la verdad material o aproximarse más a ella. Y, el no cumplimiento de disposiciones dirigidas a evitar actos desleales, muestran la mala fe comercial de quien se</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		abstienen de cumplirlas en los términos establecidos.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Confirmar en su totalidad la resolución numero 04987 de 9 de marzo de 2004.
	<b>SENTENCIA 6</b>	<b>PARTES:</b> Security Systems Ltda contra Security Systems Ltda. – 15 de octubre de 2004.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La Superintendencia de Industria y Comercio empieza analizando la excepción de prescripción alegada por la sociedad demandada, y la encuentra probada. Motivo por el cual, no entra a analizar las conductas demandas por la actora, como consecuencia de la extinción de la acción. Con respecto a la prescripción, señala que la denunciante tuvo conocimiento de los hechos desde el 10 de mayo de 2000, más concretamente del uso de la expresión “Security Systems” por parte de la sociedad Security Systems (domiciliada en Barranquilla), y a pesar de ello, la demanda por competencia desleal fue instaurada después del vencimiento de los dos años, es decir el 15 de enero de 2003, fecha para la cual ya había operado la prescripción ordinaria.
	<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> “...el artículo 268 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 que sustituyó la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, no es aplicable al caso sub-judice, por cuanto la Ley interna 256 de 1996 en su artículo 23 regula lo referente a la prescripción de la acción de competencia desleal. En efecto, en la Decisión inicialmente anotada en el preámbulo señala “Régimen Común sobre la Propiedad Industrial”, y en el artículo 268 prevé “La acción por competencia desleal conforme a éste título principia a los dos años contados desde que se cometió por últimas vez el acto desleal, salvo que las normas internas establezcan un plazo distinto”. De ahí entonces, que existiendo una norma interna que regula ese preciso aspecto como es el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, expedida para regular de manera especial lo referente a la competencia desleal, imperioso resulta colegir lo acotado al inicio de este párrafo, no debiéndose olvidar que la figura jurídica de la competencia desleal es diferente a la de la propiedad industrial”.	



<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Confirmar en todas sus partes la Resolución censurada número 25468 de 2004 de 15 de octubre de 2004, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>
		<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. contra INDUSTRIAS IVOR LTDA. CASA INGLESA – 20 de octubre de 2005.</p>
	<b>SENTENCIA 7</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Dentro del análisis de la SIC se determina que el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, en concordancia con el punto 1 del Numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París y con el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, sanciona tanto las actuaciones que intencionalmente se realizan para crear confusión, como la confusión creada y la posibilidad de que la confusión se presente, lo cual ha sido denominado por la doctrina como el <u>riesgo o peligro de confusión</u>, o confundibilidad.</p> <p>Un acto es capaz de crear confusión cuando la conducta desarrollada por el actor es apta, tiene las cualidades o puede producir en los receptores de la misma una mezcla de identidades (<u>confusión en sentido estricto</u>), o cuando puede llevar a dichos receptores a considerar que entre la persona que realiza el acto y otra empresa o establecimiento existe una vinculación o una relación comercial que lleve al consumidor a pensar que los productos, servicios o marcas de quien genera la confusión son hechos o se encuentra bajo la responsabilidad de la persona o sociedad con la cual la confusión se genera (<u>confusión en sentido amplio</u>).</p> <p>La no exigencia de la confusión, sino del riesgo de confusión y, en general, la no exigencia de la realización de las conductas desleales, sino la represión de la posibilidad de que estas se presenten, encuentra su fundamento en <u>el doble carácter sancionador y preventivo de la competencia desleal</u>, el cual se refleja en la descripción de las conductas descalificables y en la consagración en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 de acciones preventivas y de prohibición que permiten, a quien piense que puede ser afectado por la conducta, actuar contra actos que aún no han producido perjuicios, e inclusive contra actos que aún no se han perfeccionado.</p> <p>De acuerdo con los términos de la acción, la sociedad Industrias</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		Ivor Ltda. Casa Inglesa habría incurrido en actos de competencia desleal de confusión, pues a juicio de la accionante, la mezcla de identidades que caracteriza a la confusión se presenta, pues la pieza publicitaria pautaada por la demandada en el diario “El Tiempo” el 14 de julio de 2002 no se limitó a brindar un homenaje a los transportadores, sino que además informó del “lanzamiento Kenworth T-2000 en el autódromo de Tocancipá”.
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> “No es de recibo el argumento de la sociedad demandada, para desvirtuar la finalidad concurrente del acto, en el sentido que el aviso sólo tenía la intención de rendir un homenaje a los transportadores, en su día, porque aunque el anuncio está matizado con la leyenda alusiva al homenaje, también se publicita el lanzamiento de la Tractomula KENWORTH T-200 (sic) en el Autodromo de Tocancipá, acto eminentemente comercial de promoción de ventas”.</p> <p>“Este aviso publicitario, sin duda alguna, produce una confusión respecto de la actividad que ese día realizaba la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., en el Autódromo, porque con él dio a entender a los lectores del periódico que la sociedad INDUSTRIAS IVOS LTDA. CASA INGLESA, como representante de KENWORTH en Colombia, era quien rendía el homenaje y además lanzaba la ya referida Tractomula al mercado, cuando realmente esta sociedad no realizaba tales actividades. Reprodujo así un acto de competencia desleal, bajo la modalidad de un acto apto o idóneo para producir confusión en una actividad comercial ajena”.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo ningún cambio o adición al tema puesto que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, confirmó la decisión apelada, es decir la resolución N° 00045 de 14 de enero de 2004 proferida por la SIC.</p>
	<b>SENTENCIA 8</b>	<p><b>PARTES:</b> Edilberto Melo contra SONRÍA CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA S.A.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> El fallador tiene en cuenta la interposición de los dos tipos de acciones; sobre propiedad industrial y competencia desleal, y aclara que estas no son excluyentes, pero a su vez determina que la prosperidad de una no conlleva directamente a la prosperidad de la otra, por lo tanto</p>

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>	<p>determina que el actor si lo que deseaba era impedir que el infractor dejara de incurrir en la acción concerniente en la violación del Art. 154 de la decisión 486, a debido este acudir a las acciones naturales de la propiedad industrial ante los jueces de la república.</p> <p>También tiene en cuenta el fallador que la Sociedad Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A. no se encuentra legitimada por activa pues esta no participa en el mercado de los servicios en los que se realizaron los hechos objeto de este proceso, esto es, en el mercado de los servicios odontológicos de la ciudad de Popayán, y que tampoco ha demostrado su intención de hacerlo.</p> <p>En relación a los actos de confusión, concluye que no son procedentes las acciones por competencia desleal formuladas por el accionante, por lo cual no se refiere directamente al tema.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Se declara desierto el recurso de apelación (contra la resolución 00509 de 23 de Enero de 2004 proferida por la SIC) instaurado por la parte denunciante por no presentar escrito alguno de sustanciación del recurso al Tribunal de Popayán.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Por haberse declarado desierto el recurso de apelación, no hubo fallo en segunda instancia por lo cual lo decidido en primera instancia quedó en firme.</p>
	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD CLÍNICA DEL VESTIDO LTDA., contra José Leonardo Orjuela Bohórquez en su calidad de propietario del establecimiento “La Clínica del Vestido Nuevo Milenio” – 10 de agosto de 2005.</p>
<b>SENTENCIA 9</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC analizó el hecho de que la sociedad actora participa en el mercado ofreciendo los servicios de refacción, restauración y reparación del vestuario, para lo cual se identifica con la enseña comercial Clínica del Vestido. En consecuencia, la sociedad Clínica del Vestido Ltda., está legitimada por activa para reclamar el respeto por las normas de leal competencia frente a los actos que se cuestiona.</p> <p>Dentro del proceso no se probó que el señor José Leonardo Orjuela hubiera ofrecido los servicios de restauración y</p>

reparación de vestuario a través del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio, a conclusión que a él no se le puede hacer valer la pretensión perseguida por la parte actora por falta de legitimación por pasiva. No existe prueba que lleve a la convicción a la SIC de que esos comportamientos desleales fueron ejecutados por quien fue citado al proceso como accionado, por lo cual las pretensiones presentadas por la actora deben ser declaradas infundadas.

Por lo anterior, la SIC no condena José Leonardo Orjuela de haber incurrido en actos de competencia desleal, porque este hecho no fue plenamente demostrado, por lo cual se descarta cualquier acto de confusión.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** Con respecto a la existencia o no de actos de competencia desleal, el Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento de comercio “*La clínica del vestir*” no existe en el lugar indicado, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “*Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir*”, totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí ya no existía el establecimiento de comercio del demandado.

Aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso. Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que se dieron los actos de competencia desleal, dentro de los cuales está el de confusión.

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** El Tribunal confirmó lo decidido por la SIC por las razones expuestas, pero no por la supuesta carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Revocar el numeral segundo, en el cual se condenó en costas a la parte demandante, toda vez que no existe a quien favorecer con dicha condena.

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>	<b>SENTENCIA 10</b>	<b>PARTES:</b> Blanca Celia Suárez de Aponte contra Maria Elisa Camacho Arango.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC concluyó que ninguno de los hechos relatados se halló probado, toda vez que los actos desplegados por la parte demandada no pudieron ser valorados como desleales. La parte demandante no pudo a lo largo del trámite demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en los hechos, de allí que los actos desplegados por la demandada se presumen acordes con el principio de buena fe comercial, y con el obrar honesto que debe imperar en el mercado, por lo cual no procede ninguna sanción por actos de competencia desleal como el de confusión.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Hubo un desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia 09 de 21 de Diciembre de 2005 proferida por la SIC.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Por haberse declarado desistido el recurso de apelación, no hubo fallo en segunda instancia por lo cual lo decidido en primera instancia quedó en firme.
	<b>SENTENCIA 11</b>	<b>PARTES:</b> María Stella Durán de Navarro, las sociedades Intermarketing Express Ltda., Cosméticos Cardy S.A. y Stella Durán Productos Naturales S en C.S. contra Carlos Alberto Ruíz Castillo y Juan Pío Montúfar Echeverri y SOCIEDADES INTERNACIONALES DE TELEMERCADERO LTDA., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TELEMERCADO WORLD T.V. S.A., MG NATURAL PRODUCTS LTDA. Y DERMANANT LTDA. – 21 de abril de 2008.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC la distorsión de los colores y de los materiales de los envases comercializados por la empresa demandada solo se percibe cuando se comparan en un mismo momento y lugar con los productos que con el mismo nombre comercializan los accionantes, por tanto los productos de la parte demandada son fácilmente confundibles con los de la parte demandante, por ello, para la SIC, las características de los productos fabricados por Intermarketing, permiten afirmar que

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p>dicha compañía está incurriendo en actos de competencia desleal específicamente por actos de confusión.</p> <p>Por otro lado, para la SIC la última revista aportada como prueba de la presunta utilización indebida del nombre Stella Duran, corresponde al 15 de abril de 2001, fecha en la cual estaba vigente aun la relación comercial entre las partes.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> En relación a los representantes legales, el Tribunal concluyó que los actos de confusión que desarrolla un representante legal de una sociedad no pueden atribuirse a la persona natural a título personal, sino que es un acto desleal de la sociedad misma.</p> <p>En relación a las conductas, para que los actos de imitación constituyan competencia desleal deben ser exactos y minuciosos de las prestaciones de un tercero que <i>“genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.”</i></p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio en la decisión de la SIC en primera instancia, pues confirmó la resolución apelada en todas sus partes.</p>
	<b>SENTENCIA 12</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDADES IMPERMEABLES RANAPLAST COMPAÑÍA LTDA. – RANAPLAS EN LIQUIDACIÓN E INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL INVERNAL LTDA. contra la SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE MANUFACTURAS LTDA. (Hoy Interam S.A) – 31 de agosto de 2007.</p>
	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC concluyó que en el proceso no hay prueba que indique que la demandada hubiese presentado alguna solicitud de medidas cautelares en contra de INVERNAL, y si bien lo hizo en contra de RANAPLAST, hecho reconocido en la contestación de la demanda, no resulta convincente la idoneidad de tal conducta para generar confusión haciendo pensar equivocadamente a los consumidores que el establecimiento de comercio, actividades o prestaciones mercantiles de la persona contra quien se dirigen las medidas cautelares sean aquellos del solicitante, o que entre ellos exista</p>	

<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		<p>una relación económica o jurídica indicativa de un mismo origen empresarial, pues es una conducta que tiene lugar en estrados judiciales y no en el mercado.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Se declara el fracaso de las pretensiones al no encontrar probados los supuestos alegados por los actores de la existencia de actos de confusión.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio o adición en la decisión de primera instancia porque el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia 0002 del 26 de febrero de 2007 proferida por la SIC.</p>
	<b>SENTENCIA 13</b>	<p><b>PARTES:</b> Productos Quaker S.A. contra Qikely – 24 de septiembre de 2007</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC sostiene que para poder hablar de confusión es necesario que esta recaiga sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. En el presente caso, este presupuesto se cumple en la medida que las marcas QIKELY y QUAKER, y los productos representados por ellas son prestaciones mercantiles. Posteriormente la SIC se detiene en el otro presupuesto de la norma consistente en “que la conducta tenga por <i>objeto</i> o como <i>efecto</i> crear confusión”. Al respecto, señala, que en el caso en estudio, la conducta desplegada por Productos QIKELY, tuvo por <i>objeto</i> crear confusión con respecto a las prestaciones mercantiles, en la medida que la similitud en el tipo de letra del elemento nominativo de las marcas QUAKER y QIKELY, inmersas en la globalidad de la presentación de los productos al consumidor, pretendió introducir al mercado bienes difícilmente distinguibles de los de su competidor, la sociedad QUAKER.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Los actos de confusión no fueron analizados en segunda instancia, puesto que el fallo en primera instancia en donde se declaró que si hubo actos de confusión fue confirmado, y fue revocada la segunda decisión por parte de la SIC, pues en este caso se decidió que si hubo conductas de desviación de clientela.</p>

	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Civil –, decide revocar parcialmente el numeral segundo del artículo primero de la resolución N° 25417 del 6 de Agosto de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación y en consecuencia declara que la sociedad Productos Qikely Ltda., cometió los actos de competencia desleal descrito en el Art. 8 de la Ley 256 de 1996. El resto de la resolución es confirmada.</p>
SENTENCIA 14	<p><b>PARTES:</b> INDUSTRIA NACIONAL DE RESORTES LTDA. (INALRES) contra Rafael Antonio Bojacá Cárdenas – 14 de julio de 2008.</p>
	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC se centra en estudiar si se probaron los actos de competencia desleal, en este caso de confusión, que fueron presentados en la demanda y concluyó que no solo por el hecho de tener la misma dirección quiere decir que el demandado haya incurrido en actos desleales, ya que no se probó nada más en el proceso.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El fundamento del recurso presentado por la sociedad demandante, basado en que la sociedad demandada tiene registrada la misma dirección que INALRES LTDA lo cual genera engaño, por si sólo no puede tipificarse de desleal, y por supuesto tampoco deviene de ese hecho la infracción de las conductas de confusión, entre otras.</p> <p>La nomenclatura que tiene el establecimiento de la parte demandada Fábrica de Resortes La Primera, fue asignada por la entidad Distrital competente para ello, de acuerdo con las pruebas.</p> <p>El hecho de que la sociedad demandante haya registrado primero la nomenclatura en la Cámara de Comercio, no es un hecho indicador de imitación, de comparación, de descrédito o de confusión, pues como lo considera la SIC, no se encuentra demostrado que el hecho relacionado con la nomenclatura y que constituye el punto cardinal de la acción y de la apelación, haya modificado la decisión de compra de un grupo de consumidores.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal no modificó</p>



<b>ACTOS DE CONFUSIÓN</b>		ni adicionó nada a la decisión en primera instancia y por el contrario confirmó la sentencia apelada en todas sus partes por no haberse demostrado la concurrencia de hechos constitutivos de prácticas contrarias a las sanas costumbres mercantiles.
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>En cuanto a la infracción de las normas de competencia desleal a través de actos de confusión, al revisar el cuadro anterior, es claro que el Tribunal casi en la totalidad de los casos se dedica a confirmar todo lo expuesto por la SIC en los fallos de primera instancia. Es muy difícil encontrar un fallo de segunda instancia por parte del Tribunal que revoque la decisión de la SIC.</p> <p>En los pocos casos en donde el Tribunal se pronunció en algún tema adicional a aquel incluido en el fallo en primera instancia, a veces hasta llegando a revocar un fallo, ha tratado temas sobre la autoridad competente en la materia pues hay ocasiones en que la SIC decide que no tiene competencia por estar la demanda fundada en supuestas controversias contractuales y no en actos puramente de competencia.</p> <p>Sólo en la segunda sentencia mencionada en la presente tabla se ve una revocación por parte del Tribunal del fallo de la SIC por considerar que el material probatorio fue insuficiente para demostrar los actos de confusión en el mercado. En las demás sentencias no hay ningún análisis similar sobre el tema, simplemente confirma o revoca por considerarse incompetente para resolver una determinada controversia.</p> <p>Todo lo anterior indica que las probabilidades de ganar un caso por confusión en segunda instancia son casi nulas, pues rara vez el Tribunal varía aquellos decidido por la SIC.</p>

<b>ACTOS DE ENGAÑO</b>		<b>PARTES:</b> American Friction Lube Ltda. contra Motorkote de Colombia Ltda. -4 de mayo 2004.
	<b>SENTENCIA 1</b>	<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que las marcas Motorkote y Superkote solo tiene en común la palabra “kote”, por lo tanto ninguna de las causales por las cuales se les inició la investigación se cumplen, ya que no existe ningún elemento que configure competencia desleal.

<b>ACTOS DE ENGAÑO</b>		<p>La SIC decide no acceder a las pretensiones de la parte demandante y establecer probada la prescripción de la acción de competencia desleal.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal señala que toda alegación de competencia desleal debe estar probada, y no es suficiente el allegar documentación, resoluciones y estudios, ya que estos son simplemente herramientas auxiliares para el juzgador.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> En ambas instancias las autoridades coinciden en señalar que una de las manifestaciones de los actos de engaño consiste en endilgarle al producto virtudes, características o especialidades de que carecen que tengan la magnitud de crear en el receptor en juicio falso o equivocado; en el caso concreto en ambas decisiones se declara que no se probaron estos actos.</p> <p>No obstante el Tribunal en segunda instancia revoca la sentencia apelada que había declarado probada la prescripción -asunto que se estudia en el aparte del análisis dinámico de los asuntos procesales-, accediendo la segunda instancia a la excepción de inexistencia de los supuestos actos de competencia desleal y negando las suplicas.</p>
	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Cable Mundo Ltda. contra Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano – 23 de 2004.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que se pueden realizar aseveraciones dentro del mercado respecto de otros agentes, pero siempre que se realice aseveraciones negativas respecto de un competidor, éstas deberán ser ciertas y tener un sustento real. Teniendo en cuenta también si el agente actuó o no en contra de la buen fe comercial.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal manifiesta que los actores no estaban en iguales condiciones de concurrir y participar en el mercado –ya que las transmisiones radiales se dieron antes de haberse otorgado licencia para operar en el mercado- por ello no se le puede endilgar conductas de competencia desleal a la asociación demandada ya que aún no</p>

<b>ACTOS DE ENGAÑO</b>		estaba operando.
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> La SIC considera que en el caso concreto los comentarios hechos contra Cablemundo al ser desacertados y carecer de fundamento están generando una inducción en error la cual tiene como finalidad crear un “concepto equivocado o juicio falso” de la realidad. Por lo que señala que los actos realizados por el representante legal de la Asociación de Televisión Comunitaria Tele Montelibano, estaban dirigidos a inducir en error a los consumidores acerca del servicio y la actividad de la actora, por lo cual la denunciada incurrió en los actos de engaño que describe el artículo 11 de la ley 256 de 1996.</p> <p>En segunda instancia el Tribunal decide revocar los numerales segundo y tercero de la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la actora, señalando que en el caso sub-lite no se puede hablar de engaño por parte de la empresa demandada en razón a que el ofrecimiento de un servicio nuevo de televisión, corresponde a la verdad, y para el momento de las emisiones, aún estaba en trámite la licencia de ante la Comisión Nacional de Televisión, es decir, todavía está, no operaba en el mercado.</p>
<b>SENTENCIA 3</b>		<b>PARTES:</b> Memory Card Technology Colombia (hoy Datarm) contra Intermemory Ltda. – 16 de Diciembre de 2004.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal estableció que no se observa ocultamiento de información que pudiera generar actos de engaño, pues en el mensaje enviado por Internet se invita a visitar el dominio Web mencionado, el cual tenía toda la información y de una manera clara destacaba que la cesación de pagos sólo aplicaba a la matriz danesa, y el hecho que estuviera en inglés no es extraño en la actividad de negocios informáticos, en el cual es frecuente el uso de expresiones en ese otro idioma, por lo tanto la falta de traducción no puede ser entendida como una estrategia de engaño.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió confirmar la decisión proferida por la SIC, teniendo en cuenta al igual que esta que para determinar si la sociedad demandada incurrió en actos de engaño, se distinguen dos elementos: 1. Que la conducta que se

<b>ACTOS DE ENGAÑO</b>		<p>ataca tenga por objeto o efecto inducir en error al público sobre la actividad, las prestaciones o los establecimientos ajenos; y 2. Presunción de que es desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de la verdad y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sean susceptibles de inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.</p>
	<b>SENTENCIA 4</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Clínica del vestido Ltda. contra el señor José Leonardo Orjuela Bohórquez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio – 10 Agosto de 2005.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC expuso en su decisión que dado que en el proceso no existe un vínculo de causa entre los actos de competencia desleal alegados por la actora y el demandado, pues no existe prueba que lleve a la convicción al juzgador de que esos comportamientos desleales fueron ejecutados por quien fue citado al proceso como accionado, las pretensiones presentadas por la actora deben ser declaradas infundadas, pues si bien puede ocurrir que los ilícitos comerciales se hayan consumado, se desconoce y no se demostró que los actos ilegales los ejecutó quien se citó y vinculó como parte demandada, siendo imperioso declarar con fuerza de cosa juzgada, que en el caso concreto la parte pasiva no se encuentra legitimada en la causa para responder de las pretensiones que en su contra se presentaron en este proceso.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal en sus sentencia afirma que aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso. Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que ocurrió la publicidad engañosa, ni menos sobre el espacio de tiempo en que ésta se dio.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento del comercio “La clínica del vestir” no existe en el lugar indicado, sino que por el</p>	

<b>ACTOS DE ENGAÑO</b>		<p>contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir” totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí no existía el establecimiento de comercio del demandado.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Los actos de engaño son mencionados en el artículo 11 de la ley 256 de 1996 como actos de competencia desleal como toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, la norma en mención señala a su turno algunas presunciones de deslealtad.</p> <p>Los fallos de primera y segunda instancia respecto a estos actos coinciden en líneas generales señalando que estos actos de engaño se constituyen por dos elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la conducta que se ataca tenga por objeto o efecto inducir en error al público sobre la actividad, las prestaciones o los establecimientos ajenos; y</li> <li>2. Presunción de que es desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de la verdad y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sean susceptibles de inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.</li> </ol> <p>En las ocasiones que el Tribunal decide revocar la sentencia de primera instancia es principalmente por aspectos probatorios y en el hecho que para que el sujeto demandado pueda incurrir en estos actos de competencia desleal debe haber ejecutado la conducta siendo competidor en el mercado en el que actúa el sujeto demandante, y que tales manifestaciones de engaño realmente no coincidan con la verdad.</p>

<b>ACTOS DE DESCREDITO</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> Inversiones Cablemundo Ltda. contra la Asociación de Televisión Comunitaria “TELEMONTELIBANO” – 23 de noviembre de 2004.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que se pueden realizar aseveraciones dentro del mercado respecto de otros agentes, pero siempre que se realice aseveraciones negativas respecto de un competidor, éstas deberán ser ciertas y tener un sustento real. Teniendo en cuenta también si el agente actuó o no en contra de la buen fe comercial.</p> <p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal manifiesta que los actores no estaban en iguales condiciones de concurrir y participar en el mercado –ya que las transmisiones radiales se dieron antes de haberse otorgado licencia para operar en el mercado- por ello no se le puede endilgar conductas de competencia desleal a la asociación demandada ya que aún no estaba operando.</p> <p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Respecto a los supuestos actos de descrédito indica el Tribunal que no se encontró probado que las afirmaciones emitidas provinieran del antiguo representante legal de TELEMONTELIBANO.</p> <p>Igualmente de las pruebas recopiladas en el expediente se observa que los hechos mentados por la demanda como constitutivos de actos de descrédito se dieron antes de haberse otorgado licencia para operar en el mercado el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, por lo tanto no estaban en iguales condiciones de concurrir o participar en el mercado, por ello, n o se le puede endilgar conductas de competencia desleal a la asociación demandada, ya que aún no estaba operando.</p> <p>Por los motivos antes señalados la autoridad de segunda instancia decide revocar los numerales segundo y tercero de la resolución proferida por la SIC y en su lugar negar las pretensiones de la actora en lo relativo a estos tópicos.</p>
	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Decoraciones y Cintas Ltda. “DECORCINTAS” contra S.O. Colombia Ltda. (antes Smithers</p>

<b>ACTOS DE DESCREDITO</b>	Oasis Colombia) –15 de Julio de 2005.
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal advierte que teniendo en cuenta las reglas de la carga de la prueba correspondía a quien hizo tal afirmación, demostrarla, máxime cuando reitera que la publicación del aviso es “exacta y verdadera”.</p> <p>No puede concluirse que la afirmación en el sentido que “personas inescrupulosas están fabricando y comercializando Espumas Florales de baja calidad y con violación de patentes cuyo titular es la sociedad S.O. Colombia”, sea exacta ni verdadera, por que no probaron que los productos fabricados y comercializados por DECORCINTAS Ltda., fueran de “baja calidad” y por el contrario la prueba testimonial acredita todo lo contrario, es decir que son muy buenos.</p> <p>Agrega el Tribunal que aunque en dicha publicación no se hace alusión a DECORCINTAS Ltda., por su nombre comercial, es incuestionable e indiscutible que de ella se trata, pues para la época en que se publicó el aviso, sólo fabricaban y comercializaban dicha espuma, las dos sociedades objeto del litigio, luego claramente se estaba refiriendo a su competidora.</p> <p>Por lo anterior considera el Tribunal que dicha publicación contiene actos de competencia desleal, al hacer aseveraciones inexactas que conllevan a desacreditar a la sociedad DECORCINTAS Ltda.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal confirma la resolución de la SIC en el entendido que los actos de descrédito consisten en todos aquellos actos de difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para socavar su crédito o reputación en el mercado, a menos que la información sea exacta, verdadera o pertinente.</p> <p>En el caso concreto las expresiones referentes a la baja calidad de los productos de la sociedad competidora resultaron inexactos y contrarias a la realidad, por lo que encuadran dentro de los actos de descrédito como práctica desleal, sin que pueda aceptarse que dicha publicación solamente estaba dirigida a su clientela, pues el aviso en que se hizo la prevención a los consumidores de sus productos, también impactaba y producía efectos sobre los consumidores de la demandante.</p>

<b>ACTOS DE DESCREDITO</b>	<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> Industria Colombiana de Elementos para la seguridad Industrial INVERNAL Ltda. e Impermeables Ranaplast Compañía Ltda. contra la Compañía Interamericana de manufacturas Ltda. INTERMAN – Agosto 31 de 2007.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC en su decisión en primera instancia señala que la manifestación de afirmaciones verdaderas y pertinentes dentro del mercado, como la referida existencia de un proceso penal en contra de representantes legales de la actora no puede calificarse como un acto desleal de descrédito. Por lo anterior, no prospera la pretensión de que se declare que la demandada incurrió en actos de descrédito por los hechos alegados en la demanda.</p> <p>Señala la autoridad de primera instancia que “al remitir el juicio de deslealtad a criterios de verificación objetivos y que atienden a los postulados socio económicos constitucionales, la cláusula prohibitiva general de nuestra ley (LCD, art. 7°) permite una interpretación fenomenológica de dichos criterios que enerva desventajas normalmente atribuidas a ese tipo de tesis en la doctrina española, pues es lo suficientemente amplia como para evitar que se sustraigan del juicio de deslealtad aquellas conductas contrarias a intereses puramente corporativos o privados (sanas costumbres mercantiles y usos honestos industriales o comerciales) así como aquellas que pongan en peligro intereses sociales (libertad de decisión de compradores o consumidores; funcionamiento concurrencial del mercado), sin perjuicio del deber ético de los competidores de actuar conforme al principio de buena fe comercial, de alcance general e indudable sustrato moral, generando mayor convicción y seguridad jurídica que las tesis de interpretación con referencia exclusiva a estándares morales generales cuyo discernimiento en últimas dependería de las creencias que pueda tener cada juez”.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal declara el fracaso de las pretensiones al no encontrar probados los supuestos alegados por los actores de la existencia de actos de descrédito, señalando que denunciar y llamar la prevención sobre la no adquisición de productos en los que en su fabricación se haya usurpado patentes, en manera alguna puede traducir un acto de descrédito, por el contrario, si se lee sin perjuicios, en ella se puede entrever un acto moralizador que beneficia al sector, a lo que se adiciona que como no hay ataque ni referencia a un competidor en particular,</p>



<b>ACTOS DE DESCREDITO</b>		no es posible afectar el buen nombre o el posicionamiento que determinado productor tenga en el mercado.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió confirmar la sentencia proferida por la SIC en el proceso de Competencia Desleal adelantado por INVERNAL LTDA e Impermeables Ranaplast Ltda. contra INTERMAN Ltda.
	<b>SENTENCIA 4</b>	<b>PARTES:</b> Industria Nacional de Resorte INALRES Ltda. contra Fábrica de Resortes La Primera – 14 de Julio de 2008.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC se centra en determinar si se probaron los actos de competencia desleal que fueron presentados en la demanda y llego a la conclusión que no solo por el hecho de tener la misma dirección quiere decir que el demandado haya incurrido en actos desleales, ya que no se probó nada más en el proceso.
	<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal señala que el hecho de haber registrado primero la sociedad demandante la nomenclatura en la Cámara de Comercio, no es un hecho indicador de imitación, de comparación, de descrédito o de confusión, pues como lo considera la SIC, no se encuentra demostrado que el hecho relacionado con la nomenclatura y que constituye el punto cardinal de la acción y de la apelación, haya modificado la decisión de compra de un grupo de consumidores.	

<b>ACTOS DE DESCREDITO</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal confirmó la sentencia apelada en todas sus partes por no haberse demostrado la concurrencia de hechos constitutivos de prácticas contrarias a las sanas costumbres mercantiles.</p> <p>Indica la autoridad judicial de segunda instancia que cuando se realizan actividades de competitividad que generan conflictos de intereses entre comerciantes, sin que se establezcan mecanismos de privilegio en deshonra de los demás, sino bajo la óptica objetiva de la competencia, las distintas alternativas que se ejerciten con ese fin no pueden calificarse de desleales, pues bien sabido es que por mandato constitucional, se estimula el desarrollo y la competitividad legítima.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>En el caso de los actos de descrédito la regla general es que el Tribunal confirme las decisiones de primera instancia proferidas por la SIC, en el evento de la primera sentencia donde decide revocar la decisión de primera instancia lo hace alegando insuficiencia de materiales de prueba e insiste en que es necesario que exista capacidad de concurrir y participar en el mismo mercado tanto de los demandantes como de los demandados para que se pueda incurrir en conductas de competencia desleal.</p> <p>El artículo 12 de la ley 256 de 1996 afirma que se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.</p>

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>		<p><b>PARTES:</b> Sociedad COLTRANS Ltda. contra Sociedad Industria Nacional de Logística y Transporte Ltda. (Hoy ICOLTRANS Ltda.) – 8 de marzo de 2004.</p>
	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC tiene en cuenta en su decisión que la Sociedad Coltrans Ltda. tuvo conocimiento desde el año 1998 de la solicitud de inscripción de la marca Icoltrans por parte de la Sociedad Industrial Colombiana de Logística y Transporte Ltda. por lo tanto al tener conocimiento de los hechos la demanda la debió efectuar antes de los dos años siguientes lo</p>

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>	<p>cual no hizo.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal analiza dos aspectos. Por un lado si efectivamente se incurrió en los actos de competencia desleal alegados por el demandante. Por otro, estudia lo relativo a la prescripción.</p> <p>Con respecto al primero, concluye que la Sociedad Icoltrans Ltda., si “incurrió en actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial y concretamente en actos capaces de crear confusión respecto de la actividad comercial de un competidor suyo (la SOCIEDAD COLTRANS Ltda.), siendo evidente que las conductas configurativas de estos actos, tienen sus efectos principales o están llamados a producirlos en el mercado colombiano, amén de que tienen fines concurrenciales.”</p> <p>En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, concluye que en el presente caso si se encontró probada la prescripción, más concretamente la prescripción extraordinaria contenida en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996. Sostiene el Tribunal que dicha prescripción “empezó a correr el 22 de octubre de 1996, cuando Icoltrans Ltda., comenzó a usar la marca ICOLTRANS, imitando la marca COLTRANS, ya registrada, incurriendo en actos de confusión. De esta fecha a cuando se presentó la demanda, es decir 27 de febrero de 2002, ya había transcurrido el plazo de 3 años requerido por el artículo 23 de la mencionada Ley.”</p> <p>Por lo anterior, concluye diciendo que se configuro la excepción de prescripción extintiva alegada por la demandada Icoltrans Ltda. y reconocida previamente por el fallador de primera instancia.</p> <p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Aunque el Tribunal encontró que la sociedad demanda si había incurrido en actos de competencia desleal por la imitación de la marca, decidió confirmar el fallo de primera instancia de la SIC al probarse la excepción de prescripción extraordinaria propuesta por la sociedad demandada.</p>
<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> American Friction Lube Ltda. contra Motorkote de Colombia Ltda. – 4 de mayo de 2004.</p>

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC considera que las marcas Motorkote y Superkote solo tiene en común la palabra “kote”, por lo tanto ninguna de las causales por las cuales se les inició la investigación se cumplen, ya que no existe ningún elemento que configure competencia desleal.</p> <p>La SIC decide no acceder a las pretensiones de la parte demandante y establecer probada la prescripción de la acción de competencia desleal.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal señala que toda alegación de competencia desleal debe estar probada, y no es suficiente el allegar documentación, resoluciones y estudios, ya que estos son simplemente herramientas auxiliares para el juzgador.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> La SIC en su fallo de primera instancia respecto a los actos de imitación indica que estos no se probaron en la medida que la presentación de los productos es diferente señalando que lo único similar es el material del envase –plástico- la cual es intrascendente.</p> <p>En este mismo sentido, el Tribunal afirma que la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre salvo que se encuentren amparadas por la ley (artículo 19 Ley 256 de 1996); la imitación exacta y minuciosa se considerará desleal cuando genere confusión de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena, descripciones que como se menciona en la sentencia no se encontraron demostradas.</p>
	<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Clínica del vestido Ltda. contra el señor José Leonardo Orjuela Bohórquez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio – 10 de Agosto de 2005.</p>

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** La SIC expuso en su decisión que dado que en el proceso no existe un vínculo de causa entre los actos de competencia desleal alegados por la actora y el demandado, pues no existe prueba que lleve a la convicción al juzgador de que esos comportamientos desleales fueron ejecutados por quien fue citado al proceso como accionado, las pretensiones presentadas por la actora deben ser declaradas infundadas, pues si bien puede ocurrir que los ilícitos comerciales se hayan consumado, se desconoce y no se demostró que los actos ilegales los ejecutó quien se citó y vinculó como parte demandada, siendo imperioso declarar con fuerza de cosa juzgada, que en el caso concreto la parte pasiva no se encuentra legitimada en la causa para responder de las pretensiones que en su contra se presentaron en este proceso.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** El Tribunal en sus sentencia afirma que aunque se podría sancionar la conducta desleal suscitada en el pasado, no sería posible, pues para que sea efectivo dicho pronunciamiento, es indispensable que se pueda ordenar el cese de dichos actos y que por lo tanto quede abierta la posibilidad de indemnizar, presupuesto que no puede darse en este caso.

Sostiene además que no existe prueba alguna sobre la época en que ocurrió la publicidad engañosa, ni menos sobre el espacio de tiempo en que ésta se dio. Sucede, empero, que en el proceso quedó debidamente demostrado, no sólo en virtud de la inspección judicial que se hizo al establecimiento de comercio objeto de denuncia, sino también por los documentos que aportó la persona que ahora ocupa dicho establecimiento, que en el lugar funciona, al menos desde el año 2003, un establecimiento de comercio conocido como “ *Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir* ”, nombre absolutamente diferente al del demandante y al del demandado.

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal coincide con la SIC en el hecho que el establecimiento del comercio “La clínica del vestir” no existe en el lugar indicado, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir” totalmente distinto y de otro propietario. Dicho propietario acreditó con documentos que el establecimiento presta sus servicios desde el 2003, lo cual quiere decir que cuando la demanda se presentó que fue en noviembre de 2004, dichos actos no se estaban ejecutando. Y claramente no podrían ejecutarse porque ahí no existía el establecimiento de comercio del demandado.</p>
	<b>SENTENCIA 4</b>	<p><b>PARTES:</b> INDUCOMERCIAL AGROPECUARIA E.U. contra Jorge I. Peña Rodríguez – 18 de Agosto de 2006.</p> <p><b>1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC, no sólo es necesario probar para que se configure este elemento el grado de similitud, sino la intensidad y la frecuencia marcada con que lo hace. Según este análisis, para la SIC, el señor Peña no imitó exacta y minuciosamente los bretes producidos por el demandante.</p> <p>El contexto de imitación que plantea la ley no se presenta cuando se aprecia en la prestación o en la iniciativa mercantil un alto grado de similitud, frente a las cualidades o características de la prestación o iniciativa que sirve de referente, sino también cuando la imitación, en vez de detenerse exclusivamente en tales características, se realiza con una intensidad o frecuencia marcada, que lo hace, dependiendo de las demás circunstancias, susceptible de ser reprimible por competencia desleal.</p>

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal es enfático al afirmar que la labor probatoria desplegada por el demandante no demostró los actos de imitación denunciados, y menos aun, las conductas con la capacidad de crear confusión, o de lucrarse del buen nombre ajeno, ya que, aparte del dictamen pericial, no existe demostración que lleve, siquiera, a considerar el calco de la creación material de la actora, por parte del demandado.</p> <p>Con respecto al dictamen pericial, se concluyó que aunque no se llevo a cabo con las condiciones de calidad y precisión requeridas por el artículo 241 del C.P.C, pues de la confrontación de un brete real con el que obra en una fotografía contenida en una tarjeta, no se puede concluir con la certeza exigida la prueba de que existió la supuesta imitación, si fue posible advertir que el actor no probó que esas conclusiones eran equivocadas.</p> <p>Para determinar si existió la conducta desleal en el caso en trasunto, no solo se debía probar el acto de imitación, sino, además, acreditar que el producto del demandado tenía la aptitud para confundir al consumidor, en cuanto a su procedencia empresarial o que se presentó un aprovechamiento indebido de la reputación del productor, pues es claro que para el triunfo de la acción ejercida no basta la imitación llana del brete patentado, sino la existencia de actos tendientes a la confusión o del beneficio prohibido que obstaculizara la posibilidad de concurrir y participar en el mercado en paridad de condiciones.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal confirmo la sentencia proferida por la SIC apoyándose en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que “es palpable, subsecuentemente, que dicho estatuto (artículo 14 ley 256 de 1996) establezca como línea de principio que es libre y, por ende lícita la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales, salvo las excepciones allí previstas, entre ellas, por supuesto, las relacionadas con derechos de exclusividad de la propiedad industrial”.</p>
	<b>SENTENCIA 5</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Industria Técnica de Maderas S.A. contra la Sociedad Bambusa Ltda. –5 de Octubre de 2007.</p>

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** El despacho considera que la presentación de los palitos de madera comercializados por la sociedad Bambusa Ltda., no constituye una imitación de ninguna prestación mercantil de la actora, y la circunstancia de que Bambusa Ltda., haya utilizado en sus empaques la expresión “Craft”, como parte de una frase que describe en inglés la utilidad del producto, no es un acto constitutivo de una imitación desleal.

No habiéndose probado que la sociedad Bambusa Ltda. Infringió deslealmente los intereses jurídicamente protegidos por la Ley de Competencia Desleal, al no coincidir su conducta con los presupuestos normativos del artículo 14 de la Ley 256 de 1996, no se declara su incursión en actos de imitación por el uso de la expresión “Craft”.

Si bien la regla general prevista por éste artículo consiste en que la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, no es menos cierto que tal regla tiene sus excepciones, las cuales se presentan cuando las prestaciones imitadas están protegidas por la ley, la imitación es exacta y minuciosa y genera confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o un aprovechamiento de la reputación ajena, o cuando la imitación es sistemática y constituye una estrategia encaminada a impedir u obstaculizar la afirmación del competidor en el mercado y exceda la respuesta natural del mercado.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** La SOCIEDAD BAMBUSA LTDA., no utiliza como marca en los empaques de sus productos las expresiones “KRAFT” ni “Bar-B-Q”, tal y como lo afirma la sociedad actora, sino que utiliza como lo hemos venido recalado en el curso de este fallo las palabras o signos “CRAFT” y “BBQ”, dentro de un texto explicativo de sus productos, de allí que al referirse a las expresión inglesa “CRAFT”, se tiene que no corresponde a un (SIC) marca debidamente registrada y acreditada en el proceso, por lo tanto no puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidades del producto, lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor.



<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto confirma la sentencia de la SIC señalando que la sociedad demandada brinda una información clara, veraz y completa sobre sus productos indicando procedencia, cualidades, cantidades, procedimientos utilizados en la elaboración de los mismos, etc., que le permite al consumidor formarse un cabal concepto y juicio de producto que compra y la utilidad que le presta el mismo, por lo que no hay actos de imitación en la medida que no hay una imitación de las prestaciones mercantiles de otro de manera exacta y minuciosa de manera que genere confusión acerca de la procedencia empresarial del producto.</p>
	<b>SENTENCIA 6</b>	<p><b>PARTES:</b> Juan Pablo Montoya Roldan contra Productos Yupi S.A. – 24 de Octubre de 2007.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> En el presente caso, la prestación mercantil con que participa el señor Juan Pablo Montoya en el mercado, consiste en permitir el uso de su imagen, a cambio de una contraprestación económica, a los diferentes productores y oferentes de bienes y servicios, para que éstos utilicen la imagen de Juan Pablo Montoya y lo que ella proyecta y representa, en las diferentes iniciativas publicitarias que emprendan. Así las cosas, al haber utilizado la sociedad Productos Yupi S.A. la imagen de Juan Pablo Montoya sin su autorización, dicha sociedad imitó la prestación mercantil con que la parte actora participa en el mercado, imitación que siendo exacta y minuciosa, comportó un aprovechamiento indebido de la reputación del accionante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que la causal de deslealtad arriba citada se produjo por la imitación exacta y minuciosa que comportó el aprovechamiento de la reputación de la parte actora, mas no por que se hubieren presentado actos de confusión, pues en el caso que se analiza, la sociedad productos Yupi S.A. no generó una mezcla de identidades que hubiera dado lugar a pensar que los productos que ofrecía, provenían de la actividad empresarial de Juan Pablo Montoya.</p>

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Las pruebas de oficio provienen de la libre apreciación del juez sobre la necesidad o no de las pruebas para lograr esclarecer la verdad material o aproximarse más a ella. Y, el no cumplimiento de disposiciones dirigidas a evitar actos desleales, muestran la mala fe comercial de quien se abstienen de cumplirlas en los términos establecidos.</p> <p>De acuerdo al acervo probatorio obrante en el proceso, en una forma clara, concreta y precisa se puede concluir diciendo que se ha acreditado y demostrado que los mencionados actos de la demanda son contrarios a la buena fe comercial, a los usos honestos en la misma materia y a las sanas costumbre mercantiles toda vez, que dichos actos realizados por la sociedad Productos Yupi S.A., trasgredieron los parámetros permitidos por la ley.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal decide confirmar en su totalidad la sentencia de la SIC señalando que la buena fe del comerciante tiene una concepción especial por cuanto en esta actividad todas las personas propenden obtener ganancias, entonces las relaciones que se originan tienen una misma finalidad como es la de que mayor cantidad de público les acepte su producto. Entonces esos comportamientos positivos o negativos que implican la buena fe comercial deben tener un mínimo de lealtad que refleje la diligencia y cuidado a tener en las distintas acciones.</p> <p>Justificar una actitud contenida de deslealtad comercial expresando que se contó con poco tiempo para retirar del mercado los productos publicitados ilegalmente, no es más que una disculpa pueril y materialmente constitutiva de la infracción de que se le acusa.</p>
<b>SENTENCIA 7</b>	<p><b>PARTES:</b> Stella Duran, Intermarketing Express Ltda., Cosméticos Cardy S.A., Svik S.A., Stella Duran Productos Naturales S. En C.S. Contra Carlos Arturo Ruiz Castillo, Juan Pio Montufar Echeverri, E Internacional De Telemercadeo Ltda, Compañía Internacional De Telemercadeo World T.V. S.A., Mg Natural Productos Ltda Y Dermanat Ltda.- 21 de Abril de 2008.</p>

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** La imitación que plantea la ley de competencia desleal, no solo se presenta cuando se aprecia una prestación o en la iniciativa mercantil un alto grado de similitud frente a las cualidades o características de la prestación o iniciativa que sirve de referente, sino también cuando la imitación, en vez de detenerse exclusivamente en tales características, se realiza con una intensidad o frecuencia marcada, que la hace, siempre y cuando se verifiquen los demás elementos que contiene la conducta, susceptible de ser reprimible por competencia desleal.

Quien imita pretende que los consumidores adquieran un producto bajo la creencia de que se trata de un original que es de la misma calidad y que cuenta con la misma garantía y respaldo.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** Los actos de imitación deben ser idóneos para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comportar un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno; y cuando se trata de imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor tal estrategia tiene que obstaculizar la afirmación de éste en el mercado, desbordando las expectativas propias del mercado.

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** El Tribunal resuelve confirmar la sentencia apelada afirmando que si las imitaciones realizadas llevan al consumidor a confundir los productos, es indudable que se configura un acto de confusión, hechos que a la par constituyen prueba de que se realizaron actos de imitación al haber generado confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación y comportar un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

<b>ACTOS DE IMITACIÓN</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>En los actos de imitación considerados como desleales en la mayoría de los eventos los Tribunales confirman la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que partiendo de la Constitución Política de 1991 en principio los actos de imitación no están proscritos ya que esta propugna por el libre comercio y la libertad de empresa, salvo los casos señalados por la ley.</p> <p>Así el artículo 14 de la ley 256 de 1996 afirma que la imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.</p> <p>No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.</p> <p>La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.</p> <p>También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.</p> <p>En el único caso en el cual el Tribunal resolvió revocar la sentencia de primera instancia de la SIC fue por asuntos procesales, particularmente la formulación de una excepción de prescripción que según el juez colegiado se configuró en el caso en mención.</p>
---------------------------	-------------------	---

<b>EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> HESTER LABORATORIES LTDA contra CLEAN CHESTER LABORATORIES y CARLOS ARTURO GUZMAN ANGULO. 26 de octubre de 2004.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC determino que el Señor Carlos Arturo Guzman Angulo, al utilizar CLEAN CHESTER para identificar su producto, por lo tanto se prueba que el investigado se estaría aprovechando de la reputación comercial adquirida por la denunciante, al estar utilizando un signo distintivo que ha venido siendo usado de manera previa por esta última y a través del cual se ha ganado un reconocimiento y posicionamiento en el mercado de los productos dedicados al "mantenimiento industrial e institucional", ramo dentro del cual</p>
---	--------------------	--

<b>EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA</b>		se desenvuelve también el investigado.	
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal concluye que el nombre Shester y Chester en el idioma castellano se pronuncian igual y si puede llevar a confusión en los consumidores, por lo cual se incurre en actos de competencia desleal	
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal concluyo que los cargos hechos por el demandado están llamados a la improsperidad, toda vez que, se demostró la existencia de los postulados sobre los cuales descansa las normas invocadas como infringidas. Por lo anterior, la Sala decide confirmar la Resolución 17867 de 2002 en todas sus partes.	
	<b>SENTENCIA 2</b>		<b>PARTES:</b> Productos QUAKER S.A contra Productos QIKELY LTDA. 24 de septiembre de 2007.
			<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC analiza la verdadera reputación industrial de la de la Sociedad QUAKER, la cual intento demostrar está mediante una serie de facturas que sus productos han integrado el mercado por más de 20 años y que, por ende, debe entenderse que por ese hecho dicha sociedad ha adquirido fama y buen nombre. No obstante la SIC considera que el transcurso del tiempo no demuestra la reputación de alguien. Señala, además que no puede darse por probada la reputación de dicha sociedad por no haberse utilizado los medios idóneos para lograr su verificación. Además La SIC comprobó que no se adoptó un signo distintivo idéntico y por lo tanto no se configuro el acto desleal de Explotación de la Reputación Ajena.
			<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal explico que es claro que Productos Quaker tiene un posicionamiento en el contexto del mercado de que se trata, elemento esencial para que se pueda configurara este acto de competencia desleal, pero “no obstante lo anterior, no se demostró que el accionando aprovechara para si esa reputación ni que obtuviera un beneficio sin autorización de la accionante basado en su trayectoria y reputación, de allí que la Sala concluya que la conducta no sea reprochable”.
			<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del

<b>EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA</b>		<p>Distrito Judicial de Cali –Sala de Decisión Civil –, decide revocar parcialmente el numeral segundo del artículo primero de la resolución N° 25417 del 6 de Agosto de 2002 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación y en consecuencia declara que la sociedad Productos Qikely Ltda., cometió los actos de competencia desleal descrito en el Art. 8 de la Ley 256 de 1996, pero confirmo lo dicho por la SIC, con respetado al Art. 15 de la misma Ley.</p>
	<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> Juan Pablo Montoya Roldán contra la sociedad Productos Yupi S.A. 24 de octubre de 2007</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC, el uso mismo de la imagen de una persona sin estar autorizada por ella, genera un aprovechamiento de su reputación en beneficio de quien la usa, más aún si para aprovechar dicha reputación, se valió de la imagen de un personaje público reconocido, sin haberle cancelado suma alguna por tal concepto. Es por esto que la Sociedad Productos Yupi S.A tiene que responder por el uso de la imagen de Juan Pablo Montoya, por que estaba utilizando para sí la reputación de un tercero, está aprovechando indebidamente para sí lo que dicha persona proyecta en el mercado, los valores que transmite, las simpatías que despierta y las afinidades que genera.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal se limita a confirmar todo lo dicho por la SIC en este tema.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Confirmar en su totalidad la resolución numero 04987 de 9 de marzo de 2004.</p>
	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD CLÍNICA DEL VESTIDO LTDA. contra El Señor José Leonardo Orjuela Bohórquez , En Su Calidad De Propietario Del Establecimiento De Comercio La Clínica Del Vestido Nuevo Milenio. 10 de Agosto de 2005</p>	

<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA 4</b></p>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC concluyo que al no haber sido probado que el Señor José Leonardo Orjuela hubiera ofrecido los servicios de restauración y reparación de vestuario a través del establecimiento de comercio La Clínica del Vestido Nuevo Milenio, ya que en el lugar indicado no se existe dicho establecimiento según la inspección judicial realizada, por lo tanto el demandado no tiene legitimación por pasiva para hacer se le hagan valer las pretensiones perseguidas por la parte actora, por lo tanto las pretensiones presentadas deben declararse infundadas.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal coincide con la SIC en el hecho que no fue probada la existencia del establecimiento de comercio “<i>La clínica del vestir</i>”, sino que por el contrario allí se encuentra un establecimiento conocido como “<i>Sastrería J.O. Arreglos y Reformas del Vestir</i>”, totalmente distinto y de otro propietario, por lo tanto no se pudieron ejecutar los actos de competencia desleal; pero no concuerda que la razón para declara infundadas las pretensiones, sea la supuesta carencia de de legitimación en la causa por pasiva</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Confirmar el numeral primero por las razones expuestas, pero no por la supuesta carencia de legitimación en la causa por pasiva y Revocar el numeral segundo, en el cual se condenó en costas a la parte demandante, toda vez que no existe a quien favorecer con dicha condena.</p>
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA 5</b></p>	<p><b>PARTES:</b> Pablo Emilio Sánchez Barbery contra Jorge I. Peña y José Cuy – 18 de Agosto de 2006</p>
	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC no se encuentra probada dentro del proceso la reputación industrial, comercial o profesional con que cuenta el accionante, lo que significa para la SIC que si no se puede hablar de la reputación del accionante, tampoco se puede hablar de explotación de la misma por parte del demandado.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal concuerda con la SIC, ya</p>

<b>EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA</b>		que la labor probatoria desplegada por el demandante no demostró los actos de competencia desleal.	
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio en la decisión de la SIC en primera instancia, pues confirmó la resolución apelada en todas sus partes.	
	<b>SENTENCIA 5</b>		<b>PARTES:</b> SOCIEDAD LEVI STRAUSS & Co. Contra Jader Alberto Zuleta Calderón.- 18 de diciembre de 2006
			<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Al haberse demostrado la notoriedad de la marca Levi`s en el territorio colombiano y la explotación de signos distintivos de esta marca por el demandado que no está autorizado para ello, se demuestra el perjuicio que se causa por la explotación de la reputación que tienen la sociedad demandante, ya que se desvía la clientela por medio de signos distintivos imitados propios de la marca Levi`s y de su poder de asociación, todo lo cual se materializa en el valor económico del signo.
			<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Para el Tribunal se demostró la notoriedad de la demandante, reconocimiento que lleva también a pregonar la prestigiosa imagen de la misma”. Por lo tanto se entiende violado el Art. 15 de la ley 256 de 1996 por parte de la parte demandada ya que se aprovecho “en beneficio propio de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.”
			<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio en la decisión de la SIC en primera instancia, pues confirmó la resolución apelada. El Tribunal no tiene competencia para pronunciarse frente a la decisión relacionada a las facultades administrativas contenidas en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución aludida, por lo tanto no existió pronunciamiento sobre este tema.
		<b>PARTES:</b> SOCIEDAD INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS S.A., presentó acción en contra de la SOCIEDAD BAMBUSALtda.- 5 de octubre de 2007	



**SENTENCIA 6**

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** La SIC considera que no existe la utilización de signos distintivos ajenos, en la medida que la presentación de los palitos de madera comercializados por la sociedad Bambusa Ltda. no constituye una imitación de ninguna prestación mercantil de la sociedad demandante, ya que las expresiones Kraft y Bar-B-Q no son utilizadas por la parte demandada, como asegura la parte activa.  
Por lo tanto no se puede condenar a la sociedad Barbuser Ltda. por incurrir en actos de competencia desleal.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** El Tribunal determino que como fue probado, la sociedad Bambusa Ltda., no utiliza como marca en los empaques de sus productos las expresiones “KRAFT” ni “Bar-B-Q”, tal y como lo afirma la sociedad actora, sino que utiliza las palabras o signos “CRAFT” y “BBQ”, dentro de un texto explicativo de sus productos, de allí que al referirse a la expresión inglesa “CRAFT”, se tiene que no corresponde a una marca debidamente registrada y acreditada en el proceso, por lo tanto no puede hablarse de usurpación de un signo distintivo ya que el error que debe crear en el público debe versar sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitudes o cantidades del producto, lo único esencial es que origine o cause un error en la mente del consumidor.

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en la Sala de Decisión Civil Familia confirma la sentencia número 0001 de 19 de agosto de 2005 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de la acción declarativa y de condena por competencia desleal propuesta por la sociedad INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERA S.A. –INTECMAN S.A., contra la Sociedad BAMBUSA LIMITADA.

<b>EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>En lo correspondiente a los actos de explotación de la reputación ajena la SIC ha sido muy estricta con el acervo probatoria; es por esto que es necesario que los demandantes tengan suficientes pruebas que puedan configurara la actuación desleal y así lograr la condena de los infractores de la ley. En la mayoría de los casos no se logra la imputación de los actos en cabeza de los demandados por falta de pruebas, aunque los actos se hayan realizado, lo que es culpa de los propios demandantes que no lograr convencer a la SIC.</p> <p>La prueba más importante para demostrar que existe un acto de explotación de la reputación ajena, es el hecho que exista tal reputación en el mercado; es por esto que el actor de la demanda tiene el deber de probar la reputación industrial, comercial o profesional que está siendo explotada por un tercero no autorizado, porque si no existe o no se prueba dicha reputación, tampoco se puede hablar que exista una explotación de está.</p> <p>En la segunda instancia, el Tribunal en todos los casos analizados, confirmó las sentencias proferidas por la SIC, lo que da a entender que el análisis es relativamente homogéneo y por lo tanto cambiar la decisión de primera instancia es una posibilidad bastante difícil, por lo que necesita un trabajo de argumentación muy estricto, para que esto sea posible.</p>
---	-------------------	---

<b>VIOLACIÓN DEL SECRETO</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> Sociedad Inversiones Ortopédicas S.A. contra Sociedad Orthopedics García y González Ltda- 18 de mayo de 2005</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC en el análisis que realiza del caso, determina que de acuerdo con el acervo probatorio no existe ninguna conducta que pueda ser catalogada como desleal, es clara la SIC en concluir que el hecho que dos de los empleados de la sociedad demandante hayan, uno creado y el otro entrado a laborar en la sociedad que es demandada, no constituye ningún tipo de acto generador de competencia desleal y al no probarse ninguno de los tres elementos para que existirá la violación del secreto profesional, tales como:</p>
------------------------------	--------------------	---

<b>VIOLACIÓN DEL SECRETO</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La existencia de un secreto comercial o industrial</li> <li>• Que dicho secreto haya sido divulgado o explotado por un tercero que accedió a este legítimamente pero con deber de reserva, o que accedió a este ilegítimamente y</li> <li>• Que la divulgación o explotación del secreto se haya realizado sin autorización de su titular</li> </ul> <p>La SIC no puede condenar por este acto a la sociedad demandada.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> La Parte demandada argumento el recurso de apelación, principalmente en que las pruebas allegadas al procesos no fueron valoradas adecuadamente y que al no haber sido apreciadas como conjunto, el juzgador no puede dar una correcta solución.</p> <p>El Tribunal de Medellín decide confirmar la resolución expedida por la SIC, en la medida que en el análisis debe privilegiarse el aspecto probatorio, objetivo, con hechos claros, evidentes y contundentes, por lo tanto condenar sobre hechos ambiguos es contrario a derecho.</p> <p>Por lo anterior el simple hecho de que “anterior empleado del actor compita con éste, no es suficiente para calificar dicha competencia como desleal. Era necesario demostrar, además de la concurrencia de la actividad comercial, que dicho empleado desarrolló actos desleales. Mientras tanto sólo se evidencia el libre ejercicio de la libertad de empresa que es un principio protegido por el ordenamiento jurídico, conclusión que no aparece combatida eficazmente, pues el recurrente se vale de sus propios juicios para concluir lo contrario, sin acreditar que estas personas, que trabajan ahora para la sociedad investigada, hubieran explotado y, por ende, violado los secretos empresariales de la actora contenidos en la lista de clientes”</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de decisión Civil decide confirmar en su integridad la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución N° 11090 del 29 de abril de 2003.</p>
	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> Pablo Emilio Sánchez Barbery contra Jorge I. Peña y José Cuy.- 18 de agosto de 2006</p>

<b>VIOLACIÓN DEL SECRETO</b>		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Para la SIC esta conducta no se configura, puesto que el concepto de registro de patente desvirtúa la existencia de un secreto industrial, pues este registro implica, hacer la invención pública a terceros, lo que significa que el accionante no está interesado en guardar el secreto.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal Superior de Bogotá determino que no existe violación del secreto profesional “ya que no se logró probar en torno al secreto empresarial los elementos que consagra el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Por el contrario, la información considerada como “secreta” es la misma que según la representante de Inducomercial Agropecuaria E.U, hace parte de las reformas y modificaciones que se patentaron, acto administrativo que elimina indiscutiblemente, su condición de secreto.”</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No se presentó ningún cambio en la decisión de la SIC en primera instancia, pues confirmó la resolución apelada en todas sus partes.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>La violación de secretos, como una conducta de competencia desleal se caracteriza por la existencia de una información confidencial, que ha sido conocida de manera legítima con un deber de reserva o de manera ilegítima y utilizada sin autorización de su titular. En la medida que estos requisitos se cumplan y a la vez se prueben dentro de un proceso es posible que se condene al responsable.</p> <p>Después de este análisis, es importante rescatar que los casos, aunque son muy pocos, tienen resultados similares, ya que la SIC y los Tribunales han sido muy estrictos en las pruebas que presentan las partes, porque si estas no son contundentes y confirman la materia de estudio, la entidad se abstiene de condenar por que no existen razones concretas para que se configuren los actos de competencia desleal.</p> <p>Es necesario precisar que todo aquel que busque patentar un invento, pierde automáticamente el secreto industrial del proceso de creación, dado que al ser este un proceso administrativo público, el invento será conocido por quien se encuentre interesado; esto no quiere decir que cualquier persona pueda</p>

	<p>explotar la invención, pero no existe una violación del secreto en materia de competencia desleal, sí se solicita una patente frente a la SIC.</p>
--	---

<b>ACTOS DE INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL</b>		<p><b>PARTES:</b> Proseguros Corredores de Seguros S.A. contra BBVA Seguros Ganaderos Compañía de Seguros de Vida S.A. – 19 de octubre de 2006.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Es claro que se incurrió en actos de inducción a la ruptura contractual. Los comportamientos que los testigos describen en la compañía de seguros, como son la sutileza de las propuestas para dejar de trabajar en la empresa del demandante para vincularse a la compañía, el interés por averiguar cómo el corredor administra el negocio y la carta haciendo un ofrecimiento inicial al FOE de una retribución por el manejo administrativo mayor al retorno financiero que le daba Proseguros, que generó un sin sabor en las directivas del Fondo, son actos que muestran la intención de perturbar las relaciones sostenidas entre el Fondo y el corredor...”. En el proceso se demuestra totalmente que tanto la Compañía como el Fondo compartían el mismo interés de eliminar la intermediación.</p>
	<p><b>SENTENCIA 1</b></p>	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b></p> <p>La Sala encuentra que la sociedad demandada se encuentra dentro del segundo supuesto que plasma el Art. 17 de la Ley 256 de 1996, “que se refiere a que mediante la inducción a la terminación regular de un contrato, cuando a través de ella se pretende lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, o viene acompañada de circunstancias como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos”.</p> <p>1) La existencia del contrato susceptible de terminación regular  2) su conocimiento por la parte demandada; 3) la existencia del acto o actos a través de los cuales se indujo a la ruptura contractual; 4) las circunstancias concretas que acompañaron el acto o actos, es decir. Lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado o circunstancias análogas.” Por lo tanto para poder determinar si la parte demanda incurrió en inducción a la ruptura contractual es necesario, que en el caso concreto, se</p>

cumplas los presupuestos antes mencionados.

“En relación con la satisfacción de los dos primeros presupuestos axiológicos mencionados, esto es, la existencia del contrato susceptible de terminación regular y su conocimiento por la parte demandada, ninguna censura planteó la sociedad encavada, al punto que contrariamente, manifestó en su alzada que fue cierta la relación contractual de corretaje entre las partes y FOE, así como también aceptó que el FOE revocó unilateralmente la póliza de seguros y que la comunicación que en este sentido remitió el FOE a Proseguros es de fecha de 6 de marzo de 2002 y no del 2001.

El tercer presupuesto axiológico bajo estudio, esto es, la existencia del acto o actos a través de los cuales se indujo a la ruptura del contrato, también aparece acreditado en autos”, ya que se demostró en el “tramite que la demandad indujo a la Junta Directiva del FOE para que comercializara a sus afiliados, en forma directa, eso es, sin la intervención de PROSEGUROS, las pólizas de seguros vendidas por BBVA Seguros de Vida S.A., lo que logró sembrar inicialmente en el FOE la idea de que podía a través de tal proceder, aumentar sus ganancias porque su comisión iba a ser mayor a la que le estaría reconociendo PROSEGUROS.”

“En Relación con el cuarto y último presupuesto de la acción, es decir, las circunstancias concretas que acompañan el acto o actos, es decir, lograr la expansión de un sector industrial o empresarial, el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado o circunstancias análogas, también aparece satisfecho,..., pues nótese, de un lado, que el actuar desplegado por BBVA Seguros implicó un engaño para PROSEGUROS, porque una vez se encontraba operando todo el sistema de comercialización instalada por este, en la dependencias de FOE, BBVA Seguros ideó la forma de eliminarlo, usurpándole toda su comercialización.”

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** Decisión tomada: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión Civil –, decide confirmar la decisión tomada en el proceso abreviado de Proseguros Corredor de Seguros S.A. vs. BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. del 19 de Octubre de 2006 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, materia de apelación.

<b>ACTOS DE INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL</b>	<b>SENTENCIA 2</b>	<p><b>PARTES:</b> INVERSIONES ORTOPÉDICAS S.A. contra ORTHOPEDICS GARCÍA Y GONZÁLEZ LTDA. – 18 de mayo de 2005.</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC hace un análisis de las conductas a investigar junto con el acervo probatorio utilizado para tal fin, donde encuentra que la sociedad demandada no cumple con los actos descritos en los artículos 8, 9, 16 y 17 de la Ley 256 de 1996, dentro de los cuales está el de la inducción a la ruptura contractual.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Por su parte el Tribunal afirmó que la ruptura comercial que se dio entre Repremédicas y Baumer fue propiciada por el hecho de que Repremédicas abandonó la comercialización de los productos de Baumer, sin antes ceder por escrito, con la aceptación de Baumer, el contrato de distribución con exclusividad. Este hecho fue el que dio lugar a que la exclusividad desapareciera y permitió a Baumer la libre distribución en el mercado nacional. En el abandono de la comercialización y posterior ruptura entre las sociedades antes mencionadas, no intervino ORTHOPEDICS GARCÍA &amp; CONZÁLEZ LTDA., ni los perjuicios se derivaron en contra de Inversiones Ortopédicas obedecieron a hechos imputables a la opositora.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de decisión Civil decide confirmar en su integridad la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio en la resolución N° 11090 del 29 de abril de 2003.</p>
<b>SENTENCIA 3</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD CABARRÍA Y CÍA S.A. contra SOCIEDAD GRAFIX DIGITAL S.A. y Eduardo Conuegra Aguilar.</p>	
	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC tiene en cuenta que cuando se dan actos que se realicen actos con el objetivo que se rompan contratos contraídos por otras empresas respecto de sus clientes, se estarán configurando la conducta de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual.</p>	

<b>ACTOS DE INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL</b>		
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Contrato de transacción suscrito el 21 de Octubre y 2 de Noviembre de 2004.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo lugar a segunda instancia por haberse firmado un contrato de transacción entre las partes, por esta razón la decisión en primera instancia quedó en firme.</p>
	<b>SENTENCIA 4</b>	<p><b>PARTES:</b> Sergio Tulio Camacho Santos, Maria Cecilia Ospina de Camacho, Fernando Camacho Ospina, María Paulina del Pilar Camacho Ospina, Julio Mario Camacho Ospina y Sergio Gabril Camacho Ospina contra EQUITEL S.A., Juan José Piedrahita Velásquez, Mónica Tobón Estrada, Cristina Piedrahita Tobón y Felipe Piedrahita Tobón.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC estableció lo siguiente: “se considera desleal, la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena, solo se califica desleal, cuando siendo conocida tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.</p> <p>El artículo en cita plantea tres hipótesis. La primera consistente en que un agente <u>induce</u> entre otros, a trabajadores, proveedores o clientes de un competidor para que violen cláusulas del contrato que han firmado (con el competidor); la segunda hipótesis se presenta cuando el agente induce a la terminación regular de un contrato celebrado, y la tercera hipótesis se presenta cuando el agente en su propio beneficio o en beneficio de un tercero se aprovecha de una infracción contractual ajena.</p> <p>En las dos primera hipótesis, la inducción como elemento básico, se refiere a un estímulo voluntario por parte de un agente con el ánimo de irrumpir en la esfera de las relaciones contractuales en las que no es parte y provocar en el primer evento, la inobservancia de las obligaciones que otros han convenido a través de un contrato, y en el segundo, la ruptura normal de la</p>



<b>IND. RUPT. CONT.</b>	<p>relación contractual existente entre dos personas, es decir, la ruptura regular, a la luz de las cláusulas del contrato.</p> <p>Por lo anterior, si el acto que se arguye que indujo no se realiza de manera consciente o premeditada, si el agente no tiene éste propósito o el agente despliega una disuasión inconsciente, de presentarse una infracción a un deber contractual o a la terminación regular del contrato, estas resultados no corresponderán a los elementos de la norma o no tendrán relación causa-efecto con la acción desplegada por el agente.</p> <p>En cuanto a la tercera hipótesis, el elemento primordial, a diferencia de los dos supuestos anteriores, no consiste en el hecho de que el agente realice una acción encaminada a interferir en las relaciones contractuales, sino que simplemente se aprovecha en su propio beneficio, o en beneficio de un tercero de una infracción contractual en la cual no ha participado.</p> <p>Obsérvese a la luz del artículo en estudio que cuando se presentan la segunda y la tercera hipótesis, esto es, las relativas a la inducción a la terminación regular de un contrato celebrado, o el aprovechamiento de una infracción contractual ajena, la norma se hace más contundente y exige para su verificación que adicionalmente, estas dos actuaciones tengan como fin la expansión de un sector industrial o empresarial, lo cual podría asimilarse a la expectativa de generar razonadamente una ventaja económica en un sector específico, o vaya acompañadas, entre otras, de circunstancias tales como el engaño o la intención de eliminar a un competidor del mercado.</p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el control de deslealtad valora exclusivamente la acción desplegada por quien induce con un propósito definido o la acción desplegada por quien se aprovecha en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena y el modo como la acción se despliega.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> No asistieron las partes la audiencia de alegaciones, y presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por acuerdo de desistimiento.</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No hubo fallo en segunda instancia porque las partes acordaron desistir del proceso.</p>

SENTENCIA 5

**PARTES:** SOCIEDAD COMERCIALIZADORA GENERAL G y G Ltda contra la SOCIEDAD AGANAR S.A. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – 4 de noviembre de 2003.

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** La SIC consideró que la referencia que hace la parte demandante a que la información que utilizó Aganar con Cafam fue falsa, para desacreditar a la sociedad demandante, no se probó, puesto que aunque se adjuntaron varias cartas al proceso que le envió Aganar a Cafam, en ningún momento se percibe que fuera intención de Aganar realizar conjeturas falsas o indebidas de G y G.

Además consideró que no está probado en el proceso que Aganar quisiera eliminar a G y G del mercado, pues las cartas únicamente demuestran que Aganar estaba interesada en realizar un contrato de concesión con Cafam, pero eso no quiere decir que fuera intención de Aganar sacar a G y G del comercio, pues no se puede pensar que Cafam sea el único mercado para los negocios de venta de apuestas.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** Tribunal Superior del Distrito Judicial no entiende ni encuentra el fundamento por parte de la SIC para que ab initio haya reducido la demanda presentada por Comercializadora General G y G Ltda. a una simple controversia contractual, para concluir que no era competente para conocer de la demanda. Por ende considera que fue un error de dicha entidad haberse pronunciado de esta manera, pues no era un problema contractual sino de competencia.

Los hechos en los que se basaron las pretensiones se refieren única y exclusivamente a actos de competencia desleal, y las normas que se mencionan en dicha demanda tienen el mismo carácter, lo cual demuestra que desde un principio la demanda estaba encaminada a que la SIC declarara con infractoras a las sociedades demandadas.

**CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:** Hubo un cambio radical en la decisión de la SIC, puesto que como se expuso en el cuadro inmediatamente anterior, el Tribunal considera que la demanda presentada no era una simple controversia contractual sino un

<b>ACTOS DE INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL</b>		problema de competencia y que por esa razón la SIC si era competente para estudiar los actos demandados como contrarios a las normas de competencia desleal. Por ello, el Tribunal decidió revocar el auto de 6 de noviembre de 2002 proferido por la SIC.
	<b>SENTENCIA 6</b>	<b>PARTES:</b> SOCIEDADES IMPERMEABLES RANAPLAST COMPAÑÍA LTDA. – RANAPLAS EN LIQUIDACIÓN E INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL INVERNAL LTDA. contra la SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE MANUFACTURAS LTDA. (Hoy Interam S.A) – 31 de agosto de 2007.
		<b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC concluyó que no estaba demostrado que la demandada hubiese realizado actos de inducción con el objeto o efecto de generar la ruptura regular de una determinada relación contractual entre la demandante y la Dirección General de la Policía Nacional o alguna de sus dependencias mediante sus cartas de fechas 7 o 29 de marzo de 2001, ni respecto de alguna otra relación contractual concreta entre INVERNAL y alguna otra persona.
		<b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Se declara el fracaso de las pretensiones al no encontrar probados los supuestos alegados por los actores de la existencia de actos de confusión, actos de desviación de clientela, acto de engaños, actos de descrédito e inducción a la ruptura contractual.
		<b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> El Tribunal no modificó ni adicionó la decisión de la SIC en primera instancia por lo cual confirmó la sentencia apelada en todas sus partes por no haberse demostrado la concurrencia de hechos constitutivos de prácticas contrarias a las sanas costumbres mercantiles como la de inducción a la ruptura contractual.

<b>INDUCC. RUPTURA CONTRACTUAL.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>En materia de actos de inducción a la ruptura contractual, no es posible concluir con mucha fuerza sobre el tema, puesto que es difícil determinar una línea jurisprudencial. Los pocos casos que se han intentado llevar a segunda instancia se han desistido o transigido por lo cual han quedado en firme los fallos en primera instancia proferidos por parte de la SIC.</p> <p>Sólo hay una única sentencia que se diferencia del resto por la decisión tomada por parte del Tribunal, pues revocó la decisión en primera instancia por no estar de acuerdo con la SIC cuando dicha entidad ha decidido que no tiene competencia por estar la demanda fundada en supuestas controversias contractuales y no en actos puramente de competencia.</p> <p>Como conclusión del cuadro anterior, es posible concluir que ha sido muy vago el desarrollo en segunda instancia de los actos de inducción a la ruptura contractual y el desarrollo más fructífero del tema se encuentra en los fallos de primera instancia de la SIC.</p>
-------------------------------------	-------------------	--

<b>VIOLACION DE NORMAS</b>	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>PARTES:</b> ENERGÍA CONFIABLE S.A E.S.P, contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. – 10 de agosto de 2007.</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC manifiesta que siempre que una sociedad que desarrolle la comercialización de energía eléctrica, dentro del régimen tarifario para usuarios no regulados, cobre tarifas inferiores respecto del conjunto de elementos componentes de estos costos: Generación + Transmisión + Distribución + Comercialización, incurrirá en la conducta prohibida en el numeral 1 del artículo 98 de la ley 42 de 1994 y así mismo en actos de competencia desleal por violación de normas, comportamiento previsto en el artículo 18 de la ley 256 de 1996.</p> <p>En los reportes del año 2001 y 2002 no se presentó este precio por debajo de los costos operacionales de la empresa demandada.</p> <p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Inicialmente el tribunal analiza la aplicabilidad del artículo 98 numeral 1 de la ley 42 de 1994 y concluye que en la Resolución 031 se aplica tanto para los usuarios regulados como los no regulados (en lo concerniente a la aplicabilidad de formulas), en el sentido que si bien existe</p>
----------------------------	--------------------	---

<b>VIOLACION DE NORMAS</b>		<p>libertad de regulación para las empresas comercializadoras de electricidad ( como es el caso de ELECTRICARIBE S.A) y respecto de los usuarios no regulados, esta libertad tiene un límite cual es el relativo a algunos <i>costos operacionales</i>.”</p> <p>El tribunal ordena que se entregue el reporte correspondiente al año 2000, del cual logra concluir que si existió una violación a artículo 98 numeral 1 de la ley 42 de 1998 y con ello se incurrió en la conducta desleal del artículo 18 de la ley 256 de 1996 “violación de normas”.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>El artículo 18 de la Ley 256 de 1996, exige para su aplicación los siguientes presupuestos: (i) Que exista infracción de una norma jurídica, (ii) Que exista una ventaja competitiva, (iii) Que la ventaja sea significativa.</p> <p>A partir de lo anterior ya es menester de la autoridad encontrar la aplicación de las distintas normas jurídicas y con ello la aplicación de esta conducta. Debido a esto es que se presentó la discrepancia del Tribunal frente a la apreciación hecha por la SIC, ya que no se trato de una divergencia conceptual en términos de competencia, sino una interpretación de otra norma jurídica por la cual se permite la utilización de una norma de competencia.</p>

<b>PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD.</b>		<p><b>PARTES:</b> PROTESEG LTDA., contra O’GARA-HESS &amp; EISENHARDT DE COLOMBIA S.A. y SOFASA S.A.</p>
	<b>SENTENCIA 1</b>	<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La SIC determino que la alianza que existe entre O’GARA-HESS &amp; EISENHARDT DE COLOMBIA S.A. y SOFASA S.A, que consiste en que esta última se compromete a no suprimir la garantía de los automóviles que sean blindado por esta empresa, ya que si son blindados por otra, SOFASA elimina la garantía, este acuerdo no tiene por objeto o como efecto restringir el acceso de Proteseg Ltda. o de las demás blindadoras al mercado de los blindajes, ya que no obra prueba de que con la alianza estratégica en estudio tanto la sociedad denunciante como otras no puedan ejercer en el mercado colombiano su objeto social.</p> <p>No es posible acoger la tesis de la parte denunciante que se</p>

<b>PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD</b>		<p>refiere a que: “la exclusividad surge en primer plano en relación con el cliente, ya que está obligado a blindarlo únicamente en O’GARA so pena de perder la garantía”. En la medida que la exclusividad no surge en relación con el comprador de un vehículo quien expresa su deseo de blindarlo y a quien se le presenta como primera opción la blindadora O’Gara-Hess &amp; Eisenhardt de Colombia S.A.; este comprador del vehículo o consumidor final es el objetivo de la estrategia comercial que puede consistir en la formación del pacto de exclusividad, pero no puede obligarse a ser exclusivo, es el cliente quien decide con que empresa quiere blindar su vehículo y tiene la libertad de optar por contratar con un competidor del demandado.</p> <p>En conclusión, aquel que realice una alianza en la cual no se impida que sus competidores realicen su objeto social, no incurrirá en pactos desleales de exclusividad que puedan afectar la libre competencia en el mercado.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. confirmó la resolución proferida por la SIC, dado que considero que desarrollar una alianza entre el fabricante de vehículos y una empresa blindadora, es una conducta totalmente lícita, porque tiene como propósito garantizarle al cliente que el blindaje del automóvil no altera la calidad de fabricación del mismo, por lo tanto la garantía del vehículo sigue vigente; lo que permite que eventualmente no se pueda exonerar de responsabilidad por el hecho de un tercero.</p> <p>Además la alianza estratégica celebrada entre SOFASA S.A. y O’GARA-HESS &amp; EISENHARDT DE COLOMBIA S.A., no restringe el acceso de los competidores al mercado ni monopoliza la distribución de servicios, por lo tanto no se configura el acto demandado.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Confirmando la Resolución 25381 de 2002 en todas sus partes.</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>Es necesario tener en cuenta que los Pactos desleales de Exclusividad, hoy en día no se pueden predicar únicamente para los contratos de suministro como señala el artículo 19 de la ley 256 de 1996, sino que es posible extender su aplicación a otro tipo de convenciones y no hacer una interpretación taxativa del artículo en mención.</p>

		<p>No todo pacto de exclusividad, puede entenderse como violatorio de la libre competencia, ya que es necesario que tenga por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios” si este elemento no se cumple, no se perfecciona la prohibición, por lo tanto no puede condenarse alianzas o pactos, que beneficien al cliente y que no afecten la honesta competencia en el mercado.</p> <p>El Tribunal y la Corte concuerdan en esta teoría, por lo tanto toda demanda que tenga como fin la condena por violación del Art. 19 de la Ley 256 de 1996, tiene que venir acompañada de la prueba que evidencie la existencia de la restricción al mercado, o la creación de monopolio, para que pueda ser sancionada la empresa involucrada en el pacto.</p>
--	--	--

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>	<b>SENTENCIA 1 (PACTO ARBITRAL)</b>	<p><b>PARTES:</b> ESCOQUITEM LTDA y DERMAESTÉTICA PROFESIONAL LTDA contra la ASOCIACIÓN DE PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ESTÉTICA ASPROFEST. – 27 de Octubre de 2003 (2da Instancia).</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> El contrato es ley para las partes, y la determinación voluntaria de acudir a un escenario diferente debe acatarse por los signatarios de una cláusula de tal naturaleza al interior de un contrato.</p> <p>Una cláusula compromisoria como la estipulada en el artículo vigésimo octavo del acta de constitución de ASPROFEST es imposible de ignorar tanto fáctica como jurídicamente. La decisión de tramitar los conflictos surgidos en dicha relación contractual ante un tribunal integrado por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes y que en caso de no llegarse a un acuerdo, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, es el resultado del sometimiento voluntario y libre efectuado por las denunciadas como miembros de la Asociación y ASPROFEST</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal ha determinado que la</p>

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>		<p>cláusula compromisoria que se había pactado entre las sociedades en conflicto no se puede aplicar en este caso en específico, en la medida que la controversia no versa sobre el contrato social, sino que se trató de una “aproximación” entre las partes para realizar el Primer Congreso Iberoamericano Anti envejecimiento, y fue de tales aproximaciones que se generaron los actos de competencia desleal.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Hay una discrepancia entre ambas autoridades jurisdiccionales en cuanto para la SIC la cláusula compromisoria que se estableció dentro del contrato social, cubre las controversias suscitadas frente a las actividades que se generan por las relaciones contractuales entre ambas sociedades. Mientras que para el Tribunal, el alcance de dicha cláusula no se puede aplicar en este caso en específico, en la medida que la controversia no versa sobre el contrato social, sino que se trató de una “aproximación” entre las partes para el desarrollo de una actividad en conjunto.</p>
	<b>SENTENCIA 2 (NULIDAD)</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD INVERMEC S.A. contra la sociedad BELLOTA COLOMBIA S.A. – 12 de Diciembre de 2003 (2da Instancia).</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Aún con visión en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es preciso resaltar que, primero, la misma deja a salvo los procedimientos y acciones determinados en la Ley 256 de 1996 y, segundo; en todos los casos de ejercicio de derecho consagrados en la norma de carácter andino, <u>la competencia</u> corresponde a ‘la autoridad nacional competente’, que con referencia al caso particular, en atención a lo considerado en el inicio de la parte motiva, lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, corroborado además porque en el decreto reglamentario se alude a Ley 446 de 1998 que delegó en tal ente la posibilidad de conocer las acciones sobre competencia desleal y el decreto 2153 de 1992 que consagró la reestructuración del ente administrativo</p> <p>El fallo definitivo tendrá que auscultar si están acreditados los hechos que, presuntamente, se erigen como prácticas que encuadren en las hipótesis normativas denunciadas, sin que el juzgador deba ir más allá para determinar que se producen otros efectos colaterales o implícitos, como , verbigracia, puede suceder con los que atañen a la propiedad industrial propiamente</p>



<b>ASUNTOS PROCESALES</b>		<p>dicha.</p> <p>Mírese que la Superintendencia elaboró su postura alterando el contexto de la reclamación, pues al ratificarse en la declaratoria de nulidad pese a que acepto que si bien existen pretensiones diferentes al cese en el uso de la marca registrada, concretadas en la ‘declaratoria de ilegalidad y la indemnización de perjuicios, las mismas con claramente accesorias y dependientes del cese en el uso de la marca’. Ello traduce una completa desfiguración del objeto procesal que de manera principal, se enfila a la declaratoria de existencia de actos materiales de competencia desleal y torna en principal lo que no es motivo de debate.</p> <p>La entidad para despojarse del conocimiento, aseveró que no era posible vislumbrar siquiera superficialmente la existencia de acciones violatorias a la competencia diferentes a la eventual usurpación de un derecho a la propiedad industrial’ o que ‘no se aprecian elementos determinantes de error o confusión en el público consumidor en los términos exigidos por la ley de Competencia Desleal.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Habida cuenta el carácter de tales afirmaciones, es indudable que no tienen nada que ver con la competencia del ente administrativo, sino que son propias del derecho material debatido y, por lo mismo, no podían traerse a colación para anular lo actuado por falta de competencia.</p>
	<b>SENTENCIA 3 (PRESCRIPC.)</b>	<p><b>PARTES:</b> SOCIEDAD COLTRANS LTDA. contra SOCIEDAD INDUSTRIA NACIONAL DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE LTDA. (Hoy Icoltrans Ltda.) - 8 de marzo de 2004 (2da Instancia).</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La prescripción de las acciones sobre conductas de competencia desleal se ve desde dos situaciones diferentes: Primero, cuando el legitimado tiene conocimiento de la persona que realizo o está realizando la conducta desleal y los hechos que la producen, cuenta con dos (2) años contados desde su conocimiento; y en segundo lugar, cuando no tuvo conocimiento de la conducta la victima de la misma, cuenta con tres (3) años contados a partir de la realizaron del último acto para invocar la acción.</p> <p>Los anteriores términos resultan ser excluyentes, y no sucesivos, esto es, una vez que el interesado tiene conocimiento de la realización de un acto de competencia desleal y de su autor ya no</p>

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>		<p>es posible alegar la prescripción en atención al momento en que tuvo ocurrencia la realización del acto de competencia desleal.</p> <p>Se legitima para interponer la acción de competencia desleal quien tenga conocimiento de la realización de la conducta desleal y los hechos que la producen; contará así mismo con 2 años para iniciar la correspondiente acción, contados a partir del momento en que tuvo certeza de la conducta</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> El Tribunal concluye que la prescripción de las acciones de competencia desleal comienza a correr desde momentos distintos: El de la prescripción ordinaria que es de dos años, a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y el de la prescripción extraordinaria que es de tres años, comienza a correr a partir del momento de la realización del acto.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No agrega nada nuevo al tema.</p>
	<b>SENTENCIA 4 (PRESCRIP.)</b>	<p><b>PARTES:</b> AMERICAN FRICTION LUBE LTDA contra MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA.- 4 de Mayo de 2004 (Segunda Instancia)</p> <p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> La prescripción de las acciones sobre conductas de competencia desleal se ve desde dos situaciones diferentes: Primero, cuando el legitimado tiene conocimiento de la persona que realizo o está realizando la conducta desleal y los hechos que la producen, cuenta con dos (2) años contados desde su conocimiento; y en segundo lugar, cuando no tuvo conocimiento de la conducta la víctima de la misma, cuenta con tres (3) años contados a partir de la realizaron del último acto para invocar la acción.</p> <p>Los anteriores términos resultan ser excluyentes, y no sucesivos, esto es, una vez que el interesado tiene conocimiento de la realización de un acto de competencia desleal y de su autor ya no es posible alegar la prescripción en atención al momento en que tuvo ocurrencia la realización del acto de competencia desleal.</p> <p>Quien tenga conocimiento de la realización de un acto de competencia desleal y de su autor tendrá 2 años contados a partir</p>

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>		<p>de la fecha en que tuvo conocimiento para interponer la acción, y ya no podrá alegar la prescripción en atención al momento en que ocurrió el acto de competencia desleal, dado que los términos para cada uno de los casos resultan ser excluyentes, y no sucesivos.</p>
		<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Para establecer si ha transcurrido o no el término de prescripción, es imperativo tener en cuenta adicionalmente a los criterios citados, si el acto desleal ya concluyó o si aun se realiza en el mercado.</p> <p>El artículo 23 de la Ley 256 de 1996 establece “dos plazos de prescripción, a saber: 1) el de dos años, que se computa desde el momento en que se tuvo conocimiento de la realización del acto; y, 2) el de 3 años, que se contabiliza a partir del instante de la realización del acto.” Por lo cual debe probarse “el momento en el que el presunto ofendido tuvo conocimiento del comportamiento desleal de la contraparte, y en qué momento el presunto ofensor ejecutó o realizó la conducta desleal”.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> No agrega nada nuevo al tema de la prescripción, sino que se enfoca a analizar el material probatorio para sus conclusiones al expresar que “Para establecer si ha transcurrido o no el término de prescripción, es imperativo tener en cuenta adicionalmente a los criterios citados, si el acto desleal ya concluyó o si aun se realiza en el mercado.”</p>
	<b>SENTENCIA 5 (LEGITIMAC.)</b>	<p><b>PARTES:</b> CATERPILLAR INC. contra IMPORTADORES CATERPILLAR LTDA.- 14 de Diciembre de 2004 (Segunda Instancia)</p>
		<p><b>RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:</b> Quien es titular de un derecho marcario puede denunciar su utilización no autorizada por parte de un tercero, pero, para ser sujeto pasivo de las acciones por competencia desleal se requieren unos presupuestos previstos en la ley que no se limitan a la titularidad o no de un registro marcario. Es necesaria una participación en el mercado que consiste en hacer parte integrante del mismo, en constituirse en agente económico definido como consumidor, empresario o dueño de los recursos productivos.</p> <p>A Caterpillar Inc. Entonces, al exportar sus productos a GECOLSA en Colombia, no la convierte en partícipe del</p>

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>	<p>mercado nacional para efectos de ser sujeto activo de una conducta de competencia desleal.</p> <p>Si bien es cierto, que existen unos derechos marcarios protegidos por nuestras leyes y que el uso de los mismos en Colombia está autorizado por Caterpillar Inc. como su titular, no puede concluirse por este solo hecho que haya una intervención directa dentro del proceso económico de oferta o demanda de algún bien o servicio dentro del territorio nacional</p> <p>Para ser sujeto activo de una acción de competencia desleal en territorio colombiano, sea cual sea la conducta a denunciar, se debe desarrollar algún tipo de actividad económica o comercial en este país.</p>
	<p><b>RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:</b> Los actos de competencia desleal no requieren de estimación subjetiva, sin importar la intencionalidad o falta de diligencia de la demandada. Y existe legitimación activa por medio de una participación indirecta en el mercado</p> <p>El demandante tiene legitimación activa en virtud del artículo 21 de la Ley 256 de 1996"... "no pueden admitirse los argumentos del juzgador inicial, ya que de ninguna manera exige dicha regla que la participación o intensión de participar en el mercado deba ser en la forma que el plantea como "activamente"</p> <p>No puede exigirse, para la legitimación, que la demandante tenga sucursal permanente en Colombia"... "Los hechos notorios, sobre el conocimiento generalizado de la marca "Caterpillar", es indicadora de la participación del empresario en el mercado nacional".</p>
	<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Se aparta por completo de la tesis planteada por la superintendencia sobre la necesidad de participación o intensión de participar en el mercado deba ser en la forma que el plantea como "activamente", y flexibiliza la legitimación activa al eliminar las interpretación herméticas de la SIC al artículo 21 de la Ley 256 de 1996.</p>
<b>SENTENCIA 6 (PRESCRIPC.)</b>	<p><b>PARTES:</b> CATERPILLAR INC. contra NICOLAS HURTADO OCAMPO. – 23 de Noviembre de 2006 (2da Instancia)</p>

**RATIO 1<sup>RA</sup> INSTANCIA:** La fecha para determinar el momento en que la prescripción fue interrumpida, es precisamente la fecha en que la acción fue presentada, es decir el día 13 de julio del año 2004, por lo que para analizar la petición realizada por la accionada, debe partirse del artículo 23 de la ley 256 de 1996”.

En el presente caso, el hecho que da origen a la acción se presentó el 5 de diciembre de 1990, fecha en la cual, como se afirma en el escrito de acción, el Señor Nicolás Hurtado matriculó su establecimiento de comercio. Dado que la acción se presentó en el año 2004, es decir 14 años después de haberse realizado el hecho en que se sustenta la demanda, y en todo caso más de ocho años después de la promulgación de la ley 256 de 1996.

La fecha en que se presente la acción de competencia desleal, será el momento en el que la prescripción de la acción se interrumpa.

**RATIO 2<sup>DA</sup> INSTANCIA:** El artículo 23 de la LCD establece “dos plazos de prescripción, a saber: 1) el de dos años, que se computa desde el momento en que se tuvo conocimiento de la realización del acto; y, 2) el de 3 años, que se contabiliza a partir del instante de la realización del acto.” Por lo cual debe probarse “el momento en el que el presunto ofendido tuvo conocimiento del comportamiento desleal de la contraparte, y en qué momento el presunto ofensor ejecutó o realizó la conducta desleal.

“La carga de la prueba están en cabeza de la parte que alega la prescripción, es quien debe darle la convicción al juzgador.” Para demostrar la distribución de un producto en una fecha, se debe probar por medio testimonial o documental tales como facturas. Al no indicarse en la demanda cuando la denunciante tuvo conocimiento de los actos de competencia desleal achacados, correspondía al demandado demostrarlo si pretendía la prosperidad de la excepción de prescripción formulada, es decir, la carga probatoria se invertía, quedaba en cabeza de éste.

Aunque el juez de primera instancia no efectuó la notificación como una providencia judicial, sino como si se tratara de un acto administrativo, ese proceder incorrecto del juez de primera instancia, no deja sin notificación y ejecutoria ese fallo, por razón que siendo las normas procesales de orden público, son de

<b>ASUNTOS PROCESALES</b>		<p>obligatorio cumplimiento , y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, así que debe entenderse de todas maneras notificado ese fallo por edicto de 3 de junio de 2002. Por lo que la nueva bienal corre desde la ejecutoria del fallo (11 de Junio de 2002) hasta el 11 de junio de 2004 y la última denuncia o demanda se presentó el 13 de julio de 2004.</p>
		<p><b>CAMBIO O ADICIÓN AL TEMA:</b> Cuando en razón de una demanda o denuncia se interrumpe el término de prescripción, éste vuelve a correr el día que el pronunciamiento judicial queda en firme y no importa que la notificación de dicho fallo se haga siguiendo los parámetros procesales administrativos, si con ellos se cumple la normatividad procesal judicial de notificación.</p> <p>Adicionalmente expresa el Tribunal que el legislador no hace diferencia en materia de competencia desleal a los actos de ejecución sucesiva o instantánea, y da primordial importancia es a la fecha de conocimiento del acto de competencia desleal</p>
	<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>El trato hecho sobre temas procesales se ha encaminado a 4 temas principales, legitimación para interponer acciones de competencia desleal, prescripción de las acciones de competencia desleal, la existencia de pactos arbitrales y nulidades por no aceptación de competencia.</p> <p>En cuanto al tema de la prescripción, la discusión se ha encaminado al análisis de la aplicación de los términos de las mismas y la diferente naturaleza de las mismas. Por un lado, los Tribunales han resaltado que en materia de acciones de competencia desleal existen dos tipos diferentes de prescripción, una ordinaria que consiste en los 2 años siguientes al conocimiento de la conducta desleal, que siempre va a tener el fantasma de la prescripción extraordinaria, que consiste en el transcurrir de 3 años desde la época que se realizó la conducta desleal, o cuando se trata de conductas de tracto sucesivo, desde la última de las mismas.</p> <p>El Tribunal establece unos puntos importantes sobre la prescripción, como la carga probatoria sobre la misma en cabeza de quien la alega, y la utilización de medios idóneos para transmitir el conocimiento de la conducta desleal por parte de la</p>

contraparte al juez. Y Adicionalmente ha agregado el juez de segunda instancia que en casos de decisiones judiciales elaboradas por la SIC, es menester de esta realizar las notificaciones de manera propia de una decisión judicial y no de acuerdo a los procedimientos administrativos, aunque se entenderá que dicha notificación puede servir si sigue el mismo procedimiento o logra por medio de su actuación administrativa llegar a notificar la decisión de acuerdo a la norma procesal civil. Con lo anterior, se entiende que el tiempo de prescripción interrumpido por la demanda, corre desde el tiempo de la notificación del fallo sobre el tema.

Sobre el tema de la legitimación activa, existe una disparidad entre los Tribunales y la SIC en cuanto la interpretación de la norma legal. Por un lado, la SIC establece que la norma exige una calidad de activo dentro del mercado para poder interponer una acción de competencia desleal, mientras que el Tribunal corrige esa interpretación restrictiva de la legitimación por una más amplia en la cual no es necesaria la aplicación del término “activamente” en el mercado, sino que establece mayor flexibilidad para obtener la calidad de participe del mercado y con ello de legitimación para interponer las acciones correspondientes de competencia desleal.

Por el lado de la clausula compromisoria, hay una discrepancia en cuanto el alcance de la misma sobre las diferentes controversias que pueden surgir. Para la SIC, la clausula compromisoria instaurada en un contrato social, vincula todo tipo de controversia contractual entre los socios y los socios con la sociedad. Por su parte, para el Tribunal, las clausulas compromisorias dentro de un contrato social, solo se restringen a disputas propias de dicho contrato, y no de las actividades que se realizan con posterioridad.

Por último, sobre el tema de la nulidad en razón a la competencia de la SIC, se ha realizado un estudio principal sobre la aplicación de normas de propiedad intelectual que se manejan por vía de la normatividad andina, donde se extrae que a pesar que la normatividad aplicable tiene carácter comunitario y regional, el ente competente y autorizado para tratar el tema es el nacional y no el supranacional. Por otro lado, se plantea el Tribunal que una declaración sobre la competencia hecha por la SIC, donde agrega que igual no se encontraron pruebas sobre la comisión de alguna conducta desleal, tiene consigo una incoherencia enorme y que ese análisis probatorio no podían traerse a colación para anular lo actuado por falta de competencia.

## IV. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo de investigación hemos encontrado que el desarrollo de los temas sobre competencia desleal en segunda instancia por parte de los diversos Tribunales de Colombia ha sido bastante vago, puesto que en la gran mayoría de los casos se han limitado a confirmar todo lo dicho por parte del máximo órgano de competencia en el país, la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior es una muestra clara de que las posibilidades de ganar un fallo en segunda instancia, siendo la primera contraria a los intereses del demandante, son casi nulas y lo que ocurre en la mayoría de los casos es que se dilata el proceso sin ninguna alteración sustancial en el resultado final.

Es importante resaltar que tanto los Tribunales como la SIC se enfocan en la falta de acervo probatorio aportados por las partes en las demandas presentadas ante ellos. Ello hace muy difícil imponer sanciones o condenas por actos de competencia desleal pues es reiterada la posición de que los actos deben presentarse en un mismo mercado y a la vez pues de no ser así es complejo demostrar que cualquiera de las conductas se configura y afecta de manera directa y desleal a los competidores.

De igual forma, cada acto en particular tiene ciertos requisitos que deben reunirse para que se perfeccione la conducta descrita en la ley como desleal. Por ello a continuación encontrarán una conclusión concreta para cada uno de los actos enunciados en la Ley 256 de 1996 que regula la competencia desleal en Colombia.

- **Prohibición General**

La cláusula general de prohibición consagrada en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, es en sí misma la razón de ser de la competencia desleal, pues dicha prohibición general le da sentido a las conductas subsiguientes, ya que a partir de esta es posible determinar que conductas atentan contra el obrar honesto y leal en el mercado.

La disposición en mención es bastante amplia y exigente. Esto es así, ya que no todo acto de competencia desleal se ve incurso dentro de la prohibición general, sino que por el contrario es necesario probar que el acto o hecho que se lleva a cabo, tiene fines concurrenciales (pretende incrementar la participación de un competidor o de un tercero dentro del mercado,) y que es contrario al principio de la buena fe comercial, a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial. Como puede observarse es una disposición bastante amplia, ya que su aplicación se reduce en muchos casos, a aquellos eventos en los cuales la conducta estudiada no se enmarca dentro de ninguna de las disposiciones subsiguientes. Así mismo su amplitud obedece al carácter dinámico de las relaciones comerciales y económicas que pueden dar origen a nuevas situaciones de deslealtad que no estén enmarcadas dentro de ninguno de los actos que la Ley 256 de 1996 consagra.

Teniendo en cuenta el razonamiento de los distintos Tribunales relacionados a esta disposición, se pudo apreciar a lo largo de la investigación, que fueron bastantes exigentes al igual que la SIC para condenar por la infracción de esta conducta. En la mayoría de los



casos, el Tribunal confirmó los fallos de la SIC en esta materia, aunque en otros más concretos le dio ciertos matices al análisis desplegado por la SIC.

- **Actos de Desviación de la Clientela**

La desviación de la clientela, consagrada en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, no reprime la pérdida de la clientela, hecho connatural a un mercado competitivo, donde precisamente cada competidor pretende atraer un mayor número de clientes. La conducta en mención, sanciona, los eventos en los cuales para alcanzar esos fines legítimos, se hace uso de medios indebidos para competir, es decir se acude a medios prohibidos por la ley como por ejemplo al engaño, o se genera algún tipo de confusión.

Ahora bien, la norma establece que es desleal desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que se haga en contra de las sanas costumbres mercantiles y de los usos honestos en materia industrial o comercial. Con respecto a este tema, a lo largo de la investigación se pudo observar que tanto la SIC como los Tribunales exigían como elemento para que se configurara la conducta, el hecho de identificar y probar las sanas costumbres o los usos honestos, objeto de irrespeto. En la mayoría de los casos, los demandantes no lograron demostrar esto, originando necesariamente un fallo adverso a sus intereses. No obstante no es fácil concluir cuales son las sanas costumbres o los usos honestos que pueden violentarse en los mercados. Ni la SIC ni los distintos Tribunales ahondaron en este tema, luego son conceptos bastante amplios donde el desarrollo jurisprudencial aún es muy precario.

Los fallos de segunda instancia, la mayoría de las veces confirmaron las sentencias apeladas, luego no hubo grandes modificaciones al análisis desplegado por la SIC. Solo en una oportunidad se revoco la sentencia de primera instancia. Por lo demás, el Tribunal se limitó a confirmar el fallo y en la mayoría de las oportunidades no condenó por desviación de la clientela, debido a la insuficiencia del acervo probatorio.

Por último vale la pena mencionar, la postura más reciente sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (21 de abril de 2008) según la cual la desviación de la clientela es connatural a las distintas conductas descritas en la ley 256, y por ello es denominada base, pero para su configuración es necesario que la conducta descrita no se encaje en ninguna de las demás tipificaciones.

- **Actos de Desorganización**

El artículo 9 de la Ley 256 de 1996 establece que los Actos de desorganización al decir que: "... toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno", es considerada desleal. En el estudio realizado sobre la primera instancia la SIC inicialmente consideró como pilar fundamental para incurrir en dichos actos, la idoneidad de las conductas realizadas por las partes para afectar la infraestructura de la empresa. Luego cambió su posición al afirmar que lo que se debe probar es la intención que tiene el competidor de perjudicar el establecimiento ajeno. Por último, los más recientes pronunciamientos la SIC se enfoca en

la efectiva realización de actos de desorganización al interior de la empresa demandante o al menos la intención de realizarlos. De esta forma se puede observar que el problema general de los actos de desorganización es esencialmente probatorio, sin embargo este análisis nos deja abierto el interrogante de cuáles son los elementos que la SIC considera se deben probar, pues al no desarrollar una evolución jurisprudencia uniforme, no se ha permitido tener claro la real interpretación que al respecto ha hecho la autoridad.

Al igual que en el caso de la Violación de Normas, tanto la SIC como los Tribunales han mantenido una interpretación símil de la normatividad, y también en la interpretación fáctica de los materiales probatorios que giran en torno a esta conducta desleal lo que implica una posible sanción.

- **Actos de Confusión**

En relación al artículo 10 de la Ley 256 de 1996 que consagra los actos de confusión podemos reafirmar que la SIC en sus fallos de primera instancia encuentra que en la mayoría de los casos los consumidores se confunden especialmente por temas marcarios. A pesar de esa similitud en algunos casos, no es posible establecer una línea jurisprudencial clara en los fallos sobre el tema, debido a que la SIC ha tenido distintas posiciones, siendo imposible concluir de manera concreta la interpretación de esta entidad en materia de la conducta desleal de confusión.

En cuanto a la infracción de las normas de competencia desleal a través de actos de confusión, este trabajo se encaminó a analizar lo dicho en segunda instancia por los Tribunales. Es posible afirmar que casi en la totalidad de los casos los Tribunales confirman todo lo expuesto por la SIC en los fallos de primera instancia pues rara vez se encuentran modificaciones o adiciones en los fallos de segunda instancia por parte del Tribunal. En el estudio realizado, solo una sentencia del Tribunal revocó el fallo de la SIC por considerar que el material probatorio fue insuficiente para demostrar los actos de confusión en el mercado. Lo anterior demuestra que en el único caso en el que el Tribunal se apartó de la SIC no fue por razones de los elementos que conforman el acto de confusión como tal, sino un elemento probatorio que no hace alteración alguna en la línea jurisprudencial. En las demás sentencias no hay ningún análisis similar sobre el tema, simplemente confirma o revoca por considerarse incompetente para resolver una determinada controversia.

De lo dicho anteriormente se puede concluir en primer lugar que la línea jurisprudencial en materia de actos de confusión no es homogénea y no es posible descifrar el pensamiento de la SIC, y en segundo lugar que en fallos de segunda instancia las probabilidades de ganar un caso por confusión son casi nulas.

- **Actos de Engaño**

El artículo 11 de la Ley 256 de 1996 establece los actos de engaño. En cuanto a este tema, el análisis de las decisiones de la SIC en primera instancia respecto a las denuncias adelantadas por actos de engaño arroja que eran pocas las condenas, ya que en la mayoría de los casos se hacía manifiesta una ausencia de material probatorio suficiente para poder

confirmar la realización de dicho acto. En los pocos casos en los que se condena, se hace porque la conducta se realiza en conjunto con otras; por lo que la crítica que se genera al respecto es si la descripción de esta conducta es muy difícil de configurar en el ámbito probatorio, ya que en el artículo 11 de dicha Ley, se anotan varias circunstancias en las que se configura el acto de engaño, sin embargo no se hace referencia respecto de cómo debe ser esa inducción a error a las personas, y esta es señalada como la principal razón por la cual hay pocas condenas dentro de esta conducta.

En las decisiones de segunda instancia los Tribunales resuelven confirmar las decisiones de no condena proferidas por la SIC, en las ocasiones que el Tribunal decide revocar alguna decisión de primera instancia es principalmente por aspectos probatorios al hacer un análisis más riguroso de los elementos de convencimiento presentados en el caso y en el hecho que para que el sujeto demandado pueda incurrir en estos actos de competencia desleal debe haber ejecutado la conducta siendo en un momento determinado competidor en el mercado en el que actúa el sujeto demandante, y que tales manifestaciones de engaño realmente no coincidan con la verdad.

- **Actos de Descrédito**

Por su parte el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, consagra los actos de descrédito, sobre los cuales la SIC en el análisis dinámico de las decisiones de primera instancia se concluyó que han sido “numerosos los pronunciamientos que ha tenido frente a la conducta de actos de descrédito, la cual ha condenado pocas veces, solamente en el 11% de los casos analizados.

Considera la SIC que para que se configure dicha conducta es necesario:

- Que se utilicen o difundan indicaciones o aseveraciones:
  - -Incorrectas o Falsas;
  - -Omisión de las verdaderas;
  - -Cualquier otra práctica,
- Siempre que tengan por objeto o como efecto desacreditar la actividad, prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero.
- A menos de que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

De tal forma que si es verdadera y afecta la actividad comercial del tercero será válida y no constituirá acto de descrédito.

En muchas ocasiones los accionantes demandan por creer que una práctica es contraria a la buena fe o a las sanas costumbres mercantiles, cuando en realidad constituyen ejemplos perfectos de competencia legítima dentro del mercado.

Frente a los casos que ha condenado la SIC es menester mencionar que realmente los hechos contrariaban la buena fe comercial y atentaban contra los competidores y sus establecimientos en el mercado.

En la segunda instancia por regla general los Tribunales han confirmado las decisiones de la SIC teniendo en cuenta los mismos parámetros al considerar que los actos de descrédito consisten en todos aquellos actos de difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para socavar su crédito o reputación en el mercado, a menos que la información sea exacta, verdadera o pertinente.

En los escasos eventos donde se decide revocar la decisión de primera instancia donde decide lo hace alegando insuficiencia de materiales de prueba e insiste en que es necesario que exista capacidad de concurrir y participar en el mismo mercado tanto de los demandantes como de los demandados para que se pueda incurrir en esta conducta de competencia desleal.

- **Actos de Comparación**

Con respecto a los actos de comparación, consagrados en el artículo 13 de la Ley 256 de 1996, llama la atención, el hecho que no fueron objeto de estudio por parte de los Tribunales en ninguna oportunidad. Es más, de todas las sentencias apeladas y estudiadas en la presente investigación, solo en una se demandó la conducta en mención, aunque no hubo pronunciamiento alguno por parte del fallador de segunda instancia. Por lo anterior, no puede establecerse cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial de esta conducta.

- **Actos de Imitación**

En el análisis de las sentencia de primera instancia se arrojó como conclusión por parte de la SIC en la relación con el artículo 14 de la Ley 256 de 1996 que en la mayoría de los fallos que se refieren a este acto, no encuentra fundamentos, o no haya probada la existencia de los mismos, esto principalmente porque la SIC busca promover la iniciativa empresarial al decir que no siempre que una empresa se dedique a actividades similares a otra necesariamente está incurriendo en actos de imitación.

No solo son esas las razones para no condenar, también la SIC ha dicho que los agentes económicos son libres de imitar las prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas, salvo que tal imitación, siendo exacta y minuciosa, genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena, o cuando sistemáticamente se imiten las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor, como desarrollo de una estrategia encaminada a impedir u obstaculizar la afirmación en el mercado de dicho competidor y exceda lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

En un caso se condenó, pues se probó que los productos de la parte demandada son fácilmente confundibles con los de la parte demandante, esto al hacer un análisis en donde los dos productos se comparan en un mismo momento y lugar con los productos que con el mismo nombre comercializan.

En esta misma línea de razonamiento los Tribunales en segunda instancia han confirmado la mayoría de las decisiones de la SIC, teniendo en cuenta que partiendo de la Constitución Política de 1991 en principio los actos de imitación no están proscritos ya que esta propugna por el libre comercio y la libertad de empresa, salvo los casos señalados por la ley. En el único caso en el cual el Tribunal resolvió revocar la sentencia de primera instancia de la SIC fue por asuntos procesales, particularmente la formulación de una excepción de prescripción que según el juez colegiado se configuró en el caso en mención.

- **Actos de Explotación de la Reputación Ajena**

La explotación de la reputación ajena, consagrado en el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, busca proteger el reconocimiento que tiene un ente del mercado dentro de los consumidores, para que no exista la posibilidad que un tercero aproveche en beneficio propio la reputación que este ha creado en el mercado. Es por esto que la imagen que se proyecta frente a los clientes y lo que ellos perciben industrial, comercial y profesionalmente de un miembro del mercado, es lo que tiene valor frente a los competidores.

La SIC, ha sido muy estricta en la manera como se debe probar que se configura este acto dentro de un proceso; en la medida en que el demandante debe demostrar que existe una real reputación industrial, comercial o profesional en el mercado, para que así esta pueda ser explotada por el tercero demandado, de lo contrario esto no sería posible, ya que si no existe o no se prueba dicha reputación, tampoco se puede hablar que exista una explotación de ésta.

Las decisiones de segunda instancia proferidas por el Tribunal, sobre este tema, han seguido la misma línea de análisis que la SIC, por lo tanto resuelven confirmar sus decisiones, es por esto que la línea jurisprudencial no ha tenido grandes cambios con respecto a la interpretación y al estudio de las pruebas que se presentan en un proceso, ya que tanto para la SIC como para el Tribunal, el elemento más importante dentro de un proceso que involucre este acto, es que se pruebe la reputación del demandante y que ésta fue explotada por un tercero, utilizando algún medio idóneo para lograr dicho provecho.

- **Acto de Violación del Secreto**

Este acto consagrado en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996, tiene 3 elementos que deben concurrir para que exista, como se ha venido mencionando a lo largo de la investigación, es preciso recordar que sin estos es imposible que se configure dicho acto, por lo tanto la existencia de una información confidencial, que ha sido conocida de manera legítima con un deber de reserva o de manera ilegítima y utilizada sin autorización de su titular, es fundamental que se pruebe dentro de un proceso frente a la SIC para que esta entidad pueda condenar a quien incurrió en dicha figura.

Es por esto que la SIC en los casos que estudia sobre este tema, concentra su análisis probatorio en determinar si existe o no un secreto empresarial, por ejemplo en el caso en

que exista un proceso de solicitud de patente, no es posible aducir que existe un secreto empresarial sobre los métodos o procesos de producción o sobre la naturaleza o finalidad del producto o de la invención, porque este es un proceso público y por lo tanto todo aquel que esté interesado en conocer la patente puede solicitar los documentos necesarios.

El Tribunal en los pocos casos que existen sobre este tema, ha tomado la decisión de confirmar las resoluciones proferidas por la SIC, haciendo un estudio homogéneo de las pruebas que se presentan en el proceso y por lo tanto el resultado final es similar.

- **Actos de Inducción a la Ruptura Contractual**

El artículo 17 de la Ley 256 de 1996 consagra la conducta desleal de inducción a la ruptura contractual. Nuevamente es claro que la SIC no tiene uniformidad a la hora de fallar, y más aun que en ningún caso hizo un análisis profundo sobre la conducta, pues siempre se ciñó a lo literal del mismo. Basándonos en el estudio de sentencias de primera instancia por la SIC es importante citar lo siguiente *“No obstante, se hace menester mencionar, la resolución No 31714 de Noviembre 19 de 2003 la cual marca la diferencia puesto que se condeno por primera y única vez por actos de inducción a la ruptura contractual aduciendo que el objetivo era el rompimiento de contratos contraídos por otras empresas respecto de sus clientes, motivo por el cual se configuró la conducta de competencia desleal de inducción a la ruptura contractual.”* La anterior puede considerarse como una sentencia hito en la materia que sirve de base para argumentar y para casos posteriores que se presenten.

En cuanto a los fallos de los tribunales, tampoco es posible concluir con mucha fuerza sobre el tema, puesto que también es difícil determinar una línea jurisprudencial. Los pocos casos que se han intentado llevar a segunda instancia se han desistido o transigido por lo cual han quedado en firme los fallos en primera instancia proferidos por parte de la SIC. Sólo hay una única sentencia que se diferencia del resto por la decisión tomada por parte del Tribunal, pues revocó la decisión en primera instancia por no estar de acuerdo con la SIC cuando dicha entidad ha decidido que no tiene competencia por estar la demanda fundada en supuestas controversias contractuales y no en actos puramente de competencia. El problema es que esta sentencia no marca una diferencia en la línea jurisprudencial porque no entra a analizar el acto de la inducción a la ruptura contractual como tal sino que se refiere únicamente a temas de competencia que se analizan en otro numeral.

- **Violación de Normas**

Cuando se habla de violación de normas como conducta de competencia desleal es necesario observar el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, que exige para su aplicación los siguientes presupuestos: (i) Que exista infracción de una norma jurídica, (ii) Que exista una ventaja competitiva, y (iii) Que la ventaja sea significativa.

Luego de un análisis jurisprudencial teniendo como base la resolución inicial elaborada por la SIC y una sentencia de segunda instancia elaborada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la conclusión que se extrae es que ambas autoridades judiciales no difieren en la esencia de la norma, por el contrario son totalmente similares sus

razonamientos acerca de los requisitos necesarios para aplicar el artículo 18 de la ley en mención. Y la única diferencia entre estas dos autoridades se centra en el análisis probatorio y la interpretación de las normas jurídicas accesorias a este artículo.

Con lo anterior, el revocamiento de la Resolución N° 29843 de la SIC por medio de la Sentencia del 10 de agosto de 2007 del Tribunal de Barranquilla solo se fundamenta en un material probatorio adicional que se pidió, y la interpretación de la una norma jurídica que limita el monto mínimo de cobro a un tipo específico de clientes o usuarios.

- **Pactos Desleales de Exclusividad**

Los pactos desleales de exclusividad consagrados en el artículo 19 de la ley 256 de 1996, se deben entender de una manera amplia, en la medida que hoy en día no se pueden predicar únicamente para los contratos de suministro, como señala el artículo, sino que es posible extender su aplicación a otro tipo de contratos y así lograr el propósito de la ley.

Tanto la SIC como el Tribunal han coincidido en señalar que no todos los pactos deben entenderse como violatorios de la libre competencia, dado que es necesario que tengan por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios,” en el caso en que este requisito no se cumpla, no se puede hablar de pactos desleales de exclusividad.

Es necesario precisar que cuando exista un pacto que tenga como objeto restringir el acceso de los participantes al mercado o monopolizar un sector específico, no es necesario que se produzca el efecto, es decir que tiene una medida preventiva, que consiste en condenar, aunque aún no se haya ocasionado el daño.

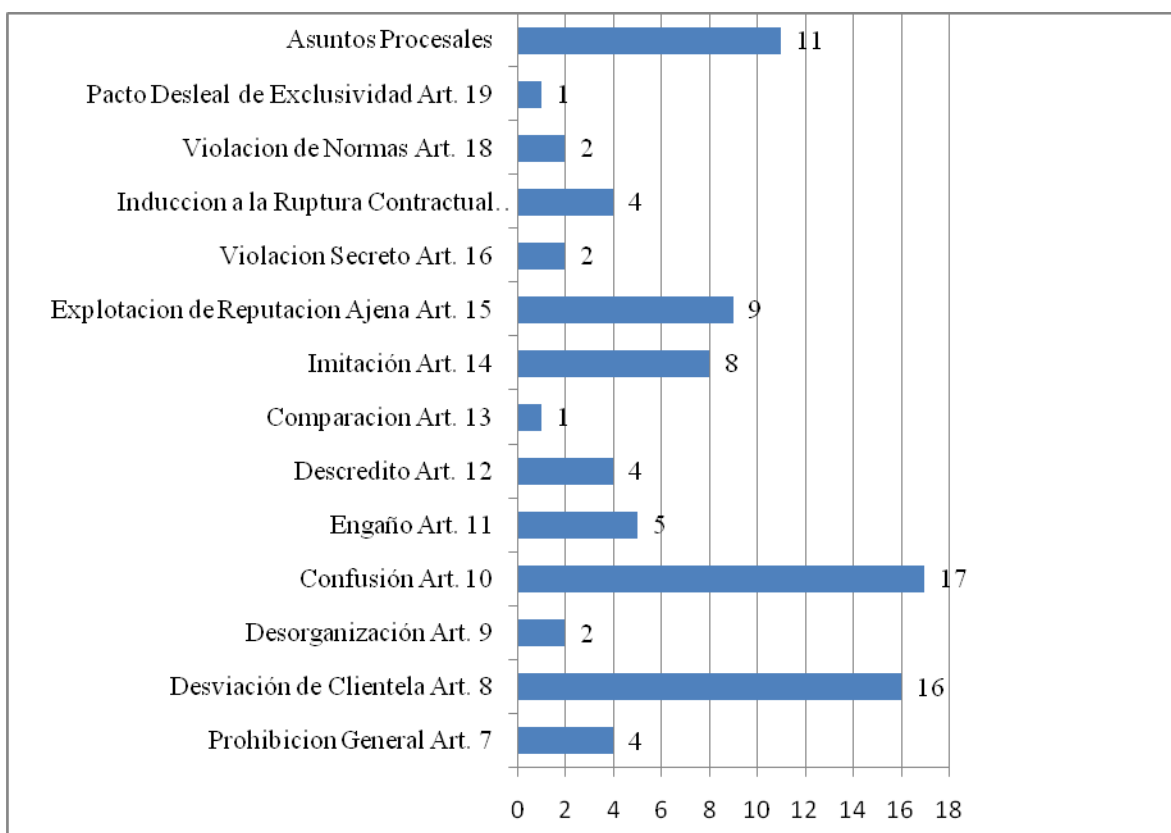
Existen muy pocos casos relacionados con este acto, pero el análisis realizado por el Tribunal en segunda instancia, tiene consecuencias similares al de la SIC, es por esto que se confirman todas las resoluciones.

## V. ANEXOS – ANÁLISIS ESTADÍSTICO

### Análisis estadísticos de los actos constitutivos de competencia desleal en los fallos de segunda instancia.

En esta parte del análisis estadístico, veremos la relación cuantitativa de las diferentes conductas estudiadas en las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de distrito Judicial al resolver los recursos de apelación interpuestos contra los fallos elaborados por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

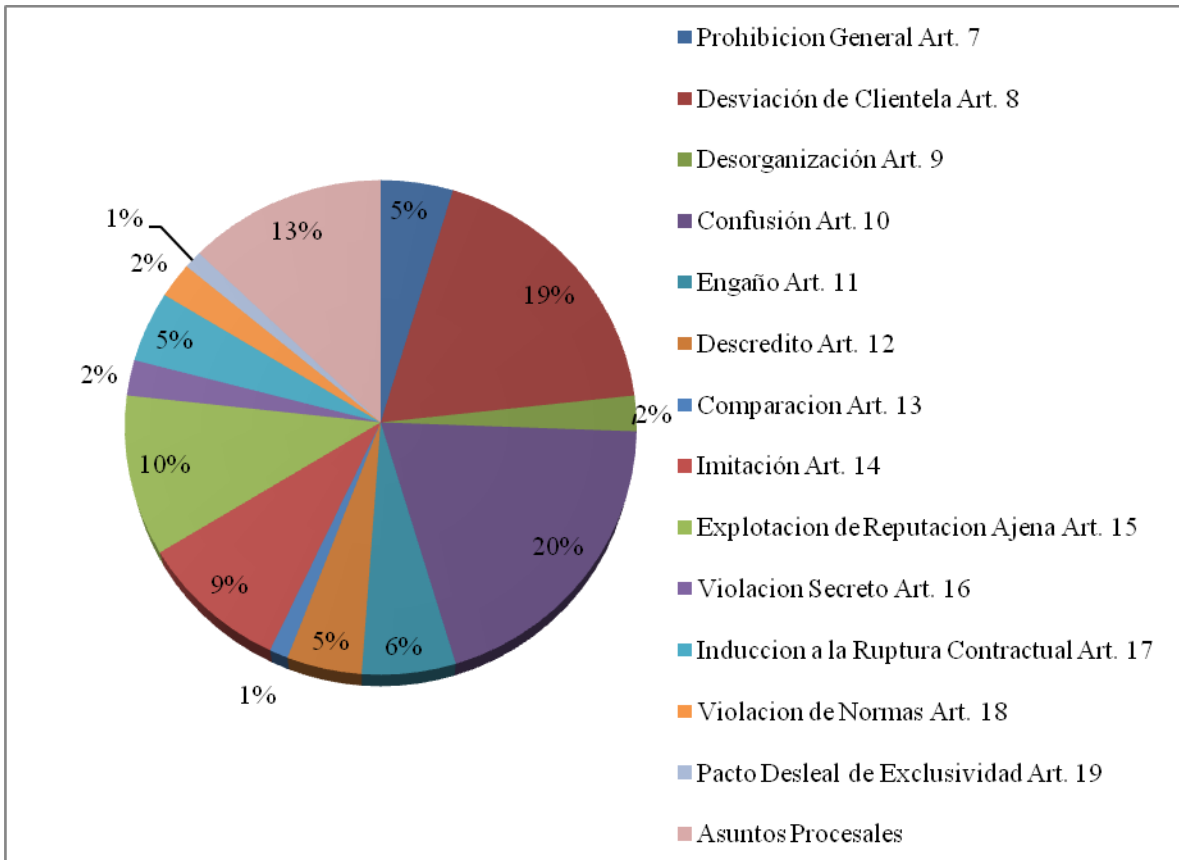
Cuadro 1. Conductas analizadas dentro de los 34 fallos de segunda instancia.



Basados en el cuadro 1, vemos que dentro de los 34 fallos proferidos por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se analizaron 14 diferentes conductas en una división no equitativa de los diferentes actos desleales contenidos en la Ley 256 de 1996. Esta desproporción se evidencia aun más al ver como se reparten porcentualmente la atención de los Tribunales (Gráfica 1).

Gráfica 1. Partición porcentual de temas en los fallos de segunda instancia.

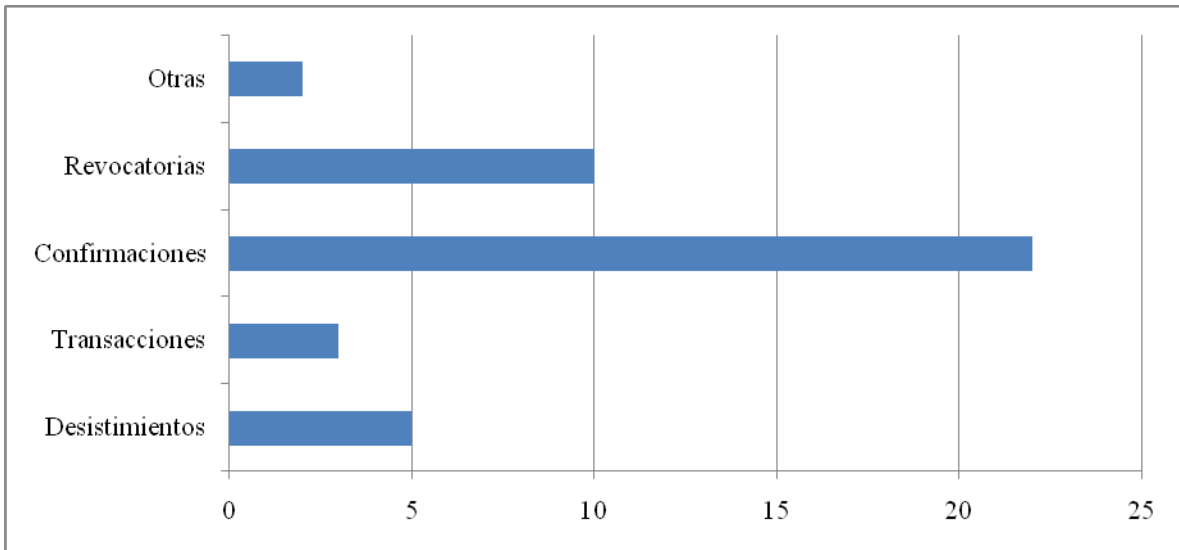




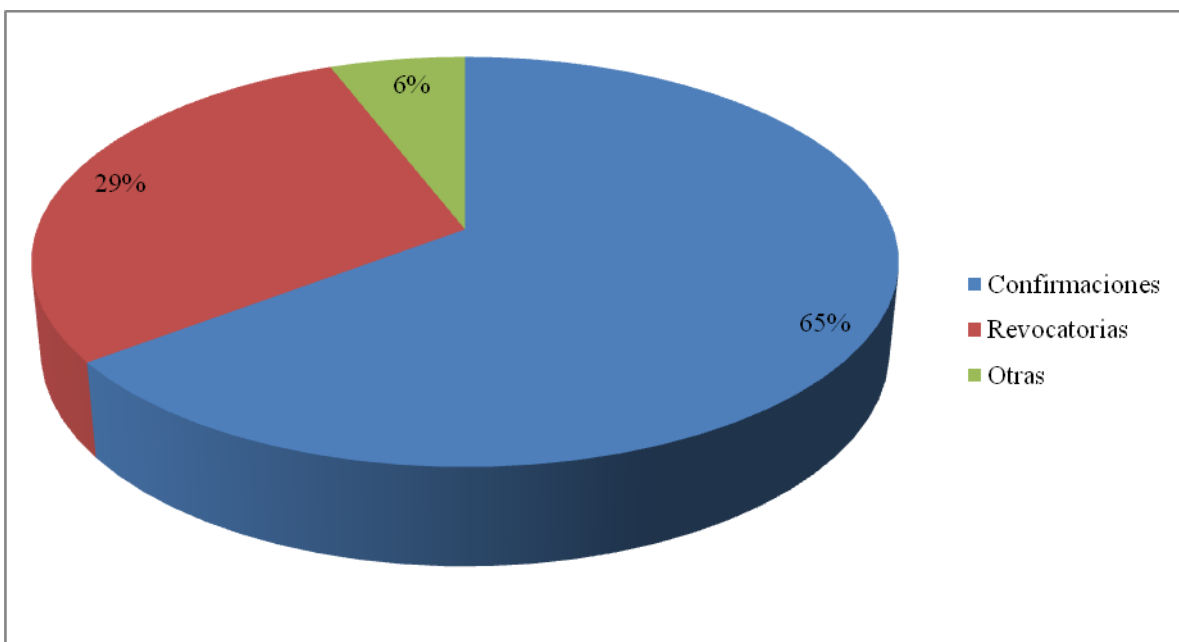
De esta gráfica podemos concluir que cerca de 2/5 de los temas tratados se enfocaron a desviación de clientela y confusión, mientras que conductas como los actos de comparación (Art. 13), Actos de descrédito (Art. 12) y Pactos desleales de exclusividad (Art. 19) apenas llegan al 4 por ciento de los temas tratados por los Tribunales.

Por otro lado, dentro de la investigación elaborada en este trabajo pudimos observar que de la totalidad de 42 procesos que llegaron a segunda instancia, ocho de ellos terminaron por desistimientos o transacción entre las partes, y que de los restante 34 analizados a fondo por los Tribunales 22 de ellos fueron confirmados, 10 revocados, y 2 con decisiones diferentes entre los cuales encontramos el pronunciamiento sobre una nulidad de la actuación de la SIC y el fallo fraccionado donde se confirmó la apreciación jurídica de las conductas, y se revocó el reconocimiento de indemnizaciones y cobro de costas.

Cuadro 2. Destino de los procesos llegados a los Tribunales como segunda instancia.



Gráfica 2. Participación porcentual de los destinos de los procesos que llegaron a segunda instancia ante los Tribunales y terminaron de manera ordinaria (no desistimiento o transacción).



De la anterior gráfica (Gráfica 2) vemos como en su inmensa mayoría los Tribunales confirmaron las decisiones adoptadas por la SIC en la primera instancia. Y solo una tercera

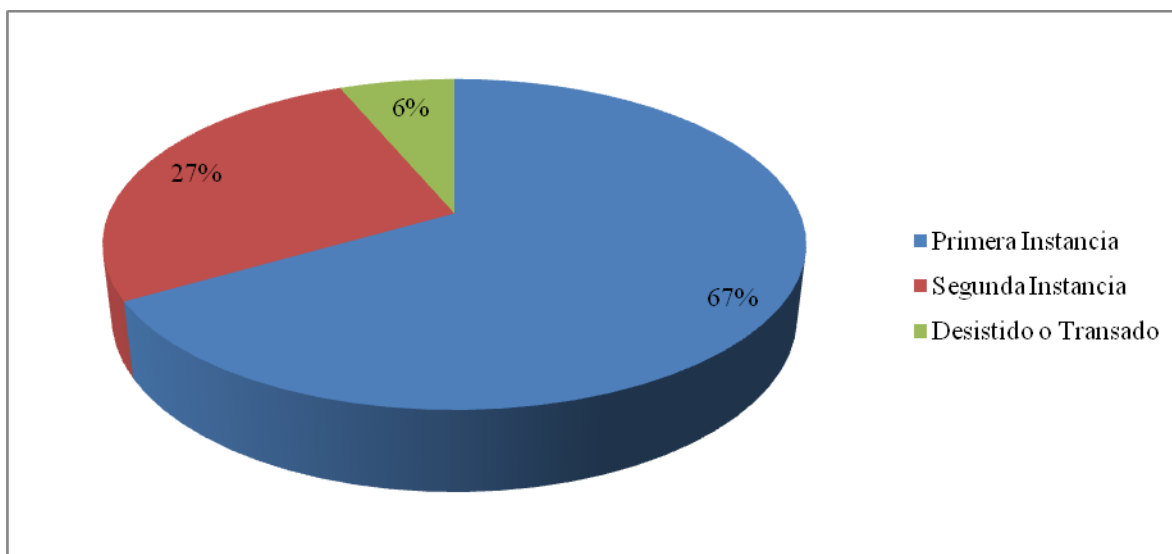
parte de los procesos que llegaron a sus manos, fueron revocatorios o de otra índole (casos de la nulidad y fallo fraccionado mencionado en el párrafo anterior).

Por último, observamos la muestra de las sentencia de primera instancia que fueron objeto de recurso de apelación y dieron lugar a un fallo de segunda instancia.

Cuadro 3. Procesos de Competencia Desleal que terminaron en segunda instancia.

Sentencias	Cantidad
Primera Instancia	84
Segunda Instancia	34
Desistido o Transado	8
Total	126

Gráfica 3. Repartición porcentual del destino que tuvieron los procesos que llegaron a segunda instancia.



## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALMONACID SIERRA, Juan Jorge y GARCÍA LOZADA, Nelson Gerardo., *Derecho de la Competencia.*, Editorial Legis, 1ª Edición 1998, Bogotá.
- GACHARNÁ., María Consuelo., *La Competencia Desleal.*, Editorial Temis 1982, Bogotá.
- JAECKEL, Jorge., *Apuntes sobre competencia desleal.* CEDEC II.
- LÓPEZ Mediana, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces.* Legis Editores S.A. Segunda Edición, 2006.
- MIRANDA, Alfonso y GUTIERREZ, Juan David., *Fundamentos económicos del derecho de la competencia: Los beneficios del monopolio vs. los beneficios de la competencia.*, Libro CEDEC VI.
- PACHÓN, Manuel., *Algunos aspectos de la competencia desleal (II).*, Universitas Jurídicas y Socioeconómicas., No 74, Junio de 1988.
- PORTELLANO Diez, Pedro., *La imitación en el derecho de la competencia desleal.*, Civitas Editorial S.A., 1ª Edición 1995, Madrid-España.
- RUBIO ESCOBAR, Javier, “*Derecho de los mercados*”, Legis editores, Primera Edición, Colombia, 2007.
- SAMUELSON, Paul A y NORDHAUS, William D., *Economía.*, Decimoséptima edición., McGraw Hill., 2002.

- VARIOS AUTORES., *Derecho de la Competencia.*, Colegio de Abogados de Medellín, Cámara de Comercio de Medellín., Editorial Biblioteca Jurídica Diké 1ª Edición 2003, Bogotá.
- “Derecho de los mercados”. Superintendencia de Industria y Comercio. Edición dirigida por Jairo Rubio Escobar. Editorial Legis. 2007.

#### RESOLUCIONES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Resolución 01564 del 28 de Enero de 2002.
- Resolución 4987 del 9 de Marzo de 2004.
- Resolución No. 10030 del 10 de mayo de 2004.
- Resolución 17710 de Julio 27 del 2005.

#### SENTENCIAS SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Sentencia 0004 de octubre 20 de 2005.
- Sentencia 009 de diciembre de 2005.
- Sentencia 001 de 11 de enero de 2007.
- Sentencia 002 de 26 de febrero de 2007.
- Sentencia 003 de 8 de mayo de 2007.
- Sentencia 004 de 8 de mayo de 2007.
- Sentencia 005 de 18 de mayo de 2007.
- Sentencia 006 de 15 de junio de 2007.
- Sentencia 007 de 17 de julio de 2007.
- Sentencia 008 de 24 de julio de 2007.
- Sentencia 009 de 5 de septiembre de 2007.
- Sentencia 010 de 30 de noviembre de 2007.
- Sentencia 011 de 28 de diciembre de 2007.
- Sentencia 012 de 28 de diciembre de 2007.

- Sentencia 001 de 30 de enero de 2008.
- Sentencia 002 de 30 de enero de 2008.
- Sentencia 003 de 22 de febrero de 2008.

#### CONCEPTOS SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Concepto 99023222 del 1 de junio de 1999.
- Concepto 99055397 13 de octubre de 1999.
- Concepto 00057916 del 03 de octubre de 2000.
- Concepto 00071010 del 2 de noviembre de 2000.
- Concepto 01082774 del 23 de octubre de 2001.

#### SENTENCIAS O AUTOS TRIBUNALES

- Sentencia del 19 de octubre de 2002 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
- Sentencia del 11 de julio de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.
- Sentencia del 3 de octubre de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.
- Sentencia del 27 de Octubre de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil.
- Sentencia del 4 de noviembre de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.
- Sentencia del 20 de noviembre de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

- Auto G3 1190 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil.
- Sentencia del 8 de marzo de 2004 del Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil.
- Sentencia de 4 de Mayo de 2004 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
- Auto del 2 de Septiembre de 2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
- Sentencia del 26 de octubre de 2004 del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Sala Civil de Decisión.
- Sentencia del 23 de noviembre del año 2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala de decisión civil familia laboral.
- Sentencia del 14 de Diciembre de 2004 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
- Sentencia del 16 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.
- Sentencia del 16 de diciembre del año 2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de decisión civil.

- Sentencia del 18 de mayo de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Medellín. Sala primera de decisión civil.
- Sentencia del 15 de julio de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Sentencia del 25 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.
- Sentencia del 10 de agosto de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Sentencia del 20 de octubre de 2005 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil.
- Sentencia del 9 de mayo de 2006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
- Sentencia del 20 de junio de 2006 del Tribunal Superior de Cali - Sala Civil.
- Sentencia del 18 de agosto de 2006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Sentencia del 23 de Noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
- Sentencia del 18 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala de decisión civil y familia.
- Sentencia del 17 de Mayo de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. - Sala Civil



- Sentencia del 10 de agosto de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Sentencia de 31 de agosto de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil.
- Sentencia del 24 de Septiembre de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil.
- Sentencia de 5 de octubre de 2007 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Sala de Decisión Civil – Familia.
- Sentencia del 24 de octubre de 2007 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto - Sala Civil Familia.
- Sentencia del 11 de diciembre de 2007 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.
- Sentencia del 21 de abril de 2008 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.
- Sentencia del 14 de julio de 2008 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.

#### SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

- Sentencia C- 592 de 1992. MP: Fabio Morón Díaz.
- Sentencia C-558 de 1994. MP: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-037 de 1996. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-535 de 1997. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-672 de 1999. MP: Antonio Barrera Carbonell.
- Sentencia C-384 de 2000. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-415 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

- Sentencia. C -649 de 2001. MP: Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia SU – 047 de 1999. MP: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T – 960 de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

#### SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Sentencia del 15 de junio de 2000. Expediente 11026.

#### NORMAS

- Ley 256 de 1996, Artículo 16.
- Decisión 486 de la CAN, Artículo 260.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 962 de 2005.
- Decreto 2153 de 1992.
- Ley 510 de 1999.